This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

UC-NRLF
$B 46 562

GIFT OF
J.C.CEBRIAN

DOCUMENTS
DEPT.

PREPARACIÓN

DE LA

REFORMA DE LA LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

DE 19 DE MAYO DE 1908

Spain

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

UNIV. OF CALIFORNIA

PREPARACIÓN

DE LA

REFORMA DE LA LEY DE TRIBUNALES

INDUSTRIALES

DE

19 DE MAYO DE 1908

La Ley sobre Tribunales Industriales.
Proyectos.—La Ley.—Notas é información sobre su aplicación.
Los Tribunales industriales en el Extranjero.—La reforma de la Ley.
Apéndices: Antecedentes. — Legislación extranjera: Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Suiza.
Bibliografía.

MADRID
IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.
1911

HD5487
S8A4
1911

DOCUMENTS
DEPT.

ILMO. SR.:

Acordado por el **Instituto** *el estudio de la reforma de la* **Ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908**, *la* **Sección primera**, *respondiendo al encargo del mismo, presenta hoy esta* **Memoria**, *que tiene el honor de elevar al* **Sr. Presidente**, *y en la cual ha procurado recoger los indispensables antecedentes y razonar las reformas necesarias, teniendo en cuenta, tanto las manifestaciones hechas repetidas veces en el* **Instituto**, *cuanto los resultados de las enseñanzas recogidas y de las informaciones practicadas por las* **Secciones segunda** *y* **tercera** *técnico-administrativas.*

Comprende la **Memoria cuatro Capítulos**: *en el* **primero** *ha recogido la* **Sección** *los antecedentes más directos de la* **Ley** *vigente, desde que se inició el primer proyecto en la antigua* **Comisión de Reformas Sociales**: *se ha procurado seguir el proceso de elaboración de la* **Ley**, *lo mismo en la* **Comisión** *citada que en las* **Cortes**.

En el **Capítulo segundo** *se contienen: 1.°, las* **Notas** *formuladas por la* **Sección segunda**, *y las cuales resumen las diferentes intervenciones del* **Instituto**, *relacionadas con el cumplimiento de la* **Ley sobre Tribunales industriales**, *y expresan la opinión del mismo y de la* **Sección** *sobre varios interesantes puntos; 2.°, la amplia* **Información** *practicada por la* **Sección tercera técnico-administrativa** *sobre los efectos de la aplicación de la Ley, y en la cual se resume, con suficiente detalle, la vida difícil de la misma, así como las opiniones más diversas sobre las reformas deseables y aconsejadas por la experiencia.*

El **Capítulo tercero** *es una breve reseña de los sistemas legislativos, en materia de Tribunales industriales, practicados en los principales países, recogiendo las diferentes soluciones formuladas respecto de los*

478273

diversos problemas que suponen la competencia, la organización, el funcionamiento de tales instituciones.

El **Capítulo cuarto** *contiene el* **razonamiento de la reforma de la Ley** *que, á juicio de la* **Sección,** *aconsejan los antecedentes consultados y los resultados de las informaciones recogidas.*

Contiene la **Memoria,** *por último,* **tres Apéndices:** *el* **primero,** *de* **antecedentes;** *el* **segundo,** *de* **Legislación extranjera:** *se ha traducido la de* **Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia** *y cantones suizos de* **Lucerna** *y* **Saint-Gall,** *y el* **tercero,** *de* **Bibliografía** *de libros y revistas, clasificada como ha parecido más conveniente.*

Madrid 15 de Septiembre de 1911.

Adolfo Posada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

UNIV. OF CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO

La Ley sobre Tribunales Industriales de 19 de Mayo de 1908.

La Sección ha recogido en sus publicaciones los antecedentes y los detalles diversos de la elaboración de la *Ley de Tribunales Industriales* de 19 de Mayo de 1908. Al efecto de ofrecerlos al INSTITUTO como elementos de estudio en la redacción del proyecto de reforma de la referida Ley, se ordenan aquéllos á continuación, debidamente completados, hasta la presentación en las Cortes del proyecto de Ley disponiendo la suspensión del funcionamiento de dichos Tribunales.

I

Antecedentes y proyectos.

Por Real decreto de 3 de Diciembre de 1883 se encargó á la Comisión de Reformas Sociales el estudio y ponencia del establecimiento y organización de los Jurados mixtos, habiéndose propuesto en 30 de Abril de 1884 el cuestionario para practicar una investigación acerca del asunto. Los Jurados mixtos concebíanse como organismos conciliadores, como árbitros y como verdaderos Tribunales.

En 1891, es decir, como consecuencia de la información á que más arriba se hace referencia, se redactó por la Comisión de Reformas Sociales un proyecto de bases para una Ley estableciendo los Jurados mixtos en España, precedido de exposición, en la cual se resumen las noticias suministradas por dicha

información y el estado de la legislación extranjera, por aquel entonces, acerca de las instituciones análogas.

En el mismo año de 1891 se presentaron á la citada Comisión dos proyectos de Ley: el uno, del Sr. D. Daniel Balaciart (fecha 18 de Mayo), y el otro, del Sr. D. Miguel de Castells. El primero lleva el siguiente título: *Dictamen preparando un proyecto de Ley estableciendo Juntas mixtas de consulta y arbitraje referentes á las cuestiones que con motivo del trabajo surjan entre patronos y obreros,* y va precedido de exposición de motivos. El segundo contiene sólo el articulado. De aprobarse éste, la Ley se habría de titular *Ley organica de los Jurados mixtos;* los Jurados que en este proyecto se proponían tenían á la vez el carácter de *Jurados arbitrales* y de *Tribunales industriales,* llamados á ejercer, según el artículo 1.º, funciones de *mediación, de conciliación y de arbitraje,* tanto en las contiendas sobre el trabajo de índole individual, como en los de índole colectiva, conflictos, dice el art. 2.º, entre empresarios y obreros.

En 1893 se aprobó por la Comisión de Reformas Sociales el primer dictamen, preparando un proyecto de Ley para establecer los Jurados mixtos en España; lleva éste la fecha de 18 de Junio. Como el proyecto del Sr. Castells, el de la Comisión proponía el establecimiento de «Jurados mixtos de empresarios y obreros para que interpongan su mediación, influencia y consejo, á fin de evitar, dilucidar y, en su caso, resolver arbitralmente las cuestiones, diferencias y dudas que se promuevan entre individuos de una y otra clase», añadiendo el art. 5.º que «cuando las diferencias y cuestiones no comprendidas en el artículo 1.º revistan carácter colectivo, determinando un conflicto entre las clases de empresarios y obreros, el Jurado mixto interpondrá también su mediación, influencia y consejo, procurando la avenencia».

En 1901, la *Comisión de Reformas Sociales* diferencia las funciones atribuídas á los Jurados mixtos por los proyectos anteriores. En efecto: en 18 de Abril de 1901, el Vocal Sr. Moreno Rodríguez presentó un dictamen preparando un *proyecto de Ley para establecer los Tribunales industriales* (abandonando el nombre de Jurados mixtos) encargados de entender en la resolución de los pleitos sobre el cumplimiento de contrato de trabajo y de aprendizaje y sobre la aplicación de la Ley de Accidentes. Al propio tiempo casi, en la sesión de 27 de Noviembre del mismo año, los Sres. Moreno Rodríguez, Ugarte, Conde y Luque y Mu-

niesa presentaron ante la misma Comisión un proyecto de *Ley acerca de los Consejos de Conciliación*, «encargados de prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo del contrato de arrendamiento de obras y servicios». Este proyecto de Ley fué aprobado, con ligeras variantes, por la Comisión de Reformas Sociales.

El 4 de Febrero de 1902 se presentó á las Cortes (Congreso de los Diputados) un *proyecto de Ley*, reproducido el 5 de Abril del mismo año, *estableciendo Consejos de Conciliación permanentes entre patronos y obreros*, «redactado, según declara el preámbulo, por la Comisión de Reformas Sociales», Consejos que estarían llamados á «prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios». El proyecto no llegó á ser Ley.

II

Los proyectos de Ley en las Cortes.

En 1903.

El 27 de Octubre de 1903 se presentó por el Gobierno á las Cortes (Senado) un proyecto de Ley sobre Consejos de Conciliación, juntamente con otro de Tribunales industriales, en los que se reproducen los redactados y aprobados por la Comisión de Reformas Sociales: los proyectos no llegaron entonces á ser Leyes; he aquí el de Tribunales industriales, con el preámbulo común á los dos:

Á LAS CORTES

Las nuevas condiciones en que el trabajo se desenvuelve hacen necesario en nuestra legislación instituciones jurídicas nuevas también. Una de éstas es la de los Jurados mixtos de patronos y obreros, frecuentemente reclamados del Poder público por unos y otros, y cuyo planteamiento es además deuda que las Cortes tienen que satisfacer, puesto que en algunas de las Leyes vigen-

tes se promete, de una manera implícita, la creación en España de aquellos Tribunales.

La Comisión, hoy Instituto, de Reformas Sociales, de cuya fecunda labor ha dado repetidas y elocuentes pruebas, comenzó á ocuparse en tal materia el año 1893. Resultado de sus tareas fué un proyecto de Ley de Jurados mixtos, en el que la función de conciliación y la arbitral aparecían tratadas en un solo cuerpo de doctrina. En 1901 sometió á su estudio el asunto nuevamente, y entonces reconoció la conveniencia de separar aquellas dos funciones y dividir en dos el primitivo proyecto de Ley. Estos proyectos son los que se insertarán á continuación.

El contrato de arrendamiento de obras y servicios se desarrolla en dos períodos distintos. El primero es de preparación, por decirlo así, y en él se discuten las condiciones del contrato; pero no existe todavía, claro está, el vínculo de derecho que ha de ligar al patrono con el obrero, y nada, por tanto, pueden exigirse el uno del otro. El segundo período es de ejecución: en él deben realizarse las prestaciones recíprocas que se hayan convenido, y patrono y obrero están ligados ya por la ley del contrato que ellos se han dado, y pueden exigirse mutuamente el cumplimiento riguroso de lo convenido. De esto se deduce que, en el primer período, el Poder público no puede intervenir sino por la vía de conciliación, mientras que en el segundo puede intervenir también por la vía coactiva.

«Ley de Consejos de Conciliación» se llama al primer proyecto, estimando más propia esta denominación que la de «Consejo ó Tribunal de arbitraje», ocasionada á sugerir conceptos erróneos, tocante al carácter de los Consejos y al alcance de sus acuerdos. Arbitraje es, en efecto, la transacción encomendada á terceros para evitar la provocación de un pleito ó poner término al ya comenzado, y todo pleito supone lucha entre derechos y deberes perfectos, nacidos de un contrato preexistente. Así, pues, donde todavía no hay contrato no caben derechos ni deberes, ni pleitos, ni transacción, ni, por tanto, arbitraje; pero cabe que los obreros y patronos autoricen á una ó varias personas para que en nombre de ellos celebren el contrato deseado. Esta función conciliadora del Consejo ha de ejercerse siempre y dondequiera que amenace ó se realice una suspensión ó un abandono de trabajo ó una huelga, trátese del cumplimiento de un contrato vigente ó de los preliminares difíciles de un contrato futuro, y aun en el primer caso, por voluntad de los inte-

resados, podrá el Consejo de Conciliación, ó alguno de sus miembros, aceptar el encargo de árbitros ó amigables componedores.

Las probabilidades de buen éxito aumentan, desde luego, si el Consejo está compuesto por personas elegidas por los interesados, no en el fragor de la lucha, sino en época tranquila, no en vista del conflicto del momento, sino para conflictos ignorados que puedan surgir en un largo período. Con tales medios, y con los demás que respectivamente á la organización se establecen, podría, si no disminuir el número, facilitarse al menos la solución de las huelgas, cuando éstas reconozcan por causa diferencias de buena fe sostenidas sobre el precio ó las condiciones del trabajo.

El segundo proyecto, ó sea el de Tribunales industriales, es el complemento del anterior. Estos Tribunales, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los ordinarios, ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, deben entender en los conflictos que ocurran entre patronos y obreros con motivo del contrato de arrendamiento de obras y servicios, cumplimiento del contrato de aprendizaje y aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

La organización, funciones y procedimientos del Tribunal industrial se han establecido teniendo presente las principales legislaciones extranjeras, y en vista de los resultados obtenidos en los países donde desde hace ya mucho tiempo se ha planteado tal institución.

Se ha creído que el Juez de primera instancia, por el conocimiento técnico de las Leyes, era la persona que ofrece mayores garantías de acierto en la presidencia del Tribunal. Á su lado, y como jurados, colócanse las personas designadas por obreros y patronos encargadas de entender en el conocimiento del hecho que se les someta y de formular el veredicto á que habrá de atenerse el Juez para dictar sentencia, contra la cual no se concede más recurso que el de casación ante el Tribunal Supremo.

Las demás disposiciones, tales como son las que se refieren á constitución y composición del Tribunal industrial, etc., etc., tienen su precedente en muchas de las Leyes actuales, y á veces su justificación en la necesidad de poner este proyecto de acuerdo con aquéllas.

Por último, conveniente será advertir que, tanto este como el anterior, no tienen carácter definitivo, sino más bien el de un

ensayo de nuevos procedimientos y de nuevas instituciones que se desea que tomen carta de naturaleza en nuestro Derecho; pero que, sin duda, habrán de ser modificadas en plazo más ó menos largo y en vista del resultado de los efectos que en la práctica puedan apreciarse.

En virtud, pues, de las consideraciones que anteceden, el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes los siguientes proyectos de Ley:

Proyecto de Ley de Tribunales industriales.

I

COMPETENCIA

Artículo 1.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitro ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento de los contratos de arrendamiento de obras ó servicios.

2.º De los pleitos sobre el cumplimiento de los contratos de aprendizaje.

3.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Para los efectos del presente artículo, se entenderán como contratos los que se hayan verificado por escrito, las obligaciones convenidas ó aceptadas entre partes, las estipulaciones verbales, y, en su defecto, los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

II

TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 2.º Es patrono la persona natural ó jurídica propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó depen-

diente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 3.° El Tribunal industrial se constituirá en las cabezas de partido judicial, y tendrá jurisdicción sobre el territorio de partido.

Art. 4.° El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, patronos, designados por el litigante obrero, y de tres jurados y un suplente, obreros, designados por el litigante patrono.

Art. 5.° El cargo de jurado es gratuito y obligatorio. Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo.

En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

III

CAPACIDAD PARA EL CARGO DE JURADO

Art. 6.° Para ejercer el cargo de jurado se requiere ser español, mayor de treinta años, saber leer y escribir y ser patrono ú obrero.

Art. 7.° Están incapacitados para ser jurados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.° Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

4.° Los que hayan sido penados por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

5.° Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

IV

SISTEMA ELECTORAL

Art. 8.° Son electores los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, lleven dos años

de vecindad en algunos de los Municipios del territorio, y no estén comprendidos en alguno de los cuatro primeros números del artículo 7.°

Art. 9.° Los Ayuntamientos del territorio formarán separadamente las listas de electores y elegibles de patronos y obreros; admitirán é informarán las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Art. 10. La Mesa electoral de obreros se constituirá con el Alcalde y cuatro Interventores, que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los electores inscritos en las listas de obreros. La Mesa de patronos se constituirá con un Teniente de Alcalde y los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en las listas de los patronos.

Art. 11. El Cuerpo de Jurados del territorio quedará formado con los 15 patronos y los 15 obreros que hayan obtenido mayor número de votos.

Cada elector no podrá escribir en su papeleta mas de diez nombres.

El Ayuntamiento resolverá las protestas.

El Juez de primera instancia realizará el escrutinio general del territorio, asistido por dos Interventores, patronos, y dos, obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de las Mesas.

Art. 12. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

V

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 13. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 14. Las partes concurrirán acompañadas cada una de un hombre bueno. El Juez y los hombres buenos intentarán la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de las sentencias.

Art. 15. Si no hubiese conciliación, las partes, en la comparecencia, dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 16. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá si es ó no procedente.

Art. 17. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal; cada parte podrá recusar sin causa dos jurados.

Art. 18. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 19. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegase excusa, que el Juez desestime. ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 20. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada tal por el Juez.

Art. 21. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 22. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 23. El Juez propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltas.

El Jurado se retirará á deliberar y dará por escrito el veredicto, declarando en él los hechos probados.

El Juez podrá pedir aclaración ó ampliación del veredicto.

Art. 24. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría relativa de votos, el Juez se entenderá de la opinión de cada uno de los jurados, y formulará luego un cuestionario para que sea contestado afirmativa ó negativamente. Si hubiese empate, resolverá con voto de calidad.

Art. 25. El Juez, aceptando el veredicto como fundamento de hecho, y consignando en considerando los fundamentos de derecho, dictará sentencia.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo. Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad notoria de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 26. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación en término de cinco días.

Art. 27. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de la sentencia.

VI

CASACIÓN

Art. 28. Procederá el recurso de casación en la forma:

1.° Cuando se haya condenado á un menor ó incapacitado no asistido de la debida representación legal.

2.° Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

3.° Cuando el veredicto se haya dictado por un número de jurados inferior á seis, ó cuando los jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros.

4.° Cuando, propuesta una cuestión previa, se dicte sentencia antes de haberla resuelto.

Art. 29. Procederá el recurso de casación en el fondo en los casos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 30. Interpuesto el recurso de casación, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, al Tribunal Supremo.

Si el recurso fuera improcedente, por extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuere procedente, se sustanciará con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para la interposición del recurso de casación no es necesaria la constitución del depósito.

VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia.

Art. 32. El Cuerpo de Jurados elegirá de su seno un Presidente y se dividirá en secciones mixtas, compuestas, á lo menos, de un patrono y un obrero, los cuales ejercerán la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en cada término municipal de los que comprenda el Tribunal industrial.

Art. 33. Son atribuciones del Cuerpo de Jurados y de sus secciones:

a) Cuidar de que los centros de trabajo tengan condiciones de salubridad é higiene.

b) Formar las estadísticas del trabajo.

c) Velar por el cumplimiento de las Leyes relativas al trabajo, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral y de las buenas costumbres.

Art. 34. El Gobierno, á petición de obreros y patronos de un territorio, y oídos el Ayuntamiento, Juntas locales y provinciales correspondientes, así como las Cámaras Agrícolas y de Comercio, decretará el establecimiento de los Tribunales industriales.

Madrid 27 de Octubre de 1903. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix*.

En 1906.

En 27 de Enero de 1906, el Ministro de la Gobernación, señor Conde de Romanones, presentó á las Cortes (Congreso) los proyectos de Ley sobre *Consejos de Conciliación* y *Tribunales Industriales*, precedido el primero del siguiente preámbulo, que sirve de razonamiento á ambos:

«Á LAS CORTES

Cuando en 1903 un digno antecesor del Ministro que suscribe presentaba á las Cortes los proyectos de Ley sobre Consejos de Conciliación y Tribunales industriales, cuya reproducción tiene lugar ahora, justificaba la oportunidad de aquéllos y explicaba la orientación de los mismos con las manifestaciones contenidas en el preámbulo de dichos proyectos, el cual, como las disposiciones, puede considerarse también reproducido.

Muy poco ha de añadirse ahora á aquellos razonamientos, porque, en cuanto á la necesidad de dictar medidas legislativas sobre la materia, el tiempo transcurrido sólo puede significar un mayor apremio y una conveniencia, cada vez más unánimemente reconocida para adoptar soluciones respecto á los problemas sociales.

No aparece tampoco motivo justificado para variar las tendencias de los proyectos en sus líneas fundamentales, puesto que aquéllos, que llevan la autoridad y prestigio inherentes á los trabajos del Instituto de Reformas Sociales, tienden á facilitar soluciones de armonía, ya en forma conciliatoria, ya mediante instituciones rodeadas de fuerza colectiva, procurando, en todo caso, que la composición de los organismos de mediar en las luchas del capital y el trabajo no pueda suscitar desconfianza en ninguno de estos elementos y garantice con la imparcialidad el conocimiento de las necesidades y problemas sometidos á su resolución.

Del propio modo se procurará en dichos proyectos hacer sencilla y rápida la tramitación, así como buscar garantías en el conocimiento de otras Leyes practicadas con favorable resultado.

Á la vez que se reproducen dichos proyectos, se ha considerado conveniente también reproducir el que ya obtuvo la aprobación del Senado sobre coligaciones y huelgas, reconociéndose para ello la íntima conexión que existe entre las reglas que procuran dar un aspecto legal á las manifestaciones más acentuadas de la lucha entre patronos y obreros y aquellos otros preceptos que establecen autoridades y procedimientos para dar solución á esas mismas entidades.

Al examinar de nuevo los tres referidos proyectos, ha creído el Gobierno que era lo más conveniente reproducir los primeros tal como fueron presentados, y el último tal como lo aprobó el

Senado, teniendo para ello en cuenta que en estas cuestiones de un alto interés social, no meramente político, y en trabajos que llevan el sello autorizado, é indiferente á las contiendas de los partidos, del Instituto de Reformas Sociales, era lo más práctico y prudente adelantar la labor, formulando soluciones que ya tenían la aquiescencia de distintas agrupaciones políticas ó que habían recibido la aprobación de una de las Cámaras.

Con ello, la solución seguramente será más fácil y más pronta, y en ella, al deliberar de las Cámaras, se encontrará la mejor ocasión y el medio más autorizado para introducir todas las variaciones que sea oportuno llevar á los expresados proyectos de Ley.»

Á LAS CORTES

Fundándose en las consideraciones ya expuestas en el preámbulo del proyecto de Ley sobre Consejos de Conciliación, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente *Proyecto de Ley*.

(No se inserta el articulado porque, según dice el preámbulo, reproduce el del Proyecto de 1903.)

***

Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de Ley.

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de Ley sobre Tribunales industriales entiende, como el Ministro que le suscribe, que es de gran conveniencia social y más apremiante cada día la reforma de nuestras Leyes, reclamada ya hace años por el desenvolvimiento creciente de la vida industrial española, fecundo en beneficios nacionales, pero generador también de conflictos entre capitalistas y trabajadores, que no hallan para ser resueltos fórmula adecuada en los estrechos límites del derecho civil clásico heredado y de las instituciones procesales sus contemporáneas.

Reconoce esta Comisión la autoridad y el prestigio inherentes á los trabajadores de la antigua Comisión de Reformas Sociales, de quien procede el proyecto; pero alentada por el mismo espí-

ritu que inspira á tan docto Centro, ha creído mejorar su propuesta introduciendo en ella, á más de las modificaciones de detalle que no requieren explicación ninguna, otras sustanciales, sucintamente expuestas en este preámbulo con las razones que movieron el ánimo de la Comisión.

El derecho de sufragio activo y pasivo se amplía hasta tropezar con los límites fuera de los cuales la institución á que la Ley responde quedaría desnaturalizada, porque siendo esta reforma de esencia democrática, más sólida y robusta surgirá cuanto sea más amplia la base sobre que se asiente.

Huyendo del centralismo nivelador que esteriliza tantas iniciativas fecundas, la Comisión, en el art. 13 del dictamen, concede á los electores, patronos y obreros plena autonomía para redactar el Reglamento electoral por que deseen regirse, y establece como garantía en el art. 14 el que deberá aplicarse si la unanimidad no se logra, creyendo salvar así á un mismo tiempo el derecho del cuerpo electoral y el de las minorías.

La Comisión ha exonerado á los jurados de las funciones inspectores y de estadística que les atribuían los artículos 32 y 33 del proyecto, porque estima que el problema de la inspección industrial requiere peculiar y detenido estudio, é involucrarle con el que ahora nos ocupa nos expondría á resolver mal entrambos.

Una última reforma, la más sustancial de cuantas el dictamen contiene, queda por examinar. La Comisión ha entendido que los jurados industriales no tienen sólo la misión de ilustrar poco más que en concepto de peritos á los juzgadores, definiendo los problemas de hecho, sino la de colaborar en las sentencias, aliviando en la jurisprudencia del naciente derecho industrial, con el bálsamo de la equidad, los efectos á veces cáusticos del derecho civil escrito. La separación doctrinal del derecho y del hecho jurídico subsistirá en la práctica; pero á la par que el Juez ilustre, con su competencia peculiar, las deficiencias de los jurados en punto al derecho, éstos podrán contrarrestar, con la autoridad y el provecho que sólo confieren la experiencia de la vida industrial y los conocimientos técnicos en ella adquiridos, la rigidez dogmática del juzgador, legítima y explicable siempre, pero no siempre ponderado.

Por eso el recurso de casación, en el fondo, que proponía el proyecto se sustituye en el dictamen con el de apelación ante nuevo y más numeroso Jurado, y se propone además que las

sentencias se dicten como en todos los Tribunales colegiados es práctica hacerlo. Los defectos de forma se subsanarán con mayor rapidez y baratura que ante el Tribunal Supremo en la Audiencia territorial, por su Sala de lo civil.

Tales son las razones que han movido á la Comisión á someter á la superior deliberación de las Cortes el siguiente dictamen:

I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.° El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.° Es patrono para todos los efectos de esta Ley la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquier otra asimilada por las Leyes al trabajador manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

Art. 3.° El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromisos en árbitros ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicacion de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Fiscales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

SISTEMA ELECTORAL

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, con-

cediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido formará separadamente las listas de electores, de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación y paguen una cuota cualquiera, con arreglo á la vigente Ley de Contribución industrial y de comercio, siempre que estén comprendidas en la definición del artículo 2.º de esta Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluídos en las listas quienes legalmente las representen.

2.º Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. Están incapacitados para ser jurados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.° Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

4.° Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

5.° Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.°, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el artículo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos y viceversa.

Si hubiere acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores, en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo po-

drá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de obreros patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, procurando la separación de industriales y comerciantes, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral, en el concepto de interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audienria territorial; y asistido por dos interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de las Mesas, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones de Cuerpo de jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable á los efectos de esta Ley el título VI de la Ley Electoral para Diputados á Cortes. El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Art. 19. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 20. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá, sin ulterior recurso, si es ó no procedente.

Art. 21. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 22. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 23. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegase excusa, que el Juez desestime, ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 24. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada por el Juez.

Art. 25. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando, en su caso, en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 27. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará la sentencia.

Art. 28. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21.

Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 29. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 30. Contra la sentencia del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 31. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará, y la sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27 del proyecto.

Art. 32. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

1.° Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

2.° Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros, en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

3.° Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

4.° Omitido el emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

5.° Dictado sentencia por uno ó más jurados, cuya recusación, fundada en causa legal, é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiera denegado siendo procedente.

Art. 33. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuere improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la Sección 3.ª del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma de Letrado.

Art. 34. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad se mandará devolver los autos al Juez de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 35. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 36. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

Palacio del Congreso 5 de Febrero de 1906.—*Gumersindo de Azcárate,* Presidente.—*Luis de Armiñán.*—*Tomás Maestre.*—*Joaquín Chapaprieta.*—*Eugenio Montero Villegas.*—*José María Zorita.*—*Gabriel Maura Gamazo,* Secretario.

Aprobado este proyecto por el Congreso, fué remitido al Senado el día 7 de Febrero de 1906.

En 1908.

El 7 de Marzo de 1908, el Ministro de la Gobernación, señor La Cierva, presentó á las Cortes (Senado) tres proyectos de Ley (sobre Huelgas y Coligaciones, Consejos de Conciliación y Tribunales industriales), precedido el de Huelgas por el preámbulo siguiente, al que se refiere el de Tribunales industriales:

«Á LAS CORTES

Los tres proyectos de Ley referentes á huelgas y coligaciones, Consejos de Conciliación y arbitraje y Tribunales industriales han sido ya, en anteriores legislaturas, presentados á las Cortes. Por eso nada se ha de decir ahora acerca de la importancia y transcendencia de dichos proyectos, elaborados en su primera forma por la antigua Comisión de Reformas Sociales.

El relativo á huelgas y coligaciones fué objeto de dictamen de la Comisión del Congreso en la legislatura de 1906, y los otros lo fueron aprobados también por el Congreso en la misma

legislatura, quedando pendientes en el Senado á la terminación de ella.

Las materias están íntimamente relacionadas, pues si el de huelgas y coligaciones se refiere á la ordenación legal de las diferencias que puedan surgir entre patronos y obreros, el de Consejos de Conciliación y arbitraje viene á crear los organismos y á establecer los procedimientos para dar solución pacífica á tales conflictos, y el de Tribunales industriales crea, á su vez, las instituciones llamadas á aplicar las nuevas Leyes del trabajo ó los casos litigiosos.

Tal es la causa de que, al modo que se hizo ya en otra ocasión, el Ministro que suscribe haya creído conveniente presentar al mismo tiempo los tres proyectos de Ley, fundándose además en la consideración, que estima digna de tenerse en cuenta, de que de esta manera, no solamente podrá entender en el estudio de dichas Leyes una sola Comisión parlamentaria, sino que también, y dada la índole de los asuntos de que en ella se trata, podrán ser examinados con el mismo criterio, por si tal vez fuera necesario armonizarlas más íntimamente en sus preceptos, ya que no hay que olvidar que fueron elaboradas en momentos distintos y siguieron suerte diversa en su proceso parlamentario. Á pesar de ello, preséntanse ahora sin modificación alguna con respecto á la última redacción con que las respectivas Comisiones sometieron los dictámenes á las Cámaras, respetando, de este modo, una obra que ha sido objeto de la colaboración de todos los partidos.»

Á LAS CORTES

Fundándose en las razones consignadas en el preámbulo del proyecto de Ley sobre Huelgas y Coligaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley de Tribunales industriales.

I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.° El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo

estime oportuno, y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.° Es patrono, para todos los efectos de esta Ley, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las Leyes al trabajador manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

Art. 3.° El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.° El cargo de jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que, á los ocho días de haber sido proclamado, no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

Art. 5.° Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios, ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.° De los pleitos que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.° De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley y accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta. Á falta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.° La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Fiscales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

SISTEMA ELECTORAL

Art. 7.° El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público, en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito, y admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales, donde éstas no existan.

Art. 8.° Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen una cuota cualquiera con arreglo á la vigente Ley de Contribucion industrial y de comercio, siempre que estén comprendidas en la definición del art. 2.° de la Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluídas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.°, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.° que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.° Están incapacitados para ser electores:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los quebrados no rehabilitados, y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

3.° Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. Están incapacitados para ser jurados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.° Los quebrados no rehabilitados, y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

4.° Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

5.° Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20, y el de obreros, de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono

y un jurado obrero más, hasta llegar al máximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.°, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen, de común acuerdo, la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen también, por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad en ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el artículo anterior con toda independencia del resultado de la junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiere acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la junta de electores obreros, ó en la de obreros patronos, no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, procurando la separación de industriales y comerciantes, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más

edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles, si éste fuera par, y la mitad más uno, si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido por dos Interventores patronos y dos obreros sacados á la suerte de entre los Interventores de las Mesas, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de jurados serán bienales.

Art. 16. Serán aplicables, á los efectos de esta Ley, el tít. VIII de la Ley Electoral para Diputados á Cortes. El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Art. 19. Si no hubiese conciliación, las partes, en la comparecencia, dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 20. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá, sin ulterior recurso, si es ó no procedente.

Art. 21. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 22. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 23. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido; si alegase excusa que el Juez desestime, ó si no alegare excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 24. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 25. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 27. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará la sentencia.

Art. 28. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que, con dos suplentes, designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 29. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 30. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes, patronos, y siete jurados y dos suplentes, obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 31. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará, y la sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27 del proyecto.

Art. 32. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

1.° Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

2.° Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

3.° Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

4.° Omitido el emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

5.° Dictado sentencia por uno ó más jurados, cuya recusación, fundada en causa legal, é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiera denegado siendo procedente.

Art. 33. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de responsabilidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección tercera del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del letrado.

Art. 34. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad se mandará devolver los autos al Juez de que proceda, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 35. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 36. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva.*

***

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre Tribunales industriales.

(Sólo se insertan los artículos que varían de los del proyecto.)

Artículo 4.°, párrafo 3.°:

Los auxiliares y subalternos del Tribunal no podrán cobrar en totalidad de los patronos y Sociedades obreras en litigio más del 8 por 100 de la cantidad litigiosa y del 4 por 100 en la ejecución de la sentencia. Cuando se trate de diferencias meramente individuales, el concurso de dichos auxiliares y subalternos será gratuito para el obrero. En las actuaciones se usará papel de oficio.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Palacio del Senado 30 de Marzo de 1908.—*El Conde de Tejada de Valdosera,* Presidente.—*Javier Ugarte.—Alberto Aguilera.—Demetrio Alonso Castrillo.—Marqués de Valdeiglesias.—Eduardo Sanz y Escartín,* Secretario.

***

Enmienda del Sr. Tormo al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre Tribunales industriales.

El párrafo 3.° del art. 4.° se sustituirá por el siguiente:

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

Palacio del Senado 2 de Abril de 1908.—*Elías Tormo.*

***

CONGRESO

Proyecto de Ley, remitido por el Senado, sobre Tribunales industriales.

(Sólo se insertan los artículos que varían de los del dictamen de la Comisión del Senado.)

Artículo 4.°, párrafo 3.°:

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

Art. 5.° Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.° De los pleitos que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.° De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

***

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre Tribunales industriales.

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca del proyecto de Ley del Senado sobre Tribunales industriales ha introducido en él varias modificaciones que, sin alterarle esencialmente, precisan el alcance de algunos de sus extremos y procuran la mayor eficacia de otros.

La disposición contenida en el párrafo 3.° del art. 4.° ha sido objeto de reflexivo examen en el seno de la Comisión, estimulada, no sólo por espontáneo impulso, sino por las reclamaciones que privadamente se dirigieron á sus individuos, reproducción de las aducidas al practicarse la información pública ante la Comisión de la Alta Cámara. En ella, los actuarios de varias pobla-

ciones españolas lamentan que con este proyecto, si llegare á ser Ley en la forma aprobada por el Senado, no sólo resultarán mermados sus intereses actuales, sino también acrecentado el trabajo, ya excesivo, á cuya prestación gratuita les obligan las Leyes vigentes.

La Comisión juzga deber suyo proclamar unánimemente que estima fundadas, y con urgencia atendibles, las quejas de los auxiliares y subalternos de los Tribunales. Víctimas del retraso con que se aplican los remedios legislativos á las dolencias de nuestra administración de justicia, aliviadas ya por lo que á Magistrados y Jueces atañe, padecen todavía un Arancel, «ni siquiera aplicable siempre» por arcaico, imprevisor de las múltiples necesidades inherentes á la compleja vida moderna, con grave riesgo, cuando no con daño, de la delicada y austera misión á ellos encomendada.

Problema es este que se plantea á los individuos de la Comisión, como miembros de un Cuerpo Colegislador, no como mandatarios suyos, para dictaminar acerca del actual proyecto.

Los Tribunales industriales cuya creación se propone han de entender en las múltiples reclamaciones de índole civil que el creciente desarrollo de la industria suscita cada día, cuando por su escasa importancia material no toleran los gastos y dilaciones de un juicio ordinario, ó por sus complicaciones técnicas no hallan en los Tribunales del fuero común juzgadores idóneos, degenerando en acerbos conflictos de intereses que, al no hallar el atemperante de la equidad, envenenan las relaciones entre el capital y el trabajo, cuya cordialidad es uno de los asientos de la paz social. Esta deficiencia de la realidad no puede remediarse sólo dando intervención en el fallo al Jurado técnico, sino abreviando y abaratando además el procedimiento. Mantener los gastos procesales equivale á declarar inaccesible la justicia para los proletarios; eximir de derechos á los obreros y obligar á satisfacerlos sólo á los patronos, es permitir que el órgano ideado para reparar las perturbaciones del derecho se trueque, en manos de litigantes cuya temeridad se escuda tras la insolvencia, en dócil instrumento de solapadas venganzas individuales ó colectivas.

Ante razones tan poderosas, la Comisión se resigna á desoir, en apariencia, las justas reclamaciones de los actuarios, manteniendo la redacción aprobada por el Senado. Mas al cumplir el mandato con que le honró el Congreso, cumple el deber de es-

timular públicamente á esta Cámara y al Gobierno de S. M. para que, con la urgencia por el caso requerida, dé solución legal al problema con ocasión de este proyecto renovado, que no hubiera podido atenuarse en él sin merma de la eficacia de sus disposiciones, las cuales le agravan notoriamente, acrecentando la necesidad del remedio.

La Comisión tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

Proyecto de Ley de Tribunales industriales.

I

ORGANIZACIÓN

Art. 2.° Es patrono, para todos los efectos de esta Ley, la de Consejos de Conciliación y arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

II

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

Art. 4.°, párrafo 3.°:

Los auxiliares y subalternos del Tribunal, y de la Audiencia en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

Art. 5.° Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios, ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste.

Art. 8.° Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.° de esta Ley.

Art. 9.° Están incapacitados para ser electores:

3.° Los que estén sujetos á interdicción civil.

4.° Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de Jurado no es preciso ser patrono ni obrero: sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de Jurado:

4.° Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las Leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará, dentro de los seis siguientes, día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18, párrafo 2.°:

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20 (1). El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

---

(1) Desde este artículo se corre en dos números el orden de los del proyecto aprobado por el Senado: el art. 20 corresponde al 22 antiguo; el 21, al 25, y así sucesivamente.

Si el Juez desestimase la excusa alegada, ó si no se alegare ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los Jurados que hubieren asistido.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista, dentro de los cinco días siguientes, ante los seis Jurados, los dos suplentes y otros dos Jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes, en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

***

Discusión, en el Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley sobre Tribunales industriales (1).

Leído el dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley relativo al expresado asunto, y abierta discusión sobre la totalidad (véase el *Apéndice 13* al *Diario*, núm. 194), dijo

El Sr. Presidente: El Sr. Zulueta tiene la palabra en contra.

El Sr. Zulueta: Sres. Diputados: Propiamente no es para consumir un turno en contra del dictamen para lo que yo he pedido la palabra. Bastaríame el hecho de que lo firmara, como Presidente de la Comisión, mi siempre querido maestro D. Gumersindo de Azcárate, para creer que la doctrina en él formulada, si no era la mejor, como yo entiendo que no lo es, por lo menos puede considerarse como buena en las actuales circunstancias.

El motivo de molestar vuestra atención se deriva, más que del fondo de la doctrina sostenida en el dictamen, del título que se da á este proyecto de Ley. Se llama de *Tribunales industriales*, y, examinando el preámbulo y todo el articulado del proyecto, yo he creído que no había absolutamente ningún inconveniente en que estos Tribunales industriales no se llamaran así, y este

(1) Sesión del día 27 de Abril de 1908 (*Diario de Sesiones*, núm. 196, legislatura de 1907).

procedimiento se aplicara á la resolución de los conflictos que surgen en la agricultura, especialmente en aquellas comarcas en que se rige el cultivo de la tierra, en general, por el contrato de aparcería, y concretamente por el de *rabassa morta*, como en el distrito que tengo el honor de representar. Digo que no habría ningún inconveniente, porque veo en el preámbulo del dictamen sentada una doctrina aplicable perfectamente á las cuestiones que surgen de la interpretación del contrato de aparcería.

Se trata de una cuestión de derecho civil, ó sea de la interpretación de un contrato establecido, no de los principios que informan la celebración de este contrato; se trata de un asunto de escaso valor material, de un litigio en el cual la doctrina jurídica apenas tiene importancia, y la tienen grandísima las complicaciones técnicas, que hacen que los Tribunales ordinarios no tengan competencia para poder resolver; se trata, por último, de asuntos en que muchas veces se toma como arma de venganza el recurso de apelar á procedimientos largos y costosos para fastidiar, como vulgarmente se dice, al propietario, al que tiene responsabilidad, al amparo de la insolvencia del que promueve el litigio.

De modo que estos cuatro puntos, que sirven de fundamento al dictamen de la Comisión, son todos ellos exactamente aplicables á los conflictos que surgen entre propietarios y *rabassaires*, ó, en general, entre propietarios y aparceros en el asunto á que yo me refiero.

El contrato de aparcería es un contrato que se puede llamar *sui generis;* todas las cuestiones que han surgido y que se debaten sobre su naturaleza jurídica, y la mayor parte de las veces, y sobre todo ahora, en los conflictos promovidos por los casos particulares que se llevan á los Tribunales ordinarios, son cuestiones de doctrina en las cuales los interesados tratan de amparar sus conveniencias particulares.

El conflicto surgido en Cataluña y en todas las comarcas en donde es usual el contrato de *rabassa morta* no tiene más razón de ser que la que indicaba antes: la de que los propietarios se ven frecuentemente molestados por pleitos en los cuales van perdiendo el tiempo y el dinero, y si se aplicara la doctrina de los Tribunales industriales á la solución de estas cuestiones, desaparecería el conflicto y no tendrían razón de ser los pleitos que se han promovido y que han de dar lugar, en su día, á la presentación, por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de un proyecto de

Ley especial para decidir si procede en estos casos el juicio de desahucio y determinar la naturaleza jurídica del contrato, porque entonces, como los propietarios no se verían molestados en sus intereses por un procedimiento largo y costoso, sino que encontrarían la solución inmediata, y como los aparceros no se verían perjudicados por el desconocimiento de la naturaleza de las cosas y tendrían la garantía de la existencia en los Tribunales de jurados que resolverían estos conflictos, entonces, resueltos los casos particulares, no habría ocasión de que se promovieran los conflictos generales.

Porque hay que advertir que la cuestión de los *rabassaires*, que en otras épocas ha adquirido un carácter agudísimo y que corremos el riesgo de que ahora lo adquiera, no tiene el aspecto de una cuestión socialista, como vulgarmente se dice, mirando solamente á la superficie de las cosas: al contrario, el movimiento *rabassaire* es eminentemente individualista, porque allí no se discuten doctrinas de carácter socialista, sino que lo que se discute es si los *rabassaires*, en virtud de un contrato hecho con el propietario, tienen derecho á tales ó cuales cosas concretas. Se trata, en suma, de la interpretación de un contrato, y lo que pretenden los *rabassaires* no es reparto de tierras ni cosa parecida, sino la posesión á que ellos creen tener derecho de una determinada parcela de tierra, aquella sobre la cual han contratado. De modo que la cosa reviste un carácter eminentemente individualista; y como aquí no hemos de entreternos en investigar el fundamento de la doctrina, sino que se trata de que, existiendo un contrato, surgen dudas acerca de su interpretación, y toda la cuestión estriba en saber si los colonos han cumplido, para adquirir su derecho, tales ó cuales condiciones, todas de carácter técnico, es natural que por un Tribunal técnico se resuelvan, y, por tanto, debían aplicarse las reglas de los Tribunales industriales, sin distinguir si se trata de materias de naturaleza industrial ó agrícola. No tiene nada que ver el que sea industrial ó el que sea agrícola. Se trata simplemente de la interpretación de un contrato, y por eso creo que no habría dificultad alguna en que, añadiendo al título de la Ley el de Tribunales industriales ó agrícolas, se pudiera aplicar á las cuestiones á que me refiero.

Prueba de que puede haber habido en el seno de la Comisión algún pensamiento sobre la materia es que en el párrafo 2.° del artículo 1.° se dice «que los Gobernadores, previamente, en todo caso, el parecer de la Junta local y provincial, Cámara agríco-

la.....» ¿Para qué se ha de consultar á la Cámara agrícola si no tiene aplicación la Ley á cosas de agricultura?

Y fíjese la Comisión en el carácter particularista que tiene la aplicación de estos Tribunales industriales. Estos Tribunales no se pueden aplicar á todos los partidos judiciales, sino solamente á aquellos en que existe industria; y de la misma manera, en las cuestiones agrícolas no se aplicarían en todos los distritos de España, sino simplemente en aquellos como, por ejemplo, el Panadés, donde pueden surgir conflictos de la índole á que me refiero.

Y aquí viene una última cuestión, que trato, porque en conversación particular que he tenido con el Sr. Maura, para evitaros la molestia de oirme y á mí la fatiga de tener que hablar en el Congreso, á ver si se podía dilucidar este asunto sin necesidad de discusión, me decía el Sr. Maura que estos Tribunales se aplicaban á las relaciones entre patronos y obreros.

Realmente, los aparceros no son obreros, puesto que no cobran un jornal, un salario, que pueda determinar esta condición de obreros; pero, sin embargo, si nos levantamos á un concepto más elevado y consideramos que el aparcero, si no cobra un salario, se indemniza en frutos de su trabajo y aplica su trabajo manual, corporal, á la obra de la producción, en la cual el propietario coopera por medio del capital tierra, muchas veces con el capital circulante y en muchas ocasiones con su dirección verdaderamente industrial, aplicando este concepto á la agricultura, yo creo que no hay absolutamente ningún reparo, ningún inconveniente, en que se pueda decir que los aparceros, los que aportan su trabajo corporal á la tierra, sean equiparados, en este asunto, con los simplemente obreros, porque en el fondo de la cuestión no hay que distraerse sobre categorías de obreros ó no obreros, sino lo que hay que tener en cuenta principalmente es que se trata de conflictos entre los que colaboran en la obra industrial, y ahora empleo la palabra *industrial* en sentido lato é involucrando en ella la industria agrícola.

Y como es de un interés social extraordinario que entre los que cooperan á esta obra no surjan conflictos ni rozamientos, sino que exista la mejor armonía entre ellos, y como yo creo que aplicando los Tribunales á estas cuestiones se pueden abreviar los plazos de los litigios, ahorrar las cantidades en ellos empleadas y colaborar de una manera considerable á esta obra de pacificación social y á restablecer la buena armonía entre unos y otros, someto estas consideraciones á los señores que componen

la Comisión, todos ellos muy competentes en estas materias y muy ilustrados, á ver si dentro del pensamiento que se han formado y dentro del plan que se han trazado puede caber que se comprendan las cuestiones que surjan en los conflictos de materia agrícola dentro de la misma Ley que se aplica á los Tribunales industriales, y si así no fuera, yo me permitiría rogar al señor Ministro de la Gobernación que tomara una iniciativa, que sería muy bien recibida, para que el mismo espíritu, la misma doctrina y el mismo generoso impulso que ha determinado la presentación del proyecto de Ley que discutimos inspirara otro especial que se refiera á regular los conflictos que puedan surgir entre los patronos y los que trabajan en el campo, aunque no tengan la consideración de obreros, porque basta la consideración de que aportan su trabajo corporal á la obra de la producción para que merezcan la atención de los legisladores, y, sobre todo, para que se pueda lograr este hecho culminante que someto á vuestra consideración: que haya paz entre los que trabajan, que siempre es importante para los fines sociales, pero mucho más cuando se trata de la agricultura, porque las perturbaciones que tienen lugar en las grandes ciudades, donde los hombres apenas se conocen, no tienen nada que ver con las perturbaciones de índole moral que se producen en el campo, donde los odios personales y las rivalidades crean situaciones verdaderamente dolorosas para todos y de gran peligro para la paz de la sociedad.

El Sr. Maura y Gamazo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Maura y Gamazo: Emulando la brevedad del Sr. Zulueta, voy á procurar hacerme cargo de las observaciones con que ha tenido la bondad de ilustrar el dictamen que ahora se discute.

Comenzó el Sr. Zulueta haciendo justicia al proyecto presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.

Realmente no se trata de una obra de partido; otro proyecto análogo fué presentado á las Cortes anteriores por el Sr. Conde de Romanones, y se nombró, para dictaminar sobre él, una Comisión, en la que estaban representados todos los partidos. Lo ha renovado ahora el Gobierno conservador, y también en esta Comisión están representadas todas las fracciones; de manera que la obra es común. El Sr. Zulueta, guiado por el natural, nobilísimo, deseo de extender en lo posible los beneficios de esta

Ley por todos aceptados, pide que se apliquen á los conflictos que surjan, en general, con ocasión del contrato de aparcería, y singularmente con el de la *rabassa morta*. ¿No le extraña al señor Zulueta que, siendo tantas y tan peritas las personas que han intervenido en el Instituto de Reformas Sociales, en el Ministerio de la Gobernación, en una y otra Cámara, para la redacción y aprobación de este proyecto y de cuantos le precedieron, no se haya alterado jamás el artículo, reflejo de su contenido, del *proyecto de Ley de Tribunales industriales?* No sólo en España, sino en cuantos países se aborda la legislación social, procúrase siempre separar lo referente á la industria de lo referente á la agricultura, porque no pueden ser jamás iguales las causas ni los efectos de los fenómenos, á veces análogos, que en una y otra se presentan.

Este proyecto, por ejemplo, viene enlazado con uno para la conciliación y el arbitraje, y con otro regulando el derecho de huelga y coligación.

En el de huelgas y coligaciones aparece todavía más claro que en los dos restantes, á pesar de la semejanza de fenómenos, la diferencia que distingue las huelgas agrícolas de las industriales, y esa diferencia muestra cómo, aun siendo iguales los fenómenos, pueden y deben ser distintos los remedios.

Esto, que procede de la distinta naturaleza de la industria y de la agricultura, resulta muy claro en el caso presente. Trata este proyecto de resolver pacífica y rápidamente los conflictos que surgen entre patronos y obreros industriales por cuestiones que se refieran al cumplimiento ó rescisión del contrato de trabajo ó al de aprendizaje y á los accidentes.

Plantéase el conflicto porque, no obstante la aparición de las grandes industrias, la legislación sobre las cosas no ha variado casi desde los tiempos de Roma, y así como ahora nos asombran, al estudiar las Leyes romanas referentes á las personas, aquellas distinciones entre ingenuos, esclavos y libertos, cuando leemos, en cambio, el derecho entonces aplicable á las cosas, nos parece que ha permanecido sin variación hasta ayer, porque cuando se dió el Código que ha servido de modelo á casi todos, que es el de Napoleón, el derecho de las cosas podía seguir siendo el mismo; pero sobrevino la grande industria, se inventaron las aplicaciones del vapor y de la electricidad, y se alteraron las condiciones del trabajo, las comunicaciones, las relaciones jurídicas, la vida entera, mientras la legislación permanecía estacio-

nada, y es menester, para corregir una de las causas más eficaces del llamado problema social, poner la legislación al día, cosa que en la agricultura no acontece, al menos con igual apremio. En la cuestión, por ejemplo, que el Sr. Zulueta trata, seguimos influídos también, no solamente en la legislación, sino en las ideas jurídicas, por el sistema adoptado en los tiempos en que se hizo el Código civil que yo llamo tipo, que coloca á un lado la propiedad con el concepto dominical romano redivivo y al otro lado los derechos reales desmembrados del dominio, suprimiendo cuantas instituciones trajo al derecho civil la época feudal, con un concepto peculiar ó troncal de la propiedad y las mil conexiones establecidas sobre un aprovechamiento, una de las cuales es la tratada por S. S.

De manera que un proyecto de Ley que viene á resolver el problema planteado por el nacimiento de realidades nuevas para las que no existen fórmulas jurídicas consagradas quiere S. S. aplicarlo á un enclave de la tradición feudal en el derecho individualista, reproducción de las instituciones del antiguo derecho romano.

Reconocía el Sr. Zulueta, al final de su discurso, que no tienen nada que ver los conflictos que se plantean en las grandes ciudades con los que surgen en el campo. Y yo digo, sacando la consecuencia, que no tienen nada que ver los conflictos entre los patronos de las industrias y los obreros con los de los propietarios con sus aparceros, entre otras razones, porque todos son propietarios, porque no hay patronos y obreros, sino socios industriales y socios capitalistas, es decir, dos señores que gozan de la misma propiedad, aunque en forma distinta. Es un ideal que debe promoverse aquí, para que el Gobierno lo realice, el de aplicar la brevedad de los procedimientos, la intervención del Jurado técnico en esas cuestiones, todo cuanto este proyecto aplica á los conflictos entre patronos y obreros, á los litigios que surjan entre propietarios y *rabassaires*, pero en otro proyecto, que en ningún caso presentaría el Ministro de la Gobernación, sino el de Gracia y Justicia, lo cual está ya indicando al Sr. Zulueta la naturaleza distinta de ambas cuestiones; proyecto de Ley que podría abarcar además la cuestión de los foros gallegos y todas aquellas á que da lugar la aparcería agrícola.

Creo haber recogido las principales observaciones de S. S. é interpretado el sentimiento de la Comisión al decir que no nos es lícito comprender en este proyecto, que es industrial por su

objeto, por las Leyes con que viene conexionado, por la naturaleza misma del problema que intenta resolver, una parte del gran problema social-agrario, que debe tratarse por separado, ya que aun la misma Ley de Accidentes del trabajo ha distinguido en absoluto cuanto atañe á las cuestiones industriales de lo que afecta á las agrícolas. Nada más.

El Sr. Zulueta: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. Zulueta: Siento mucho que, á pesar de la buena voluntad y la elocuencia del Sr. Maura, no haya podido convencerme y tenga que insistir en mis primitivos puntos de vista.

Me preguntaba el Sr. Maura si no me sorprendía el que, no obstante la elaboración que ha tenido este proyecto de Ley, nadie se hubiera acordado de las cuestiones agrícolas. No me sorprende, porque ya estoy acostumbrado á que nadie se acuerde de las cuestiones agrícolas sino cuando pueden servir de motivos para dirigir ditirambos á la agricultura, sin eficacia ninguna en la práctica *(El Sr. Maura y Gamazo:* No es que no se hayan acordado; es que han querido dejarlas aparte), y además, porque la Comisión se conoce que nada más ha tenido presente algo que he indicado ya en mis pocas palabras. Ello es que las cuestiones industriales, los conflictos industriales, vienen á revestir casi siempre los caracteres de una perturbación de orden público por la manera como funcionan las industrias, porque están aglomeradas, y esto da á las agrupaciones obreras industriales una apariencia de fuerza que, en realidad, no tiene nada que ver con la eficacia de la fuerza que representan las gentes que trabajan en el campo, aunque no la aparentan, porque viven diseminadas y no están nunca en contacto.

Decía además el Sr. Maura que el derecho industrial era preciso ponerle al día por los grandes progresos que se observan en la industria. Pues este mismo fenómeno se ve actualmente en la agricultura: desde pocos años á esta parte, la agricultura ha experimentado una transformación acaso mucho más completa de la que se observa en la industria. Y en la cuestión de aspecto de orden público que podría revestir este asunto, yo le voy á decir al Sr. Maura lo que ha ocurrido con los *rabassaires* en el Panadés.

Cuando vino la destrucción de las viñas por la filoxera se vió que la realidad del contrato de *rabassa morta* no correspondía á las esperanzas ni á las exigencias del trabajo para poder hacer la

replantación de las viñas, pues lo primero que se ha procurado remediar en todas las comarcas donde existen estos contratos de replantación ha sido la transformación del cultivo, y entonces hubo en el Panadés una verdadera revolución social, se constituyó una Asociación de *rabassaires*, que llegó á tener más de 32.000 afiliados, obrando con una cohesión y una fuerza de acción social verdaderamente extrañas en las comarcas agrícolas, lo que sorprendió en aquellos momentos á todos los que no habían fijado su atención en este fenómeno. Y ¿cómo se resolvió el conflicto? Pues cambiando casi radicalmente las condiciones del contrato de *rabassa morta* para adaptarle á las nuevas necesidades del trabajo, por la transformación que se había operado en sus condiciones y la necesidad de hacer el replanteo de viñas en circunstancias distintas de las en que se realizaba antes.

En esto estamos, y ello me obliga á considerar estas cuestiones en la misma categoría que las industriales, porque, ó la agricultura no se pone á la altura de las circunstancias, ó la agricultura se ha de industrializar, y en el camino de la industrialización estamos; y como, en el fondo, los caracteres son los mismos, resulta que, desde el momento en que se celebra un contrato de trabajo, entiéndase bien, un contrato de trabajo, que, para el caso, lo mismo da que sea un trabajo industrial que agrícola, desde el momento en que se celebra un contrato de trabajo y surge un conflicto por la interpretación de las cláusulas de ese contrato, como la naturaleza jurídica es exactamente la misma, se trata de sáber si se ha cumplido ó no tal ó cual cláusula; y como la naturaleza del asunto es puramente técnica, depende de la apreciación de la realidad de las cosas, de saber si el aparcero ha cultivado la viña en las condiciones que debe cultivarla, que es una cosa de apreciación técnica, los técnicos lo han de resolver; y como no son los mismos técnicos que han de formar el Tribunal industrial los que formarían el Tribunal agrícola, el concepto esencial, que es lo que yo defiendo, de que exista Jurado competente en aquella cuestión técnica, puede subsistir de la misma manera, porque el día que se formen Tribunales industriales en Villafranca para este objeto, los Jurados serán de propietarios agrícolas y de aparceros agrícolas y tendrán la competencia técnica que busca la Comisión, y el día que se tenga que formar ese Tribunal en Sabadell, los Jurados de patronos y obreros serán industriales, pertenecerán á la industria cuyo conflicto se trata de resolver.

Por eso yo creo que subsiste el concepto general de que las cuestiones de índole técnica, que son las que se trata de resolver, se resuelvan por Jurados técnicos. Yo llegaría mucho más allá que la Comisión: yo creo que el ideal de esta materia no es que se resuelvan estos conflictos por Tribunales industriales, como los que ha creado la Comisión, presididos por un Juez y con el Actuario que ha de escribir. Todo lo que se escriba me está sobrando; yo creo que el ideal para nosotros, especialmente para las comarcas agrícolas, sería que se organizaran estos Tribunales, no como Tribunales, sino simplemente como Jurados, porque tenemos una realidad en nuestra patria, que con toda seguridad, si existiera en el Extranjero, no nos cansaríamos en este hemiciclo de citarla á todas horas como modelo que se debe adoptar, que es el Tribunal de aguas de Valencia. Este Tribunal, tal como funciona, es el prototipo del Jurado técnico, del Jurado que ha de resolver, *ex equo et bono,* las cuestiones que surgen en la práctica, y por eso, si yo tuviera que legislar, pediría para los cultivadores de la vid y para los agricultores la creación de estos Tribunales, á imitación del Tribunal de aguas de Valencia, sin escribir, sin Jueces que intervinieran, simplemente con el buen sentido, abreviando tiempo y dinero. No creo que me excedo en mis aspiraciones ni en mis deseos pidiendo esto; pero ya que no lo tenemos, por lo menos, suplico á la Comisión que entienda que es aplicable á las cuestiones que surjan ahora la doctrina y los procedimientos de los Tribunales industriales, porque tengo la seguridad absoluta de que el día que esto se aplicara no tendría razón de ser el proyecto que prepara el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues que el día que los propietarios supieran que no se les podía molestar con litigios largos y costosos, el día que los *rabassaires,* los aparceros, tuvieran la conciencia de que han de encontrar en los Tribunales la garantía de las personas técnicas y competentes que supieran apreciar la realidad de su trabajo, desaparecerían todas las condiciones del conflicto.

Cuando se ha presentado este asunto y se me ha consultado á mí como Diputado del distrito, yo he contestado á los interesados: «La cuestión la habéis planteado en un terreno que no tiene salida: eso no es una solución para nadie, porque los propietarios buscan su garantía en el juicio de desahucio.» Pues bien: esto no es una garantía, porque al día siguiente de lanzar de sus tierras á un aparacero que no cumple con sus compromisos puede surgir el pleito ordinario pidiendo la indemnización

por los trabajos y mejoras que el aparacero ha hecho en sus tierras. De modo que si tratáis de huir de aquel litigio, no lo lográis, puesto que detrás del juicio de desahucio, que puede tener sus largas, puede venir el juicio ordinario en demanda de las mejoras; y como lo que es molesto al propietario no beneficiá al aparecero, como lo que gana el Escribano y lo que se gasta en papel sellado, en viajes y en la serie de cosas que trae consigo esta clase de litigios, no beneficia absolutamente en un céntimo á los aparceros, yo he aconsejado siempre que la resolución de estos asuntos no la busquen en los Tribunales, sino en la buena fe, y que los convecinos, aquellos que pertenecen á términos inmediatos, que tienen conocimiento de la cosa y están exentos de la pasión que ofusca á los litigantes, sean los que den una solución natural, una solución de buena armonía; y realmente, en la práctica sucede que casi todos los litigios que se han presentado se han resuelto en términos de buena armonía que han satisfecho á los interesados; y por eso, á pesar del interés que hay por parte de muchos en que reaparezca la cuestión de los *rabassaires,* no se logra, porque la justicia, aplicada á la resolución de los casos particulares, hace que sea imposible que haya calor para que surja la cuestión de orden público.

El Sr. Maura y Gamazo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Maura y Gamazo: El Sr. Zulueta ha demostrado, con la elocuencia y con la claridad que en él son habituales, la necesidad absoluta y urgente de que la reforma que esta Ley trae para las cuestiones que surjan entre patronos y obreros se aplique á aquellas otras cuestiones á que él hacía alusión, y como yo no quiero fingir que discuto con S. S. estando conforme con él, no hago sino adherirme á sus manifestaciones y á su ruego al Gobierno para que presente un proyecto de Ley extendiendo, como S. S. pide, á la agricultura los beneficios que esta Ley da á la industria.

Lo que no ha podido demostrar S. S., ni lo ha intentado naturalmente, es la identidad de esencia entre las cuestiones á que S. S. se ha referido y estas á que se refiere el proyecto que discutimos.

De manera que estamos conformes en que será muy conveniente que este precepto aquí introducido se aplique á todos los conflictos que surjan en la agricultura, y no podemos estar conformes en establecer la identidad sustantiva de los conflictos

que surjan en la agricultura y en la industria. Me parece que está claro.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Cierva): En conversación particular con el Sr. Zulueta tuve yo el honor de manifestarle, poco más ó menos, lo mismo que elocuentemente ha manifestado el Sr. Conde de la Mortera, es decir, que yo reconozco que todas las cuestiones relacionadas con la aparcería, con el contrato de la *rabassa morta* y con otros análogos, se dificultan, producen grandes males, producen honda perturbación social, por falta de un procedimiento expedito, sencillo y económico.

Este es el sentir mío, y sólo he de decirle á S. S. que no podemos en esta Ley extender sus efectos y su competencia, que está dada para una sola y exclusiva clase de conflictos, que si hubiera de abarcar más, no sería seguramente el Ministro de la Gobernación quien pudiera presentar este proyecto; pero como las razones de S. S. son tan poderosas y creo que la opinión general las ha de compartir, yo ofrezco á S. S. llevarlas al seno del Gobierno y rogar á éste que delibere y procure que á la mayor brevedad posible, ese problema tenga una solución legislativa.

El Sr. Zulueta: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Zulueta: Para dar gracias al Sr. Ministro de la Gobernación por las palabras que acaba de pronunciar, ó, mejor dicho, para suplicarle que considere que estas gracias se las dan todos los que están interesados en la vida del campo, que apetecen, en primer término, la paz de los espíritus y la paz material, que acaso podría perturbarse si no se pusiera remedio á esto.

Terminado el debate sobre la totalidad, se procedió á la discusión por artículos.

Leído el art. 1.°, dijo

El Sr. Iranzo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Iranzo: Para hacer sencillamente una observación, que creo ha de encajar en el sentido que la Comisión ha dado á las observaciones con que contestó al Sr. Zulueta.

El Sr. Zulueta hacía argumento, para pedir la extensión á la agricultura, á los conflictos de carácter agrícola, de los Tribunales industriales á que se refiere esta Ley; hacía argumento, repi-

to, de que en el art. 1.º se dice que el Gobierno, en la facultad discrecional que se reserva de aplicarla ó no, en su caso podrá pedir, pedirá, el informe de las Cámaras agrícolas.

Yo, precisamente por haberse emitido aquí opinión tan autorizada como la del Sr. Zulueta, quiero subrayar otra, que, sintiéndolo mucho, es opuesta á la del Sr. Zulueta, por tener en cuenta la diferencia absoluta que hay entre las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la agricultura y de la industria en España, acerca de cuya diferencia no hay para qué entrar, ni estaría yo autorizado para ello, después de las luminosas explicaciones de la Comisión. ¿Por qué, pues, se ha establecido la consulta á las Cámaras agrícolas? Después de haber oído á la Comisión, no me cabe duda que es con un alcance que pudiéramos llamar así, negativo, es decir, que pudiera darse el caso de que se pretendiera, en determinadas comarcas, la aplicación de la Ley para conflictos que se relacionaran con la agricultura, y para que esto no suceda, ni directamente ni de rechazo, está la salvaguardia de la consulta á las Cámaras agrícolas. De otra suerte, tendrían completa justificación las palabras pronunciadas por el Sr. Zulueta y el argumento por él empleado.

No estaría demás, sin embargo, que la Comisión esclareciese este punto, y no me cabe duda que lo ha de hacer congruentemente con mi criterio.

El Sr. Presidente: El Sr. Sáenz de Quejana tiene la palabra.

El Sr. Sáenz de Quejana: Tiene razón S. S. al determinar el sentido que por la Comisión se ha dado en el debate sostenido entre el Sr. Zulueta y el Sr. Conde de la Mortera, á los fines y carácter del proyecto que discutimos, que se reduce á tratar de los conflictos que puedan surgir entre el capital y el trabajo en materia industrial, y claro es que el informe de las Cámaras agrícolas á que se alude en el artículo no puede desvirtuar, ni desvirtúa, la naturaleza de este proyecto, sino que tiende á oir á esos organismos, precisamente para determinar la competencia ó incompetencia de esos Tribunales. Este es el objeto para el cual se ha estimado interesante el informe de las Cámaras agrícolas, á fin de determinar en su caso si hay ó no lugar al establecimiento de Tribunales industriales.

Me parece que, con la discusión habida ya anteriormente, el precepto queda perfectamente explicado, y que á satisfacer la legítima curiosidad de S. S. serán bastantes las modestas manifestaciones que acabo de hacer.

Sin más discusión, fué aprobado el art. 1.°, y sin ninguna los artículos 2.° y 3.°

Leído el art. 4.°, dijo

El Sr. Presidente: El Sr. Pérez Crespo tiene la palabra para consumir un turno en contra de este artículo.

No hallándose el Sr. Pérez Crespo en el salón y no habiendo ningún otro Sr. Diputado que pidiera la palabra, fué aprobado el art. 4.°

Sin discusión, fueron aprobados los artículos 5.°, 6.° y 7.°

Leído el art. 8.°, dijo

El Sr. Alvarado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Alvarado: Una sencilla observación á la Comisión.

Aun cuando lo que voy á decir creo que está ya en la Ley, sin embargo, conviene que conste por interpretación auténtica de la Comisión.

Creo que el derecho electoral se concede en esta Ley con independencia del domicilio. Así está ya, á mi juicio, reconocido en el proyecto con el voto concedido á los extranjeros.

Por consiguiente, una Empresa industrial tendrá derecho á intervenir en las elecciones para la designación del Tribunal que ha de conocer en los pleitos industriales en los partidos en que tenga los establecimientos donde puedan surgir los conflictos que esta Ley prevé.

El Sr. Azcárate: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Azcárate: En efecto, la Comisión entiende que el señor Alvarado interpreta con toda exactitud el sentido del artículo.

Sin más discusión, fué aprobado el art. 8.°, y sin ninguna, los artículos 9.° al 28 inclusive.

Leído el art. 29 y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Alvarado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Alvarado: Á este artículo del proyecto tengo que hacer observaciones de algún mayor fundamento que la que formulé al art. 8.°

Dentro del sistema de la Ley se concede el recurso de nulidad contra las sentencias que dicten los Tribunales industriales por aquellas faltas que pudiéramos llamar contra el procedimiento; pero se niega el recurso contra los vicios de esencia, contra los vicios de sustancia que puedan tener las sentencias.

De aprobarse el proyecto tal cual está redactado, nosotros autorizamos que prevalezca un fallo obtenido por coacción, un fallo obtenido por violencia, por falsedad, por soborno, por cualquiera de los medios condenados en derecho que determinan la nulidad ó la revisión de los fallos que por esos medios se hayan alcanzado.

Yo llamo la atención de los señores de la Comisión sobre la gravedad de este hecho. No es posible autorizar que una sentencia arrancada por coacción, cosa que puede ser frecuente tratándose de Tribunales de esta índole, prevalezca, ni tampoco fallos obtenidos por falsedad, fallos obtenidos por violencia, fallos obtenidos por cohecho. Es, pues, indispensable que de alguna manera dejemos subsistentes los principios de la Ley de Enjuiciamiento civil, mucho más cuando en nuestras mismas Leyes penales, cuando en nuestra misma Ley del Jurado, se ha establecido el recurso de revisión, en determinados casos, contra las sentencias dictadas por el Jurado. No podemos ahora establecer una excepción con relación al Jurado de carácter civil, puesto que éste va á ser un Jurado de carácter civil, anulando principios que tenemos establecidos en los procedimientos criminales, cuando estos procedimientos han de ser aplicados por el Tribunal del Jurado.

Si la Comisión está conforme con estas observaciones; si cree, como yo creo, que es indispensable llenar este vacío del proyecto, yo le propondría una modificación sencillísima en el artículo que discutimos, que vendría á dar satisfacción cumplida á las necesidades que yo señalo.

Dice el artículo: «La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso y la sentencia, *contra la cual no habrá ulterior recurso.....*» Estas palabras no tienen sentido, porque á renglón seguido, la misma Ley establece un recurso contra la sentencia. Además, es imposible que en esta Ley se niegue el recurso de aclaración, que es la sentencia misma. Por tanto, estas palabras se han puesto aquí dándoles un sentido demasiado extensivo, comprendiendo en ellas algo que no ha estado en la mente ni del Gobierno, ni de la otra Cámara.

De consiguiente, yo me atrevo á proponer á la Comisión que suprima las palabras *sin ulterior recurso*, y que suprima también las dos últimas palabras *del proyecto*, que no tienen sentido, porque dice: «..... se dictará en la misma forma prevista en los ar-

tículos 25 y 27 *del proyecto*». Estas dos últimas palabras huelgan, porque este proyecto, en cuanto se apruebe, dejará de ser proyecto, y será Ley. Por consiguiente, estas dos palabras están demás.

El Sr. Azcárate: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Azcárate: Efectivamente: yo creo que al emplearse esos vocablos de *ulterior recurso*, ha querido darse á entender el recurso ordinario en sentido de primera instancia, porque si no la contradicción salta á la vista, como dice el Sr. Alvarado.

Pero no hay inconveniente en suprimir esas palabras, para que así resulte lo que dice el art. 34, según el cual «en todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil», porque seguramente no ha estado en el ánimo de la Comisión, y supongo yo que tampoco en el del Senado, suprimir los recursos de responsabilidad y de revisión, que procederán en todo caso, como proceden en lo civil y en lo criminal.

De suerte que la Comisión acepta que se supriman las palabras *ulterior recurso. (El Sr. Alvarado:* ¿Y las dos palabras con que finaliza el artículo *del proyecto,* que no tienen sentido?) También; conformes.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra sobre el art. 29, fué aprobado sin más discusión.

Se leyeron, y, sin discusión, fueron aprobados, los artículos 30, 31, 32, 33 y 34.

Leído el artículo adicional y abierta discusión sobre el mismo, dijo

El Sr. Presidente: El Sr. Ruiz Jiménez tiene la palabra en contra.

El Sr. Ruiz Jiménez: Algún medio reglamentario había de tener para suplir la omisión involuntaria debida á la ausencia de mi compañero, amigo y correligionario el Sr. Pérez Crespo, que pensaba hablar sobre este proyecto de Ley, y que, por causas ajenas á su voluntad, no ha podido concurrir á primera hora de la sesión.

El Sr. Pérez Crespo trataba de pedir explicaciones á la Comisión acerca de algo que se consigna en el preámbulo del proyecto, que no tiene una eficacia en el desarrollo de pensamiento de la Comisión, y que acaso pudiera subsanarse en el artículo adicional, que yo acuso de deficiente.

En el art. 4.º de la Ley, ya aprobado, se dice que el cargo de

jurado es obligatorio y además gratuito, y, no obstante esto, en el art. 21 se consigna que cuando el demandante no concurriere al juicio, no excusando su falta de asistencia en forma legítima, ó cuando la excusa no fuera admitida por el Tribunal, se acordará una indemnización á los jurados de 5 pesetas. Me parece que es esto.

Pues á nosotros nos extraña que cuando el cargo de jurado es gratuito, se acuerde esta indemnización y no se acuerde otra indemnización para el Juez, porque si bien el Juez es un funcionario público, es un funcionario público que está establecido para otras funciones y no para esta que se le encomienda; pero además es verdaderamente extraño que en el art. 4.° se establezca que los Escribanos y demás auxiliares de la Administración de justicia han de prestar gratuitamente sus servicios en los asuntos á que se refiere la Ley de Jurados industriales.

Yo no voy á defender la causa de los Escribanos y Auxiliares de la Administración de justicia, y no la voy á defender con gusto y honor, porque ya la Comisión la defiende en el preámbulo.

La Comisión, en el preámbulo, declara que, por unanimidad, ha entendido que no debía tal precepto consignarse en la Ley, y, sin embargo, lo consigna. *(El Sr. Maura y Gamazo:* No dice eso.) Yo no encuentro en la Ley..... *(El Sr. Maura y Gamazo:* Lo que no habrá encontrado S. S. en el preámbulo es lo que ha supuesto que dice.)

Yo, deferente á una invitación tan galante de S. S., y por ser S. S. el que la hace, voy á molestar á la Cámara leyéndola lo que dice el preámbulo.

Dice así:

«La disposición contenida en el párrafo 3.° del art. 4.° ha sido objeto de reflexivo examen en el seno de la Comisión, estimulada, no sólo por espontáneo impulso, sino por las reclamaciones que privadamente se dirigieron á sus individuos, reproducción de las aducidas al practicarse la información pública ante la Comisión de la alta Cámara. En ella los Actuarios de varias poblaciones españolas lamentan que con este proyecto, si llegare á ser Ley en la forma aprobada por el Senado, no sólo resultarán mermados sus intereses actuales, sino también acrecentado el trabajo, ya excesivo, á cuya prestación gratuita les obligan las Leyes vigentes.»

Aquí hace la Comisión el resumen y compendio de las recla-

maciones que ha recibido, y añade: «La Comisión juzga deber suyo reclamar unánimemente (me parece que estas eran las palabras que yo empleé entonces para dar cuenta de cuál era el criterio de la Comisión), unánimemente que estima fundadas y con urgencia atendibles las quejas de los Auxiliares y Subalternos de los Tribunales. Víctimas del retraso con que se aplican los remedios legislativos á las dolencias de nuestra Administración de justicia, aliviadas ya por lo que á Magistrados y Jueces atañe, padecen todavía un Arancel «ni siquiera aplicable siempre» por arcaico, imprevisor de las múltiples necesidades inherentes á la vida moderna, con grave riesgo, cuando no con daño, de la delicada y austera misión á ellos encomendada.»

Es decir, que la Comisión entiende unánimemente que llevan razón los Actuarios y demás Auxiliares de la Administración de justicia, que se quejan y lamentan de que se les eche una nueva carga y trabajo sin recompensa posible. En esto no admitirá duda la Comisión de que estamos de acuerdo.

Concluye la Comisión, que llama problema á esto en el párrafo siguiente, que yo no he de leer, diciendo:

«Ante razones tan poderosas, la Comisión se resigna á desoir en apariencia las justas reclamaciones de los Actuarios, manteniendo la redacción aprobada por el Senado. Mas al cumplir el mandato con que le honró el Congreso, cumple el deber de estimular públicamente á esta Cámara y al Gobierno de S. M. para que, con la urgencia por el caso requerida, dé solución legal al problema con ocasión de este proyecto renovado, que no hubiera podido atenuarse en él sin merma de la eficacia de sus disposiciones, las cuales le agravan notoriamente, acrecentando la necesidad del remedio.»

Es decir, que la Comisión vuelve á reconocer la necesidad del remedio y lo absurdo de la situación que á los Actuarios de justicia se les crea por el establecimiento de su nuevo servicio gratuito, pero se limita única y exclusivamente á estimular. *(El Sr. Maura y Gamazo:* ¿Por qué no ha leído S. S. los párrafos que están en medio?) Volveré á leerlos. *(El Sr. Sáenz de Quejana:* No volver á leerlo, sino leer los que no ha leído.) Bueno; pues los leeremos. Dice el preámbulo:

«Los Tribunales industriales, cuya creación se propone, han de entender en las múltiples reclamaciones de índole civil que el creciente desarrollo de la industria suscita cada día, cuando, por su escasa importancia material, no toleran los gastos y dilacio-

nes de un juicio ordinario, ó por sus complicaciones técnicas no hallan en los Tribunales del fuero común juzgadores idóneos, degenerando en acerbos conflictos de intereses que, al no hallar el atemperante de la equidad, envenenan las relaciones entre el capital y el trabajo, cuya cordialidad es uno de los asientos de la paz social. Esta deficiencia de la realidad no puede remediarse sólo dando intervención en el fallo al Jurado técnico, sino abreviando y abaratando además el procedimiento. Mantener los gastos procesales equivale á declarar inaccesible la justicia para los proletarios; eximir de derechos á los obreros y obligar á satisfacerlos sólo á los patronos, es permitir que el órgano ideado para reparar las perturbaciones del derecho se trueque, en manos de litigantes cuya temeridad se escuda tras la insolvencia, en dócil instrumento de solapadas venganzas individuales ó colectivas.»

Y bien, perfectamente. ¿Esto es una razón para dejar de resolver el problema? La necesidad de que el pobre litigue de balde, como ya ocurre hoy, porque lo puede hacer; la necesidad de que no sean los patronos los que paguen siempre, ¿es motivo para que se les eche esa carga encima á los Escribanos y demás Auxiliares de la Administración de justicia? ¿Cree la Comisión que, no pagando á éstos, los propósitos nobilísimos en que la Ley se inspira van á tener mayor eficacia? Esa era una razón más para que, en vez de ser un laborioso trabajador, un coadyuvante de la Administración de justicia, sea un entorpecimiento y una rémora.

Pero, en fin, y vuelvo al punto de parada en que estaba cuando hacía las observaciones que me sugiere el penúltimo párrafo del preámbulo.

La Comisión entiende que hay que remediar esto, que ese problema hay que resolverlo, y ese párrafo, que antes no había leído, es una invitación de la Comisión que me afirma y ratifica más en la necesidad del remedio y en la importancia que hubiera tenido una iniciativa por parte de la Comisión para resolverlo; pero no lo ha hecho así, y se limita á estimular al Gobierno y al Congreso para que lo resuelva, y no creo que sea ese el procedimiento.

Porque el Gobierno ya ha dicho su palabra trayendo ese proyecto de Ley; el Congreso, por su parte, tiene una Comisión, y ésta es la que le propone; nosotros no tenemos otro medio más que el de presentar una enmienda, y creo que por eso el Sr. Pérez Crespo quería hablar del asunto.

Yo ruego, pues, con estas observaciones, á la Comisión que haga algo más que estimular al Gobierno, porque esto es algo como lo del paje de la leyenda de Granada: esperar la justicia del cielo; que haga algo más que estimular la acción del Gobierno, que ponga aquí un artículo adicional ó que haga una declaración que permita tener la seguridad á los Escribanos y á los Auxiliares de la Administración de justicia que esto no va á ser una promesa vana.

Por otra parte, yo me permitiría, puesto que ya estoy molestando al Congreso, cosa que yo siempre lamento, pero más en esta ocasión, en que ni de cerca ni de lejos pensaba que había de tomar parte en este asunto, yo me permitiría hacer también una observación á la Comisión.

¿Por qué no se resuelve de una manera definitiva lo que de una manera provisional estableció el Sr. Dato, nuestro ilustre Presidente, en la Ley de Accidentes del trabajo? ¿Por qué no lleváis, puesto que provisionalmente se encuentran hoy los accidentes del trabajo en poder de los Jueces de primera instancia....? *(El Sr. Maura y Gamazo:* Está en el proyecto, Sr. Ruiz Jiménez.) Eso le demostrará á la Comisión una cosa, que yo no tengo sonrojo ninguno en decirla, y es que no conocía el proyecto, que me he enterado de él ahora mismo, y es una observación que someto á la consideración del Congreso. Luego si yo no he podido enterarme pronto de la existencia en el proyecto de ese precepto, eso demostrará que la observación estaba bien hecha, bien justificada y era bien legítima, y me alegro mucho que en el proyecto esté. Pero ya que los Escribanos trabajan de balde en lo relativo á los accidentes del trabajo, y aquí van á trabajar también de balde, ¿no le parece á la Comisión que sería justo, que sería razonable que hiciera alguna indicación que permitiera que este llamado problema, y que problema es, se pueda resolver en plazo brevísimo?

Y ya no molesto más la atención de la Cámara.

El Sr. Maura y Gamazo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Maura y Gamazo: Dejo aparte, porque es clarísima la primera cuestión tratada por el Sr. Ruiz Jiménez, referente á las 5 pesetas de indemnización que habrá de pagar el demandante á los jurados que se hubieran molestado á instancia suya, cuando él no acudiese al juicio, porque un precepto análogo rige en lo criminal, donde los jurados tienen indemnización y

los Magistrados no, sin que exista motivo para que se establezca aquí disposición distinta.

Vamos al problema principal, abordado por el Sr. Ruiz Jiménez, que es el de los derechos de los Actuarios.

La Comisión estudió con mucho detenimiento y discutió con gran amplitud este tema. Es notorio (y en este punto la Comisión suscribe las palabras del Sr. Ruiz Jiménez) que existe en España un problema, planteado hoy por la manera de funcionar la Administración de justicia en lo referente á los Auxiliares y subalternos de los Tribunales. Tienen ellos que intervenir todos los días en cuestiones que afectan á la honra, á la vida, á la fortuna de los ciudadanos, obligados á prestar sus servicios gratuitamente en lo criminal, lo cual significa encomendarlos á personas que carecen de la pericia y competencia de los titulares, porque han de consagrarse personalmente á lo civil, única labor remuneradora, y claro es que la Comisión no puede desconocer que en la flaca naturaleza humana las grandes austeridades son incompatibles con las grandes y cotidianas tentaciones. Pero á nosotros se nos planteaba esta cuestión, no como individuos de un Cuerpo Colegislador, sino como nombrados por él para dictaminar sobre un proyecto, y sólo así podíamos examinar el problema que S. S. plantea. De manera que, en lo referente á los Actuarios, está la Comisión de acuerdo con S. S.

Pero analicemos la cuestión actual, que es el proyecto sobre Tribunales industriales.

Tiene éste por objeto, no sólo dar entrada al elemento técnico, con objeto de que juzguen personas idóneas las cuestiones complejas y especiales en él enumeradas, sino también abaratar y simplificar el procedimiento. Porque si no se simultanean ambas reformas, no se logrará el fin que el proyecto persigue.

Si el procedimiento no se abarata, si se mantienen los gastos procesales para todos los futuros justiciables, los obreros más humildes se verán privados de acudir al recurso que esta Ley les da, que para ellos fué principalmente ideado. Si se mantienen los derechos procesales sólo para los patronos, piense el señor Ruiz Jiménez lo que sucedería cuando los 2.000, los 200 ó los 300 obreros de una fábrica, los que fueren, pero claro es que cuantos más sean, peor, en vez de declararse en huelga, acordaran, siendo generalmente idéntico el contrato que el patrono tiene celebrado con cada uno de ellos, irle suscitando la misma

cuestión, uno tras otro, ante el Tribunal industrial. Y no costándoles á ellos nada, ni siquiera lo que S. S. no podía aprobar, es decir, la prueba individual de la pobreza, obligan al patrono á satisfacer las costas del procedimiento, por limitadas que sean, aunque se reduzcan al papel sellado que se emplee en cada uno de los pleitos que le promuevan cada uno de sus obreros. Eso no lo puede querer S. S.; y eso nos conduce á lamentar, aun agravando, como agravamos, á sabiendas, la situación de los Actuarios, cuyas reclamaciones encontramos fundadas, que no podamos, sin embargo, atenderlas dentro del proyecto mismo. Pero nos ha parecido que debíamos proclamar ante el Congreso nuestra convicción de que cada día se hace más urgente la necesidad de poner mano en el asunto, explicando además en el preámbulo cómo, reconociendo la justicia de la reclamación, no podíamos atenderla.

Estas son las razones que tuvo la Comisión para rechazar la propuesta que ahora hace el Sr. Ruiz Jiménez, y que iba á promover, en efecto, el Sr. Pérez Crespo.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Cierva): Tanto en esta como en la otra Cámara, las Comisiones que han entendido en el proyecto se han encontrado, como el Gobierno mismo, frente al problema que S. S. ha planteado; y después de deliberar mucho, y coincidiendo todos, la Comisión del Senado, la Comisión del Congreso y el Ministro que tiene el honor de hablar, en la apreciación de la misma necesidad de poner mano en este otro problema de los Auxiliares de los Tribunales, hemos creído que en este proyecto era imposible hacer cosa distinta de la que se ha hecho, sin atacar su esencia y sin frustrar el intento de mejorar todo lo que atañe á los conflictos entre patronos y obreros con relación al trabajo y á sus contratos; de modo que los requerimientos que se hacen al Gobierno en el preámbulo del dictamen de la Comisión están, en espíritu, atendidos por el Gobierno. Es decir, que yo reconozco que una de las reformas que exige la Administración de justicia en España es esta que se relaciona con la situación de los Auxiliares de los Tribunales; pero observe S. S. que no surge este problema por el proyecto que ahora discutimos. La Administración de justicia, en general, sobre todo en lo que se relaciona con el procedimiento criminal, adolece de ese grandísimo defecto. Los Auxiliares de los Tribunales

prácticamente no tienen otra retribución que los honorarios que perciben por su intervención en los asuntos civiles, porque es sabido que, aun cuando se les reconocen derechos, en caso de solvencia, en los juicios criminales, rara vez producen éstos nada para los Actuarios y Auxiliares; y como han disminuído, de algunos años acá, los pleitos, las cuestiones litigiosas civiles, aumentado á la par, porque también es notorio, el número de asuntos criminales, los Auxiliares cada día están en peor situación, porque necesitan subvenir á mayores gastos materiales y emplear más trabajo.

Yo lo reconozco así; este es uno de los problemas, como otros varios, que el Gobierno habrá de estudiar y de procurar resolver. Yo no puedo decir más: me parece que es bastante coincidir con S. S. y con las Comisiones de esta Cámara y del Senado en la apreciación de la necesidad, á la cual habrá que poner algún remedio.

El Sr. Ruiz Jiménez: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ruiz Jiménez: Cada vez me congratulo más de haber suscitado esta discusión, porque ella ha permitido oir las declaraciones elocuentísimamente expuestas, como siempre, por el Sr. Maura y Gamazo, y las no menos elocuentes del Sr. Ministro de la Gobernación, que, siendo tan perito en Derecho y teniendo tanta práctica, ha podido hacer manifestaciones que demuestran la justicia con que yo he procedido en mis anteriores observaciones. Lo único que lamento es que el Sr. Pérez Crespo, que estaba ausente y que acaba de llegar, no haya podido plantear este debate, porque lo hubiera hecho con más acierto.

Es verdad, Sr. Maura, que la Comisión ha reconocido, como no podía menos de hacerlo, la importancia que este problema tiene, y la Comisión lo ha declarado paladinamente en el preámbulo; pero mi excitación y mi ruego eran para que la Comisión diera una forma práctica á esa proclamación que hace de la justicia que asiste á esos funcionarios de la Administración de justicia, á quienes se les echa una nueva carga, nueva carga que tiene tanta importancia, cuanto que la acaba de reconocer, con la experiencia que de los asuntos judiciales tiene, el Sr. Ministro de la Gobernación: los asuntos civiles han disminuído, acaba de decirnos; en la curva de la criminalidad, desgraciadamente nos encontramos con un aumento extraordinario de asuntos criminales, en los cuales no cobran; por la nueva Ley de Justicia mu-

nicipal les hemos cercenado infinidad de asuntos; así es que la carga cada vez se hace más extraordinaria.

Ya sé yo que el Gobierno—acaba de declararlo el Sr. Ministro de la Gobernación—se preocupa de este asunto y que hará todo lo que por su parte pueda para remediarlo. Pero ¿no le parece al Sr. Ministro de la Gobernación y á la Comisión, y especialmente al Sr. Maura, que tan elocuentemente ha llevado la voz de ella en el debate, que sería la ocasión de que en este artículo adicional se consignara lo que se dice en el preámbulo como un reconocimiento legítimo de la justicia que asiste á esos funcionarios, y que puede traducirse en un precepto del artículo adicional que diga que el Gobierno, dentro de un plazo breve, perentorio, presentará algún proyecto que pueda resolver este problema? Porque no nos engañemos: ahora estamos ocupándonos en el asunto y prodigando buenas palabras para lo porvenir y promesas que responden al buen deseo y al propósito nobilísimo que todos sentimos de remediar los males de una clase respetable; pero cuando concluya la Comisión su cometido y esta Ley se publique en la *Gaceta,* seguramente no nos acordaremos más del asunto.

El Sr. Maura y Gamazo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Maura y Gamazo: Para decir que lo que pareció más eficaz á la Comisión fueron las manifestaciones explícitas contenidas en el preámbulo y repetidas aquí esta tarde. ¿Qué otra cosa que *buenas palabras* sería esa declaración en el artículo adicional?

Todo lo que queda por hacer es obra del Gobierno; la Comisión ha extremado su acción con las declaraciones que acaba de hacer de palabra y por escrito.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Cierva): Yo creo que S. S. tiene bastante con lo que el Gobierno y la Comisión han manifestado. Creo que debe S. S. quedar completamente convencido de que es sincero el propósito del Gobierno de estudiar y procurar resolver este problema.

El Sr. Ruiz Jiménez: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ruiz Jiménez: Para dar gracias al Gobierno por la última manifestación que acaba de hacer. Estoy seguro de que cumplirá la oferta que hace de resolver este problema.»

Sin más debate quedó aprobado el artículo adicional del proyecto, el cual se anunció que pasaría á la Comisión de corrección de estilo y se sometería á la aprobación definitiva del Congreso.

***

Proyecto de Ley, aprobado definitivamente, sobre Tribunales industriales.

No contiene más variación que la siguiente:

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27 del proyecto.

***

Dictamen de la Comisión mixta acerca del proyecto de Ley sobre Tribunales industriales.

Sólo contiene la siguiente variación:

Art. 29, párrafo 2.º:

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

III

La Ley sobre Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Artículo 1.° El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.° Es patrono, para todos los efectos de esta Ley, la de Consejo de Conciliación y arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquiera otra asimilada por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

Art. 3.° El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.° El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.° Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.° Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

SISTEMA ELECTORAL

Art. 7.° El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de electores de patronos y obre-

ros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.° Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.° de esta Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser incluídas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.°, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.° que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.° Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero: sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hu-

bieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las Leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 20, y el de obreros, de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.°, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patro-

nos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles, si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta Ley, el título VIII de la Ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, y redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista, dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que, con dos suplentes, designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios, para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de

alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros, en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros, en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado, no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.º del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al re-

curso de nulidad se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformales Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán las de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho. — Yo el Rey. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*—(*Gaceta* de 20 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto creando Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan.

EXPOSICIÓN

Señor: Publicada la Ley de Tribunales industriales, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1.° de la misma, ha creído oportuno comenzar la implantación de aquellos organismos, que tan grande transcendencia han de tener en la vida industrial de España, ya que á ellos se les confiere la competencia para atender en las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patro-

no, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo y de aprendizaje, encomendándoles además materia de tan capital importancia como es la que se refiere á los pleitos que se susciten con motivo de la Ley de Accidentes del trabajo, hasta ahora provisionalmente sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Con objeto de dar desde el primer momento la posible uniformidad al funcionamiento de esta nueva institución, el Gobierno ha estimado necesario crear Tribunales industriales en todas las capitales de provincia y localidades en las que, debido al desarrollo de su industria y á la mayor población obrera, que es su consecuencia, sea conveniente el establecimiento de tales organismos. Para determinar cuáles habrán de ser aquellas localidades, se ha oído previamente, como preceptúa el art. 1.° de la Ley, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras agrícolas y Cámaras de Comercio, debiendo advertirse que en adelante, y con arreglo á la misma disposición, el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, no solamente cuando lo crea oportuno, sino también cuando lo pidan obreros y patronos de un territorio en el que la creación de aquél se crea conveniente ó necesaria.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908, se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido que se expresan á continuación:

Provincia de Álava: Vitoria.—Amurrio.

Provincia de Albacete: Albacete.—Almansa.

Provincia de Alicante: Alicante.—Alcoy.—Elche.—Jijona.—Monóvar.—Novelda.—Orihuela.

Provincia de Almería: Almería.—Cuevas de Vera.—Sorbas.

Provincia de Ávila: Ávila.—Cebreros.

Provincia de Badajoz: Badajoz.—Don Benito.—Mérida.—Villanueva de la Serena.—Fregenal.—Llerena.

Provincia de Baleares: Palma de Mallorca.—Mahón.—Inca.—Manacor.—Ibiza.

Provincia de Barcelona: Barcelona.—Arenys de Mar.—Berga.—Granollers.—Igualada.—Manresa.—Mataró.—Sabadell.—San Feliu de Llobregat.—Tarrasa.—Vich.—Villafranca del Panadés.—Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos: Burgos.—Miranda de Ebro.—Pradoluengo.—Salas de los Infantes.

Provincia de Cáceres: Cáceres.—Hervás.

Provincia de Cádiz.—Cádiz.—Jerez.—Algeciras.

Provincia de Canarias: Santa Cruz de Tenerife.—Las Palmas.—Santa Cruz de la Palma.

Provincia de Castellón: Castellón.—Lucena.—Nules.—Vinaroz.

Provincia de Ciudad Real: Ciudad Real.—Valdepeñas.—Almadén.

Provincia de Córdoba: Córdoba.—Aguilar.—Baena.—Cabra.—Fuenteovejuna.—Lucena.—Montilla.—Montoro.—Pozoblanco.—Priego.

Provincia de la Coruña: La Coruña.—El Ferrol.—Santiago.—Betanzos.

Provincia de Cuenca: Cuenca.—Tarancón.—Priego.

Provincia de Gerona: Gerona.—Olot.—Figueras.—La Bisbal.—Puigcerdá.—Santa Coloma de Farnés.

Provincia de Granada: Granada.—Motril.—Guadix.—Baza.

Provincia de Guadalajara: Guadalajara.

Provincia de Guipúzcoa: San Sebastián.—Tolosa.—Vergara.

Provincia de Huelva: Huelva.—Valverde del Camino.—Ayamonte.—Aracena.

Provincia de Huesca: Huesca.—Sariñena.

Provincia de Jaén: Jaén.—Andújar.—La Carolina.—Huelma. Linares.—Mancha Real.

Provincia de León: León.—La Vecilla.—Astorga.

Provincia de Lérida: Lérida.—Balaguer.—Cervera.—Tremp.

Provincia de Logroño: Logroño.—Haro.—Calahorra.—Cervera del Río Alhama.—Santo Domingo de la Calzada.

Provincia de Lugo: Lugo.—Monforte.

Provincia de Madrid: Madrid.—Chinchón.—Getafe.—San Lorenzo del Escorial.

Provincia de Málaga: Málaga.—Ronda.—Vélez-Málaga.

Provincia de Murcia: Murcia. — Cartagena. — Lorca. — La Unión.—Caravaca.—Totana.

Provincia de Navarra: Pamplona.—Tudela.—Estella.—Alsasua.

Provincia de Orense: Orense.

Provincia de Oviedo: Oviedo.—Gijón.—Avilés.—Laviana.—Lena.—Siero.

Provincia de Palencia: Palencia.—Cervera de Pisuerga.

Provincia de Pontevedra: Pontevedra.—Vigo.—Tuy.—Redondela.—Puenteareas.—Cambados.

Provincia de Salamanca: Salamanca.—Béjar.

Provincia de Santander: Santander.—Cástro Urdiales.—Reinosa.—Torrelavega.

Provincia de Segovia: Segovia.

Provincia de Sevilla: Sevilla.—Carmona.—Utrera.—Écija.

Provincia de Soria: Soria.—Burgo de Osma.

Provincia de Tarragona: Tarragona.—Reus.—Valls.—Tortosa.—Montblanch.—Vendrell.—Falset.

Provincia de Teruel: Teruel.

Provincia de Toledo: Toledo.—Ocaña.—Orgaz.

Provincia de Valencia: Valencia.—Alberique.—Alcira.—Albayda.—Sagunto.—Requena.—Carlet.—Sueca.—Gandía.—Ayora.—Torrente.

Provincia de Valladolid: Valladolid.—Medina del Campo.—Medina de Rioseco.—Nava del Rey.—Olmedo.

Provincia de Vizcaya: Bilbao.—Guernica.—Valmaseda.

Provincia de Zamora: Zamora.—Benavente.

Provincia de Zaragoza: Zaragoza.—Calatayud.—Tarazona.

Art. 2.° En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid,* los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes, ó los Alcaldes en su caso, lo harán público para los efectos de los párrafos 2.° y 3.° del artículo 7.° de la Ley.

Art. 3.° Transcurrido el plazo de un mes desde la publica-

ción del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la junta magna á que se refiere el art. 13, y en estas reuniones se acordará:

1.° La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley.

2.° Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.° Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.° Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

Art. 4.° Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Tribunales industriales.

Art. 5.° Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.° En todo lo referente á procedimiento electoral, se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.° de la Ley mencionada; y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local, ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 7.° En adelante, los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.° de la Ley.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*—(*Gaceta* de 21 de Octubre de 1908.)

***

Real orden disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales industriales se acredite justificando, por medio del oportuno recibo, hallarse al corriente en el pago de la contribución.

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año:

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que, con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluído en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios, y cuando esto no fuese posible, alguna declaración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que el «Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acre-

ditarse justificando, por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que, en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluídos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo además ocurrir que un obrero, en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral, se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que, respecto de los obreros, la cédula personal acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.° del art. 8.° de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluídos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que dispone el artículo 7.° de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticiamente, y sin derecho, se hubieran incluído:

Considerando que, en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando, por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial;

2.° Que el derecho de los obreros á ser incluídos en las listas electorales se justifique acreditando su profesión, y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.° Que, en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 25 de Junio de 1909.)

IV

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, dejando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma (1).

(Congreso de los Diputados.)

Á LAS CORTES

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la Ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 ocasiona á los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el art. 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de 5 pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido, y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero, que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad

(1) Véase en el capítulo II, III.

puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la Ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la Ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la inspección del trabajo en su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indícase también la necesidad de que los efectos de la suspensión de la Ley no alcancen á los preceptos de dicho artículo.

Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Queda en suspenso la Ley relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Art. 2.° El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la Ley mencionada.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino.—(Apéndice 2.°* al núm. 28 del *Diario de Sesiones.)*

***

La Comisión nombrada para dictaminar sobre el anterior proyecto de Ley lo hizo de conformidad en 20 de Julio de 1910, y el proyecto fué aprobado sin discusión y remitido al Senado con fecha 21 del mismo mes.—*(Apéndices 22* al núm. 30 del *Diario de Sesiones* del Congreso y *1.°* al núm. 33 del *Diario de Sesiones* del Senado.)

***

El proyecto ha sido reproducido en la actual legislatura.—*(Apéndice 5.°* al núm. 14 del *Diario de Sesiones.)*

CAPÍTULO II

Antecedentes para la reforma de la Ley de Tribunales industriales en el Instituto de Reformas Sociales.

I

Preparación de la reforma.

Acordado por el Instituto en pleno el estudio de la reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, se dispuso por el mismo, en la sesión de 22 de Noviembre de 1909:

1.º Que por la Sección 2.ª, Técnico-administrativa, se comuniquen á la Sección 1.ª cuantos antecedentes, consultas y reclamaciones relacionados con la aplicación de dicha Ley existan en su poder, así como todos los demás particulares que la misma Sección estimara oportuno al objeto de que se trate.

2.º Que por la Sección 3.ª, Técnico-administrativa, se abra una información general acerca de estos extremos:

a) Poblaciones, de las designadas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1908, donde se hayan creado Tribunales industriales;

b) Causas por la que no se han constituído en todos los lugares designados en dicho Real decreto;

c) Circunstancias que motivan ó influyen en el defectuoso funcionamiento de los Tribunales industriales;

d) Veredictos pronunciados;

e) Todas las demás noticias que considere conveniente la Sección informante.

Igualmente acordó el Instituto incorporar á la información los datos que acerca de los dos primeros extremos existan en el Ministerio de la Gobernación.

II

Notas de la Sección 2.ª, Técnico-administrativa, sobre el funcionamiento de los Tribunales industriales.

Adjunto remito á la Sección de su digno cargo el informe relativo á los antecedentes, consultas y reclamaciones relacionados con el cumplimiento de la Ley de Tribunales industriales y la nota formulada por esa Sección 1.ª sobre un caso referente á la reforma de la mencionada Ley, documentos enviados por el Sr. Jefe de la Sección 2.ª en cumplimiento del acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 1909.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1910.—El Secretario general, *Julio Puyol.*—Sr. Jefe de la Sección 1.ª

***

Desde que se promulgó la Ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, la Sección ha entendido en los siguientes asuntos, clasificados por orden de fechas:

15 de Marzo de 1909: En 2 de Enero de 1909, el Ministerio de la Gobernación remitió á este Instituto una instancia de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, consultando sobre los siguientes extremos: ¿Cuántos Tribunales se habían de establecer en Barcelona? ¿Sería uno solo para esta ciudad y las otras cuatro poblaciones comprendidas dentro de la demarcación de los 10 Juzgados de primera instancia de Barcelona, ó serían 10 Tribunales, á razón de uno para cada Juzgado de primera instancia? En este ó en otro caso, ¿debería haber 10 cuerpos de Juzgados ó ser uno solo para toda la demarcación? ¿Deben ó no tener voto las obreras para la Junta magna de que trata el artículo 13 de dicha Ley y para la elección de jurados? ¿Deben ó no tener capacidad las obreras para ejercer el cargo de jurados? La mayoría de edad de los electores patronos ú obreros, ¿se entenderá ser en Barcelona á los veinticinco años, según el Derecho

foral, ó los veintitrés, según el Código civil? La Sección y el Instituto, después de examinar las preguntas, entendieron, por lo que se refería á las primera, segunda y tercera, que, con arreglo al espíritu de la Ley, debía ser uno solo el Tribunal industrial, y que, en cuanto al Juez que había de presidirlo, se diese al reparto.

Respecto de la cuarta, por unanimidad entendió el Instituto que, dentro de la palabra *obrero,* debía comprenderse, no sólo á los trabajadores hombres, sino á los de ambos sexos que desempeñen un oficio manual. No hubo en el Instituto la misma unanimidad por lo que se refería á la capacidad de las mujeres para ejercer el cargo de jurados, aprobándose por mayoría el informe de la Sección, en el cual se proponía otorgar esa capacidad siguiendo el ejemplo de la legislación extranjera.

Por lo que atañe á la última pregunta, la Sección y el Instituto estimaron que, considerando el caso comprendido dentro del art. 16 del Código civil, la edad de los electores patronos y obreros debía ser la de los veintitrés años.

15 de Marzo de 1909: En 4 de Diciembre de 1908, el Ministerio de la Gobernación remitió una consulta del Alcalde de Bilbao acerca de la forma ó requisito que había de exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, puesto que, á juicio de la Junta local de Reformas Sociales, no era suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para tener derecho á ser incluído en las listas electorales, estimando la instancia que el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho, pero, en cuanto á los obreros, se imponía la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde prestasen sus servicios, y cuando esto no fuese posible, alguna declaración que hiciera de aquél las veces, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo solicitasen. Manifestaba, por otra parte, la instancia, que el Censo de Bilbao había de alcanzar grandes proporciones, y su formación ocasionaría gastos de importancia, á los cuales la Junta no podría atender por falta de recursos.

Opinó la Sección, y se conformó con ello el Instituto, que la capacidad de los patronos puede, sí, acreditarse por el procedimiento señalado en la consulta de la Alcaldía de Bilbao; pero que, respecto de los obreros, no podía aceptarse quedara subor-

dinado el derecho de los trabajadores á la clase patronal, y que en todo caso lo procedente sería que en el momento de solicitar un obrero su inclusión en las listas, presentara la cédula personal, y de ese modo se acreditaría su profesión y si es mayor de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del art. 8.º

Por lo que se refería al segundo extremo, el relativo á los gastos de importancia que ocasionase la formación del Censo, la Sección y el Instituto se declararon incompetentes para entender en el mismo, pues sobre él nada decían la Ley de 19 de Mayo y el Real decreto de 20 de Octubre, y únicamente estimaba que, en todo caso, pudiera considerarse la formación de ese Censo como una atención de la Junta local, análoga á aquellas otras para las cuales se ha determinado, por la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que deben consignar en sus presupuestos las debidas cantidades los Ayuntamientos.

13 de Mayo de 1909: En 31 de Marzo de 1909, el Ministerio de la Gobernación remitió á informe del Instituto un oficio del Gobernador de Lérida, en consulta sobre la constitución de Tribunales industriales, manifestando que ni la clase obrera ni la patronal habían solicitado su inscripción en las listas electorales abiertas.

La Sección y el Instituto entendieron que no existía en ninguna de las disposiciones vigentes principio alguno por el cual pudiera obligarse á obreros y patronos á inscribirse en las listas electorales á que se refiere el art. 7.º de la Ley de Tribunales industriales; de modo que allí donde las excitaciones á obreros y patronos no daban resultado, no cabía sino prescindir de tales organismos.

13 de Mayo de 1909: El 24 de Abril de 1909, el Ministro de la Gobernación remite á informe del Instituto un oficio del Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Palma de Mallorca (Baleares), transcribiendo una instancia del Presidente y Secretario de la Federación de Sociedades obreras, pidiendo se indemnice á los jurados obreros de los Tribunales industriales.

La Sección y el Instituto entendieron que había en esta petición un fondo de justicia, pues precisamente el que los obreros que fuesen elegidos como Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales tuvieran, por cumplir sus deberes en las mismas, que

abandonar el trabajo, dejando de percibir su salario, fué lo que determinó á consignar, en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la regla 25.ª, que determina que dichos Vocales percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos, por las obligaciones en las Juntas, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde prestan sus servicios.

La Sección y el Instituto entendieron asimismo que debía someterse este asunto al Ministro de la Gobernación, pues si bien los gastos de los Tribunales industriales había creido el Pleno que por analogía debían atribuirse á los presupuestos municipales, podía esto ser origen de dificultades económicas.

19 de Junio de 1909: En 12 de Mayo de 1909, el Alcalde de Manresa elevó al Instituto la consulta de que, establecido en esta ciudad el Tribunal industrial, habían surgido en su funcionamiento dudas y discrepancias de criterio entre los individuos que lo componían, referentes principalmente á la interpretación que había de darse al art. 23 de dicha Ley, que dice: «Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.»

De este precepto tomaban pie los jurados para pretender que el juicio fuera propiamente oral; pero el Presidente estimaba que debía usarse el mismo procedimiento que para los juicios verbales, esto es, el de ir escribiendo todas las excepciones que como contestación se formulan, con su réplica y dúplicas, debiendo después redactarse las pruebas que se proponen con los interrogatorios, y practicarse luego, dándose aún lugar á vista con largos informes que pronuncian los Abogados de las partes, durando varias sesiones y no pocos días los juicios que con motivo de accidentes ó contratos de trabajo se tramitan.

La forma simplemente oral parece sería más compatible con el leal saber y entender de los jurados, y, al mismo tiempo, con lo que previene el art. 4.º de la misma Ley, en lo referente á no ser necesaria la intervención del Procurador y Abogado, dando toda suerte de facilidades á los obreros para que puedan defenderse por sí mismos.

En este sentido encarecían la conveniencia de dar á dichos juicios el procedimiento más breve y sencillo para no irrogar perjuicios á los litigantes, y molestias y fatigas á los jurados.

Como la comunicación se había dirigido directamente al Instituto, se ofició el 19 de Junio al Alcalde-Presidente de la Junta

ıresa, manifestándole que tales
ducto del Ministerio de la Go-

·o de la Gobernación remitió á
le la Alcaldía de Andújar, sobre
s de Madrid á Zaragoza y á Ali-
dicha localidad, tiene derecho
l para Tribunales industriales.
ia contestarse negativamente,
n derecho electoral, lo mismo
de está establecido su domici-
le Enjuiciamiento civil, el do-
y mercantiles será el pueblo
escritura de Sociedad ó en los
ó que la respuesta debía ser
to en que la Compañía de los
a y á Alicante tiene obreros en
omo patrono, á los efectos del

nisterio de la Gobernación re-
nstancia en la que se solicita-
ɔs con los accidentes del traba-
patrono demandador no fue-
que haya de entender en di-
, la Sección 1.ª hizo una nota

de Septiembre de 1909, el Mi-
e á informe del Instituto una
el Tribunal industrial de Ma-
osición á fin de que el cargo
e con las ocupaciones de di-

bía consignar en la respuesta

:itar del Ministro de Gracia y

Justicia que indicara á los Jueces de instrucción la conveniencia de que, ó señalaran para el funcionamiento de los Tribunales industriales horas compatibles con las obligaciones de los jurados obreros, ó que, por lo menos, procuraran que esos Tribunales celebraran sus sesiones un día, cuando más, por semana, despachando en éste el mayor número posible de asuntos, y

2.º Que, teniendo en cuenta un principio de equidad, debía indemnizarse á los jurados obreros, si bien el Pleno entendió, separándose del parecer emitido por la Sección, que esas indemnizaciones debían ser de cargo, no de los presupuestos municipales, sino de las cantidades que se conceden á los jurados de los Tribunales ordinarios, á cargo de la Administración de justicia.

16 de Noviembre de 1909: El Instituto contestó á una consulta de D. Vicente Senis, tornero mecánico, en el sentido de que del texto de la Ley no aparecían excluídas las personas que utilizaban el trabajo de los dependientes en cualquier industria, pues los dependientes de comercio estaban incluídos en la Ley.

Estos son los expedientes que ha tramitado la Sección, relacionados con los Tribunales industriales.

Á decir verdad, el Instituto no ha tenido apenas conocimiento de la constitución de tales organismos, pues fuera de los casos determinados en los referidos expedientes, únicamente sabe que se han constituído en Alicante, Burgos, Madrid, Palma de Mollorca, Reus y Zaragoza.

Como resultado de las respuestas á los cuestionarios enviadas por la Sección 3.ª, se sabe que se han constituído también tales organismos en Manresa, Gijón, Avilés, Granada, Motril, Guadix y Baza, Pontevedra, Redondela, Cambados, Calatayud, Salamanca, Granollers, Sabadell, Vich, Arenys de Mar, Tarazona y Zaragoza.

Allí donde los Tribunales han funcionado, las deficiencias de su desenvolvimiento presentan análogos caracteres.

En Manresa, las dificultades con que se ha tropezado en la práctica del procedimiento legal deben atribuirse, según la información practicada, á la demasiada duración de los juicios, por las muchas sesiones que es preciso tener, tanto para las alegaciones de las partes cuanto para la proposición y práctica de las pruebas, debido á emplear el procedimiento verbal, en vez

del oral, no obstante el recurso de apelación que se da contra las sentencias. También se hace sentir el inconveniente de que en los recursos de apelación, los nuevos jurados no presencian las pruebas, y les es difícil formar juicio exacto del resultado de ellas, aun con la lectura que de ellas dé el actuario.

Las dudas que se han ofrecido al Juez, Presidente del Tribunal de Manresa, y á los jurados, han sido originadas por la indeterminación de si debía emplearse el procedimiento verbal, como dispuso la Ley de Accidentes, ó el escrito, como se deduce de la naturaleza y condiciones del Tribunal.

De Zaragoza manifiestan asimismo que el Tribunal industrial, que ha intervenido en 16 asuntos, tropieza en la práctica con la dificultad de la falta de consignación para los jurados, que les irroga perjuicios en sus ocupaciones habituales, y las dudas que se le han ofrecido al Juez han dimanado de la carencia de pruebas y de información general por las partes y por los médicos.

En Cartagena, el Tribunal industrial ha intervenido en 14 asuntos, manifestando el Juez que una de las dificultades con que se tropieza es la de hacer efectiva el obrero pobre la multa que preceptúa el art. 27.

De lo que hemos dicho y queda apuntado se desprende que el funcionamiento de los Tribunales industriales tropieza con dificultades y obstáculos, originados, sobre todo, por el retraimiento de gran parte del elemento trabajador.

El que los jurados obreros no perciban dietas ni indemnizaciones por las horas que consagran al desempeño de sus funciones, es una causa de que los obreros no puedan manifestar verdadero celo en el ejercicio de su cometido.

La Prensa se ha hecho eco, en diversas ocasiones, de ese anormal funcionamiento de los Tribunales industriales.

He aquí una estadística de algunos de los juicios suspendidos en Madrid por falta de asistencia de los jurados.

Juzgado de primera instancia de Buenavista: dos juicios suspendidos: uno, nueve veces, y otro, doce; Centro: uno, nueve veces; Congreso: uno, once veces; Hospicio: dos suspendidos: uno, ocho veces, y otro, cuatro; Inclusa: tres, suspedidos una, dos y cuatro veces; Latina: dos, suspendidos una y tres veces; Palacio: uno, suspendido tres veces; Universidad: dos, suspendidos una y tres veces. Total: 14 juicios pendientes de sentencia.

Según afirmación del Letrado D. Santiago Arimón, desde la

fecha en que la Ley fué promulgada, hasta ahora, no ha sido posible celebrar más que tres ó cuatro juicios con arreglo á ella.

Los jurados son citados, y no acuden al llamamiento; las multas prevenidas en la Ley contra las faltas de asistencia de los individuos que han de componer el Tribunal se imponen, pero no se hacen efectivas.

Y entretanto—añade ese Letrado en una crítica del funcionamiento de tales organismos—, los juicios por accidentes del trabajo se señalan diez, doce y catorce veces; pero ya es costumbre inveterada su indefinido aplazamiento, hasta que el interesado, desesperanzado de obtener justicia, desiste de la acción que ejercita, en virtud de la cual persigue una indemnización que pueda, en parte, reparar la pérdida inapreciable del padre, del hijo ó del esposo, ó la incapacidad en que ha quedado para el trabajo.

Otro extremo de la Ley que origina dificultades en el funcionamiento de estos organimos es el que se refiere á la sustanciación de tales juicios, de lo que trata el informe del Inspector regiónal de la sexta, Sr. Ramos, padeciéndose un error que debiera ser subsanado para evitar que no se tenga presente el art. 34 de la Ley, puesto en relación con aquellos de la Ley procesal que deban tenerse en cuenta.

Del juicio de primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley procesal civil, debe levantarse acta, y en ella consignar las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes ó rechazadas por no serlo y el resultado de las mismas sucintamente, pero con la necesaria precisión y claridad para que quede constancia de ello, toda vez que ha de ser la base de un fallo, y en la segunda instancia, á lo que deberá atenderse en la generalidad de los casos para mantener ó revocar la sentencia apelada.

En este Tribunal no se hace constar en el acta del juicio en primera instancia ni la contestación á la demanda ni el resultado de la prueba. De la primera se dice simplemente: «Que el demandado se opuso á la demanda alegando lo que convino á su derecho». De la prueba no queda ni la más leve indicación de su resultado, hasta tal punto que, examinados los autos de un juicio tramitado en primera instancia, no puede comprenderse si la sentencia ha sido recta y acertadamente dictada, ó si, por el contrario, es un error que importa revocar.

En la segunda instancia de estos juicios, ateniéndonos á lo

preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento civil, deben las partes limitarse á expresar sus alegaciones y fundamentos para pedir la revocación ó confirmación de la sentencia apelada, y no son admisibles otras pruebas que aquellas que se encuentren en alguno de los casos determinados por los artículos 506, 767 y 862 de la mencionada Ley.

Pues bien: en este Tribunal industrial, esa segunda instancia constituye un juicio nuevo, pues según práctica viciosa, á mi entender, las partes no invocan razones ni preceptos para pedir la revocación ó mantenimiento de la sentencia dictada en primera instancia, sino que reproducen la demanda formulada en la instancia anterior y proponen y practican pruebas sin limitación de ningún género, incurriendo en la redacción del acta del juicio en las mismas omisiones que indicaba en la de la primera instancia.

La reforma de la Ley debe consistir, sobre todo, á juicio de la Sección, y teniendo en cuenta estos antecedentes, en hacer práctico y eficaz el funcionamiento de los Tribunales industriales.

Madrid 10 de Marzo de 1910. — El Jefe de la Sección 2.ª, *José Marvá.*

Acordado por el Pleno, en sesión de 15 de Noviembre de 1909, el proyecto de reforma de la Ley de Tribunales industriales, tengo el gusto de devolver el adjunto expediente, relativo á la reclamación del obrero Nicolás Pata Gallego, de Huelva, sobre recusación de Vocales de Tribunales industriales, para los efectos del cometido de la Sección de su digno cargo en el aludido proyecto de reforma.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1910.—El Jefe de la Sección 2.ª, *José Marvá.*—Sr. Jefe de la Sección 1.ª de este Instituto.

***

La instancia ofrece materia propicia para una disposición ministerial, sea Real orden, sea circular, porque el resolver de acuerdo con la instancia supondría sólo una aclaración ó interpretación del art. 3.º de la Ley de que se trata, relativo á la composición del Tribunal, en el sentido de que no pudiese for-

mar parte de él, en el caso concreto de referencia, el obrero dependiente del patrono demandado.

De este concepto de aclaración se encuentran precedentes, sobre todo en materia de accidentes del trabajo. Así, aclaratorias del art. 5.° de la Ley de accidentes son las Reales órdenes de 14 de Junio de 1902 y 25 de Febrero de 1903; del 1.°, la Real orden de 23 de Abril de 1903; del art. 3.°, la de 12 de Mayo de 1902; del artículo 4.°, la de 3 de Junio de 1904.

Y si, entre ellas, la de 12 de Mayo de 1903 sirvió para considerar *incluídos* en el art. 3.° de la Ley de Accidentes á los operarios de las industrias marítimas, bien puede servir otra Real orden para considerar *excluídos por justa causa* de los Tribunales industriales, en un caso dado, los obreros que se hallen en el supuesto de la instancia; en ambos casos se trata igualmente de la aplicación de una Ley vigente.

Aun hay otro aspecto bajo el cual cabe examinar la cuestión.

El art. 34 de la Ley de Tribunales industriales declara aplicable la de Enjuiciamiento civil *en todo lo no previsto* en aquélla. Ahora bien: como dicha Ley procesal establece la *recusación* respecto á Jueces y Magistrados, de cualquier grado y jerarquía que sean, no cabe duda que el principio de la recusación ha de ser aplicable también á los jurados de los Tribunales industriales, acomodando, naturalmente, su desarrollo á la técnica propia de lo especial de la Ley.

La recusación acompaña siempre á toda función judicial, por deber ser norma de ésta la independencia del Juez, con su corolario la imparcialidad.

Un sistema de recurso análogo ó parecido al que establece el artículo 12 de la Ley del Jurado sería muy acomodado á la idiosincrasia de la Ley de Tribunales industriales, por la similitud del cargo y de la composición del Tribunal. Y, en cierto modo, ha venido á sancionar recientemente esta analogía el mismo Instituto en pleno, al proponer la concesión, á los jurados obreros de los Tribunales industriales, de dietas iguales á las que gozan los jurados del orden penal.

Sería, por tanto, pertinente una resolución determinativa de la procedencia de la recusación, con expresión de sus causas y modo de decidirla.

Es más: parece que, sin esperar al remedio *general*, digámosasí, de una disposición ministerial, procede también el *individual*, ó sea el ejercido por el obrero, ó su representante, del de-

recho de recusación, fundado en el valor supletorio de la Ley de Enjuiciamiento civil al hacer la designación de jurados, conforme al párrafo segundo del art. 18, pues nada se opone (antes bien, lo autorizan las consideraciones antes expuestas) á que en tal momento, al leer las listas de jurados de que habla el artículo 12, recuse al incurso en la circunstancia expresada (ó en cualquiera de las causas de recusación admitidas por la Ley de procedimiento), decidiendo sumariamente.

En último término, si nada de esto se estimara procedente, siempre la instancia tendría el valor de un antecedente para la preparación de la reforma general de la Ley, acordada por el Instituto.

III

Suspensión de la Ley de Tribunales industriales.

A

Extracto de la sesión del Instituto del día 16 de Mayo de 1910.

Asistieron los Sres. Santamaría (Presidente accidental), Aznar, Alarcón, Covián, Vizconde de Eza, Galán, Gómez Latorre, Largo Caballero, Maeso, Marín Lázaro, Martín Álvarez, Mora, Orosa, Pérez Infante, Salillas, Ugarte y Puyol (Secretario).

El Sr. Martín Álvarez llama la atención del Instituto sobre una cuestión de la que ya ha tratado otras veces, y que estima reviste gran importancia. Se refiere á las deficiencias de la Ley de Tribunales industriales, que castiga con una multa, á cada jurado que no asiste, de 5 pesetas por cada uno de los que han asistido, no concediéndose en cambio ninguna dieta á los que acuden á las sesiones, lo que supone un grave perjuicio á los jurados que son obreros, pues si acuden al Tribunal industrial, pierden de ganar el jornal que les es indispensable para la vida, y si faltan, tienen que pagar una multa de 8 á 10 duros por cada día, y como las reuniones son frecuentes, se ocasiona á los jurados graves perjuicios y algunos sufren embargos para responder del pago de multas. Este mal se agrava con la interpretación, á su juicio equivocada, que se da á la Ley en algunos Juzgados,

obligando á que asistan también á los jurados suplentes, reflejándose en todo lo que con dicha Ley se relaciona la mala voluntad con que ha sido recibida por algunos funcionarios judiciales, cosa en cierto modo explicable, si se tiene en cuenta que el nuevo procedimiento no lleva aparejadas costas, con lo que se merman los emolumentos que antes obtenían aquéllos.

Recuerda que á petición suya se dirigió una moción al Ministerio de Gracia y Justicia, que aun no ha tenido contestación, y termina rogando al Instituto que vea si existe algún medio de que provisionalmente se equiparen estos jurados á los demás, para los efectos del cobro de dietas, y que se active el estudio que se está realizando para proponer la reforma de la Ley.

El Sr. Presidente dice que, por lo que respecta á la información que se está haciendo para la reforma de la Ley, se terminará lo más pronto posible.

Acto seguido, el Sr. Jefe de la Sección 3.ª hace un resumen del estado en que la información se encuentra, manifestando las consecuencias principales que se desprenden de los datos recibidos, y que explican el porqué no funcionan estos Tribunales, haciendo notar como causa principal de ello la apatía de los obreros y patronos para inscribirse en los Censos electorales.

El Sr. Largo Caballero dice que la mayor parte de las veces no se han inscrito los obreros en las listas intencionadamente, para no prestar su cooperación á una Ley que desde su promulgación han considerado como muerta y sin virtualidad.

El Sr. Martín Álvarez insiste en la urgencia de que se paguen dietas á los jurados, si no se quieren quebrantar principios generales de derecho acerca de la necesidad de indemnizar los perjuicios que se ocasionan, estimando imprescindible que, de no hacerse viable la Ley, se suspenda su funcionamiento.

El Sr. Presidente cree que se podría reiterar la moción al Ministro para que solucionase el conflicto de momento, sin perjuicio de lo que se proponga al aconsejar la reforma de la Ley.

El Sr. Salillas dice que, para no dar un paso en falso, conviene conocer la consignación que existe para dietas de jurados en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, por más de que sabe, por experiencia de varios años, que esta consignación suele resultar insuficiente para cubrir las atenciones á que está destinada. Entiende, por lo tanto, que lo más positivo sería pedir la suspensión de la Ley.

El Sr. Martín Alvarez, aunque sabe que el capítulo de dietas

se suele liquidar con déficit, confía en que, siendo pequeño el aumento que supondría el pagar á estos otros jurados, el Ministro podría encontrar medios para cubrir esta atención: pero lo que sí sería importante es conseguir una declaración favorable á la justicia de la petición que se formula, preferible en todo caso al silencio con que se ha recibido la petición del Instituto. Relaciona esta Ley con la que regula el embargo de salarios, y pide una solución inmediata, que podría ser, á falta de otra, la de suspender la aplicación de la Ley.

El Sr. Presidente encuentra difícil que pueda hacerse una transferencia de crédito para cubrir estas atenciones del capítulo del presupuesto destinado á jurados, y pregunta al Jefe de la Sección 1.ª si podría dictarse alguna disposición de carácter reglamentario que obviara la dificultad y diera soluciones prácticas.

El Jefe de la Sección 1.ª considera difícil que se resuelvan las deficiencias hechas notar por el Sr. Martín Alvarez sin acudir á las Cortes para que consignen en el nuevo presupuesto una partida con que atender á los gastos que ocasionarán las dietas de los jurados.

El Sr. Salillas insiste en que la única solución consiste en pedir la suspensión de la Ley, pues por todos los caminos se ha de llegar á este resultado: si no se cobran las multas, porque no asistirán los jurados, y si se intenta cobrar, porque habrá que embargar á los obreros para hacer efectivas aquéllas, lo que supone una vejación que el Instituto no puede ver con indiferencia.

El Sr. Presidente dice que en el curso del debate se han planteado dos cuestiones: una, referente á la conveniencia de pedir la suspensión ó reforma de la Ley, y otra, á los remedios inmediatos que resuelvan las dificultades advertidas, relacionada con la consignación necesaria para el pago de las dietas. Respecto á la primera cuestión, dice que ya es objeto de estudio por parte del Instituto, y que, en su tiempo, se formulará la oportuna propuesta de reforma; y respecto de la segunda, propone que se estudie una fórmula que venga á conceder dietas á los jurados.

El Sr. Alarcón dice que como la petición de suspensión de la Ley pudiera producir extrañeza, sería preferible, en su opinión, solicitar por el momento que, mientras se estudia la reforma de la Ley, se libre á los jurados de la imposición de las multas, lo

que equivaldría á tanto como á declarar en suspenso la Ley.

El Sr. Jefe de la Sección 1.ª estima que la solución práctica sería la de proponer el reconocimiento de las dietas de los jurados por un Real decreto, pudiendo reconocerse después esta obligación en el próximo presupuesto.

El Sr. Martín Alvarez, para conciliar las distintas opiniones, propone que se pida, desde luego, el pago de dietas, y que, si esto no pudiera ser, se indique la conveniencia de la suspensión de la Ley.

El Sr. Vizconde de Eza encuentra grave que se pida la suspensión de la Ley sin justificarla debidamente, y cree que no hay suficiente preparación actualmente para dirigir esta petición.

El Sr. Ugarte llama la atención sobre la importancia que pueden revestir los acuerdos que se adopten al censurar una Ley y pedir su suspensión, y cree que lo único que puede hacerse es llamar la atención del Gobierno sobre los hechos que se han expuesto al Instituto.

El Sr. Salillas solicita que se pida del Ministro de la Gobernación la presentación, con carácter urgente, de un proyecto de Ley suspendiendo la aplicación de la de Tribunales industriales hasta tanto que se presente la razonada reforma de la misma.

El Sr. Presidente dice que, á su juicio, se desprenden del debate los siguientes hechos: 1.º Que la Ley no tiene las simpatías del Instituto; 2.º Que se impone la reforma de dicha Ley, y 3.º Que es preciso adoptar determinaciones inmediatas para corregir los males señalados.

Refiriéndose á estas determinaciones, propone que se redacte un proyecto de comunicación al Ministro de la Gobernación, del que se dará cuenta en la sesión próxima, en el que se manifiesten los males denunciados, la incompatibilidad que aparece entre el procedimiento de apremio empleado para hacer efectivas las multas y el espíritu de la Ley de exención de embargo de salario; que se solicite la presentación, con carácter urgente, de un proyecto de Ley suspendiendo la aplicación de la de Tribunales industriales, y que, hasta tanto que las Cortes aprueben el proyecto, se vea el medio de suspender los procedimientos de apremio para hacer efectivas las multas.

Así se acuerda.

B

Comunicación al Sr. Ministro de la Gobernación.

En la sesión celebrada por el Instituto en pleno el día 18 del corriente se trató de los graves perjuicios que la Ley de Tribunales industriales ocasiona á los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el art. 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa, consistente en el pago de 5 pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido. Y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero, que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebra vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, según la Ley, ó incurrirá en una multa que, para su efectividad, puede hacer necesario el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, el Instituto, concediendo á estos hechos la importancia que tienen, acordó llamar sobre ellos la elevada atención de V. E., haciendo notar al mismo tiempo la incompatibilidad manifiesta que aparece entre el procedimiento empleado para hacer efectivas las multas antes mencionadas y el espíritu y alcance de la Ley de exención de embargo del salario. Teniendo en cuenta, sin embargo, que la citada Ley tiene un artículo adicional cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del Trabajo, en sus relaciones con las Juntas locales de Reformas Sociales, acordó también esta Corporación solicitar del Gobierno que, si lo estima procedente, presente á las Cortes, con carácter de urgencia, un proyecto de Ley suspendiendo la de 19 de Mayo de 1908, sólo en cuanto hace relación con el funcionamiento de los Tribunales industriales, hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado por este Instituto, se presente una proposición de reforma de dicha Ley, y encarecer al propio tiempo la conveniencia de que se vea el medio de suspender los procedimientos de apremio pendientes para hacer efectivas las multas impuestas á los jurados obreros, por no asistir á las vistas de los Tribunales industriales.

Lo que, en cumplimiento del expresado acuerdo, tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. á los efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1910.—El Presidente, *G. de Azcárate.*—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

IV

Información acerca de la reforma de la Ley de Tribunales industriales de la Sección 3.ª, Técnico-administrativa.

I

ANTECEDENTES

En sesión de 15 de Noviembre de 1909, y como consecuencia del acuerdo adoptado anteriormente, resolvió el Instituto que por la Sección 3.ª se abra una información general acerca de los siguientes extremos:

1.° Poblaciones de las designadas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1908 en las que se hayan creado Tribunales industriales;

2.° Causas por las que no se hayan constituído en todos los lugares designados en dicho Real decreto;

3.° Circunstancias que motivan ó influyen en el defectuoso funcionamiento de los Tribunales industriales;

4.° Veredictos pronunciados, y

5.° Todas las demás noticias que considere convenientes esa Sección.

Debe advertirse que, acerca de los dos primeros extremos, existen algunos datos en el Ministerio de la Gobernación que sería conveniente incorporar á la información de que se trata.

Cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, procedióse por la Sección á preparar los trabajos necesarios para realizar la acordada información, comenzando, como era natural, por reclamar del Ministerio de la Gobernación el expediente relativo á la organización de los Tribunales, que con arreglo á la Ley debieran funcionar.

Del detallado estudio de la documentación aportada se han recogido datos importantes, que se condesan en el siguiente cuadro:

Información acerca de los Tribunales industriales.—Datos del Ministerio de la Gobernación.

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Alava	Vitoria	»	Vitoria	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Amurrio	»	Amurrio	Idem.
Albacete	Albacete	Albacete	»	»
	Almansa	Almansa	»	»
Alicante	Alicante	»	Alicante	Se desconocen las causas.
	Alcoy	»	Alcoy	Idem.
	Elche	»	Elche	Idem.
	Jijona	»	Jijona	Idem.
	Monóvar	»	Monóvar	Idem.
	Novelda	»	Novelda	Idem.
	Orihuela	»	Orihuela	Idem.
Almería	Almería	»	Almería	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Cuevas de Vera	»	Cuevas de Vera	Idem.
	Sorbas	»	Sorbas	Idem.
Ávila	Avila	Ávila	»	»
	Cebreros	»	Cebreros	Se ignoran.
Badajoz	Badajoz	Badajoz	»	»
	Don Benito	Don Benito	»	»
	Mérida	Mérida	»	»
	Villanueva de la Serena	»	Villanueva de la Serena	Se ignoran.
	Fregenal	»	Fregenal	Idem.
	Llerena	»	Llerena	Idem.
Baleares	Palma de Mallorca	»	Palma de Mallorca	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Mahón	»	Mahón	Idem.
	Inca	»	Inca	Idem.

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Baleares...	Manacor.....	»	Manacor.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Ibiza.....	»	Ibiza.....	Idem.
Barcelona...	Barcelona.....	»	Barcelona.....	Se ignoran.
	Arenys de Mar.....	»	Arenys de Mar.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Berga.....	Berga.....	»	»
	Granollers.....	»	Granollers.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Igualada.....	»	Igualada.....	Idem.
	Manresa.....	Manresa.....	»	»
	Mataró.....	»	Mataró.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Sabadell.....	»	Sabadell.....	Idem.
	San Feliu de Llobregat	San Feliu de Llobregat	»	»
	Tarrasa.....	Tarrasa.....	»	»
	Vich.....	»	Vich.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Villafranca del Panadés.....	»	Villafranca del Panadés.....	Idem.
Burgos.....	Burgos.....	»	Burgos.....	Se ignoran.
	Miranda de Ebro.....	»	Miranda de Ebro.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Salas de los Infantes..	»	Salas de los Infantes..	Idem.
Cáceres.....	Cáceres.....	Cáceres.....	»	»
	Hervás.....	Hervás.....	»	»
Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	»	»
	Jerez.....	»	Jerez.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Algeciras.....	»	Algeciras.....	Idem.
Canarias....	Sta. Cruz de Tenerife.	Sta. Cruz de Tenerife.	»	»
	Las Palmas.....	Las Palmas.....	»	»
	Sta. Cruz de la Palma.	Sta. Cruz de la Palma.	»	»

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Castellón	Castellón	»	Castellón	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Lucena	»	Lucena	Idem.
	Nules	»	Nules	Idem.
	Vinaroz	Vinaroz	»	»
Ciudad Real	Ciudad Real	»	Ciudad Real	La morosidad de los Alcaldes en la formación de las listas de electores.
	Valdepeñas	»	Valdepeñas	Idem.
	Almadén	»	Almadén	Idem.
Córdoba	Córdoba	»	Córdoba	Se ignora.
	Aguilar	»	Aguilar	Idem.
	Baena	»	Baena	Idem.
	Cabra	»	Cabra	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Fuenteovejuna	»	Fuenteovejuna	Idem.
	Lucena	»	Lucena	Idem.
	Montilla	»	Montilla	Idem.
	Montoro	»	Montoro	Idem.
	Pozoblanco	»	Pozoblanco	Idem.
	Priego	»	Priego	Se ignora.
La Coruña	La Coruña	»	La Coruña	Idem.
	El Ferrol	»	El Ferrol	Idem.
	Santiago	»	Santiago	Idem.
	Betanzos	»	Betanzos	Idem.
Cuenca	Cuenca	»	Cuenca	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Tarancón	Tarancón	»	»
	Priego	Priego	»	»
Gerona	Gerona	Gerona	»	»
	Olot	»	Olot	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Figueras	»	Figueras	Idem.
	La Bisbal	»	La Bisbal	Idem.

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Gerona	Puigcerdá	»	Puigcerdá	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Sta. Coloma de Farnés	»	Sta. Coloma de Farnés	Idem.
Granada	Granada	Granada	»	»
	Motril	Motril	»	»
	Guadix	Guadix	»	»
	Baza	Baza	»	»
Guadalajara	Guadalajara	»	Guadalajara	Por apatía de obreros y patronos en la inscripción en el Censo electoral.
Guipúzcoa	San Sebastián	»	San Sebastián	Idem.
	Tolosa	»	Tolosa	Se ignora.
Huelva	Vergara	Vergara	»	»
	Huelva	Huelva	»	»
	Valverde del Camino	Valverde del Camino	»	»
	Ayamonte	Ayamonte	»	»
	Aracena	»	Aracena	Se ignora.
Huesca	Huesca	Huesca	»	»
	Sariñena	»	Sariñena	Se ignora.
Jaén	Andújar	»	Andújar	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	La Corolina	»	La Carolina	Se ignora.
	Huelma	»	Huelma	Idem.
	Linares	»	Linares	Idem.
	Mancha Real	»	Mancha Real	Idem.
León	León	León	»	»
	La Vecilla	»	La Vecilla	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Astorga	»	Astorga	Se ignora.
Lérida	Lérida	»	Lérida	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Balaguer	»	Balaguer	Se ignora.
	Cervera	»	Cervera	Idem.
	Tremps	»	Tremps	Idem.

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Logroño	Logroño	»	Logroño	Resolución de consulta elevada á la Audiencia sobre procedimiento electoral.
	Haro	»	Haro	Se ignora.
	Calahorra	»	Calahorra	Idem.
	Cervera Río Alhama	»	Cervera Río Alhama	Idem.
	Santo Domingo de la Calzada	»	Santo Domingo de la Calzada	Idem.
Lugo	Lugo	Lugo	»	»
	Monforte	Monforte	»	»
Madrid	Madrid	Madrid	»	»
	Chinchón	»	Chinchón	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Getafe	Getafe	»	»
	San Lorenzo del Escorial	»	San Lorenzo del Escorial	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
Málaga	Málaga	»	Málaga	Pendiente de la resolución de una apelación por motivos electorales.
	Ronda	Ronda	»	»
	Velez Málaga	»	Velez Málaga	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
Murcia	Murcia	Murcia	»	»
	Cartagena	Cartagena	»	»
	Lorca	Lorca	»	»
	La Unión	La Unión	»	»
	Caravaca	»	Caravaca	Se ignora.
	Totana	»	Totana	Idem.
Navarra	Pamplona	»	Pamplona	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Tudela	Tudela	»	»

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Navarra	Estella	Estella	»	»
	Alsasua	»	Alsasua	Se ignora.
Orense	Orense	Orense	»	»
Oviedo	Oviedo	»	Oviedo	Pendiente de revisión del Censo.
	Gijón	Gijón	»	»
	Avilés	Avilés	»	»
	Laviana	»	Laviana	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Sama	»	Sama	Idem.
	Siero	»	Siero	Idem.
Palencia	Palencia	Palencia	»	»
	Cervera del Río Pisuerga	»	Cervera del Río Pisuerga	Se ignora.
Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	»	»
	Vigo	»	Vigo	Pendiente de redacción del Reglamento electoral.
	Tuy	»	Tuy	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Redondela	Redondela	»	»
	Puenteareas	»	Puenteareas	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Cambados	Cambados	»	»
Salamanca	Salamanca	Salamanca	»	»
	Béjar	Béjar	»	»
Santander	Santander	»	Santander	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Castro Urdiales	»	Castro Urdiales	Idem.
	Reinosa	»	Reinosa	Idem.
	Torrelavega	»	Torrelavega	Idem.
Segovia	Segovia	»	Segovia	Pendiente de inscripción en el Censo.
Sevilla	Sevilla	»	Sevilla	Pendiente de revisión del Censo.
	Carmona	»	Carmona	Pendiente de inscripción en el Censo.

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Sevilla	Utrera	»	Utrera	Pendiente de celebración de la junta magna.
	Écija	Écija	»	»
Soria	Soria	»	Soria	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Burgo de Osma	»	Burgo de Osma	Se ignora.
Tarragona	Tarragona	»	Tarragona	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Reus	Reus	»	»
	Valls	Valls	»	»
	Tortosa	»	Tortosa	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Montblanch	Montblanch	»	»
	Vendrell	»	Vendrell	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Falset	Falset	»	»
Teruel	Teruel	Teruel	»	»
Toledo	Toledo	»	Toledo	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Ocaña	Ocaña	»	»
	Orgaz	Orgaz	»	»
Valencia	Valencia	»	Valencia	Pendiente de revisión del Censo.
	Alberique	»	Alberique	Idem.
	Alcira	»	Alcira	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Albaida	Albaida	»	»
	Sagunto	Sagunto	»	»
	Requena	Requena	»	»
	Carlet	»	Carlet	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
	Sueca	Sueca	»	»
	Gandía	Gandía	»	»
	Ayora	Ayora	»	»

PROVINCIAS	Tribunales señalados.	Tribunales constituídos.	Tribunales no constituídos.	Causas de la no constitución.
Valencia....	Torrente	»	Torrente.....	Se ignora.
Valladolid ..	Valladolid	Valladolid	»	»
	Medina del Campo....	Medina del Campo....	»	»
	Medina de Rioseco ...	Medina de Rioseco ...	»	»
	Nava del Rey	Nava del Rey.....	»	»
	Olmedo.....	»	Olmedo.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
Vizcaya....	Bilbao.....	Bilbao.....	»	»
	Guernica.....	Guernica.....	»	»
	Valmaseda	Valmaseda	»	»
Zamora.....	Zamora	»	Zamora	Por apatía de los patronos en la inscripción en el Censo electoral.
	Benavente.....	»	Benavente.....	Por apatía de patronos y obreros en la inscripción en el Censo electoral.
Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza.....	»	»
	Calatayud	Calatayud	»	»
	Tarazona.....	Tarazona.....	»	»

II

TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA SECCIÓN

Consistieron éstos en la redacción de la Circular y Cuestionarios siguientes:

Instituto de Reformas Sociales. SECCIÓN 3.ª — *Madrid 20 de Diciembre de 1909.* — Muy señor mío y de mi mayor consideración: Acordado por este **Instituto** la realización de una información general acerca del modo de funcionar y de los resultados obtenidos por los Tribunales industriales que ha creado la Ley de 19 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 20), me tomo la libertad de remitirle el adjunto ejemplar del Interrogatorio relativo á aquélla, esperando confiadamente en que ha de servirse contestar á todas sus preguntas ó á las que se refieran á puntos mejor conocidos por V.....

No necesito encarecerle la importancia del auxilio que en esta ocasión puede V..... prestar al **Instituto,** tratándose, como se trata, de mejorar una institución de alta transcendencia social.

Con la súplica de que se sirva devolver, una vez contestado, fechado y firmado, el referido interrogatorio, en el plazo máximo de ocho días, se repite suyo afectísimo, q. b. s. m., el Presidente, *Gumersindo de Azcárate.*

Cuestionario relativo á la reforma de la Ley de Tribunales industriales.

1.ª ¿Se ha constituído en esa localidad el Tribunal industrial con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908 (*Gaceta* del 21)?

2.ª ¿En cuántos asuntos ha intervenido? (Detállense la petición de las demandas y la parte dispositiva de las sentencias recaídas.)

3.ª ¿Se han guardado, en la sustanciación de los juicios sometidos al Tribunal, las formalidades de la Ley (19 de Mayo de 1908, *Gaceta* del 20) y respetado los plazos establecidos en la misma para la práctica de las diligencias?

4.ª ¿Se ha interpuesto alguna apelación de las sentencias pronunciadas? (Cítese el número de ellas y la resolución recaída en su parte dispositiva.)

5.ª ¿Se ha interpuesto algún recurso de nulidad contra las resoluciones del Tribunal? (Cítese el número de ellos y la sentencia recaída en su parte dispositiva.)

6.ª ¿Con qué dificultades se ha tropezado en la práctica del procedimiento legal y á qué motivos deben atribuirse?

7.ª ¿Qué dudas se le han ofrecido al Sr. Juez, Presidente del Tribunal, ó á los Sres. Jurados, en la sustanciación y resolución de los juicios en que haya intervenido?

8.ª Si no se hubiera constituído el Tribunal en esa localidad, ¿qué causas han podido influir en ello?

9.ª Caso de que se hubiera constituído el Tribunal en esa localidad, pero no hubiera funcionado, ¿á qué debe atribuirse?

10. ¿En qué asuntos de la competencia de los Tribunales industriales (art. 5.º de la Ley citada) han intervenido los Tribunales ordinarios? (Detállense la petición de las demandas y la parte dispositiva de las sentencias recaídas.)

Dichos circular é interrogatorio fueron remitidos á los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, Presidentes de Audiencias territoriales, Decanos de los Colegios de Abogados, Jueces de primera instancia, Jurados de los Tribunales industriales constituídos, Presidentes de Asociaciones obreras patronales y mixtas, Presidentes de las Cámaras de Comercio y Agrícolas, Inspectores del Trabajo y Presidentes de Juntas locales de Reformas Sociales, correspondientes á las provincias y partidos judiciales en donde habían de funcionar los repetidos Tribunales industriales.

Los datos de envíos y devoluciones de la Circular é Interrogatorio aludidos constan en el cuadro que á continuación se inserta:

REF

SECCIÓN

DE T

TERROC

	Asociac	bajo.	Juntas locales de Reformas Sociales.		TOTALES	
os.	Enviados	ltos.	Enviados.	Devueltos.	Enviados.	Devueltos.
	5		18	14	216	102
	18		37	35	264	123
	68		72	9	249	59
	63		22	9	437	135
	44		40	17	481	86
	50		33	19	626	250
	24		19	10	178	71
	40		10	8	253	95
	312		251	121	2.704	921

III

RESULTADOS DE LA INFORMACIÓN

Recibidos que fueron en la Sección los interrogatorios contestados por las diversas entidades á quien se remitieron, procedióse á su examen detenido y minucioso, consignando, para facilitar la elaboración estadística, los datos y noticias que dichos documentos contenían, en cuadros, por provincias, de los cuales dará idea el siguiente, que, por vía de ejemplo, se aduce á continuación:

Provincia de Barcelona. INSTITUTO DE RE

Información acerca d

PUEBLOS	INFORMANTES	PRE			
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Arenys de Mar.	Junta local.....	No...	»	»	»
Idem.	Juez..... ..	Idem.	»	»	»
Idem.	Sociedad obrera. .	Idem.	»	»	»
Barcelona.....	Cámara de Comercio	Idem.	»	»	»
Idem.	Junta provincial..	Idem.	»	»	»
Idem.	Jurado.....	Idem.	Ninguna.....	»	»
Idem.	Juez.....	Idem.	»	»	»
Idem.	Sociedad obrera. .	Idem.	»	»	»
Idem.	Sociedad patronal.	Idem.	»	»	»
Berga.	Junta local.....	Sí....	Dos	»	»
Idem.	Juez.....	Idem.	2 accidentes: 1, desistido; 1, ganado por el obrero.	»	»
Granollers.....	Idem	No...	Ninguna.....	»	»
Idem.	Junta local.....	Idem.	»	»	»
Igualada	Idem	Idem.	»	»	»
Idem.	Juez.....	Idem.	»	»	»
Manresa.....	Idem	Sí....	»	»	»
Idem.	Inspector	Idem.	4 accidentes: 3, perdidos; 1, ganado.....	Sí. ...	Sí: 2, confirmatorias .....
Idem.	Junta local.....	Idem.	Idem.	Idem .	Idem. .....
Idem.	Sociedad obrera. .	Idem.	Idem.	Idem .	Idem. .....
Mataró	Junta local.....	Idem.	3 contrato de trabajo: 2, ganados; 1, desistido.....	Idem .	No .....
Idem.	Sociedad obrera. .	Idem.	Idem.	Idem .	Idem. .....

FORMAS SOCIALES

Sección 3.ª

Tribunales industriales.

GUNTAS

5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
»	»	»	Apatía de patronos y obreros.....	»	»
»	»	»	Idem.....	»	»
»	»	»	Idem	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	Carencia de consignación para gastos del Censo electoral	»	»
»	»	»	Apatía de patronos y obreros.....	»	»
»	»	»	Idem..	»	Accidentes
»	»	»	Idem.....	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	Deficiencia de las disposiciones orgánicas.....	»	»
No	Véase informe..	Véase informe..	»	»	»
»	»	»	Apatía de patronos y obreros	»	»
»	»	»	Dudas acerca de la constitución de los Tribunales ..	»	»
»	»	»	Apatía de patronos y obreros.....	»	»
»	»	»	Idem.....	»	Accidentes
»	Véase informe..	Véase informe..	»	»	»
No	Idem.....	Idem	»	»	»
»	Idem.....	Idem	»	»	»
»	Idem.....	Idem	»	»	»
No	Idem.....	Una.....	»	»	»
Idem....	»	Idem	»	»	Contrato de trabajo.

PUEBLOS	INFORMANTES	PRE			
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Sabadell.....	Sociedad obrera..	»	Véase informe	»	»
Idem.....	Juez.....	Sí....	Ninguna.....	»	»
Idem.....	Junta local.....	Idem.	»	»	»
San Feliu de Llobregat....	Idem	Idem.	No.....	»	No.....
Tarrasa	Juez.....	Idem.	3: 2, contrato de trabajo; 1, accidentes.....	»	1, confirmatoria
Idem	Junta local.....	Idem.	Idem.....	Sí....	Idem.....
Vich.....	Idem	Idem.	Ninguna.....	»	»
Idem.....	Idem.....	»	Idem.....	»	»
Villafranca....	Juez.....	No...	»	»	»
Idem.....	Junta local.....	Idem.	»	»	»

JUNTAS

5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
No	Ninguna.....	»	»	Falta de asuntos.	»
dem....	»	»	»	»	»
dem....	»	»	»	Falta de asuntos.	»
dem....	»	»	»	Idem.....	»
Uno pendiente..	»	Véase informe..	»	»	»
dem....	»	»	»	»	»
»	Ninguna.....	»	»	Falta de asuntos.	»
»	»	»	»	»	»
Véase informe..	»	»	Apatía de patronos y obreros.	»	Accidentes
»	»	»	»	»	»

Analizados, á su vez, los cuadros antedichos, ha habido posibilidad de concentrar aún más la materia estadística é informativa en ellos contenida, en los siguientes, procediendo, pregunta por pregunta, y resumiendo las contestaciones.

Resumen general de las contestaciones.

1.ª ¿Se ha constituído en esa localidad el Tribunal industrial con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908 (*Gaceta* del 21)?

PROVINCIAS	TRIBUNALES		OBSERVACIONES
	Designados.	Constituídos.	
Álava.....	2	»	No está constituído en Vitoria.
Albacete....	2	2	»
Alicante....	7	5	»
Almería.....	3	2	No está constituído en Almería.
Avila.....	2	1	»
Badajoz....	6	2	»
Baleares....	5	»	»
Barcelona...	12	7	No está constituído en Barcelona y Granollers, Arenys de Mar y Villafranca.
Burgos.....	3	»	Idem en Burgos.
Cáceres.....	2	2	»
Cádiz.....	3	1	Idem en Jerez y Algeciras.
Canarias....	3	3	»
Castellón...	4	1	No está constituído en Castellón.
Ciudad Real.	3	1	Idem en Almadén y Valdepeñas.
Córdoba....	10	1	»
Coruña.....	4	1	No está constituído en Coruña.
Cuenca.....	3	2	Idem en Cuenca.
Gerona.....	6	2	»
Granada....	4	4	»
Guadalajara	1	»	No está constituído en Guadalajara.
Guipúzcoa..	3	1	Idem en San Sebastián y Tolosa.
Huelva.....	4	4	»
Huesca.....	2	1	»
Jaén.....	5	2	No está constituído en Jaén y La Carolina.
León.....	3	1	»
Lérida.....	4	»	No está constituído en Lérida.
Logroño.....	5	2	»
Lugo.....	2	2	»
Madrid.....	4	2	»

PROVINCIAS	TRIBUNALES		OBSERVACIONES
	Designados.	Constituídos.	
Málaga.....	3	1	No está constituído en Málaga y Vélez-Málaga.
Murcia.....	6	3	»
Navarra....	4	2	No está constituído en Pamplona.
Orense.....	1	1	»
Oviedo.....	6	3	No está constituído en Oviedo, Siero y Langreo.
Palencia....	2	1	»
Pontevedra.	6	3	No está constituído en Vigo.
Salamanca..	2	2	»
Santander...	4	7	No está constituído en Santander.
Segovia.....	1	1	»
Sevilla.....	4	2	»
Soria.....	2	»	»
Tarragona..	7	4	No está constituído en Tarragona.
Teruel.....	1	1	»
Toledo.....	3	2	»
Valencia....	11	6	»
Valladolid...	5	3	»
Vizcaya....	3	3	»
Zamora.....	2	»	»
Zaragoza...	3	3	»
TOTALES..	193	93	

NOTA. La pequeña diferencia que se observará entre los datos insertos en el cuadro y los que aparecen en él formado con los que resultan del expediente incoado en el Ministerio de la Gobernación, débese á los Tribunales constituídos después de terminado éste.

2.ª ¿En cuántos asuntos ha intervenido? (Detállense la petición de las demandas y la parte dispositiva de las sentencias recaídas.)

PROVINCIAS	Número de asuntos.	OBJETO DEL LITIGIO		OBSERVACIONES
		Contrato de trabajo.	Accidentes.	
Alava	»	»	»	»
Albacete	Ninguno.	»	»	»
Alicante	2	1	1	»
Almería	Ninguno.	»	»	»
Avila	Idem.	»	»	»
Badajoz	1	»	1	»
Baleares	3	3	»	»
Barcelona	13	5	8	»
Burgos	»	»	»	»
Cáceres	1	»	1	»
Cádiz	»	»	»	»
Canarias	3	»	3	»
Castellón	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»
Córdoba	2	»	2	»
Coruña	Véase informe.	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»
Granada	2	»	2	»
Guadalajara	»	»	»	»
Guipúzcoa	1	»	1	»
Huelva	20	2	18	»
Huesca	»	»	»	»
Jaén	10	»	10	»
León	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»
Madrid	Muchísimos.	»	»	»
Málaga	2	»	2	»
Murcia	74	25	49	»
Navarra	3	»	3	»
Orense	»	»	»	»
Oviedo	4	»	4	»
Palencia	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»
Salamanca	1	1	»	»
Santander	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»
Sevilla	6	»	6	»
Soria	»	»	»	»
Tarragona	1	»	1	»

PROVINCIAS	Número de asuntos.	OBJETO DEL LITIGIO		OBSERVACIONES
		Contrato de trabajo.	Accidentes.	
Teruel.....	»	»	»	»
Toledo.....	1	»	1	»
Valencia.....	3	»	3	»
Valladolid.....	5	1	4	»
Vizcaya.....	6	»	6	»
Zamora.....	»	»	»	»
Zaragoza.....	16	»	»	»
TOTALES...	180	38	142	

3.ª ¿Se han guardado, en la sustanciación de los juicios sometidos al Tribunal, las formalidades de la Ley de 19 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 20), y respetado los plazos establecidos en la misma para la práctica de las diligencias?

PROVINCIAS	CONTESTACIONES			
	PRIMERA PARTE		SEGUNDA PARTE	
	Positivas.	Negativas.	Positivas.	Negativas.
Álava	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»
Alicante	6	1	»	»
Almería	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»
Baleares	9	»	»	»
Badajoz	2	»	»	»
Barcelona	6	»	»	»
Burgos	»	»	»	»
Cáceres	6	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»
Canarias	3	»	»	»
Castellón	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»
Córdoba	2	2	»	»
Coruña	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»
Gerona	7	»	»	»
Granada	2	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»
Guipúzcoa	2	»	»	»
Huelva	37	2	»	»
Huesca	»	»	»	»
Jaén	1	»	»	»
León	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»
Madrid	»	»	»	»
Málaga	15	3	»	»
Murcia	20	»	»	»
Navarra	2	»	»	»
Orense	»	»	»	»
Oviedo	21	4	»	»
Palencia	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»
Salamanca	10	»	»	»
Santander	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»
Sevilla	10	»	»	»

PROVINCIAS	CONTESTACIONES			
	PRIMERA PARTE		SEGUNDA PARTE	
	Positivas.	Negativas.	Positivas.	Negativas.
Soria.....	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»
Teruel.....	»	»	»	»
Toledo.....	1	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»
Valladolid	8	»	»	»
Vizcaya	5	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»
Zaragoza.....	14	»	»	»
TOTALES....	189	12	»	»

4.ª ¿Se ha interpuesto alguna apelación de las sentencias pronunciadas? (Cítese el número de ellas y la resolución recaída en su parte dispositiva.)

5.ª ¿Se ha interpuesto algún recurso de nulidad contra las sentencias del Tribunal?

PROVINCIAS	APELACIONES		RECURSOS DE NULIDAD		OBSERVACIONES
	Confirmatorias.	Revocatorias.	Confirmatorios.	Revocatorios.	
Álava	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»
Baleares	3	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»
Barcelona	3	»	1	»	Pendiente.
Burgos	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»
Canarias	2	»	1	»	Pendiente.
Castellón	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»
Gerona	2	»	»	»	»
Granada	1	1	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»
Guipúzcoa	1	»	»	»	»
Huelva	17	4	»	1	»
Huesca	»	»	»	»	»
Jaén	1	1	»	1	»
León	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»
Madrid	Varias.	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»
Murcia	16	8	4	2	Pendientes.
Navarra	1	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»
Oviedo	1	3	»	»	Pendientes.
Palencia	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»

PROVINCIAS	APELACIONES		RECURSOS DE NULIDAD		OBSERVACIONES
	Confirmatorias.	Revocatorias.	Confirmatorios.	Revocatorios.	
Sevilla.....	3	1	»	»	Pendiente.
Soria.....	»	»	»	»	»
Tarragona....	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»
Valladolid.....	2	»	»	»	»
Vizcaya.....	5	»	1	»	Desestimado.
Zamora.....	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	4	1	»	»	»
TOTALES...	61	14	6	4	

6.ª ¿Con qué dificultades se ha tropezado en la práctica del procedimiento legal y á qué motivos deben atribuirse?

PROVINCIAS	Dificultades.	Motivos.
Álava	»	»
Albacete	»	»
Alicante	Véase informe	»
Almería	»	»
Avila	»	»
Baleares	»	»
Badajoz	Véase informe	»
Barcelona	Idem	»
Burgos	»	»
Cáceres	»	»
Cádiz	»	»
Canarias	Insuficiencia de las reglas del procedimiento	»
Castellón	»	»
Ciudad Real	»	»
Córdoba	Véase informe	»
Coruña	»	»
Cuenca	»	»
Gerona	Véase informe	»
Granada	Idem	»
Guadalajara	»	»
Guipúzcoa	»	»
Huelva	Véase informe	»
Huesca	»	»
Jaén	Véase informe	»
León	»	»
Lérida	»	»
Logroño	»	»
Lugo	»	»
Madrid	Véase informe	»
Málaga	Insuficiencia de las reglas del procedimiento	»
Murcia	Véase informe	»
Navarra	Idem	»
Orense	»	»
Oviedo	Véase informe	»
Palencia	»	»
Pontevedra	»	»
Salamanca	Limitada la constitución del Tribunal	»
Santander	»	»
Segovia	»	»
Sevilla	Véase informe	»
Soria	»	»
Tarragona	»	»

PROVINCIAS	Dificultades.	Motivos.
Teruel.....	»	»
Toledo.....	»	»
Valencia.....	Véase informe.....	»
Valladolid.....	Idem.....	»
Vizcaya.....	»	»
Zamora.....	»	»
Zaragoza.....	Véase informe.....	»

7.ª ¿Qué dudas se le han ofrecido al Sr. Juez, presidente del Tribunal, ó á los Sres. Jurados, en la sustanciación y resolución de los juicios en que hayan intervenido?

PROVINCIAS	DUDAS	
	Jueces.	Jurados.
Álava	»	»
Albacete	»	»
Alicante	Véase informe	»
Almería	»	»
Avila	»	»
Baleares	»	»
Badajoz	Véase informe	»
Barcelona	Idem	»
Burgos	»	»
Cáceres	»	«
Cádiz	»	»
Canarias	»	»
Castellón	»	»
Ciudad Real	»	»
Córdoba	Véase informe	»
Coruña	»	»
Cuenca	»	»
Gerona	Véase informe	»
Granada	Idem	»
Guadalajara	»	»
Guipúzcoa	»	»
Huelva	Véase informe	»
Huesca	»	»
Jaén	Véase informe	»
León	»	»
Lérida	»	»
Logroño	»	»
Lugo	»	»
Madrid	Véase informe	»
Málaga	»	»
Murcia	Véase informe	»
Navarra	Idem	»
Orense	»	»
Oviedo	Véase informe	»
Palencia	»	»
Pontevedra	»	»
Salamanca	»	»
Santander	»	»
Segovia	»	»
Sevilla	Véase informe	»
Soria	»	»
Tarragona	»	»
Teruel	»	»

PROVINCIAS	DUDAS	
	Jueces.	Jurados.
Toledo.....	»	»
Valencia...	Véase informe.....	»
Valladolid	Idem.....	»
Vizcaya.....	»	»
Zamora.....	»	»
Zaragoza.....	Véase informe.....	»

8.ª Si no se hubiera constituído el Tribunal en esa localidad, ¿qué causas han podido influir en ello?

PROVINCIAS	CAUSAS
Álava	Escasez de industrias. Dificultades opuestas por Alcaldes. Falta de personal.
Albacete	»
Alicante	Apatía de los obreros.
Almería	Idem.
Avila	»
Baleares	Negligencia de obreros y patronos. Apatía de Alcaldes. Relaciones cordiales entre patronos y obreros.
Badajoz	Apatía de los Alcaldes.
Barcelona	Apatía de patronos y obreros. Carencia de consignación para gastos del Censo electoral. Falta de Reglamento para la constitución de los Tribunales.
Burgos	Falta de asuntos. Apatía de patronos y obreros.
Cáceres	(Véase informe).
Cádiz	Apatía de patronos y obreros.
Canarias	Nulidad de las elecciones (Las Palmas).
Castellón	Apatía de patronos y obreros.
Ciudad Real	Idem.
Córdoba	Idem. Cordialidad de relaciones entre patronos y obreros.
Coruña	Idem. Gratuidad del cargo de Jurado.
Cuénca	»
Gerona	Apatía de patronos y obreros.
Granada	»
Guadalajara	»
Guipúzcoa	Apatía de patronos y obreros.
Huelva	»
Huesca	Apatía de patronos y obreros. Falta de asuntos.
Jaén	Idem y de los Alcaldes.
León	Falta de asuntos. Carencia de asociación obrera.
Lérida	Escasez de industria. Apatía de patronos y obreros.
Logroño	»
Lugo	»
Madrid	Protesta contra las elecciones.
Málaga	Incultura. Apatía de los Alcaldes.
Navarra	Apatía de patronos y obreros. Escasez de asuntos.
Orense	»
Oviedo	Apatía de patronos y obreros. Falta de Reglamento para la elección de Jurados.
Palencia	»
Pontevedra	Apatía de patronos y obreros. Falta de Reglamento para la elección de Jurados.
Salamanca	»
Santander	Apatía de patronos y obreros. Caciquismo.
Segovia	»

PROVINCIAS	CAUSAS
Sevilla	»
Soria	Apatía de patronos y obreros.
Tarragona	Idem.
Toledo	»
Valencia	»
Valladolid	»
Vizcaya	»
Zamora	Apatía de patronos y obreros. Escasez de industrias.
Zaragoza	Apatía de patronos y obreros.

9.ª Caso de que se hubiera constituído el Tribunal en esa localidad, pero no hubiera funcionado, ¿á qué debe atribuirse?

PROVINCIAS	CAUSAS
Álava.....	Falta de asuntos.
Albacete.....	Idem.
Alicante.....	Idem.
Almería.....	»
Avila.....	Falta de asuntos.
Badajoz.....	Idem.
Barcelona.....	Idem.
Baleares.....	Idem.
Burgos.....	»
Cáceres.....	Falta de asuntos.
Cádiz.....	Idem.
Canarias.....	Idem.
Castellón.....	Idem.
Ciudad Real.....	Idem.
Córdoba.....	»
Coruña.....	Falta de asuntos.
Cuenca.....	Idem.
Gerona.....	Idem.
Granada.....	Idem.
Guadalajara.....	»
Guipúzcoa.....	»
Huelva.....	»
Huesca.....	»
Jaén.....	Falta de asuntos.
León.....	Idem.
Lérida.....	»
Logroño.....	Falta de asuntos.
Lugo.....	Idem. Escasez de industrias. Resistencia de los Alcaldes.
Madrid.....	»
Málaga.....	»
Murcia.....	Falta de asuntos. Incultura. Negligencia de las Autoridades.
Navarra.....	Idem.
Orense.....	Idem.
Oviedo.....	»
Palencia.....	Falta de asuntos.
Pontevedra.....	Idem.
Salamanca.....	Idem.
Santander.....	»
Segovia.....	Falta de asuntos.
Sevilla.....	Idem.

PROVINCIAS	CAUSAS
Soria.....	»
Tarragona.....	Falta de asuntos.
Teruel.....	Idem.
Toledo.....	Idem.
Valencia.....	Idem. Incultura. Caciquismo. Incuria de las Autoridades.
Valladolid.....	Idem.
Vizcaya.....	Idem.
Zamora.....	»
Zaragoza.....	Falta de asuntos. Incultura. Caciquismo. Escasez de industria.

10.ª ¿En qué asuntos de la competencia de los Tribunales industriales (art. 5.º de la Ley citada) han intervenido los Tribunales ordinarios? (Detállense la petición de las demandas y la parte dispositiva de las sentencias recaídas.)

PROVINCIAS	ASUNTOS
Álava	»
Albacete	»
Alicante	»
Almería	»
Avila	»
Baleares	»
Badajoz	»
Barcelona	Contrato de trabajo. Accidentes.
Burgos	»
Cáceres	»
Cádiz	»
Canarias	»
Castellón	»
Ciudad Real	»
Córdoba	»
Coruña	»
Cuenca	»
Gerona	Contrato de trabajo.
Granada	»
Guadalajara	»
Guipúzcoa	»
Huelva	»
Huesca	»
Jaén	»
León	»
Lérida	»
Logroño	»
Lugo	»
Madrid	»
Málaga	»
Murcia	»
Navarra	»
Orense	»
Oviedo	»
Palencia	»
Pontevedra	»
Salamanca	»
Santander	»
Segovia	»
Sevilla	»
Soria	»

PROVINCIAS	ASUNTOS
Tarragona	»
Teruel	»
Toledo	»
Valencia	»
Valladolid	»
Vizcaya	»
Zamora	»
Zaragoza	»

V

Informes especiales dignos de consideración.

Con repetición se ha consignado en los cuadros que anteceden la nota *véase el informe,* y es que hay entre los muchísimos recibidos algunos que, por la calidad ó el cargo de las personas que los han emitido ó por la transcendencia de la comunicación, conviene, para la mayor efectividad del trabajo encomendado á la Sección, que consten íntegros ó en extracto más ó menos extenso.

1. Jueces de primera instancia.

OCAÑA (Toledo)

1.ª Se procederá desde luego á invitar á los patronos y obreros de cada partido judicial para que, dentro del plazo de un mes, acudan á inscribirse en las listas electorales de su Municipio respectivo, que serán remitidas á la Junta de Reformas Sociales ó Municipio de la cabeza del partido, para la formación de la general, cuidando de expresar en la convocatoria ó invitación el contenido de los artículos 3.º, 4.º, y 5.º, y del 17 al 33 de la Ley que creó los Tribunales industriales.

Estas listas servirán para la elección bienal que expresa el artículo 15, y en atención á la forma de haberse llevado á cabo la primera elección, á la que no concurrieron todos los patronos y obreros tal vez por desconocer la Ley y sus efectos, se procederá á nueva elección divulgando el tiempo de la convocatoria, la competencia del Tribunal y el procedimiento que ante el mismo se haya de seguir para la resolución definitiva de los asuntos.

En esta forma, convocadas nuevas elecciones, se puede esperar que los Tribunales industriales tengan mayor actividad; que se acostumbre la gente á acudir á ellos, con preferencia á los de la jurisdicción ordinaria; que, convencidos los litigantes de lo sencillo y rápido del procedimiento, como también de la economía y de que no necesitan Abogado ni Procurador, acudan al Tribunal para la resolución de todas sus diferencias, la mayor

parte de las cuales no es aventurado afirmar que quedarían zanjadas en el acto de conciliación.

2.ª Al art. 23 de la Ley podría añadirse que si las partes se aviniesen antes de que el Tribunal dictase sentencia, constaría en acta su concordia y se terminaría el juicio por transacción, cuyas bases y condiciones tendrían el mismo valor y surtirían el mismo efecto que lo convenido en acto conciliatorio según el artículo 18 de la Ley.

3.ª La temeridad y mala fe apreciadas en cualquiera de los litigantes serán castigadas en la forma que determina el artículo 27 de la Ley, y, en caso de insolvencia, sufrirán tantos días de arresto ó de obligación de trabajar en las obras públicas del pueblo de la residencia de su colitigante, á razón de 2,50 pesetas, como importe de la multa del 10 por 100. El arresto será gubernativo, y no producirá nunca los efectos de una condena por falta ó delito.

De este modo se dignificará la acción que ante los Tribunales se haga valer, pues sólo se acudirá á ellos cuando asista la razón moral y de ley indispensable para excluir la temeridad y mala fe.

4.ª Se dará una hoja estadística al Instituto de Reformas Sociales de cada asunto que ante los Tribunales se proponga, con expresión de los demandantes y demandados, que sólo se clasificarán de patronos ó de obreros; la causa ó razón de pedir, y la cuantía de la reclamación; si terminó en el acto conciliatorio; si se siguió el juicio y hubo transacción ó sentencia, y para los casos de accidente del trabajo, la hoja será de color diferente á las otras dos.

El Presidente del Tribunal cuidará, bajo su responsabilidad, de dar con su firma la correspondiente hoja dentro de los tres días siguientes á la declaración de firmeza de las resoluciones definitivas.

MANRESA

Con la demasiada duración de los juicios, por las muchas sesiones que son precisas, tanto para que las partes hagan sus alegaciones, cuanto para la proposición y práctica de las pruebas, debido á emplearse el procedimiento verbal, en vez de oral, no obstante el recurso de apelación que se da contra las sentencias, pues se tarda bastante tiempo en redactar y extender las actas de cada sesión, que son los únicos antecedentes que pueden te-

ner los nuevos Jurados que formen parte del Tribunal de apelación.

También se tropieza con la dificultad en el recurso de apelación de que los nuevos Jurados no presencian las pruebas, y les es difícil formar juicio exacto del resultado de ellas, aun con la lectura que de las mismas dé el Actuario.

HUELVA

1.° Corrección, por medio de multas mayores que las prevenidas por la Ley, de la falta de asistencia de los jurados.

2.° Aumento en el número de jurados y suplentes.

3.° Nombramiento de Procurador de oficio al obrero litigante.

LINARES (Jaén)

1.° La resistencia de los jurados á concurrir, alegando los obreros la pérdida de un jornal y los patronos el abandono de sus negocios, si bien la imposición y cobro de algunas multas ha bastado para que acudan más puntualmente, aunque siempre lo hagan á disgusto;

2.° La falta de una sanción eficaz contra los demandantes temerarios para evitar demandas inútiles, porque la multa que á las partes se les puede imponer es ilusoria, respecto á los obreros, que son siempre insolventes, y

3.° La obligación de intervenir gratuitamente en estos asuntos los Auxiliares y Subalternos de Juzgado, que, además de los inconvenientes que produce para el buen servicio, da lugar á que las partes solventes litiguen á veces sin razón para alargar el procedimiento, porque nada les cuesta.

SEVILLA

1.° La penalidad impuesta á los jurados obreros no concurrentes al juicio es ilusoria.

2.° ¿Qué hacer si el patrono demandado no designa jurados en el antejuicio?

3.° La redacción del art. 26 autoriza la duda de la pasividad

del Juez, puesto que, siendo impar el número de los que componen el Tribunal, no se concibe cómo podrá ocurrir el empate á que se refiére dicha disposición.

4.° Si para la constitución del Tribunal bastan seis jurados, tres de cada clase, y en el caso de apelación, 14, siete de cada clase.

5.° Si el Juez debe ó no votar la sentencia.

6.° Si, suscitándose incidentes en período de ejecución de sentencia, debe resolver el Juez ó el Tribunal.

7.° En el caso de que el demandado no acuda al antejuicio ó se niegue á elegir Jurados, ¿qué debe hacerse?

VALLADOLID

1.° Necesidad de abreviar la tramitación de los juicios.

2.° Duda que se ofrece cuando el demandante no comparece, y, por consiguiente, no designa jurados.

ESTELLA (Navarra)

En el caso de que sean varios los demandados, y especialmente cuando éstos no están unidos en su defensa ó se les demanda en concepto distinto, ó, por ejemplo, para que se determine quién de ellos es el patrono responsable, ocurre al que suscribe cómo ha de hacerse la designación de los tres jurados y el suplente por la parte demandada, toda vez que puede ocurrir que todos los demandados quieran hacer uso de su derecho y designar cada uno jurados que podrían ser distintos, pues la Ley no limita las facultades ni determina los jurados que cada demandado puede designar en este caso, y de la misma Ley se deduce que sólo pueden designarse los tres jurados y el suplente por dicha parte demandada.

2. Jurados.

MADRID

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Si nada fué más lisonjero para los exponentes, jurados patronos y obreros

del Tribunal industrial de Madrid, que verse favorecidos con unos cargos de tanto interés en nuestras instituciones jurídico-sociales, nada tampoco les es más penoso que las dificultades que para desempeñarlos están encontrando en la práctica.

Apreciados, desde los primeros momentos de comenzar á funcionar los Tribunales industriales, algunos inconvenientes que ofrecía su constitución, no dudamos, los que suscribimos, poner de nuestra parte algo que fuera, cuando menos, una advertencia para llegar fácilmente á la estabilidad de una Ley, en la actualidad atacada por la sombra de la ineficacia.

Producto de las lecciones de la experiencia fué la instancia que hace ya algunos meses elevamos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, llevados por la natural aspiración de contribuir á la idealidad perfecta de un organismo tan útil y beneficioso para los intereses patronales y obreros.

Por referencia sabemos que esta solicitud fué pasada á informe del Instituto de Reformas Sociales, que éste ya ha dictaminado acerca de ella y que en la actualidad debe encontrarse pendiente de la resolución ministerial. Urge, Excmo. Sr., corregir, sin más dilaciones ni demoras, determinados preceptos de la Ley de 18 de Mayo de 1908, y especialmente aquellos que ya hemos señalado, pues esta inexplicable tardanza en mejorarlos es fecunda en consecuencias perjudiciales para todos los que por ministerio de la Ley tienen que intervenir en la constitución de los Tribunales industriales.

Es ciertamente desconsolador que las ventajas positivas de este organismo social resulten estériles, y que, de no ponerse pronto remedio, sea ilusorio la creación en nuestra patria de unos Tribunales que, fuera de ella, tan buenos y excelentes resultados están dando.

No fué nuestro objeto, al suscribir la solicitud de referencia, comentar la Ley de Tribunales industriales, sino solamente apuntar las mejoras y reformas que podían y debían introducirse en ella; y hoy, aprovechando la oportunidad que presta reiterar á V. E. nuestras respetuosas indicaciones, y, al mismo tiempo, pedirle urgente resolución á las mismas, séanos consentido añadir algunas otras que consideramos también convenientes.

Son éstas:

A) Facultar á las partes litigantes para designar nuevos jurados cuando tenga que suspenderse por segunda vez la cele-

bración de un juicio por falta de asistencia de alguno ó algunos de los elegidos;

B) Facultar á los jurados, para mejor proveer, traer las pruebas que estimen convenientes y no hayan sido aportadas por las partes;

C) Ampliar el número de jurados para constituir Tribunal;

D) Mayor claridad en los preceptos referentes al voto del Juez en los casos de empate, y

E) Reseñar claramente el método para la celebración del juicio.

Fundados en las consideraciones expuestas, los jurados que suscriben, por sí y en representación de sus demás compañeros, atentos á enaltecer los prestigios de los Tribunales industriales, é inspirados en lo que entienden leal cumplimiento de su deber, reiteran de nuevo á V. E. la inmediata resolución de estas reformas y de las que en su día sometieron á su elevado criterio, con la esperanza de que no quedarán desatendidas, ya que así lo exige el fin utilísimo que con ellas se persigue.

Madrid 26 de Febrero de 1910.—Siguen las firmas.

Excmo. Sr.: En contestación al cuestionario que V. E. se dignó remitirme, y para que el Instituto de su digna presidencia pueda apreciar la situación del Tribunal industrial de Madrid, expongo los siguientes hechos:

Dificultades: Innumerables son con las que se tropieza. Dispone la Ley que, tanto los jurados como los Sres. Jueces, Escribanos, Alguaciles, etc., no percibirán remuneración alguna por estos trabajos, y á estos funcionarios de la Justicia les es grandemente lesiva esta Ley.....

Por tanto, quedamos imposibilitados los obreros, que forzosamente tenemos que ganar un jornal para mediocubrir nuestras necesidades, á asistir casi diariamente á la Audiencia, donde. además de no retribuirnos en forma alguna, tenemos que permanecer tres, cuatro y hasta seis horas (tiempo de duración de los juicios).

Situación: Insostenible es en la que nos hallamos los jurados obreros. Empiezan ya á funcionar los Juzgados municipales, en virtud de providencias dictadas por los de primera instancia, al efecto de hacer efectivas las innumerables multas que en esta última jornada (desde que dirigimos la solicitud al Instituto de

su digna presidencia) nos han sido impuestas. Hay Jurado que tendrá que abonar más de 500 pesetas, ítem más las que le vayan imponiendo mientras esto no se corrija.

Un ruego: Considerando que es imposible el que los jurados obreros, que no tenemos más bienes que nuestro jornal, concurramos á celebrar juicios en las citadas horas, y siendo un absurdo también que quien carece hasta de lo indispensable para sostener su familia se vea multado todos los días, y con cantidades diez veces mayores que el jornal que percibe por su trabajo, á V. E. rogamos que á la mayor brevedad posible, y por los medios que el Instituto tenga á su alcance, nos sean condonadas las multas hasta aquí impuestas, y se arregle todo esto en forma legal y posible.

Esto aguardamos de V. E. los jurados obreros, evitando así mayores males, pues considerando que es un abuso el que con nosotros se trata de cometer, estamos dispuestos, desde luego, á no dejarnos despojar de la pobreza que en nuestras humildes casas existe.—*Francisco Fernández Vila,* jurado obrero.

SALT (Gerona)

Es de notar el vacío de la Ley relativamente á la rectificación de listas para las elecciones sucesivas, á la época en que éstas han de tener lugar y á la forma de cubrir vacantes dentro del bienio, pues actualmente, en caso de ocurrir aquéllas, queda incompleto el Cuerpo de Jurados.

AVILÉS

1.° Imposibilidad de citar á los jurados y á las partes dentro del plazo señalado en el art. 29.

2.° Indemnización á los jurados obreros.

3.° Conveniencia de comenzar y terminar el juicio en el mismo día.

4.° Dificultad de que los obreros sean imparciales ante el temor de las represalias del patrono.

TARACENA (Huelva).

1.° Indemnización á los jurados obreros.

2.° Aumento del término para la citación de los jurados que

viven á mucha distancia del Juzgado donde ha de constituirse el Tribunal.

3.° El procedimiento debe ser oral y sumarísimo.

4.° Falta de independencia de los jurados obreros por temor á la venganza de los patronos.

SEVILLA

1.° Indemnización á los jurados obreros.

2.° Comienzo y término del juicio en el mismo día.

3.° Necesidad de proveer de oficio al litigante obrero, de Abogado que lo defienda.

VALENCIA

Indemnización á los jurados obreros.

VALLADOLID

1.° Necesidad de designar Abogado de oficio que defienda al litigante obrero.

2.° Si la votación de la sentencia ha de ser pública ó secreta.

ZARAGOZA

Indemnización á los jurados obreros.

3. Sociedades obreras.

ALICANTE

Los obreros, porque pierden sus jornales, y los patronos, porque se les distrae de sus ocupaciones y negocios, con lo cual se les causa perjuicios sin indemnización alguna, unos y otros se muestran reacios á formar parte del Tribunal, y es seguro que, andando el tiempo, buscarán excusas legales para eludir aquel deber.

4. Sociedades patronales.

BARCELONA

Reformas indispensables para el normal funcionamiento de los Tribunales industriales.

Artículos 1.º y 2.º Tal como están redactados en la Ley vigente.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez que especialmente y al efecto se nombre, que actuará como Presidente, con voto de calidad; de tres jurados y tres suplentes, designados por el litigante obrero, entre los que figuren en la lista de los patronos, y de tres jurados y tres suplentes, designados por el litigante patrono, entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es obligatorio, entendiéndose admitido si, dentro de los ocho días de haber sido proclamado, no ha sido acreditada causa bastante que justifique su renuncia. Los jurados que asistan á las reuniones del Tribunal se les abonarán dietas, que se fijarán en 5 pesetas en las ciudades de más de 100.000 habitantes, y 4 pesetas en todas las demás, debiendo ser satisfechas por el litigante á cuyo favor se haya dictado sentencia. (El resto de este artículo quedará redactado en la misma forma que en la Ley vigente.)

Art. 5.º Igual que en la Ley vigente, con la siguiente adición: «El Tribunal industrial entenderá en la forma dispuesta en los litigios de su competencia, siempre que la cuantía de lo que se reclame exceda de 100 pesetas. Si la cantidad que se reclamare fuere menor de 100 pesetas, entenderá del litigio el Juez especial nombrado, en calidad de único y sin ulterior recurso, con arreglo á los trámites de los juicios verbales.

Artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º Iguales que en la Ley vigente.

Art. 10. Suprimido.

Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Iguales, teniendo en cuenta solamente, para este último artículo, que las partes habrán de designar tres jurados y un suplente para cada uno de ellos.

Artículos 19 á 25. Iguales que en la Ley vigente.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, decidirá el Presidente, con voto de calidad.

Art. 27. Igual que en la Ley vigente.

Artículos 28 y 29. Suprimidos, y en su lugar, que se establezca el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, sólo por infracción de Ley y en aquellos juicios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas.

Artículos 30, 31, 32, 33 y 34. Iguales que en la Ley vigente.

ARTÍCULOS QUE DEBEN ADICIONARSE

a) En las localidades donde exista un Tribunal industrial y varios Juzgados se nombrará un Juez especial para entender exclusivamente en los asuntos de la competencia de dicho Tribunal.

b) En las listas de los jurados, tanto obreros como patronos, se expresará, al lado de sus nombres, sus respectivos oficios ó profesión, cuidando las partes interesadas en los asuntos á discutir que sean elegidos Jueces aquellas personas que mayor relación ó analogía tengan por su profesión con las cuestiones objeto del debate.

c) Todos los Jurados elegidos para constituir en cada juicio el Tribunal tendrán la obligación de avisar, con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimum, al Sr. Juez Presidente la imposibilidad en que puedan encontrarse de concurrir al acto para el cual hayan sido citados. Recibidas las excusas por el Juez, fijará éste en el local un edicto anunciándolas, con objeto de que los litigantes interesados designen, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los jurados que hubiesen de sustituir á los que anunciaren su ausencia. Si los litigantes no hiciesen uso de este derecho, el Juez, por sí mismo, hará dicha designación.

d) Actuará como Secretario del Tribunal industrial un funcionario de la Junta local de Reformas Sociales de la localidad respectiva.

e) Las citaciones, emplazamientos y demás serán hechas por correo, con franquicia postal, ó por medio de diligencia que extenderá el Secretario, con arreglo á las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

VILLANUEVA Y GELTRÚ

Ilmo. Sr.: En contestación al telegrama del Excmo. Sr. Director general de Agricultura, en el que indicaba me dirigiera á V. S., debo manifestarle que ya en otra ocasión, ó sea en el mes de Abril de 1908, este Fomento del Trabajo, adherido al Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, y de acuerdo con esta entidad, se ocupó ya de este asunto, y continuamos sustentando el mismo criterio. Á este objeto, esta Junta ha creído del caso reproducir las observaciones que en aquella fecha presentó por mediación de la citada entidad de Barcelona:

«Aun cuando los tres proyectos de Ley referentes á huelgas y coligaciones, Consejos de conciliación y arbitrajes y Tribunales industriales hayan sido presentados en anteriores legislaturas y elaborados por la Comisión de Reformas Sociales, hay que hacer algunas observaciones en el último de estos proyectos, con cuya tendencia y finalidad estamos de completa conformidad.

Á nuestro modo de ver, nos parece muy acertada la constitución, forma de funcionar y competencia del Tribunal industrial; pero, para que éste satisfaga los fines previstos por el legislador, es condición precisa que los Jurados elegidos por los patronos respondan perfectamente al interés patronal, y lo propio cabe decir de los obreros, y esto no puede realizarse si el cuerpo electoral que ha de elegirlos no está compuesto de obreros y patronos, respectivamente. Y aquí está el defecto grave de la Ley, tal como está redactada, pues, á nuestro juicio, si no se modifica radicalmente el procedimiento para formar el censo electoral, se corre el peligro inminente de que ni los patronos ni los obreros tengan fuerza para elegir los Jueces industriales. Sucedería en la práctica algo parecido á lo que presenciamos con ese Instituto de Reformas Sociales, en cuyo seno figuran, ó figuraron, los señores Mella y Senantes como representantes de la gran industria, y los Sres. Dato y Failde de la pequeña. Hecho que no necesita comentarios.

Si se concede derecho electoral como patrono á todo el que pague contribución con arreglo á la vigente Ley de Contribución industrial y esté comprendido en la definición que da de patrono el art. 2.° del proyecto de Ley de Tribunales industriales, es evidente que los fabricantes no tendrán ninguna influencia en esta

elección. En efecto: de los 400.000 contribuyentes por industrial, sólo 63.000 de la tarifa 3.ª tienen fábrica ó taller; los demás, ó sea 338.000 contribuyentes, son, en su mayoría, comerciantes y tenderos al detall, que negamos puedan representar el interés patronal en los casos que este proyecto de Ley somete á la competencia del Tribunal industrial.

Pero aun hay más con las nuevas disposiciones fiscales: las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á industrias deben tributar por la Ley de Utilidades, no por la tarifa de la contribución industrial, de modo que ni siquiera reconoce el nuevo proyecto de Ley el derecho de elector á los Altos Hornos ó á las Hilaturas del Ter, por ejemplo; y en cambio, lo otorga al tendero de ultramarinos de cualquier suburbio de Barcelona.

En igual caso se encuentran los obreros, los peones, los cargadores del muelle, los mozos, los que no tienen oficio, que son en mayor número que los clasificados en oficios, artes y profesiones, y no nos parece justo que aquéllos puedan tener una mayoría aplastante sobre los demás.

La definición que da el proyecto de Ley de patrono no se ajusta á la realidad, ni existen una sola clase de patronos y obreros, sino mucha variedad de unos y de otros, lo que supone también diversidad de intereses, y, una de dos: ó la Ley ha de reconocer todos estos intereses, ó ha de optar por el que se ajuste más á la realidad y fines que trata de cumplir la Ley, que, en el caso presente, no es dudoso ver que son los de la gran industria. Sin grandes industrias, Empresas ó talleres no serían necesarias ni las Leyes de Huelgas, ni las de Conciliación, ni las de Tribunales industriales. En los pueblos y regiones en donde no haya más que tenderos y detallistas y algunos peones sobra perfectamente el Tribunal industrial.

Nos permitimos hacerle estas indicaciones, pues creemos sería un grave mal el que una Ley, dictada con la mejor intención, produjera en la práctica resultado contraproducente, que estamos á tiempo de evitar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Villanueva y Geltrú 24 de Enero de 1910.—El Presidente, *Angel Morros*.—El Secretario, *Heriberto Soler*.—Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.»

5. Juntas locales de Reformas Sociales.

CÓRDOBA

El peligro de que sean jurados en un mismo juicio obreros que trabajen juntos en una fábrica.

CARAVACA (MURCIA).

1.°. Indemnización á los jurados obreros.
2.° Centralización en un solo Tribunal en las poblaciones de más de un Juzgado.

VALLADOLID

1.° Necesidad de abreviar la tramitación de los juicios.
2.° Duda que se ofrece cuando el demandante no comparece, y, por consiguiente, no designa jurados.

6. Delegaciones de Estadística del Instituto.

REGIÓN 8.ª

1.° Necesidad de aumentar el número de jurados para suplir la falta de asistencia de alguno.
2.° Duda que se ofrece cuando, por incomparecencia de cualquiera de los litigantes, no hay designación de jurados.
3.° Si, en caso de empate, decide el Presidente.
4.° Si han de hacerse constar en el acta los interrogatorios de testigos.

7. Inspecciones del Trabajo.

CARTAGENA

1.° Imposibilidad de hacer efectivas las multas de los jurados obreros.
2.° Necesidad de levantar acta, en que se consignen, con el

detalle necesario, las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y el resultado de las mismas.

3.° Conveniencia de establecer un quinto caso de procedencia del recurso de nulidad análogo al consignado en el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

8. Diputados á Cortes.

El Diputado á Cortes por Barcelona, D. Emiliano Iglesias, dirigió al Gobierno, en la sesión del 5 de Julio de 1910, el ruego de que se concedieran dietas á los obreros que desempeñaran el cargo de jurados en los Tribunales industriales.

9. Cámaras de Comercio.

SABADELL

Excmo. Sr.: La Cámara Oficial de la Industria y del Comercio de Sabadell, correspondiendo á la exquisita atención que con la misma se ha tenido solicitando su parecer respecto de los Tribunales industriales, tiene el honor de informar á V. E.:

Que aun cuando en la práctica resultan, hoy por hoy, muy contados los casos en que se acude á la jurisdicción de dichos Tribunales, motivo por el cual no podemos dar una contestación cumplida á la información deseada por ese Instituto, consideramos, no obstante, necesaria é indispensable su existencia, especialmente para conocer de los asuntos que determina el artículo 5.° de la Ley de 19 de Mayo de 1908, porque si bien el ideal en la materia ha de ser el que estos Tribunales funcionen constituídos exclusivamente por las clases patronales y obreras á quienes directamente afecta, sin embargo, dado el estado actual de nuestras costumbres, no es lógico esperar de una tal organización los resultados que ha apetecido el legislador, ni llenarían tampoco la misión que están llamados á cumplir con la observancia de la vigente Ley, razones por las que entendemos es acertada la presidencia del Tribunal confiándola al Juez de primera instancia como persona técnica, conocedora de las Leyes y dotada del hábito de enjuiciar, colocando á su lado, con muy buen acierto, como jurados, los patronos y obreros que,

juntos, han de conocer y decidir el asunto ó cuestión sometida á su competencia.

En la implantación ó régimen de la Ley encontramos muy complicado y engorroso el sistema que se establece para el nombramiento de jurados con la formación del Censo, juntas de electores, designación de los 15 jurados patronos y otros 15 obreros, todo lo cual constituye una serie de trámites y una organización tan complicada, que en la práctica se hace poco menos que imposible seguir al pie de la letra sus reglas, siendo una, á nuestro modo de ver, de las reformas más urgentes que dicha Ley reclama.

Procedimiento muy sencillo nos parecería el que estos Tribunales se constituyeran con la misma facilidad que funcionan los municipales creados por la nueva Ley de justicia municipal, con la variante de que las propuestas de jurados patronos se hicieran por las Cámaras de Comercio en las poblaciones donde existan estos organismos oficiales, y en su defecto, por el Alcalde de la localidad, á propuesta de las Asociaciones industriales ó comerciales; y por lo que á los jurados obreros se refiere, la designación podría hacerse por el mismo Alcalde, á propuesta de las Asociaciones obreras legalmente constituídas.

Otra observación nos sugiere la Ley, y es el intentar la conciliación antes de incoar el juicio correspondiente entre las partes litigantes. Realmente es plausible el propósito del legislador en querer evitar las molestias y perjuicios de un proceso; pero como esto pueden las mismas partes acordarlo en cualquier momento ante el Tribunal industrial, de aquí que pudiera suprimirse ese trámite que contribuye á demorar la constitución del Tribunal, y, por otra parte, no cabe esperar resultado satisfactorio, pues generalmente cuando se acude á la vía contenciosa se han agotado todos los recursos y medios amistosos que hubieran podido solucionar las diferencias que dan lugar á proseguir el juicio.

Esas son las únicas observaciones que nos ha sugerido la Ley de Tribunales industriales, las que sometemos á su elevado criterio, y á las que V. E. dará el alcance que le merezcan.

Dios guarde á V. E. muchos. Sabadell 31 de Enero de 1910.—El Presidente, *M. Sanmiguel y Casablanca*.—P. a., de la J. d., el Secretario, *Ramón Romeu Volta*.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, Madrid.

SAN SEBASTIÁN

Señor: El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio ha comunicado á esta Cámara oficial de Comercio el acuerdo del Instituto de Reformas Sociales de abrir una información general sobre la reforma de la Ley de Tribunales industriales, encareciendo la importancia de la misma y la necesidad de que se contribuya á ello, remitiendo las observaciones que á los intereses de las industrias y del trabajo procedan. La Cámara de Comercio, en nombre de las clases que representa, ha acordado responder al llamamiento que se le hace, á fin de colaborar con su modesta acción á la obra laudable que se proyecta, y á ese fin emite su opinión sobre el particular en los términos siguientes:

«La Ley de 19 de Mayo de 1908 creando los Tribunales industriales tiene, al parecer, como principal objeto el de que no sean los Jueces ordinarios los que de un modo directo entiendan, como sucede actualmente, en la resolución de las diferencias que ocurran entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los de trabajo, de los de aprendizaje y de los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, para lo cual constituye los Tribunales con jurados nombrados, unos por los patronos y otros por los obreros, presididos por el Juez de primera instancia de la cabeza del partido.

Pero el objeto que persigue esta Ley es completamente ilusorio en la práctica, pues desde el momento en que, en casos de empate en las votaciones del Jurado, resuelve el asunto el voto de calidad del Juez, Presidente del Tribunal, dicho se está que, en la mayoría de los casos (por no decir en todos), será este voto de calidad el que resuelva, pues los tres Vocales patronos y los tres obreros representan intereses completamente opuestos, y para eso no hacen falta nuevos Tribunales, y es preferible seguir sometiendo las cuestiones de que se trata á la jurisdicción ordinaria.

Además, una cosa incompresible en la expresada Ley es la de que se pueda ser jurado en los Tribunales industriales sin ser patrono ni obrero. De este modo se deja la puerta abierta para

que el cargo de jurado recaiga en Letrados ó en personas profesionales de Derecho, más ó menos hábiles, que pueden dar á las cuestiones giros embrollados é inconvenientes. Los llamados á resolver los conflictos entre obreros y patronos han de ser pertenecientes á dichas clases, y conocedores, por tanto, de sus derechos y deberes respectivos, asesorados, á lo sumo, por dos personas imparciales. Á este efecto, lo mejor sería que aquéllos fueran sometidos á la resolución de las Juntas locales de Reformas Sociales del punto en que radica el establecimiento industrial en que existiese la cuestión, tal como en la actualidad se hallan constituídos, con la sola particularidad de estar presididos para estos casos por el Juez municipal correspondiente.

Además, debía intentarse siempre, ante esta Autoridad, la conciliación entre las partes litigantes, y admitir la apelación contra las sentencias de las Juntas locales de Reformas Sociales para ante la provincial correspondiente.

El sistema electoral de los jurados, en la actual Ley de Tribunales industriales, es embarazoso y complicado, y debe suprimirse. La formación de estos Tribunales tampoco parece propia, pues facultándose para que los obreros elijan á los jurados patronos y los patronos elijan á los jurados obreros, se elegirán en casi todos los casos á los patronos y obreros menos idóneos y competentes para ejercer las funciones, con daño de la justicia.

Lo que es de elogiar en la expresada Ley de 19 de Mayo de 1908 es la tendencia de que esta justicia se administre gratuitamente, lo cual también se conseguiría concediendo jurisdicción á las Juntas de Reformas Sociales para intervenir en los negocios de que se trata, evitándose además de este modo la creación de nuevos organismos que resultan innecesarios.»

Tal es la opinión de la Cámara de Comercio de Guipúzcoa, que la remite al Instituto de Reformas Sociales directamente, por encargo del Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, sometiéndola á cualquier otro parecer más ilustrado que figure en la información abierta sobre la reforma de la Ley de referencia.

San Sebastián 12 de Febrero de 1910.—El Presidente, *Alberto* (apellido ilegible).—El Secretario general, *Miguel Lubín.*

FERROL

1.° Conveniencia de dar á la Ley carácter preceptivo ú obligatorio, con exclusión de todo otro Juez ó Tribunal.

2.° Imposición del contrato de trabajo, verbal ó escrito.

3.° Constitución de Tribunales industriales en todos los partidos judiciales de la Península.

4.° Indemnización á los jurados durante los días que se ocupen.

5.° Indemnización también á los Jueces, Magistrados y auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.

VALENCIA

1.° Que los jurados patronos sean miembros de la Cámara de Comercio respectiva.

2.° Que los usos y costumbres á que se refiere el art. 5.° estén acreditados por las Cámaras correspondientes á la demarcación.

3.° Que forme parte del Tribunal un adjunto, designado por la Cámara de Comercio respectiva, á cuyo efecto ésta designará tres: uno, de la Sección de Comercio; otro, de la de Industria, y otro, de la de Navegación, para que asista al Tribunal el de la Sección análoga al caso que se litigue.

10. Abogados.

GIJÓN

D. Lucas Merediz.

Algunas observaciones sobre el funcionamiento de los Tribunales industriales, por si merecen ser tenidas en cuenta para la reforma de la Ley.

Designación de jurados: asistencia.—La designación de jurados da lugar, en la práctica, á ciertas combinaciones, que no favorecen mucho la imparcialidad.

Además, es muy difícil llegar á reunir los jurados y celebrar los juicios desde luego.

¿No podría llamarse mayor número, como sucede en los juicios por jurados en el procedimiento criminal, y sortear dichos jurados?

Sobre el acta del juicio.—El juicio, ¿ha de ser verbal *del todo,* es decir, alegando sólo oralmente, ó han de ser transcritas en el acta las alegaciones fundamentales y las declaraciones de los testigos, en su parte sustancial al menos?

De no consignarse en ella las alegaciones y las pruebas, al ampliar el Tribunal ó ir al Pleno en apelación, ¿han de repetirse éstas ó de reproducirse aquéllas, á fin de que tenga el nuevo Tribunal elementos bastantes de juicio?

Sobre el voto del Juez.—El Juez, ¿ha de votar siempre como miembro que es del Tribunal, ó solamente en el caso de que haya un segundo empate? En la práctica, el Juez se abstiene de votar, acaso indebidamente.

Los hechos y el derecho.—¿No sería conveniente separar los puntos de hecho de las cuestiones de derecho, y que los jurados contestaran solamente respecto á los primeros, quedando á cargo del Juez el resolver sobre la cuestión de derecho, como sucede en los juicios criminales por jurados? Algo así se consignaba en el primer proyecto de Ley de Tribunales industriales.

Anomalía procesal.—Los juicios por accidentes del trabajo, que se celebran ante los Tribunales ordinarios, pueden ir en casación ante el Tribunal Supremo; en los que se celebran ante los Tribunales industriales no cabe ese recurso; resulta, pues, la anomalía de que en los juicios motivados por accidentes del trabajo de mayor importancia, como suelen ser los que se celebran en las poblaciones en que hay Tribunales industriales, que son las de más movimiento obrero, no pueden llegar al examen y resolución del Tribunal Supremo, ni éste establecer sobre esos casos jurisprudencia.

Sobre la vista.—Después de practicada la prueba, ¿se ha de celebrar vista pública en que informen las partes ó sus Letrados? En la práctica se ha prohibido alguna vez los informes de los Letrados, y convendría esclarecer este extremo al reformar la Ley, expresando con toda precisión si la vista á que alude el artículo 25 de la vigente Ley es el mismo acto del juicio y de la práctica de las pruebas, como quieren entenderlo algunos, ó, por el contrario, es la vista pública con informes de las partes,

que reglamentan los artículos 330 y 331 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Recursos.—En la nueva Ley no hay posibilidad de entablar recurso alguno contra las ilegalidades que puedan cometer los Tribunales industriales. ¿Qué recursos caben contra los acuerdos ó resoluciones injustas del Tribunal, por ejemplo, si niega caprichosamente la prueba ó adopta cualquiera otra medida que sea una ilegalidad manifiesta?

Según el art. 30 de la expresada Ley de Tribunales industriales, que señala taxativamente las causas de nulidad del juicio, no cabe ese recurso de nulidad por infracción legal, puesto que esta causa no está comprendida en el artículo repetido.

Recusación de jurados.—¿No convendría establecer la posibilidad de recusar en determinados casos á los jurados que demostrasen interés en el asunto, ó tener ya prejuzgada la cuestión, como sucede muchas veces?

La Ley actual no da solución alguna en este caso.

CAPÍTULO III

Los Tribunales industriales en el Extranjero.

Notas de legislación comparada.

En su *Traité élémentaire de Législation industrielle: Les Lois ouvrières* (París, A. Rousseau, 1909), dice M. Paul Pic, al estudiar los diferentes tipos legislativos, en materia de jurisdicciones profesionales, de conciliación y de arbitraje, que las diversas legislaciones pueden clasificarse en dos grupos: las que organizan la mediación libre ó voluntaria, y las que instituyen el arbitraje obligatorio. Las primeras pueden, á su vez, dividirse en tres categorías: Leyes que crean dos clases ó tipos diferentes de organismos de mediación, uno para los conflictos individuales, y otro para los colectivos; Leyes que organizan jurisdicciones con vista á los conflictos individuales y con adaptación posible á los colectivos; Leyes que, por el contrario, han organizado las instituciones arbitrales con miras á los conflictos colectivos y adaptación posible á los individuales.

Alude M. Pic á otras clasificaciones que podrían establecerse, como las fundadas en el predominio, en los diferentes Estados, de las instituciones arbitrales oficiales ó de las privadas, la de los tipos legislativos regionales ó profesionales, la de instituciones permanentes ó circunstanciales ó para cada asunto, etc.; pero, ateniéndose á la clasificación primeramente señalada, estudia sus diversos términos en la forma que se pueden ordenar en el siguiente estado:

Legislaciones que han organizado dos tipos distintos é independientes de jurisdicciones ó Consejos para los conflictos individuales y para los colectivos.....	Conflictos individuales.....	Tipo legislativo francés de los Consejos de *prud' hommes.*
	Conflictos colectivos.....	Tipo francés de la Ley de 1892 sobre Comités de Conciliación. Tipo belga de los Consejos de la industria y del trabajo. Tipo corporativo austriaco.
Legislaciones que han organizado jurados con mira á los conflictos individuales, y adaptación posible á los conflictos colectivos.....		Tribunales industriales alemanes. *Probiviri* italianos.
Legislaciones que han organizado instituciones arbitrales con mira á los conflictos colectivos, y adaptación posible, directa ó indirecta, á los conflictos individuales....		Tipos inglés y norteamericano. Consejos privados de Conciliación y de arbitraje (tipos Mundella y Kettle). Consejos de Conciliación de distrito. Ley inglesa de 1896 (Conciliación oficial). Consejos oficiales de arbitraje (Norteamérica, etcétera).

En general, puede afirmarse que, para cuanto guarda relación con las cuestiones que suscitan los intereses profesionales individuales, existen los Tribunales industriales *(Prud'hommes, probiviri,* etc.), y para las concernientes á intereses colectivos, los Consejos y Cámaras del trabajo, de conciliación y de arbitraje.

***

La Sección ha consultado, entre otras, las siguientes Leyes (1):

Alemania: Ley de 29 de Julio de 1890, modificada por las de 30 de Junio de 1901 y 6 de Julio de 1904.

Austria: Ley de 27 de Noviembre de 1896.

Bélgica: Ley de 31 de Julio de 1889.

Francia: Ley de 27 de Marzo de 1907.

---

(1) Pueden consultarse *in extenso* en el *Apéndice* correspondiente.

Suiza: Leyes de 3 de Octubre de 1883, 1.° de Febrero y 29 de Octubre de 1890 *(Ginebra)*, y Ley de 20 de Noviembre de 1885 *(Neuchâtel)*, entre otras Leyes cantonales.

España: Ley de 19 de Mayo de 1908.

Las legislaciones pueden estudiarse en sus principios fundamentales desde los siguientes puntos de vista:

Objeto y competencia.
Composición del Tribunal.
Creación y sistema electoral.
Procedimiento contencioso.
Recursos contra los fallos.

OBJETO Y COMPETENCIA

Alemania:

La competencia de los Tribunales industriales alemanes puede fijarse, según lo hace M. Pic (obra citada), desde un doble punto de vista: *ratione personæ* y *ratione materiæ*. Por razón de las personas, disfrutan de esta jurisdicción especial los patronos y los obreros (incluso los que dependen del Estado como patrono, á excepción de los ramos de Guerra y Marina). Por otra parte, existen Tribunales industriales especiales para los obreros mineros, y desde la Ley de 6 de Julio de 1904, para los empleados de comercio.

Por razón de la materia, tienen estos Tribunales una doble competencia: en primer término, conocen de los litigios de carácter individual nacidos del contrato de trabajo, y en segundo, con el concurso de asesores ó delegados especiales, actúan como conciliadores ó como árbitros.

Los artículos 4.° y 5.° de la Ley de 29 de Julio de 1890 fijan de este modo la competencia de los Tribunales industriales:

«Art. 4.° Los Tribunales industriales serán competentes, cualquiera que sea el valor del objeto de la demanda, en las cuestiones relativas:

1.° Á la celebración, prórroga ó rescisión del contrato de trabajo, así como á la entrega ó al contenido de las libretas de trabajo, certificaciones, libretas de salarios, papeletas de trabajo ó libros de paga;

2.° Á las prestaciones resultantes del contrato de trabajo;

3.° Á la restitución de certificados, libretas, documentos de

identificación, escrituras, útiles, ropas, fianzas, etc., que hayan sido entregados de conformidad con el contrato de trabajo;

4.° Á las demandas por daños y perjuicios y reclamaciones de pago de penas convencionales por incumplimiento ó por cumplimiento insuficiente de las obligaciones relativas á los objetos indicados en los números 1.° á 3.°, así como por las indicaciones ilegales ó inexactas en las libretas de trabajo, certificados, libretas de salarios, boletines de trabajo, libros de paga, libretas de Cajas contra la enfermedad ó tarjetas-recibos del seguro contra la invalidez;

5.° Á la evaluación y deducción de cuotas y derechos de entrada por seguro de enfermedad que incumben á los obreros;

6.° Á las diferencias que se produzcan entre los obreros de un mismo patrono por razón de un trabajo emprendido por ellos en común.

Las diferencias relativas á una pena convencional estipulada para el caso en que el obrero, á la terminación de su contrato de trabajo, celebrase un nuevo contrato con otro patrono, ó se estableciera por su cuenta, no caen dentro de la competencia de los Tribunales industriales.

Art. 5.° Son igualmente de la competencia de los Tribunales industriales las diferencias de la naturaleza indicada en el art. 4.°, párrafo 1.°, números 1.° á 5.°, que surjan entre personas ocupadas fuera de los talleres en la fabricación de productos industriales y sus patronos, siempre que el trabajo se limite á la elaboración ó utilización de materias primas ó de productos, en parte acabados, entregados por los patronos. Lo mismo ocurrirá con las diferencias de la naturaleza expresada en el art. 4.°, párrafo 1.°, núm. 6.°, que surjan entre estos obreros á domicilio.

Las diferencias entre obreros á domicilio que faciliten ellos mismos las materias primas serán de competencia de los Tribunales industriales, siempre que el Reglamento así lo disponga.»

Austria:

Los Tribunales industriales tienen por misión la de resolver las cuestiones de carácter industrial entre patronos y obreros, ó entre obreros de una misma profesión.

Son competentes en cuanto se refiera á las industrias incluídas en la Ley industrial *(Gewerbeordnung)* y disposiciones com-

plementarias. Quedan excluídas las industrias explotadas por la Administración militar.

El decreto de creación fija los límites jurisdiccionales y de la competencia del Tribunal, que puede extenderse á todas las industrias del distrito ó concretarse sólo á algunas determinadas.

Entiende, en su virtud, de cuantas cuestiones atañen al salario, contratos de trabajo y de aprendizaje y sus derivadas (rescisión, daños y perjuicios, derecho á la cartilla ó título profesional, etc.), derecho de admisión en las Cajas de retiros ó de socorros, despidos é incidencias de los destajos y contratos.

Los Tribunales industriales, por otra parte, conocen en apelación de las sentencias dictadas por los Consejos de arbitraje de las Asociaciones industriales, si en la jurisdicción territorial de aquéllos están las aludidas Asociaciones domiciliadas.

Además vienen obligados á dar su opinión sobre las cuestiones industriales que someten á su juicio las Autoridades locales.

Bélgica:

La misión de los Consejos de *prud'hommes* es solucionar por procedimiento conciliatorio, ó, en su defecto, en juicio, las cuestiones de carácter industrial que surjan entre patronos y obreros, ó sólo entre obreros; ejercer una acción disciplinaria, reprimiendo ciertas infracciones á los Reglamentos de taller, y asesorar al Gobierno en los casos en que éste tenga á bien consultarles.

En materia civil conocen de las cuestiones que surgen en la circunscripción entre obreros y patronos, ó sólo entre aquéllos con ocasión ó á consecuencia del trabajo en la industria ó labor á que las partes se dedican.

Pueden actuar como conciliadores á petición de las partes que así lo deseen, incluso en aquellos casos que no entran dentro de la competencia propia del Consejo, ó en los que contienden entre sí dos patronos.

En virtud de sus atribuciones disciplinarias, los Consejos de *prud'hommes* pueden imponer multas de 25 francos como máximo para castigar toda infidelidad ó falta grave contra el orden ó la disciplina del taller.

Los *prud'hommes* belgas tienen una competencia exclusivamente industrial. Quedan fuera de ellos los obreros y patronos de la agricultura y del comercio.

Francia:

Los Consejos de *prud'hommes* son competentes para conocer de las cuestiones que deriven del cumplimiento de los contratos de trabajo y de aprendizaje entre el patrono ó patronos, ó sus representantes y sus obreros, ó entre los obreros de un mismo patrono.

En su más amplia esfera, abarcan lo relativo al contrato de trabajo en la industria y en el comercio, y así, por razón del sujeto, conocen de los litigios en que figuran como partes trabajadores de industrias extractivas (minas, salinas y canteras); de Empresas de transporte y depósito; empleados de la industria, del comercio y de la banca (para los litigios de cuantía inferior á 1.000 francos); mozos y mancebos de tiendas, farmacias, laboratorios, etc., y personal de teatros y conciertos.

Las atribuciones administrativas de los Consejos de *prud' hommes* pueden concretarse en cuatro grupos principales: 1.° Conservación de la propiedad de los dibujos y modelos de fábrica (muy importante en ciertas regiones, como Lyon); 2.° Servicio de estadística; 3.° Atribuciones de policía y judiciarias, y 4.° Atribuciones consultivas (como asesores del Gobierno en los proyectos de Ley de carácter industrial).

Italia:

Los Colegios de *probiviri* se crean para ejercer la conciliación en las cuestiones que en el ejercicio de la industria se susciten entre los empresarios y los obreros ó aprendices, entre obreros, ó, por último, entre éstos y aprendices.

Les corresponde en segundo término la decisión judicial de las mismas cuestiones, cuando la conciliación no sea posible.

Además, los Colegios deben dar su opinión sobre los asuntos que el Gobierno tenga á bien someter á su consulta.

Es competente el Colegio para actuar de conciliador en lo referente á las cuestiones sobre el salario, horas de trabajo, contratos de trabajo, imperfecciones de la labor, deterioros de materias, despidos, rescisión de contratos de trabajo y de aprendizaje, y para decidir como Juez las cuestiones de cuantía inferior á 200 liras sobre salarios, horas de trabajo y demás enumerados en el párrafo anterior. La Ley no se aplica á los establecimientos y talleres del Estado.

Suiza:

La Ley de Ginebra atribuye á los *prud'hommes* el conocimiento de todas las cuestiones que nazcan de la ejecución del contrato de arrendamiento de servicios, sin distinción entre los obreros industriales, empleados de comercio, servicio doméstico, agricultura, y aun comprendiendo en sus preceptos á los *trabajadores intelectuales* (Ayudantes de Arquitectos, Secretarios asalariados, etc.).

España:

Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta: á falta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo (art. 5.° de la Ley).

Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior (art. 6.° de la Ley).

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Alemania:

Cada Tribunal industrial se compone de un Presidente, de uno ó varios Vicepresidentes y de asesores en número no inferior á cuatro. El Presidente y el Vicepresidente son nombrados por el Alcalde, sin que hayan de ser patronos ni obreros. La duración de su mandato es de un año, como mínimo. Los asesores, elegidos en igual proporción por patronos y obreros, actúan durante un plazo prorrogable de uno á seis años.

Para formar parte de un Tribunal industrial se requiere ser mayor de treinta años y no haber recibido para sí, ni para su familia, socorros de la Beneficencia pública durante el año que preceda á la elección ó haber restituído los recibidos.

Las funciones de asesor son honoríficas y obligatorias, salvo excusas legítimas que la Ley precisa (véase en el *Apéndice*). En cambio, reciben por cada sesión á que asisten el reembolso de sus gastos de viaje y una indemnización, irrenunciable, por pérdida de tiempo, que el Reglamento determina.

Los que sin legítima excusa dejen de asistir á las sesiones, ó por cualquier otro motivo se sustraigan al cumplimiento de sus deberes, incurrirán en una multa de 300 marcos, como máximo, y costas que puedan derivarse.

Austria:

El Tribunal industrial se compone de un Presidente, un Vicepresidente, 10 Asesores y tantos suplentes patronos y obreros como sea necesario. Los dos primeros cargos han de proveerse en Magistrados aptos, nombrados por el Ministro de Justicia. Los asesores se eligen por mitad, en colegios electorales distintos, por patronos y obreros, eligiendo cada clase sus propios representantes.

En cada Tribunal hay personal suficiente para los servicios de Escribanía.

La duración de los cargos es de cuatro años. Los Jueces y suplentes se renuevan por mitad bienalmente.

Los Jueces y suplentes tienen derecho al reembolso de los gastos que se les ocasionen. Los Jueces y suplentes obreros disfrutan además dietas, en compensación del trabajo profesional que se ven obligados á abandonar. El importe de las mismas se fija por decreto.

Los que sin excusa legítima faltan á las sesiones ó abandonan el cargo, son condenados por el Presidente al abono de multas que pueden elevarse hasta 200 florines, y al reembolso de los gastos que por su falta se hayan ocasionado al Tribunal.

Bélgica:

La composición de los Consejos es objeto de una Real orden, para dictar la cual se oye previamente á los Consejos municipales de la circunscripción.

Cada Consejo se compone de seis miembros, como mínimo: tres obreros elegidos por los patronos, y tres patronos elegidos por los obreros en sus respectivas Asambleas, convocadas al efecto.

Cada tres años se renuevan por mitad los Consejeros.

El Presidente y el Vicepresidente son nombrados de Real orden de entre los Vocales del Consejo ó fuera de él; pero escogidos en la doble relación de nombres que forman, respectivamente, los *prud'hommes* patronos y los obreros.

El Consejo elige de su seno un *Bureau* de Conciliación, compuesto de dos miembros y dos suplentes Vocales; que se renuevan cada tres meses, y que celebran, por lo menos, una sesión semanal.

El Consejo no puede funcionar si no concurren á la reunión un número igual de Vocales patronos y obreros (dos, por lo menos, de cada clase).

El Presidente tiene voto de calidad.

En cada Consejo existe un Secretario nombrado de Real orden, á propuesta de aquél. Le corresponde asistir á las sesiones, dirigir el procedimiento y redactar los acuerdos en forma. El cargo es inamovible y retribuído.

Los *prud'hommes* tienen derecho á recibir bonos que acrediten su asistencia á los actos del Consejo.

Francia:

Los Consejos de *prud'hommes* se componen de un número igual de obreros ó empleados y de patronos. Ha de haber, por lo menos, dos Vocales de cada clase.

Los Consejos de *prud'hommes* son, ante todo, órganos de conciliación.

Se dividen en dos Negociados ó Secciones: particular ó de conciliación, y general ó de justicia. El primero se compone de un Vocal patrono y otro obrero. La Sección general ó de justicia se compone de dos obreros y dos patronos, como mínimo. La presidencia corresponde á uno de estos Consejeros, alternando en ella patronos y obreros.

El Presidente y el Vicepresidente se eligen, por un año, por los miembros de cada Consejo, reunidos en Asamblea general. Se requiere la mayoría absoluta de votos. Cuando resulta elegido Presidente un patrono, el Vicepresidente tiene que ser necesariamente un obrero.

La presidencia ha de ser ocupada alternativamente por patronos y obreros.

En cada Consejo hay uno ó varios Secretarios, nombrados por decreto, á propuesta del Ministro de Justicia, en vista de las relaciones de candidatos que hacen los Consejos en Asamblea general. El Secretario representa, el elemento permanente del Consejo; es, en cierto modo, el depositario de las tradiciones y usos del Consejo.

Italia:

Los Colegios se componen de un Presidente y de 10 á 20 miembros.

El Presidente y el Vicepresidente suplente (cargo que se crea cuando en la lista electoral figuran más de 500 personas) se nombran por Real decreto, á propuesta del Ministro de Agricultura, y han de ser funcionarios judiciales ó individuos de los legalmente investidos de funciones arbitrales, con tal de que en este caso estén incluídos en las listas electorales del respectivo Colegio.

Los demás Vocales se eligen en sus respectivas Juntas, por mitad, entre patronos y obreros.

En cada Colegio hay una Oficina de Conciliación y un Jurado. El primero se compone de dos Vocales (un patrono y un obrero), como mínimo, y el Presidente. El Jurado se compone del Presidente ó Presidente suplente y cuatro miembros más, dos patronos y dos obreros.

Las funciones de Secretario-escribano son desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento ú otro empleado municipal de la localidad donde actúe el Colegio.

La duración de los cargos es de cuatro años; pero se hace una renovación bienal de la mitad de los Vocales.

La primera renovación bienal se hace á la suerte; la segunda, por antigüedad.

Puede suspenderse una audiencia por falta de número; pero si á la segunda citación no acuden los Vocales y no alegan causa justificada, se tienen por dimisionarios, y pueden además ser condenados á multa de 10 á 50 liras.

Suiza:

La legislación ginebrina comprende 10 Consejos, correspondientes á otras tantas clases de industrias.

Cada uno se compone de 15 Vocales, patronos, y 15 obreros, elegidos por dos años. Estos Vocales eligen de entre ellos el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario. Estos mandatos duran seis meses.

El Consejo se divide en una Oficina de Conciliación (un patrono y un obrero), un Jurado (tres patronos, tres obreros y un Presidente) y una Cámara de Apelación (seis patronos, seis obreros y un Presidente).

En Neuchâtel, los Consejos se componen de 10 á 30 miembros. Comprenden una Oficina de Conciliación y un Jurado.

En Zurich corresponde la presidencia del Tribunal á un Juez de distrito; en Friburgo, á un Juez de paz.

España:

El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros (art. 3.° de la Ley).

El cargo de jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que, á los ocho días de haber sido proclamado, no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice (art. 4.° de la Ley).

CREACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL

Alemania:

Los Tribunales industriales alemanes se crean por disposición de la Autoridad municipal, aprobada por la Autoridad administrativa superior.

Á la creación del Tribunal debe preceder la consulta á los obreros y á los patronos de las principales ramas de industrias

y establecimientos industriales del distrito en número conveniente.

Prevé la Ley alemana la creación de un solo Tribunal industrial común á varios Ayuntamientos que al efecto se pongan de acuerdo y dicten Reglamentos locales concordantes.

Se entiende, para esta Ley, por patronos las personas que ejerzan una industria por cuenta propia y ocupen á lo menos un obrero con regularidad durante todo el año ó en ciertas épocas del año, y los encargados de aquéllos, siempre que no entren dentro del concepto legal de obreros.

Se consideran obreros los compañeros, auxiliares, aprendices, etc., á quienes se aplica el título 7.° del Código industrial, y los empleados técnicos, capataces y encargados de servicios técnicos de orden superior, cuya remuneración anual no exceda de 2.000 marcos.

La elección de los asesores se hace, por mitad, entre los obreros y patronos. Los primeros los eligen los patronos, y viceversa. La elección es de primer grado, y el escrutinio, secreto.

Para tomar parte en la elección se exigen veinticinco años de edad y residencia profesional en el territorio.

Las disposiciones de detalle son objeto de un Reglamento de procedimiento electoral (véase la Ley en el correspondiente *Apéndice)*.

Austria:

La creación de los Tribunales industriales se hace en Austria por decreto del Ministro de Justicia, de acuerdo con los Ministros de los demás Departamentos á los que la medida puede interesar.

Se crean allí donde los Ministros aludidos lo estiman necesario, siempre que preceda autorización de la Dieta, así como en las localidades que propongan los Municipios, Cámaras de Comercio y de la Industria, Sociedades cooperativas ú otras Corporaciones industriales análogas.

Á los efectos legales, se considera como obreros á los capataces, obreros auxiliares de la industria, aunque trabajen temporalmente, y empleados de la industria y del comercio de venta.

Es elegible todo varón ciudadano austriaco, mayor de treinta años, en pleno disfrute de sus derechos civiles.

El Colegio electoral patronal se compone de los propietarios de industrias ó sus mandatarios ó representantes legales, cuyas fábricas ó explotaciones industriales están sitas en el distrito y bajo la jurisdicción del Tribunal industrial.

El de los obreros se compone de todos los de ambos sexos sometidos á la competencia del Tribunal, con tal de que tengan treinta años cumplidos y trabajen en el Imperio un año antes, como mínimo. Los aprendices no tienen derecho electoral.

El Municipio en que actúa el Tribunal industrial sufraga los gastos de material del mismo.

Le corresponde además la formación de las listas electorales.

El escrutinio se realiza en presencia de un Delegado de las Autoridades industriales.

Se vota personalmente por papeleta, y se tiene por elegido al que reuna mayoría de votos.

Las disposiciones de detalle sobre la elección son objeto de los oportunos Reglamentos.

Bélgica:

Los Consejos se crean en virtud de una Ley que fija su correspondiente circunscripción.

Son aplicables á estos Consejos varias disposiciones de las Leyes electorales vigentes, como la presentación de los candidatos por grupos de electores, quince días antes de la fecha señalada para el escrutinio, la emisión del voto en los Ayuntamientos y otras.

Son elegibles, en concepto de obreros, los capataces y los artesanos.

Sin embargo, cuando éstos tienen á sus órdenes obreros ó aprendices, y emplean en sus trabajos materias que les pertenecen, se les considera como patronos.

Los Consejeros municipales forman las listas electorales, que revisan cada tres años.

Figuran en ellas, por derecho propio, los patronos ó Jefes de industrias y los obreros que reunen las condiciones legales (nacionalidad belga, veinticinco años de edad, ejercicio de la profesión ú oficio en la circunscripción con cuatro años de antelación, y á quienes no cabe aplicar las reglas de exclusión fijadas en la Ley: quiebra, cesión de bienes, condena judicial, ejercicio de profesiones indignas, etc.).

Francia:

La creación se hace por decreto, en forma de Reglamento de Administración pública, á propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo, y oídas las Cámaras de Comercio ó las Consultivas de Artes y Oficios, y los Consejos municipales de las poblaciones comprendidas en la comarca donde se haya de crear el Tribunal en cuestión.

Cuatro condiciones exige la Ley francesa para ser elector: 1.ª Estar inscrito en las listas para las elecciones políticas; 2.ª Tener veinticinco años cumplidos; 3.º Ejercer, con tres años de anterioridad (comprendidos los de aprendizaje), una de las profesiones incluídas en el decreto de creación del Tribunal, y 4.ª Residir en la circuncripción con un año de anterioridad.

Además de estas condiciones, se exigen otras especiales á cada grupo de electores. Así, para serlo en calidad de *obrero,* se precisa serlo efectivamente, ó ser jefe de tanda ó cuadrilla de obreros, ó contramaestre que toma parte material en el trabajo, ó jefe de taller de familia con participación directa en el trabajo que en el mismo se realice. Serán *electores empleados* los de comercio ó de la industria y los contramaestres que desempeñen funciones de vigilancia ó dirección de trabajos, y serán *electores patronos* los que, como tales, tengan por su cuenta á su servicio uno ó varios obreros ó empleados; los socios colectivos; los Gerentes ó Directores, en representación de otros, de fábricas, manufacturas, almacenes ú otras Empresas industriales ó comerciales cualesquiera; los Presidentes, Administradores, Ingenieros y jefes de servicios de explotaciones mineres ú otras industrias.

Las mujeres, dentro de las disposiciones anteriores, tienen derecho electoral siempre que acrediten su nacionalidad francesa, edad, ejercicio de profesión, residencia y que no están incursas en la penalidad prevista en los artículos 15 y 16 del decreto orgánico de 1852. Por virtud de la Ley de 15 de Noviembre de 1908 son también elegibles.

Son elegibles además los *electores* de más de treinta años que sepan leer y escribir, inscritos en las listas electorales especiales, ó justifiquen tener las condiciones necesarias para ser inscritos, y los que hayan sido electores que no hubieren dejado de ejercer su profesión con cinco años de anterioriadad, y que la hayan ejercido durante los cinco años en la circunscripción.

Los *prud'hommes* obreros ó empleados son elegidos por los electores de la misma clase, y los patronos, por éstos. La elección se hace en Asambleas distintas de las dos citadas clases, bajo la presidencia del Juez de paz ó de su representante.

Los *prud'hommes* son elegidos por un año. La renovación de cargos se hace por mitad, y se admite la reelección sin límite alguno.

Italia:

Se crean por Real decreto, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Agricultura, Industria y Comercio, y por iniciativa de las Cámaras de Comercio, Sociedades obreras y Cosejos municipales de la circunscripción.

El decreto determina la industria ó industrias para las cuales se crea el Colegio, su residencia, su circunscripción y el número de sus Vocales.

Son base del procedimiento electoral las listas de patronos y de capataces y obreros de las industrias para las cuales se haya creado el Colegio.

En la de patronos figuran como tales incluso los Directores y Administradores de fábricas ó establecimientos industriales que ocupen más de 50 obreros.

Las listas se forman y revisan por la Junta municipal respectiva.

En ellas están comprendidas las mujeres.

Para que los obreros puedan ser incluídos en su respectiva lista es necesario que, con un año al menos de antelación, ejerzan su oficio, y con seis meses, como mínimo, residan en la circunscripción del Colegio.

Para ser elector se requiere: tener veintiún años, ser ciudano italiano y gozar de la plenitud de derechos civiles.

Son elegibles todos los inscritos en las listas, mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir; que cuenten más de un año del mismo ejercicio profesional, declarado al momento de la elección; igual tiempo de residencia en la circunscripción, y que no estén incursos en caso alguno de incapacidad.

Los patronos eligen, por votación secreta, un Vicepresidente de entre los Vocales obreros, y éstos, á su vez, eligen un Vicepresidente patrono.

El resto de los Vocales obreros y patronos son elegidos, por votación secreta, de entre los de su propia respectiva clase.

Los Colegios de *prud'hommes* pueden ser disueltos por motivos graves, en virtud de Real decreto, á propuesta del Ministro de Agricultura, ó sin motivo grave, cuando lo propongan las entidades á cuya iniciativa se deba la creación.

España:

El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial (artículo 1.° de la Ley).

Es patrono para todos los efectos de esta Ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquiera otra asimilada por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica (art. 2.°).

El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de electores de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan (art. 7.°).

Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.° de esta Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser excluídas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.°, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.° que reciben trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad (art. 8.°).

Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena (art. 9.°).

Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente (art. 10).

No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las Leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo (art. 11).

El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20, y el de obreros, de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros (art. 12).

Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores, convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente (art. 13).

La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del

partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que considere más idóneas.

Formarán las Mesas, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral, en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles, si éste fuera par, y la mitad más uno, si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial, y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos (art. 14).

Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales (art. 15).

Será aplicable, á los efectos de esta Ley, el título VIII de la Ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas (art. 16).

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Alemania:

El procedimiento, sumario y poco costoso, es análogo al civil ordinario en trámite verbal.

Las partes no pueden valerse de Abogados que las representen.

Austria:

El procedimiento es el mismo de la jurisdicción civil ante los Tribunales de barrio en causas leves, con las solas variaciones de detalle que la Ley fija (competencias, citaciones, comparecencias, etc.).

Las partes pueden conferir su representación á parientes, Ge-

rentes, empleados ó compañeros del oficio, si no pueden comparecer por sí mismas.

La primera comparecencia tiene lugar ante el Presidente sólo para intentar la conciliación, alegar las excepciones legales ó hacer constar el desistimiento. Si las partes renuncian á la presencia en el acto del juicio de los asesores, el Presidente continuará en el acto el juicio hasta dictar sentencia.

Si no se logra la conciliación, el asunto pasa al Pleno. En éste, los asesores pueden preguntar á las partes, testigos y Peritos.

Las actuaciones son gratuitas, y los documentos están exentos del pago de todo impuesto.

Bélgica:

El procedimiento es sencillo y poco costoso. La conciliación es siempre obligatoria, y el Presidente puede encargar de intentarla á dos *prud'hommes* extraños á la Sección correspondiente.

Cuando el Consejo ejerce de conciliador, á petición de los litigantes mismos, no actúa como verdadero árbitro; si se intentara la conciliación sin resultado, se sigue el juicio, si el asunto es de la competencia reglamentaria del Consejo, y si no lo es, se da el juicio por concluso.

Francia:

El procedimiento en los Consejos de *prud'hommes* comprende dos períodos: la tentativa de conciliación ante el *Bureau* particular, y caso de no dar resultado aquélla, el procedimiento contencioso ante el *Bureau* general.

La misión conciliadora de los *prud'hommes* es, en lo industrial, análoga á la de los Jueces de paz en materia civil, salvo que el *acto conciliatorio* es en los *prud'hommes* siempre necesario.

El procedimiento es muy sencillo. Las partes pueden presentarse voluntariamente en cualquier momento. Caso de no comparecer voluntariamente, el Secretario (que goza de franquicia postal) las cita por carta.

El día señalado comparecen las partes en persona, ó por medio de Abogado, ó de un compañero de oficio, que acredite su representación. Caso de ausencia no justificada, se cita de nuevo, con un plazo de veinticuatro horas, y si tampoco á esta segunda citación acuden los interesados, se juzga en rebeldía.

Como medios de prueba se admiten los del procedimiento ci-

vil ó comercial. Se admiten las excepciones del procedimiento ordinario.

Italia:

Las partes deben comparecer personalmente; pero mediando causa justificada, puede representarlas un miembro de la familia, ó, en su defecto, un patrono, ó un obrero perteneciente á la respectiva clase de la parte.

Á los incapacitados les representan sus mandatarios legales.

La demanda de conciliación puede hacerse verbalmente.

El menor de quince años es considerado como mayor en todos los litigios relativos al contrato de obra firmado por él.

Las actuaciones son sumarias, y las pruebas admisibles son las mismas del procedimiento común.

La parte que pierde el litigio es condenada en costas.

Los fallos tienen fuerza ejecutiva.

El acto de conciliación es obligatorio.

Los gastos de instalación, los consiguientes al funcionamiento del Tribunal y los de local, son de cuenta del Municipio y de la Cámara de Comercio del lugar donde radica el Colegio.

Las actuaciones están exentas de los impuestos de timbre y de registro, pero sobre las sentencias se abonan derechos por las partes.

Las reglas de detalle del procedimiento son objeto de reglamentaciones especiales.

Suiza:

En Ginebra, á los dos días de entablada la demanda, se celebra el acto conciliatorio, y si éste no da resultado, el Jurado pasa á entender en el asunto, si su cuantía no excede de 500 francos.

España:

Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes (art. 17 de la Ley).

El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal (art. 18).

Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto (art. 19).

El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, preveniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado (art. 20).

Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiente de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido (artículo 21).

Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez (art. 22).

Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 23).

La pertinencia de las pruebas se revolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación (art. 24).

Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia (art. 25).

Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista, dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad (art. 26).

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de

alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas (art. 27).

RECURSOS CONTRA LOS FALLOS

Alemania:

Las decisiones del Tribunal industrial en Alemania son inapelables cuando la cuantía no excede de 100 marcos. Si excede, cabe apelar ante el Tribunal regional (ordinario) correspondiente, según la residencia de aquél.

Austria:

Si la cuantía del litigio no excede de 50 florines, la sentencia es inapelable, salvo caso de nulidad, en el que cabe el recurso ante el Tribunal ordinario de primera instancia. En la tramitación del recurso no están las partes obligadas á comparecer por medio de Abogado.

Si la cuantía excede de 50 florines, cabe la apelación ante el Tribunal de primera instancia.

Los recursos de nulidad y revisión no se dan en las causas de que conocen estos Tribunales.

Bélgica:

Los asuntos de cuantía inferior á 200 francos no son susceptibles de apelación. Los de cuantía superior admiten la apelación ante el Tribunal de Comercio, ó el civil si se trata de cuestiones concernientes á la industria minera.

Francia:

Contra los fallos de los *prud'hommes* se dan los recursos de apelación y casación: el primero, ante el Consejo mismo, si la cuantía no excede de 300 francos, y si excede, ante el Tribunal civil.

El de casación se da en los términos del derecho común. Á diferencia de lo que sucede con los fallos de los Jueces de paz, que no son recurribles en casación más que por incompetencia ó extralimitación de funciones, las sentencias de los *prud'hommes* pueden ser recurridas por infracción de Ley, como las decisiones de los Tribunales de Comercio, pues se ha querido evitar

de este modo la formación de *jurisprudencias regionales* contrarias á la letra ó al espíritu de la Ley.

Italia:

Las decisiones del Colegio como Jurado sólo son apelables por razón de incompetencia ó de exceso de atribuciones. En estos casos conocen de la apelación, según su cuantía, el Juez de paz ó el Tribunal competente, por razón del lugar.

Contra los fallos de éstos se da el recurso de casación. En éste la parte recurrente está exenta del depósito legal, y no necesita interponerlo por medio de Abogado.

Suiza:

En Neuchâtel, los recursos de cuantía superior á 500 francos pasan á la jurisdicción civil.

La Ley del Cantón de Vaud admite el recurso de apelación contra los fallos de cuantía superior á 500 francos.

España:

Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia (artículo 28).

La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes (art. 29).

Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patro-

nos y tres obreros, en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros, en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado, no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio (art. 30).

Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del tít. 6.º del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado (art. 31).

En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad se mandarán devolver los autos al Juez de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho (art. 32).

La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias (art. 33).

En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil (art. 34).

CAPÍTULO IV

Razonamiento de la reforma de la Ley.

I

Indicación general.

Es innegable que la publicación de la Ley de Tribunales fué acogida con general aplauso.

La especial naturaleza de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, la abundancia de cuestiones ocasionadas por tales relaciones y la necesidad de darlas una pronta resolución, todo parecía aconsejar la creación de un órgano judicial, también especial, encargado de la función de entender, mediante un procedimiento adecuado, en dichas cuestiones.

Como la necesidad se sentía, por eso se acogió con beneplácito la creación de los Tribunales industriales, creyendo ver en ellos una institución de las más beneficiosas y útiles en el orden de las reformas sociales, por referirse á un elemento tan importante como es la Administración de justicia respecto á aquellos asuntos que afectan directamente á la clase obrera.

La realidad, sin embargo, no ha correspondido á las esperanzas. Apenas principiaron á funcionar los Tribunales industriales—allí donde esto sucedió, porque la característica ha sido la indiferencia, la apatía ó frialdad para su constitución—, empezaron desde luego á observarse sus defectos ó inconvenientes, los cuales se han visto confirmados con repetición durante el curso de la vida de aquéllos.

Por este motivo hay una opinión que llega hasta pedir la supresión de tales Tribunales, atribuyéndolos los inconvenientes que estima ofrece el Jurado en general, agravados por la índole especial de su composición, pues dicen, los que así piensan, que

se deja sentir en ellos la divergencia de clase, y vuelven la vista hacia el procedimiento común, si bien abreviado, como el establecido en el Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.

Otra opinión menos radical se orienta hacia la modificación ó reforma de los Tribunales. El órgano debe conservarse—dice—; lo que hay que cambiar es su constitución y su funcionamiento, pudiendo afirmarse que este es el criterio predominante, y el que ha llevado al Instituto de Reformas Sociales al estudio de las variaciones que cabe introducir en la Ley vigente.

La alegación de los inconvenientes procede de los campos más distintos, pues las quejas han sido formuladas por obreros y por patronos, á veces conjuntamente, y no sólo por ellos, sino por los Jueces, los jurados y auxiliares de la Administración de justicia, y lo mismo en instancias dirigidas al Instituto que en artículos de periódicos y revistas. El clamoreo hay que reconocer que ha sido constante, y puede decirse que constituye un común sentir de las personas interesadas como juzgadoras y como juzgados. Así se viene á reconocer en la interesante información realizada por la Sección 3.ª técnico-administrativa del Instituto, en la cual se ven como de relieve las consideraciones acabadas de exponer, y que, por otra parte, se confirman en las contenidas en el informe de la Sección 2.ª sobre el funcionamiento de los Tribunales industriales.

Acordado el estudio de las modificaciones de que pueda ser susceptible la Ley en vigor, la Sección ha procurado orientarse en la dirección indicada por las más importantes de las quejas formuladas, examinadas á la luz de una crítica racional.

II

Número de los jurados y modo de su designación.

Según la Ley vigente (art. 3.º), el Tribunal se compone, aparte del Juez, «de tres jurados y un suplente, designados por el obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros».

Una de las dificultades con que tropieza la vida de todo Cuer-

po consultivo y deliberante, es la reunión del número de individuos necesario para poder funcionar. Este ha sido también uno de los mayores obstáculos al buen funcionamiento de los Tribunales industriales, y por ello la Sección propone rebajar en uno el número de los jurados efectivos. Cuanto menor sea este número, mayor la probabilidad de que se reuna el suficiente para constituir Tribunal.

Es innegable que con el modo de la designación de los jurados conforme á la Ley actual (art. 3.º, ya citado) se pretendió rendir culto al hermoso principio de la imparcialidad, el cual debe ser atributo de toda función de justicia. Preocupado, sin duda, el autor de la Ley por el temor de que el espíritu de clase dejase pesar su influencia sobre el ánimo de los jurados, pensó, y quizá pensó bien en el terreno de los principios, que se obviaba tan gravísimo inconveniente designando por *cruce* los jurados, es decir, eligiendo cada interesado jurados de la lista de la clase á que perteneciera el colitigante.

Con esto, acaso se habrá evitado el defecto, del que se pretendía huir en la práctica, pero se ha caído muchas veces de lleno en otro que probablemente es peor. Porque ha sucedido con frecuencia que los obreros elegidos por el patrono eran precisamente los supeditados á él, con lo cual quedaba anulada la garantía que la Ley anhelaba encontrar.

Buscando la imparcialidad, se ha ido á caer en la dependencia ó sumisión.

El remedio, pues, adecuado al mal está, ó, por lo menos, parece estarlo, en el principio contrario al hoy imperante, esto es, en la designación de los jurados de entre la lista de la clase á que pertenezca cada litigante, por el medio que se expondrá en su lugar.

III

Retribución de los jurados.

Frente á la *gratuidad* del cargo, proclamada hoy por la Ley (artículo 4.º), se ha levantado un pensar unánime en pro del señalamiento de dietas á los jurados obreros. Acaso es el particular donde no se ha escuchado voz alguna discrepante.

He aquí las peticiones de la retribución:

«Quedamos imposibilitados los obreros, que forzosamente tenemos que ganar un jornal para medio cubrir nuestras necesidades, á asistir casi diariamente á la Audiencia, donde, además de no retribuirnos en forma alguna, tenemos que permanecer tres, cuatro y hasta seis horas (tiempo de duración de los juicios).....» — *(Francisco Fernández Vila, jurado obrero de Madrid.)*

«Indemnización á los jurados obreros.»—*(Jurados de Avilés, Aracena, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.)*

«Los jurados que asistan á las reuniones del Tribunal, se les abonarán dietas, que se fijarán en 5 pesetas en las ciudades de más de 100.000 habitantes, y 4 pesetas en todas las demás.»—*(Barcelona.)*

«Indemnización á los jurados obreros.»—*(Junta local de Reformas Sociales de Caravaca.)*

«Indemnización á los jurados durante los días que se ocupen.»—*(Cámara de Comercio del Ferrol.)*

«Concesión de dietas á los obreros que desempeñaran el cargo de jurados en los Tribunales industriales.» — *(E. Iglesias, Diputado.)*

Ante la unanimidad de pareceres y la circunstancia de que los jurados, en lo criminal, perciben dietas, huelga toda clase de consideraciones para demostrar la justicia de la retribución. Sólo cabe decir que pone remedio á una de las varias causas que venían á entorpecer la vida de los Tribunales, y que, en calidad de remedio, acaso pueda dejar sentir su influjo como estimulante de la actividad en su funcionamiento.

IV

Funciones auxiliares del Tribunal industrial y su retribución.

Dichas funciones se desempeñan gratuitamente por los Auxiliares del Juzgado y de la Audiencia (art. 4.º).

Una petición se ha formulado en pro de la intervención de otros elementos, en sustitución de los Auxiliares judiciales.

En instancia procedente de Barcelona se ha solicitado que actúe como Secretario del Tribunal un funcionario de la Junta local

de Reformas Sociales de la localidad respectiva, siendo la única reclamación en tal sentido.

La Sección mantiene la intervención de los Auxiliares judiciales, por conceptuarla de resultados más eficaces y positivos en la práctica. La justicia en acción, el pleito, supone un conjunto de actos y diligencias que sería muy difícil pudiera realizar por sí cualquiera otra persona ajena por completo á la esfera judicial; es más: para algunas de dichas actuaciones tendría que valerse de dichos Auxiliares, y, aparte de complicar el procedimiento, pudiera ser causa de rozamientos en detrimento de la rapidez.

La cuestión, según el parecer de la Sección, radica en la gratuidad ó no gratuidad de los servicios de los funcionarios auxiliares.

En principio, seduce la gratuidad; pero también lleva aparejados algunos males.

«La obligación de intervenir gratuitamente en estos asuntos los Auxiliares y Subalternos del Juzgado, además de los inconvenientes que produce para el buen servicio, da lugar á que las partes solventes litiguen á veces sin razón para alargar el procedimiento, porque nada les cuesta.»

En estos términos se ha expresado el Juez de primera instancia de Linares, sin que á la información haya venido otro parecer en pro ó en contra de la gratuidad.

Atendido lo expuesto, la Sección se decide por la retribución, modesta, para que no pueda originar el temor de alcanzar un importe considerable; porque al fin y al cabo, los Auxiliares desempeñan una función de trabajo merecedora de ser recompensada por conceptos, mientras llega el día de su retribución por sueldo.

V

Intervención de Abogado y Procurador.

Manteniendo el mismo criterio que la Ley vigente, cual es el de lo potestativo del nombramiento de Abogado y Procurador (artículo 4.º), la Sección considera oportuno adicionar el precepto vigente, concediendo al Juez la facultad de designar de oficio Abogado al litigante obrero, cuando le estimare indefenso por desconocimiento de sus derechos.

Ciertamente que tal nombramiento viene á constituir una excepción del principio jurídico de que «nadie puede alegar la ignorancia del derecho, ni excusarse con ella»; pero es una excepción muy fundada y racional, motivada por la especialidad de la materia, y representativa de una ponderación de fuerzas en el litigio.

Al prudente arbitrio del Juez queda encomendada la designación, para, en vista de cada caso, utilizar ó no la facultad que le confiere la Ley. No hay otro límite á este prudente arbitrio que la voluntad del interesado. Si éste se opone al nombramiento, ante su oposición debe ceder el favor que quiere otorgarle la Ley.

VI

Juez especial.

Con el fin de favorecer la rápida administración de justicia, donde se dé la circunstancia de pleitos numerosos, se prevé la designación de un Juez dedicado exclusivamente á entender de ellos, á medida que se vaya presentando la necesidad, y desde luego en Barcelona y Madrid.

El propósito de esta modificación no puede ser más loable, y se justifica por su sola enunciación.

VII

Sistema electoral.

Respecto á este particular, cree la Sección que el art. 8.º de la Ley se debería adicionar con dos párrafos preceptivos, respectivamente, de la inserción literal del art. 6.º de la Ley (concerniente á los asuntos de la competencia de los Tribunales) en la convocatoria por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y del llamamiento de los electores, por cinco años consecutivos, caso de no constituirse el Tribunal por falta de inscripción de los electores.

Se inspiran estas adiciones en lo manifestado por el Juez de Ocaña, y se han estimado acertadas, porque responden al doble fin de que, al convocar á los electores, conozcan éstos, ó al me-

nos se avive el recuerdo, de los que de hecho lo conozcan, de los asuntos propios de los Tribunales, y de que se persista en el llamamiento hasta lograr la constitución de éstos, única manera de llegar á disfrutar de los beneficios propios del nuevo organismo judicial.

VIII

Calidad de obrero y patrono de los jurados.

Considera la Sección que se impone un cambio radical de criterio respecto á las personas con derecho á ser jurado, pronunciándose, en este sentido, por la derogación ó supresión del artículo 10 de la Ley vigente, en lo relativo á la posibilidad de desempeñar dicho cargo sin ser patrono ni obrero.

Si los Tribunales industriales, como su denominación quiere indicar, han de ser los llamados á decidir acerca de los conflictos que puedan surgir entre patronos y obreros en las materias sometidas á la especial competencia de aquéllos, salta á la vista que deben ser constituídos por personas que pertenezcan exclusivamente á las dos categorías que intervienen en la producción industrial.

Se busca además con tales Tribunales la especialidad del conocimiento de los asuntos sobre que están llamados á resolver, y tal circunstancia se da únicamente, ó, al menos, con preferencia, á favor de los elementos patronal y obrero. Además, exigiendo la calidad de patrono y de obrero, se aleja por completo la eventual ingerencia de elementos amorfos que puedan degenerar en jurados de oficio ó profesión.

Este parecer de la Sección se ve reforzado por la opinión emitida por la Cámara de Comercio de San Sebastián, la cual se expresa así: «..... Una cosa incomprensible en la expresada Ley es la de que se pueda ser jurado en los Tribunales industriales sin ser patrono ni obrero. De este modo se deja la puerta abierta para que el cargo de jurado recaiga en Letrados ó en personas profesionales de Derecho, más ó menos hábiles, que pueden dar á las cuestiones giros embrollados é inconvenientes. Los llamados á resolver los conflictos entre obreros y patronos han de ser pertenecientes á dichas clases, y conocedores, por

tanto, de sus derechos y deberes respectivos, asesorados, á lo sumo, por dos personas imparciales.»

Á estas diversas consideraciones obedece la propuesta que la Sección formule en el sentido de que se exige que todos los jurados hayan de tener necesariamente la calidad de patrono ó la de obrero.

IX

Tribunal competente.

El del lugar donde el obrero preste sus servicios, es decir, la prestación, determina el fuero.

Esta es la doctrina imperante en materia de competencia civil, respecto al arrendamiento de servicios, y la más en armonía con la vida jurídica de la clase obrera, como tal clase, aconsejada además por la experiencia de la aplicación de la Ley de Accidentes, sobre todo en los casos de pleitos con Sociedades de seguros.

X

Conciliación.

Hubo de asaltar á la Sección el pensamiento de si cabría suprimir este trámite de la Ley, con objeto de acelerar en todo lo posible el procedimiento.

La inducía á ello la consideración de que casi siempre, cuando se llega al pleito, se han agotado sin éxito todas las gestiones amistosas, y suele resultar infructuosa esa nueva tentativa de arreglo.

En el mismo modo de pensar ha abundado la Cámara de Comercio de Sabadell, la cual, en el informe dirigido al Instituto, dice, respecto á este particular, que «realmente es plausible el propósito del legislador en querer evitar las molestias y perjuicios de un proceso; pero como esto pueden las mismas partes acordarlo en cualquier momento ante el Tribunal industrial, de aquí que pudiera suprimirse ese trámite, que contribuye á demorar la constitución del Tribunal, y, por otra parte, no cabe espe-

rar resultado satisfactorio, pues generalmente, cuando se acude á la vía contenciosa, se han agotado todos los recursos y medios amistosos que hubieran podido solucionar las diferencias que dan lugar á proseguir el juicio».

La Sección abandona tal criterio. Ciertamente que en muchos casos podrá ser estéril la conciliación ante el Juez, por el desacuerdo absoluto de las partes; pero también es cierto que en algunos otros puede producir la avenencia, y esto basta para mantener tal requisito previo. Unas veces el antagonismo de las partes obedece á enemistad personal; otras, al amor propio, y, por el contrario, en ocasiones median en el asunto personas cuya ingerencia perturba el arreglo, en vez de facilitarlo. Pues bien: esas partes, que se manifiestan irreductibles entre sí en cuanto á la avenencia, ceden acaso ante la presencia del Juez, cuando éste interpone su prestigiosa intervención, haciéndolas un llamamiento al sentimiento de concordia y al interés de la mutua conveniencia.

Hay también un argumento respecto á la conciliación, que interesa aclarar.

Puesto que en materia de accidentes no cabe renuncia alguna por el obrero á los derechos consagrados por la Ley á su favor, se dice que parece inútil la conciliación. Á esto cabe contestar que, al hablar de conciliación en la Ley de Tribunales, quiere decirse principalmente reconocimiento voluntario del derecho del obrero en tal acto previo, sin necesidad de la sanción de la sentencia firme.

La conciliación ofrece además un carácter ético ó moral, del que parece arbitrario y duro prescindir. Representa algo como un emblema de paz. Suprimirlo valdría tanto como entregar desde luego á los litigantes al combate judicial, con su cortejo de enconos y de gastos.

Por otra parte, si existe la conciliación dentro del derecho procesal común ó general, con mayor motivo debe existir en una Ley social, impregnada por ello mismo de espíritu tutelar y de protección, y donde deben apurarse todos los medios de solución amistosa y de avenencia.

Admitida la conciliación, imaginó también la Sección, deseosa de procurar la rapidez del procedimiento, que, celebrada aquélla sin avenencia, *acto seguido* se constituyese el Tribunal y comenzase el juicio. Claro es que de este modo no sería necesario el señalamiento para el juicio que se propone, ganándose así el

período de tiempo que ha de mediar entre la conciliación y el juicio; pero no deja de ofrecer un inconveniente, á saber: como para el juicio han de ser citados los jurados, y comparecer asimismo las partes con todos los elementos de prueba de que intenten valerse, en el caso de resultar de la conciliación avenencia, se habría molestado inútilmente á los jurados, peritos y testigos, á los que habría además que indemnizar.

De no haber temor en arrostrar este inconveniente, es indudable que la *continuidad* de la conciliación y del juicio contribuiría poderosamente á facilitar la celebración de éste, y, á la par, á su brevedad. La Sección cree cumplir un deber exponiéndolo á la consideración del Instituto.

En cambio, se ha decidido á aceptar el temperamento que pudiera denominarse de *conciliación constante ó continua,* emitido en la información por el Juez de Ocaña, es decir, la facultad de avenirse las partes durante todo el pleito, concediendo á lo acordado el valor de sentencia.

XI

Sorteo de jurados.

Aquí también se introduce una modificación radical.

Los jurados que han de constituir el Tribunal se *designan* en la Ley personalmente por los litigantes mediante *cruzamiento* de listas, conforme al art. 3.º La Sección propone el *sorteo* de los jurados, por analogía con la Ley del Jurado en lo criminal, como medida curativa de los inconvenientes que se han dejado sentir en la aplicación del principio de la designación.

El sistema del sorteo es el que mejor garantiza la condición de la imparcialidad de los elegidos (en lo humanamente posible), en cuanto aleja la sospecha del interés existente en la designación personal, y por eso lo adopta la Sección.

XII

Recusación de jurados.

Ha vacilado mucho la Sección antes de determinarse á sentar esta reforma en el proyecto de Ley, temerosa de que pueda

convertirse en subterfugio para excusarse del cargo ó en arma para desechar inmotivadamente á alguno de los jurados, con detrimento en ambos casos de la deseable facilidad para constituir el Tribunal. Como es sabido, no es muy grata y lisonjera la enseñanza que muestra la realidad, en cuanto á viabilidad de los Tribunales, para dar entrada á lo que pueda suponer, utilizado de mala fe, un entorpecimiento más.

Ha movido, sin embargo, á la Sección á establecer la recusación dos razones: una, el que ésta existe para todo juzgador (Juez y jurado), con objeto de impedir que forme parte del Tribunal el que se encuentre comprendido en alguna causa que induzca á temor de un juicio interesado y parcial; otra, el haber sido consultada y tenido ocasión de resolver sobre una instancia en la que el solicitante pedía que no formasen parte del Tribunal obreros dependientes del patrono demandado (Compañía extranjera prepotente), y en la que se lamentaba del resultado adverso de su reclamación, atribuyéndolo á la circunstancia expresada. Puede además verse sobre este punto la Nota de la Sección 2.ª técnico-administrativa, inserta en el capítulo II de esta Memoria.

Aparte de lo subjetivo de la apreciación del obrero solicitante, el caso no pudo menos de llamar la atención de la Sección y considerar como verdaderamente anormal que el juzgador fuere dependiente asalariado del juzgado. Y la verdad, si esto no es admisible respecto á los testigos, menos puede serlo tocante á los juzgadores.

Por esto se inclinó al establecimiento de la recusación, extendiéndola á las causas de la tacha de testigos, si bien mediante trámite sumarísimo, al efecto de dar de lado á la posible aplicación maliciosa.

XIII

Multa á los jurados no asistentes.

Una de las causas que más han contribuído al no funcionamiento de los Tribunales ha sido la falta de asistencia de jurados. Por esta circunstancia se propone elevar la sanción hasta 10 pesetas, al efecto de ver si se consigue la constitución de los Tribunales, una vez subsanados también los demás inconvenientes que á ello venían contribuyendo.

Abonan además este criterio las peticiones siguientes: «Corrección, por medio de multas *mayores* que las prevenidas por la Ley, de la falta de asistencia de los jurados.»—*(Juez de Huelva.)*

«..... Si bien la *imposición y cobro de algunas* multas han bastado para que acudan más puntualmente.....»—*(Juez de Linares.)*

XIV

Falta de constitución del Tribunal.

La resultante de la realidad en la vida de los Tribunales industriales se ofrece poco halagüeña, siendo unánimes las quejas de los interesados, que han visto constantemente aplazado el planteamiento de la cuestión.

Cree la Sección que con las reformas que se inician se corregirá el mal, ó al menos sufrirá una notable atenuación; pero, en prevision de que así no suceda, se atreve á mantener un criterio, más que terapéutico, quirúrgico, aun á trueque de que se vea en él una deserción ó desviación del principio generador de la Ley.

De hecho, ha sucedido con mucha frecuencia que se ha intentado constituir el Tribunal industrial dos, tres veces, sin conseguirlo. La Sección entiende que no debe pasarse de la segunda tentativa de constitución. Si ésta no da resultado, hay que dejar á salvo los intereses de las partes, aunque sufran algún menoscabo los principios, y celebrar á todo trance el juicio, con preferencia á entrar en un período de suspensión indefinida.

Puesto que los jurados no se reunen por apatía, por ignorancia ó por lo que sea, el Juez debe recobrar todo su fuero, llamar hacia sí el asunto y conocer de él por el procedimiento de la Ley especial de Accidentes, tal cual se dispone en el proyecto de reforma.

El remedio no desconoce la Sección que es enérgico, mas acaso el único adecuado á las circunstancias.

XV

Protesta á los efectos del recurso de casación.

Un informante, D. Lucas Merediz, Abogado de Gijón, preguntaba qué recursos caben contra las decisiones del Tribunal, si se negare caprichosamente la prueba.

Contesta cumplidamente á tan atinada observación el concepto que la Sección propone se adicione, relativo á consignarse en el acta la oportuna protesta como preparatoria del recurso de casación.

Es sencillamente la adaptación á la Ley de Tribunales industriales de las reglas ya vigentes en materia procesal, civil ó común, completada por lo que se dispone en los artículos concernientes al recurso de casación.

XVI

Informes.

En la práctica han resultado dudas acerca de la procedencia del derecho de las partes á informar ó no después de terminada la prueba, revelándose disparidad de criterio en la inteligencia ó aplicación de la Ley actual.

Tenía ya la Sección concebida la idea de proponerlo, máxime cuando se había decidido por adoptar el sistema puro del jurado, esto es, el veredicto, y se confirmó en ello al leer los antecedentes de la información.

Un informe breve, constreñido á tratar de la cuestión y del derecho aplicable á ella, puede ilustrar el criterio de los jurados y guiarles con mayor acierto para su fallo.

Interesa recordar que en los incidentes, en el juicio de menor cuantía y aun en el verbal, hay informe, á pesar de que á veces el debate no tiene en ellos la importancia que en una reclamación sobre accidentes.

XVII

Veredicto.

Es el punto culminante de la reforma que se razona y sobre el que ha meditado y á la vez vacilado más la Sección antes de presentarlo como norma para aceptar y establecer.

Desde luego, pensó la Sección que, tratándose de un jurado (aunque bajo el nombre de Tribunal industrial), para que sus individuos pudiesen darse cuenta de lo sometido á su resolución, era preferible y más apropiado el desmenuzamiento ó detalle de

los hechos y cuestiones que el conglomerado jurídico de la sentencia, conforme al procedimiento común ú ordinario.

La deliberación integral acerca de los elementos que han de constituir la sentencia lleva consigo el peligro, ya manifestado en la realidad, de que, bajo la presión de un espíritu de clase, se vote cerradamente por la absolución ó por la estimación de la demanda, sin entrar á examinar con estricta justicia la verdad de los hechos y de las pruebas.

Á evitar tan gravísimo mal tiende la reforma propuesta por la Sección, dando entrada al veredicto del Jurado y á la sentencia por el Juez.

Se dice «reforma», rehuyendo expresamente la palabra «novedad», porque tal sistema formaba parte de la economía del *proyecto de Ley* presentado á las Cortes en 27 de Octubre de 1903 por el Ministro Sr. García Alix, lo cual le da el carácter de un autorizado precedente, según se desprende de los artículos pertinentes de dicho proyecto, transcritos á continuación:

Art. 23. El Juez propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltas.

El Jurado se retirará á deliberar, y dará por escrito el veredicto, declarando en él los hechos probados.

El Juez podrá pedir aclaración ó ampliación del veredicto.

Art. 24. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría relativa de votos, el Juez se enterará de la opinión de cada uno de los jurados, y formulará luego un cuestionario para que sea contestado afirmativa ó negativamente. Si hubiese empate, resolverá con voto de calidad.

Art. 25. El Juez, aceptando el veredicto como fundamento de hecho, y consignando en considerandos los fundamentos de derecho, dictará sentencia.....

Cuando la Sección, revisando antecedentes, encontró el valioso acabado de exponer, se afirmó más en su criterio, desarrollándolo de la manera que ha estimado oportuno, en vista del estudio detenido de la materia.

En este sentido se procura que las preguntas á los jurados sean detalladas y comprensivas de todos los elementos del juicio, y obviando intencionalmente todo lo que suponga aspecto jurídico. Y se hace esto, porque aunque, en pura teoría, el derecho no deba separarse del hecho, con relación á la índole del jurado de que se trata, esa separación puede ser, á juicio de la Sección, según ya se ha indicado, una garantía de acierto é imparcialidad.

Opina de este modo la Sección, porque, limitadas las preguntas á las cuestiones previas, á los hechos y al resultado de

la prueba, es difícil alcanzar á ver consecuencias jurídicas á través de la contestación á las preguntas, evitando posibles prejuicios en detrimento de la justicia.

Para que los jurados puedan contestar con acierto, sin temor á incurrir en equivocaciones, no se pone límite al número de preguntas, sino que el Juez podrá formular cuantas estime necesarias, teniendo cuidado de que cada una contenga uno de los elementos constitutivos del veredicto, y no dando lugar á la contradicción en las preguntas.

Al Juez corresponde la facultad de formular las preguntas, pero atemperada la facultad por el derecho de las partes, ó sus defensores, á reclamar contra las preguntas que tengan alguno de los vicios que se señalan en el artículo correspondiente, coadyuvado á su vez á tal derecho por el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la decisión del Juez.

Se propone que la entrega de las preguntas á los jurados vaya acompañada de la de los autos, porque si bien se comprende que no cabría rehusar tal entrega, en caso de que lo pidiesen los jurados, conviene esquivar toda duda. Es más: los jurados deben examinar los autos, para darse cuenta exacta de todos los particulares del pleito, ó de cualquiera de ellos que quieran conocer con algún detenimiento.

Para gozar los jurados de la libertad del debate, se propone que éste se verifique fuera de la presencia del Juez, con derecho á solicitar de éste las aclaraciones que estimen convenientes para formar su juicio.

Cuando se trata de Tribunal pluripersonal, no hay más remedio que aceptar como norma, para la existencia del veredicto, la mayoría de votos.

El voto debe ser obligatorio, porque si se permitiese la abstención, no se lograría reunir mayoría, y de aquí que se establezca una sanción penal, la misma que respecto á los jurados de los Tribunales comunes.

XVIII

Voto del Juez.

En la información se han manifestado algunas dudas acerca de si debía ó no votar el Juez, y, caso afirmativo, el momento de su voto.

La Sección cree haber admitido una pauta acertada, estableciendo la resolución por el Juez, en caso de empate, con voto de calidad, oyendo antes la opinión de cada uno de los jurados.

Los jurados deliberarán, y si de la votación resulta empate en una ó en varias preguntas, entonces intervendrá el Juez, decidiéndolo con su voto.

Claro está que el Juez viene á ser el árbitro del fallo; pero lo es defectivamente cuando los jurados demuestran que no proceden con libérrima decisión y discernimiento, sino que hay empeñada una divergencia de clase. Por otra parte, la experiencia, cristalizada en materia de accidentes, garantiza el que puede entregársele con plena confianza la definitiva decisión de esta clase de asuntos.

XIX

Sentencia.

Los jurados, por sí, ó en unión del Juez, establecen los hechos del debate. Una vez sentados en el veredicto, corresponde al Juez la redacción de la sentencia, por su competencia profesional.

Acaso se equivoque en ello la Sección; pero insiste en la idea de que el desdoblamiento del hecho y del derecho debe ser, en la práctica, el mejor cultivo para la efectividad del principio *suum cuique tribuere,* mediante á que en la mera determinación de los hechos no cabe tanto el peso ó influencia de la pasión de clase como al tratar de fijarse, en definitiva, en la sentencia la admisión ó la denegación de las pretensiones de las partes.

XX

Costas al patrono temerario ó malicioso.

Dada la índole del juicio, en el que se discute la indemnización al obrero por un hecho desgraciado ó la retribución de su trabajo, si hay algún patrono que procede con mala fe manifiesta ó con temeridad calificada, la Sección propone en este caso la imposición de costas al mismo.

Pero si es admisible esto como correctivo ó sanción contra una conducta torcida, debe tener límite prudencial y de aquí el

determinar que las costas no puedan exceder de la cuarta parte del importe de la reclamación.

XXI

Recursos contra las sentencias de los Tribunales industriales.

Sabido es que la Ley vigente establece estos dos recursos: primero, el de apelación ante el Tribunal pleno (art. 28); segundo, el de nulidad, ante la Sala de lo civil, contra las sentencias de las dos instancias, en los casos determinados en el art. 30.

Desde el primer instante, la Sección disintió de dicho criterio legal.

Unánime es la queja de la dificultad de reunir el Tribunal del Jurado en la primera instancia. Y si esto acontece cuando los jurados son menos, la dificultad se agrava, hasta convertirse en casi insuperable, cuando el número de aquéllos es mayor.

Los inconvenientes de que adolece la constitución del Tribunal volvíanse á reproducir, y si las partes designaban los mismos jurados que en primera instancia, la segunda era ilusoria, por faltar la finalidad que se persigue en la doble instancia, ó sea la de que otras personas con criterio virgen, digámoslo así, vengan á examinar de nuevo la cuestión.

Hay que hacer notar aquí—por lo que supone en apoyo del sentir de la Sección—que en el proyecto de 1903 (García Alix) se establecía la casación, no haciendo la Sección otra cosa sino volver la vista hacia él, por estimarlo más acertado.

En efecto, su apartado ó capítulo VI decía así:

VI. Casación.

Art. 28. Procederá el recurso de casación en la forma:

1.° Cuando se haya condenado á un menor ó incapacitado no asistido de la debida representación legal.

2.° Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

3.° Cuando el veredicto se haya dictado por un número de jurados inferiores á seis, ó cuando los jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros.

4.° Cuando, propuesta una cuestión previa, se dicte sentencia antes de haberla resuelto.

Art. 29. Procederá el recurso de casación en el fondo en los casos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 30. Interpuesto el recurso de casación, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, al Tribunal Supremo.

Si el recurso fuera improcedente, por extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuere procedente, se sustanciará con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para la interposición del recurso de casación no es necesaria la constitución del depósito.

Presentado en Enero de 1906 por el Ministro de la Gobernación, Sr. Conde de Romanones, el proyecto de Ley de Tribunales industriales reproduciendo el del Sr. García Alix, la Comisión del Congreso lo cambió radicalmente en este punto, desechando todo el contenido del apartado transcrito y consignando el articulado que constituye la Ley actual, en virtud de estas consideraciones:

«La Comisión ha entendido que los jurados industriales no tienen sólo la misión de ilustrar, poco más que en concepto de peritos, á los juzgadores, definiendo los problemas de hecho, sino la de colaborar en las sentencias, aliviando en la jurisprudencia del naciente derecho industrial, con el bálsamo de la equidad, los efectos, á veces cáusticos, del derecho civil escrito. La separación doctrinal del derecho y del hecho jurídico subsistirá en la práctica; pero á la par que el Juez ilustre, con su competencia peculiar, las deficiencias de los jurados en punto al derecho, éstos podrán contrarrestar, con la autoridad y el provecho que sólo confieren la experiencia de la vida industrial y los conocimientos técnicos en ella adquiridos, la rigidez dogmática del juzgador, legítima y explicable siempre, pero no siempre ponderado.

Por eso el recurso de casación, en el fondo, que proponía el proyecto se sustituye en el dictamen con el de apelación ante nuevo y más numeroso Jurado, y se propone además que las sentencias se dicten como en todos los Tribunales colegiados es práctica hacerlo. Los defectos de forma se subsanarán con mayor rapidez y baratura que ante el Tribunal Supremo en la Audiencia territorial, por su Sala de lo civil.»

Con el respeto que merece todo ajeno juicio, la Sección se muestra decididamente partidaria del recurso de casación, hasta el punto de considerarle como la mejor salvaguardia, por no decir la única, de la eficacia de la Ley.

El Tribunal Supremo puede establecer sana doctrina sobre la

aplicación de la Ley, con la ventaja sobre la Audiencia de su uniformidad, sirviendo de norma para los casos sometidos á los Tribunales inferiores.

En la forma en que se establece el recurso, directamente contra la sentencia del Tribunal y con exención de toda clase de gastos, tiene la Sección la evidencia de que ganará en baratura y rapidez al recurso de nulidad ante la Audiencia estatuído en la actualidad.

Como ha hecho notar un informante, Abogado de Gijón (Sr. Merediz), en sus concienzudas observaciones, se da actualmente una *anomalía procesal.* «Los juicios por accidentes del trabajo que se celebran ante los Tribunales ordinarios—dice—pueden ir en casación ante el Tribunal Supremo. Los que se celebran ante los Tribunales industriales no pueden llegar al Tribunal Supremo. Resulta, pues—añade—, la anomalía de que los accidentes del trabajo de mayor importancia, como suelen ser aquellos que se celebran en las poblaciones en que hay Tribunales industriales, que son las de más movimiento obrero, no pueden llegar al examen y resolución del Tribunal Supremo, ni éste establecer sobre esos casos jurisprudencia.»

Sí; no establecer el recurso de casación para los fallos de los Tribunales industriales que han de entender en las cuestiones afectantes á la clase obrera, es sustraer de los beneficios de la Administración de justicia, encarnada en el Tribunal más alto de la Nación, á una gran parte de los individuos de ésta.

***

Sobre la base de la casación, ha procurado la Sección regular el recurso al amparo de los principios de amplitud tocante á su preparación é interposición, y de facilidad respecto á su sustanciación, desarrollando su pensamiento en estos preceptos:

a) Indicación, de oficio, por el Juez á las partes, ó á sus representantes legales, del derecho á interponer el recurso, pudiendo prepararlo en el mismo acto, ó en término breve, por simple escrito ó comparecencia;

b) Procedencia del de *infracción de ley* en los mismos casos del Enjuiciamiento civil, sin límite alguno por la cuantía del asunto;

c) Procedencia del de *forma* en los casos adecuados á la naturaleza del juicio;

d) Supresión del depósito, y, por el contrario, consignación del importe de la sentencia condenatoria: lo primero, para favorecer la interposición; lo segundo, para asegurar la efectividad del pago y evitar, en lo posible, una demora maliciosa del mismo;

e) Recibo de la preparación y de la consignación;

f) Remisión directa de los autos y admisión de derecho del recurso;

g) Nombramiento de Abogado y Procurador al litigante obrero que no los hubiere designado;

h) Entrega de autos al Procurador para la formalización del recurso en término reducido, é instrucción también breve;

i) Preferencia de las vistas para el señalamiento y término de diez días para sentencia;

j) Sentencia dentro de plazo no largo.

Como se ve, la Sección ha modificado esencialmente en esta parte la Ley de Enjuiciamiento civil, simplificando trámites y reduciendo términos, en aras al propósito inspirador de la reforma de la Ley.

XXII

Estadística.

Como disposición adicional, se propone la obligación á los Jueces de remitir al Instituto hojas trimestrales de los asuntos de que hayan entendido, con objeto, entre otros, de conocer el resultado de la aplicación de la Ley por los Tribunales.

XXIII

Aplicación del importe de las multas.

Siguiendo el derrotero de lo estatuído en otras disposiciones legislativas de carácter tutelar filantrópico, que despoja á la multa de lo que tiene de molesto ú odioso en sentido jurídico, la Sección propone que se destine dicho importe á sostenimiento de obras sociales.

Así la multa viene á perder su carácter coercitivo tradicional en interés del Estado, para convertirse en algo benéfico á favor de las clases desvalidas.

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

Antecedentes en la Comisión de Reformas Sociales.

I

Bases para un proyecto de Ley estableciendo los Jurados mixtos en España.

El Real decreto de 5 de Diciembre de 1883 somete y encarga al estudio y ponencia de esta Comisión el establecimiento y organización de los Jurados mixtos, y el Cuestionario de 30 de Abril de 1884 ha propuesto, con relación á este asunto, lo más conveniente á su investigación. Pocas son las noticias suministradas por las informaciones provinciales, y en sucintas notas puede ser ofrecido su resumen.

En Cádiz (1873), por mutuo convenio entre patronos y obreros, se constituyó el Jurado, con motivo de la huelga de zapateros; arregló las diferencias entonces existentes, y sus acuerdos, guardados primeramente, fueron después desatendidos é ineficaces.

En Alcoy han funcionado varios Jurados.

El Centro Fabril lo estableció en 1873: su existencia fué breve, pero sus resoluciones tuvieron eficacia.

La Unión Papelera creó un Jurado compuesto de cinco fabricantes y cinco obreros: no produjo efecto alguno.

La Sociedad de tejedores eligió otro Jurado de 12 fabricantes y 12 obreros: sólo funcionó dos meses, y sus resoluciones no fueron cumplidas.

Por costumbre antigua, en la misma ciudad de Alcoy, los Veedores dirimían las cuestiones suscitadas entre patronos y obreros. Después tomó á su cargo esta misión de paz la Junta de fabricantes; pero el buen deseo de todos, en la mayoría de los casos, resultó ineficaz, por no tener esas resoluciones, laudos ó veredictos carácter obligatorio.

Estos son los datos que las informaciones provinciales suministran; pero á la vez enseñan que la transitoria y eventual existencia de los Jurados mixtos ha tenido su origen en la iniciativa individual, que han funcionado como arbitradores y que, desprovistos de autoridad oficial, han carecido de mixto imperio para obligar al cumplimiento de sus fallos.

Sugiere esta enseñanza las siguientes conclusiones: que los Jurados

mixtos han de tener su origen en la Ley; que sus funciones deben ser permanentes, y que el cumplimiento de sus sentencias reclama formas procesales, con el auxilio de la Autoridad pública.

Para el más acertado establecimiento de esta institución, nueva en España, mucho podrá informar el estudio de la legislación de otros Estados, que en muy ceñido resumen es el siguiente:

Gran Bretaña.—Abolidos en Inglaterra el trabajo obligatorio y la tasa del salario, los patronos y obreros quedaron autorizados por el acta de 6 de Agosto de 1872 para someter al arbitraje de una ó más personas, ó de un Consejo previamente designado, las cuestiones relativas al salario, horas de trabajo, condiciones del mismo y cualesquiera otras diferencias, previstas ó imprevistas. Esta misma Ley contiene varias disposiciones sobre los contratos de trabajo y su rescisión.

En 1.º de Septiembre de 1875 comenzó á regir otra Ley que somete al conocimiento de los Tribunales de Condado las reclamaciones de patronos ú obreros sobre salarios, indemnizaciones y otros asuntos análogos, si la cuantía de la reclamación excede de 10 libras, pues cuando no llega á esta cantidad, entienden los Tribunales de jurisdicción sumaria, que entienden además de los contratos de aprendizaje.

Nada, pues, se establece, en cuanto á competencia y atribuciones, que no pueda ser aplicado en España, con arreglo á las Leyes de Enjuiciamiento civil y orgánica del Poder judicial.

Alemania.—La Autoridad municipal conocía de las contiendas entre patronos y obreros, cuando en 1873 fué presentado un proyecto de Ley estableciendo los *Tribunales de industria.* Á ellos debía corresponder el conocimiento de las contiendas entre patronos y obreros: dos ó más Asesores, pertenecientes por mitad á una y á otra clase, constituían el Tribunal, bajo la presidencia de un Juez ordinario, y la formación de las listas de Asesores incumbía á las Corporaciones municipales.

Este proyecto quedó sin discutir en aquella legislatura, y reproducido en 1874 el dictamen de la Comisión, propuso importantes reformas: 1.ª, la de otorgar recursos legales ordinarios contra las resoluciones del Tribunal; 2.ª, la de fijar en cuatro el número mínimo de Asesores; 3.ª, la de atribuir la formación de las listas á los patronos y obreros por elección; 4.ª, la de clasificar las listas con relación á las profesiones industriales, y 5.ª, la de que el Presidente, al nombrar en cada caso los Asesores, eligiera los de la profesión respectiva, y con preferencia los primeros de las listas.

Otro proyecto de Ley, presentado en 23 de Febrero de 1878, significó nuevas modificaciones, constituyendo en electivo el cargo de Presidente, declarándolo incompatible con la cualidad de patrono ú obrero, y sometiendo su nombramiento á la aprobación de la Administración superior. Este proyecto mantenía como mínimo el número de cuatro Asesores, y cometía su designación, según los casos, á los patronos y obreros, ó á la Autoridad comunal.

Impropio sería de este resumen compendiar las disposiciones de la Ley de 18 de Julio de 1881, que, sustituyendo algunos artículos de la de 23 de Abril de 1869, establece reglas para dirimir las cuestiones sobre contratos de aprendizaje; pero útil será conocer, aunque se refiera á determinadas industrias, y únicamente á los contratos de seguros, el estatuto de la *Jurisdicción arbitral*, creada por la Ley de 6 de Julio de 1884. El Presidente y el Vicepresidente son funcionarios públicos, de nombramiento oficial; los Asesores son cuatro, dos elegidos por la Asociación ó Sección de patronos, y dos por los representantes de los obreros; los cuatro Asesores se clasifican en primeros y segundos: aquéllos como activos, y éstos como suplentes; funcionan durante cuatro años, y se renuevan por mitad cada bienio.

Sucesos de notoriedad histórica sometieron al Imperio de Alemania la Alsacia-Lorena, y la organización de sus Consejos de hombres buenos *(Conseils de prud'hommes)* fué reformada en 1880 por la Ley de 23 de Marzo.

En esta disposición legislativa se mantiene la institución; pero la creación de cada Consejo, su capitalidad y su demarcación se determinan, por orden imperial, á consulta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos municipales.

Conoce el Consejo de hombres buenos: 1.°, de las cuestiones entre patronos y obreros sobre la celebración, ejercicio y rescisión de los contratos de trabajo ó aprendizaje, y de las concernientes á cartillas y á sus notas, certificados, suministro de trabajo é indemnizaciones; 2.°, de las diferencias suscitadas entre obreros que sirven á un mismo patrono.

Forman el Consejo un Presidente y un Vicepresidente, de nombramiento imperial, y por lo menos ocho Asesores, pertenecientes por mitad á las clases de patronos y obreros, elegidos por los de su respectiva categoría.

Son electores los patronos con patente y los obreros con libreta, mayores de veinticinco años, con tres de domicilio en la respectiva localidad, si durante aquel trienio han ejercido su industria ó prestado su trabajo.

Es elegible el mayor de treinta años que sepa leer y escribir y pague contribución directa.

Formadas las listas, y oídas y resueltas las reclamaciones, se procede en domingo, y bajo la presidencia de un funcionario público, á la elección de Asesores en asambleas separadas de patronos y obreros. Si los electos no obtienen mayoría absoluta, se procede á nueva elección por mayoría relativa, y los empates se resuelven por mayoría de edad.

Cada tres años son renovados por mitad los Asesoros, y se procede á nuevo nombramiento de Presidente y Vicepresidente. Todos son reelegibles.

El nombramiento de Secretario corresponde al Ministro, á propuesta del Presidente.

Un patrono y un obrero constituyen la Sección ó Mesa de conciliación.

La comparecencia y procedimiento guardan analogía con nuestros actos conciliatorios.

El procedimiento ante el Consejo es oral, y la sentencia, fundada.

La presentación de los interesados ante el Consejo puede ser personal ó por medio de un representante, autorizado en forma; si no comparece el actor, se tiene por abandonada la demanda; si no se presenta el demandado, se falla en rebeldía; pero el rebelde puede instar nuevo juicio dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia.

Si la cuantía del asunto pasa de 200 marcos, se otorga el recurso de apelación.

Se conceden también recursos equivalentes al de casación en la forma contra las providencias interlocutorias, y al de fondo, respecto á las sentencias definitivas, las cuales pueden ser declaradas provisionalmente ejecutorias.

La supresión de estos Consejos puede ser dictada por una orden imperial.

Muestran estas sucintas notas que en Alemania, bajo los nombres de *Tribunales de industria, Jurisdicciones arbitrales* ó *Consejos de hombres buenos*, han sido proyectados ó establecidos los Jurados mixtos; que la Administración activa se reserva el nombramiento ó la confirmación de los Presidentes de aquellos Cuerpos de arbitradores; que sus resoluciones son reclamables, y que los Asesores son elegidos por los patronos y obreros entre los de su clase, ya directamente, para que los electos funcionen, ya por lista, para que el Presidente los llame á funcionar.

Austria-Hungría.—La Ley Industrial húngara de 21 de Mayo de 1844 establece la agremiación forzosa y dos clases de Tribunales arbitrales ó Jurados: uno, de carácter permanente, para resolver las cuestiones particulares entre patronos y obreros ó aprendices, y otro, circunstancial, que convoca la Autoridad industrial cuando tiene noticia de mediar concierto entre los patronos ó entre los obreros para alterar las condiciones ordinarias del trabajo.

El Tribunal arbitral permanente lo constituyen patronos y obreros en número igual; aquéllos pertenecientes á la Junta administrativa del gremio, y éstos elegidos por los de su clase. La presidencia corresponde á un Comisario oficial, que tiene voto resolutivo en los casos de empate. El Tribunal falla si las partes contendientes no se han conciliado, y no se suspende la ejecución de la sentencia aunque alguna de las partes acuda á los Tribunales ordinarios, como tiene derecho á verificarlo en el término de ocho días.

El Tribunal extraordinario, cuando es convocado por la Autoridad industrial, se compone de seis patronos y seis obreros, elegidos por la clase respectiva; lo preside un funcionario público, y asiste un Notario, de nombramiento oficial. Su misión es procurar la avenencia entre patronos y obreros y examinar las condiciones del arreglo que concierten.

Esta doble organización, puramente húngara, debe ser concordada con la Ley de 15 de Marzo de 1883, que reforma en Austria-Hungría la antigua de oficios de 20 de Diciembre de 1859.

La Ley Industrial de 1883 mantiene la agremiación, la reorganiza, y, al señalar los deberes y atribuciones del gremio, estatuye las *Comisiones arbitrales* para resolver las diferencias y cuestiones de los maestros entre sí, las que ocurran entre ellos y sus oficiales y cuanto se relacione con el trabajo, salario y aprendizajes.

Forman la *Comisión arbitral*, por mitad, patronos y obreros, á elección de los de su clase, con un Presidente y un suplente que la misma elige entre los individuos que la componen. Si de la votación no resulta mayoría, ejercen alternativamente aquellos cargos un patrono designado por los obreros, y un obrero designado por los patronos.

Únicamente la sumisión expresa ó tácita de las partes contendientes puede autorizar la intervención de la Comisión arbitral, que, al conocer en cada caso, resuelve por conciliación ó por sentencia.

Para la validez de lo convenido en acto conciliatorio, es indispensable la asistencia del Presidente, el suplente y dos Vocales; para dictar sentencia deben concurrir el Presidente y cuatro Vocales.

Los convenios y sentencias se ejecutan por la vía administrativa y tienen cumplimiento provisional, aunque alguna de las partes utilice el derecho otorgado por la Ley de interponer recurso ante Juez competente en el término de ocho días.

Nueva enseñanza suministra esta legislación, en la que se advierten como puntos más notables de la dualidad de Comisiones: la intervención del Gobierno y del gremio; la sumisión voluntaria de los interesados; la competencia de la Comisión para dirimir las contiendas entre patronos; la conciliación; la procedencia de recursos ulteriores sin efecto suspensivo, y como procedimiento digno de particular estudio, el que establece la elección adversativa.

Noruega.—La Ley de 15 de Julio de 1830 constituía realmente un Código industrial; y aunque respetaba la organización de los antiguos gremios, prohibía el establecimiento de otros y la rehabilitación de los extinguidos. Más radical en este punto, la Ley de 14 de Abril de 1886 acordó la supresión de las Corporaciones gremiales á partir desde 1869.

Sintióse desde luego la necesidad de armonizar la nueva legalidad con el antiguo derecho constituído, y á este propósito fué dictada la Ley de 15 de Junio de 1881, vigente desde 1.° de Enero de 1882.

Corresponde á Jurados mixtos el cap. 3.° de esta Ley, y los establece con el nombre de Tribunal industrial, formado por un Magistrado, un patrono y un obrero, éstos elegidos por aquél y tomados de las listas que anualmente ordena la Corporación municipal.

Conoce este Tribunal de las cuestiones pendientes entre patronos y obreros, y de los contratos de aprendizaje. Sus resoluciones pueden ser apeladas ante el mismo Magistrado-Presidente y cuatro Asesores. Si la

cuantía del asunto excede de la tasa de apelación, puede conocer el Tribunal Supremo, que dicta inmediata sentencia.

El procedimiento ante el Tribunal industrial se atempera á la ritualidad establecida para los juicios de paz.

Esta organización se recomienda por su sencillez y rápido tracto.

Suiza. — Una Ley constitucional, votada por el gran Consejo en 4 de Octubre de 1882, y adoptada por el pueblo en 29 del mismo mes, por una mayoría de 846 votos sobre 10.268 votantes, creó en principio el Jurado para resolver las cuestiones entre patronos y obreros acerca del alquiler de los servicios industriales y mercantiles.

Esta Ley se inspiró en el propósito de sustituir el antiguo Tribunal arbitral por los Consejos de hombres buenos, compuestos de un número igual de patronos y obreros, cuya elección queda atribuída por grupos de industrias ó profesiones similares á los de una y otra clase que puedan ejercitar los demás derechos civiles.

Las bases de esta Ley constitucional fueron ampliamente desarrolladas en el Cantón de Ginebra por la orgánica de 3 de Octubre de 1883.

Esta Ley crea 10 Consejos de hombres buenos, correspondientes á otros tantos grupos de industrias y profesiones.

Las listas electorales son dos: una de patronos, á cuya clase corresponden los Directores y Gerentes, y otra de obreros y empleados. Todos, menos los aprendices, son electores y elegibles, si gozan de los derechos civiles y de nacionalidad.

El Consejo de Estado nombra una Comisión de 20 patronos y 20 obreros, presidida por un Delegado del mismo Consejo, y esta Comisión resuelve las cuestiones electorales.

Se efectúan las elecciones en el primer domingo de Octubre: el escrutinio, por lista; el voto, secreto; la mayoría, relativa.

El Consejo de Estado nombra un Presidente y un Vicepresidente de la Mesa electoral con voto consultivo, y la suerte designa á tres de los electores presentes como Vocales. La Mesa elige dos Secretarios, que deben ser electores.

Constituyen cada Consejo 15 patronos y 15 obreros, elegidos por la clase á que pertenezcan: los electos nombran un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario; en cada una de estas categorías, Presidencia y Secretaría, deben tener representación las dos clases de patronos y obreros.

Los miembros del Consejo prestan el mismo juramento que los Jueces ordinarios; son recusables, tienen derecho á la retribución de tres francos por audiencia, y su falta de asistencia, no excusada, se castiga con la multa de 30 francos.

Conoce el Consejo de las cuestiones relativas al contrato de aprendizaje y de las que se promuevan entre patronos, fabricantes ó marchantes y sus obreros, empleados ó aprendices sobre alquiler de servicios.

El Consejo se divide en Mesa de Conciliación, Tribunal de Jurados y Cámara de Apelación.

Mesa de Conciliación: la forman un patrono y un obrero, con presidencia alternativa.

Tribunal de Jurados: lo constituyen tres patronos y tres obreros, bajo la presidencia alternativa del Presidente y Vicepresidente del Consejo.

El Tribunal oye á las partes, recibe las pruebas y falla en la misma sesión; la sentencia es fundada y causa ejecutoria si la cuantía del negocio no excede de 500 francos. Si la cuantía es superior, se otorgan recursos de reposición (en la forma) ante el mismo Tribunal, y de alzada (en el fondo) ante la

Cámara de Apelación, compuesta de un Presidente, seis patronos y seis obreros que no hayan funcionado en el Tribunal *à quo.*

De las cuestiones que origine la ejecución de las sentencias conoce el Tribunal civil sumaria y ejecutoriamente.

El Consejo de hombres buenos nombra una *Comisión* especial para vigilar el cumplimiento de los contratos de aprendizaje, la instrucción profesional de los aprendices, la higiene de los locales y la salubridad de las primeras materias.

Todos los Consejos pueden ser congregados en Asamblea consultiva por convocación del Consejo de Estado á del Gran Consejo.

Tienen, pues, estas Corporaciones, en Suiza, funciones judiciales, consultivas, de conciliación y de vigilancia.

Francia.—No requieren particular estudio, por corresponder á otros tiempos y á otras instituciones; pero son dignos de mención sus primeros Consejos de hombres buenos. Se estableció el más antiguo en 1296, por deliberación del Consejo de la villa de París, creando 24 Asesores, que asistieron en sus resoluciones al Preboste de marchantes, quien conocía de las diferencias promovidas entre los de esta clase y la de fabricantes.

La elección de un Asesor con funciones análogas fué autorizada por Luis XI en 1464, para la villa de Lyon.

En el mismo siglo XV ya funcionaban estos Consejos para las industrias de mar en Marsella y otros puntos del litoral.

En el año XI de la República, á 21 de germinal (Abril de 1803), se estableció una jurisdicción especial, concerniente á las relaciones entre fabricantes y obreros; pero tanto esta Ley como las disposiciones anteriormente citadas, no guardan congruencia con los fines y organización de los Jurados mixtos.

Precursoras de este instituto fueron la Ley de 18 de Marzo de 1806 y los decretos complementarios de 11 de Junio de 1809 y 3 de Agosto de 1810; pero sus prescripciones no responden á un principio de igualdad, pues teniendo plena representación el capital, sólo podían los obreros obtenerla si trabajaban en su propio domicilio, por cuenta de algún patrono, y pagaban contribución.

Todavía preponderó el capital en los Consejos creados por la Ley de

29 de Diciembre de 1844 para las industrias metalúrgicas, y por la Ordenanza de 9 de Junio de 1847 para otras varias; pero la Ley de 27 de Mayo de 1848, más equitativa y más influida por la revolución política del mismo año, consideró electores á todos los patronos y obreros mayores de veintiún años, con residencia anterior de seis meses ó más en la respectiva circunscripción.

Esta Ley declara elegibles á los que cuentan un año de residencia, hayan cumplido veinticinco y sepan leer y escribir. Clasifica entre los patronos á los contramaestres, á los jefes de taller y á los que, pagando contribución, empleen por su cuenta uno ó más obreros.

El número de jurados es de 6 á 26, é igual siempre el de cada clase.

La elección tiene dos grados: en el primero, los patronos y obreros designan, entre los de su clase, un número triple de candidatos; en el segundo, los obreros eligen los jurados del grupo de patronos, y éstos, los del grupo de obreros. Los jurados electos nombran en cada clase á uno de sus colegas para Presidente, y uno y otro alternan por trimestres en el ejercicio de su cargo.

Nuevamente influyeron los acontecimientos políticos sobre la organización de los Consejos de hombres buenos.

En 1853 se promulgó la ley de 1.° de Julio, que, restringiendo el derecho electoral, da mayor intervención al Gobierno.

Cada Consejo ha de ser establecido por decreto, bajo la forma de Reglamento de la Administración pública, á instancia de las Cámaras de Comercio ó de las consultivas de artes y manufacturas. El mismo decreto determina el número de jurados, nunca inferior á seis; el Presidente y Vicepresidente deben, según esta Ley, ser nombrados por el Emperador; su cargo dura tres años y pueden ser reelegidos. El Prefecto nombra al Secretario y Vicesecretario, y al mismo Prefecto corresponde su remoción, mediante propuesta del Presidente del Consejo.

Los jurados son elegidos respectivamente por los patronos y obreros que correspondan á las industrias designadas en el decreto originario del Consejo.

El *Maire,* asistido de un patrono y un obrero, forma las listas electorales y las remite al Prefecto para su aprobación. De las reclamaciones conocen el Consejo de la Prefectura ó los Tribunales ordinarios, según el caso, y con arreglo á lo establecido para las elecciones municipales.

Son electores los patronos mayores de veinticinco años que hayan pagado contribución durante cinco, y de estas anualidades tres en la circunscripción del Consejo. Los jefes de taller, contramaestres y obreros, para ser electores, deben acreditar iguales circunstancias de edad y de períodos en el ejercicio de su industria.

Son elegibles los mayores de treinta años que sepan leer y escribir.

Los patronos y los obreros eligen los jurados correspondientes á su clase. Los electos deben obtener mayoría absoluta de votos; pero en se-

gunda elección basta la relativa. El Consejo se renueva trienalmente, y sus individuos son reelegibles.

Las sentencias del Consejo son ejecutorias, si la cuantía del asunto es inferior á 200 francos. Si excede de esta suma, son apelables y conoce del recurso el Tribunal de Comercio; pero en 1886 se presentó á la Cámara una proposición con el objeto de crear Tribunales especiales de alzada.

Por último, los Consejos de hombres buenos, cuyo régimen disciplinario fué ordenado por la Ley de 24 de Mayo de 1864, pueden ser consultados por la Autoridad administrativa y disueltos por decreto del Jefe del Estado.

Tal es la organización subsistente de los Consejos de hombres buenos; pero como la Ley de 13 de Julio de 1880 modificó el derecho electoral, dando lugar á dudas y ocasionando verdadera antinomia con las disposiciones de 1853, se promulgó, para resolverlas, la Ley de 24 de Noviembre de 1883.

Según esta Ley, son electores:

1.° Los patronos que paguen contribución con cinco años de anterioridad y cuenten tres de domicilio en la circunscripción del Consejo.

2.° Los asociados bajo nombre colectivo que por más de tres años ejerzan en la circunscripción una industria sujeta á subsidio.

3.° Los jefes de taller, contramaestres y obreros que por más de cinco años estén domiciliados y ejerzan su industria dentro de la circunscripción.

Todos los electores deben tener la edad de veinticinco años.

Un hecho extraordinario motivó la promulgación de la Ley de 10 de Diciembre de 1884.

Los jurados patronos del Consejo de Lille, estimando que los obreros habían ejercido el derecho electoral bajo mandato imperativo, presentaron colectivamente la dimisión de su cargo, promoviendo un conflicto que duró algunos años.

La Ley de 1884 lo resolvió y previno para lo sucesivo, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en los casos de abstención colectiva, de abstención individual sistemática ó de incapacidad; y que si después de la nueva elección continuasen los obstáculos, constituyan el Consejo, sin distinción de clases, los que hubiesen aceptado el cargo, si el número de aceptantes resultase igual, por lo menos, á la mitad de los individuos que deban formarlo.

En resumen, la legislación francesa parece que exija nuevas disposiciones de compilación y concordancia, pues todas las dictadas están vigentes en lo que no se opongan á la Ley de 1853, según declara el art. 19 de la misma.

Sería, pues, conveniente armonizar esta legalidad especial y suplir sus deficiencias con las disposiciones del derecho común, trabajo discretamente presentado por Larousse en su *Gran Diccionario Universal* del siglo XIX.

Portugal.—Es notable y digna de estudio la proposición de Ley formulada, previa autorización del Gobierno, por el Ministro de Obras públicas, Comercio é Industria en 29 de Julio de 1887, para establecer Tribunales de árbitros avenidores que entiendan en las cuestiones versantes entre industriales y operarios.

Destruída la constitución histórica de las antiguas *Jurandas,* ó Corporaciones de oficios, por las reformas sociales de la revolución de 1820 y de la dictadura de 1833, dejóse sentir la necesidad de legislar sobre las relaciones del capital con el trabajo.

Á esta necesidad respondió la iniciativa del mencionado Centro ministerial, que desde 29 de Enero de 1886 persiguió la idea, dándole realización y vida por medio de aquella proposición de Ley, cuyas vicisitudes, aunque de tracto lento, no muestran acto alguno de oposición.

En efecto, remitida la proposición de Ley de 29 de Julio, bajo número 213, *C,* á la Comisión de Comercio y Artes, en 3 de Agosto siguiente emitió este Cuerpo consultivo su dictamen núm. 230, y redactó un proyecto de Ley enteramente conforme con el pensamiento del Gobierno.

Dos días después daba mayor autoridad al proyecto la siguiente censura: «En la parte en que está llamada á dar su parecer, la *Comisión de legislación civil* nada tiene que oponer á este proyecto.»

Por más que la proposición y el consecutivo proyecto no tengan actualmente virtualidad de derecho constituído, conviene conocer sus principales disposiciones orgánicas.

Según ellas, se llamarán los Jurados mixtos *Tribunales de árbitros avenidores,* y los constituirán un Presidente, dos Vicepresidentes y un número par de Vocales, no inferior á diez, ni superior á veinte.

El Presidente y Vicepresidentes serán extraños á las clases directamente interesadas (patronos ú obreros), y los nombrará el Gobierno, eligiéndolos entre los siete individuos que por escrutinio secreto proponga el Consejo municipal del lugar donde haya de funcionar el Jurado.

La mitad de los Vocales será elegida por un Colegio de patronos, y la otra por uno de obreros pertenecientes á las industrias sometidas á la jurisdicción del Tribunal.

Los Vocales deberán actuar durante dos años, renovándose por mitad cada bienio.

Á falta de Presidente y Vicepresidentes, ejercerá sus funciones la persona que designe el Juez comercial, y si no lo hubiere, el de la comarca. El Presidente así nombrado funcionará hasta que cese el impedimento del propietario, ó haga el Gobierno el nombramiento correspondiente.

Los Tribunales de árbitros avenidores tendrán competencia para conocer en conciliación y en juicio, cualquiera que sea la cuantía del asunto, y quedarán sometidas á su jurisdicción:

1.º Las cuestiones entre patronos y sus obreros sobre los contratos ó convenciones de servicio en materia industrial ó mercantil.

2.° Las cuestiones de obreros y empleados entre sí, cuando dependan de un mismo patrono.

3.° Las cuestiones relativas á salarios, precio y calidad de la mano de obra, horas de trabajo contratadas ó debidas, observancia de estipulaciones especiales y á imperfecciones en la manufactura.

4.° Las reclamaciones por compensación de salarios, por alteración en la calidad de las primeras materias suministradas y por modificación de las indicaciones del trabajo.

5.° Las reclamaciones de indemnización por abandono de fábrica, por licenciamiento y por abandono del trabajo antes de terminar el contratado.

6.° Las reclamaciones que origine la falta de cumplimiento del contrato de aprendizaje.

La forma del procedimiento será sumarísima en todos sus grados, y las actuaciones quedarán exentas del impuesto del sello.

El acto previo de conciliación será indispensable y podrá ser reproducido en cualquier estado del juicio.

Se celebrará ante el Presidente y cuatro Vocales, dos de cada clase, y las partes contendientes tendrán derecho á que uno de los Vocales sustitutos de su grupo funcione como adjunto, quedando inhabilitado para intervenir en el juicio definitivo.

Si fuere de nuevo intentada la conciliación, los interesados elegirán de común acuerdo cuatro Vocales sin distinción de clase.

Contra las decisiones del Tribunal podrá otorgarse recurso por incompetencia ó por la cuantía del negocio (50.000 réis).

No intervendrán Abogados.

Los Tribunales de árbitros avenidores podrán también funcionar como Cámaras sindicales cuando, al efecto, sean requeridos por la mayoría de operarios ó empleados, ó por el respectivo patrono, para conocer de las reclamaciones referentes á las estipulaciones de servicios ó contratos de trabajo vigentes, y emitirán su parecer sobre la oportunidad y equidad de la reclamación.

Este parecer tendrá el carácter de sentencia si las partes lo hubieren así convenido.

Por último, corresponderá á los Tribunales de árbitros avenidores vigilar la observancia de las Leyes y Reglamentos concernientes á la industria; reprender á los patronos, empleados y obreros por las faltas de buenas formas, equidad, dulzura, respeto y obediencia que puedan alterar la recíproca benevolencia, y levantar autos, remitiendo el conocimiento de los hechos á la Autoridad competente cuando la gravedad de aquellas transgresiones determine la acción judicial ó la de policía.

El Gobierno estará autorizado para la creación de estos Tribunales en los puntos donde radiquen grandes centros industriales; en Lisboa y Porto podrá haber más de un Tribunal, conforme al agrupamiento de industrias que se forme.

El decreto de creación determinará la residencia y circunscripción del Tribunal, el número de sus Vocales, las industrias sometidas á su jurisdicción y la constitución de los Colegios electorales.

Es de esperar que logre la autoridad de Ley la proposición de 1887; entretanto, Portugal posee, muy bien desarrollado, un plan que ofrece garantías de acierto para la organización de los *Jurados mixtos*.

La precedente reseña, más que epítome, índice de la legislación extranjera, autorizaría un largo discurso de crítica jurídico-sociológica, si no excusase tan improbo trabajo el claro juicio de esta ilustrada Comisión, que, rápida y perspicuamente, apreciará la intención, alcance y motivos de las siguientes

Bases para un proyecto de Ley estableciendo los Jurados mixtos en España.

I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS JURADOS INDUSTRIALES; SU ORGANIZACIÓN Y SUS FUNCIONES

Artículo 1.° En virtud de esta Ley se constituirán Jurados mixtos de patronos y obreros, con el título de *Jurados industriales*, en todas las poblaciones donde tienen su actual capitalidad las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal.

Ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina para aquellas Audiencias la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta al de Estado, podrán constituirse otros *Jurados industriales*, si reclaman su establecimiento la importancia fabril ó industrial de algunos centros de producción.

Al disponer la constitución de Jurados de nueva planta, se designará su territorio jurisdiccional.

Art. 2.° Los *Jurados industriales* se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente y un número par de Vocales, que no podrá bajar de 8, ni exceder de 30.

El Presidente y Vicepresidente no podrán pertenecer á la clase de patronos ni á la de obreros. Á una y otra clase pertenecerán, por mitad, los Vocales.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y cuadrienales, renovándose por mitad cada bienio. Los que deban cesar serán reelegibles.

Auxiliarán al Jurado dos Secretarios con fe judicial y el número de subalternos correspondiente. Su nombramiento, remoción y remuneración, corresponde al Jurado en pleno.

Art. 3.° El Jurado en pleno tendrá el carácter de Cámara sindical y consultiva.

Al constituirse designará los Vocales que deban formar la *Delegación tutelar*, la *Mesa de conciliación* y la *Sala jurisdiccional*.

Cada una de estas Secciones se compondrá de un número par de Vocales, perteneciente, por mitad, á la clase de patronos y á la de obreros.

Art. 4.° Constituirán la *Delegación tutelar* un patrono y un obrero, ó dos ó tres de cada clase, según el número de individuos que formen el Jurado en pleno.

Son atribuciones de la *Delegación tutelar:*

1.° Fomentar la buena correspondencia y armonía entre patronos y obreros, interponiendo su influencia moderadora, para evitar imposiciones ó exigencias y para que el trabajo sea equitativamente retribuído.

2.° Vigilar, con derecho de visita, el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Administración pública sobre policía, higiéne y seguridad en el ejercicio de la industria, servicios, artes y oficios, consultando las demás que estimen adecuadas y convenientes.

3.° Procurar la más estricta observancia de las Leyes que rijan sobre el trabajo de los niños y de las mujeres, poniendo en conocimiento de la Autoridad competente las infracciones que adviertan, y denunciando ante la judicial los hechos que revistan caracteres de delito.

4.° Cuidar de que los contratos de trabajo sean enteramente libres, evitando toda coacción, y procurar la contratación por escrito, ya en concierto individual, ya por Reglamentos que determinen los derechos y obligaciones del patrono y los obreros en cada fábrica, establecimiento ó taller, en cuyo caso se presumirá de derecho el asentimiento de las partes contratantes á las condiciones reglamentarias.

5.° Vigilar el cumplimiento de los contratos de aprendizaje, estimular el buen comportamiento y adelanto de los aprendices, cuidar de que asistan á las escuelas de instrucción elemental y de que sea esmerada y asidua su educación religiosa y moral, y procurar que sean tratados por los maestros con la debida consideración.

6.° Nombrar dos individuos de la misma *Delegación*, si ésta se compone de mayor número, para que ejerzan el cargo de *Protutores*.

Art. 5.° Corresponde al cargo de Protutor: representar á los menores de edad y á los incapacitados en sus contratos ante el Jurado y ante los Tribunales, cuando aquéllos carezcan de padres ó guardadores legales, ó cuando éstos no puedan intervenir por ausencia, enfermedad ú otras causas análogas.

Art. 6.° La *Mesa de conciliación* se compondrá de un patrono y un obrero, con las atribuciones siguientes:

1.ª Recibir las demandas de conciliación y citar de comparecencia á los interesados.

2.ª Oir á las partes contendientes y procurar su avenencia.

3.ª Disponer el cumplimiento inmediato de lo convenido.

4.ª Consignar en acta sucinta, si no se lograse avenencia, la demanda y la contestación y las pruebas suministradas y razones alegadas por las partes, declarando preparado el juicio contradictorio.

Art. 7.° La *Sala jurisdiccional* se compondrá del Presidente del Jurado y de cuatro Vocales, dos patronos y dos obreros.

Tendrá competencia privativa para el conocimiento y resolución de las cuestiones que por la vía contenciosa se susciten entre patronos y obreros:

1.° Sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos de aprendizaje, de trabajo, de obra ó de servicio.

2.° Sobre pago de indemnizaciones por la rescisión prematura de los contratos expresados; por los perjuicios que la malicia, negligencia, retardo ó impericia del obrero ocasionen al patrono, y por los que se irroguen al obrero en el ejercicio del trabajo por paralización arbitraria del servicio, falta de higiene, orden, seguridad y salubridad de los talleres, y por los daños que en su persona sufra el trabajador, según los casos previstos en la Ley penal y en la de inválidos del trabajo.

3.° Sobre el pago y avalúo de la mano de obra, salario ó servicio, cuando no hayan sido estipulados y el patrono se niegue á satisfacerlos ó existan diferencias acerca de su graduación.

4.° Sobre las disensiones que con relación al trabajo se promuevan entre obreros que sirvan al mismo patrono.

5.° Sobre las reclamaciones que se produzcan relativamente á los informes ó notas de calificación del obrero, dados ó consignados por el patrono.

Art. 8.° Para los efectos de la competencia jurisdiccional, en cuanto á las personas, se consideran *patronos* los que, dedicándose habitualmente á una fabricación, industria, arte mecánica, explotación, empresa de servicio público ó á un oficio ó cultivo, contraten ó acepten para estos fines el trabajo remuneratorio de otros individuos. Éstos tendrán, para los mismos efectos, el carácter de *obreros*.

Art. 9.° Corresponde al Jurado industrial en pleno:

1.° La elección de Presidente y Vicepresidente y el nombramiento y remoción de Secretarios y subalternos.

2.° La gestión administrativa y económica, para cuyo efecto podrá organizar convenientemente el servicio.

3.° Vigilar, con inspección superior, la gestión de todas las Comisiones y funcionarios de su nombramiento.

4.° Procurar la avenencia y soluciones satisfactorias cuando se presienta ó determine una huelga.

5.° Constituirse en Cámara sindical y consultiva:

a) Para fomentar el progreso industrial;

b) Para difundir la enseñanza técnica entre las clases industriales;

c) Para evacuar los informes que reclamen el Gobierno ó las Autoridades;

d) Para proponer el establecimiento de Jurados industriales de nueva planta dentro de su propia circunscripción jurisdiccional;

e) Para plantear y tener á su cargo la Estadística industrial correspondiente á su circunscripción;

f) Para proponer al Gobierno las medidas y resoluciones que estime conducentes al buen éxito y más útil efecto de su Instituto, y al mejoramiento del estado moral, intelectal y económico de la clase obrera.

Art. 10. El Presidente ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Convocará, presidirá y dirigirá, con voz y voto, las sesiones de la Cámara-sindical y consultiva, las del Jurado en pleno y las de la Sala jurisdiccional.

2.ª Representará al Jurado en todas sus relaciones oficiales.

3.ª Tendrá á su cargo la Ordenación de pagos.

4.ª Adoptará las resoluciones que por su carácter urgentísimo no permitan aplazamiento, sin perjuicio de dar cuenta al Jurado en pleno, el cual podrá mantener ó revocar la resolución adoptada.

5.ª Llevará la firma del Jurado en todos los documentos y comunicaciones oficiales.

6.ª Ejercerá las demás funciones que los artículos sucesivos le confieran, ú otras disposiciones legales le otorguen como Jefe de una Corporación oficial.

Art. 11. Todas las funciones del Presidente serán ejercidas por el Vicepresidente en los casos de enfermedad, ausencia, vacante, licencia, incapacidad ó incompatibilidad; pero en ningún caso podrán estos funcionarios ejercer simultáneamente ni concurrir á una misma sesión.

Art. 12. El Secretario refrendará con su firma y el sello oficial todos los documentos del Jurado; autorizará las diligencias procesales como actuario responsable con fe judicial.

El segundo Secretario desempeñará el cargo del primero en los casos de vacante, ausencia, licencia, enfermedad, incapacidad é incompatibilidad, y cuando no lo desempeñe, auxiliará los trabajos de la Secretaría.

Los deberes de los empleados subalternos los determinarán los Reglamentos generales y los que cada Jurado industrial acuerde para su régimen interior.

II

DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER CARGOS EN LOS JURADOS INDUSTRIALES

Art. 13. Para ejercer el cargo de jurado se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar, haber cumplido la edad de treinta años y saber leer y escribir.

2.° Pertenecer á la clase de patronos ó á la de obreros.

3.° No hallarse comprendido en caso alguno de incapacidad ó incompatibilidad.

4.° Reunir las condiciones que para cada clase definen los artículos siguientes.

Art. 14. Se consideran patronos para ejercer el cargo de jurado:

1.° Los que, teniendo la personalidad jurídica definida en el art. 8.°, paguen en este concepto contribución industrial en el año de su elección, y la hayan pagado en los cuatro años anteriores, siendo en los tres últimos vecinos de alguna de las municipalidades comprendidas en la circunscripción del Jurado.

2.° Los que, con iguales condiciones, sean Gerentes de una Compañía industrial española.

3.° Los que, en igualdad de circunstancias, sean Directores facultativos ó administrativos, jefes de taller ó contramaestres de una fábrica ó Empresa industrial, comprendidas en la circunscripción del Jurado, si el propietario ó Gerente no tuvieran allí su residencia y vecindad.

En este caso se entiende sustituída la personalidad legal del propietario ó Gerente en uno solo de los empleados designados en el párrafo anterior, por el orden de su designación, quedando excluidos los demás.

Art. 15. Se consideran obreros:

1.° Los que en este concepto clasifica el art. 8.°

2.° Los jefes de taller y contramaestres cuando no tengan que sustituir la personalidad del patrono.

3.° Todos los demás empleados en las fábricas, talleres, oficinas, Centros ó explotaciones industriales, aunque no tengan carácter puramente industrial sus servicios.

Art. 16. Están incapacitados para el cargo de jurado en la clase de patronos:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estén procesados, se hallen extinguiendo condena, hayan sido condenados á pena aflictiva ó se les haya impuesto alguna correccional por delito que les haga desmerecer en el concepto público, ó por el de coligación para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones.

3.° Los quebrados no rehabilitados.

4.° Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

5.° Los que hayan infringido los contratos de trabajo ó lo hayan suspendido arbitrariamente dejando de satisfacer los emolumentos ó salarios vencidos.

6.° Los que tengan participación en Empresas industriales extranjeras que puedan ocasionar competencias ruinosas para el trabajo nacional.

7.° Los que estén afiliados á alguna Asociación extranjera ó nacional con el compromiso de cumplir las órdenes emanadas de su Centro directivo en lo concerniente al ejercicio del trabajo.

Art. 17. Están incapacitados para el cargo de jurado en la clase obrera:

1.° Los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad que designan los números 1.°, 2.°, 5.° y 7.° del artículo anterior.

2.° Los que hayan ejercido coacciones ó violencias sobre sus compañeros durante una huelga ó hayan influido para la suspensión voluntaria y colectiva del trabajo.

3.° Los que tengan participación en las Cajas de resistencia ó estén afiliados á cualquiera Asociación cuyo objeto sea el de mantener en los períodos de huelga á los asociados ó influir abusivamente en el precio y condiciones del trabajo.

Art. 18. El cargo de Presidente del Jurado es incompatible:

1.° Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.° Con los cargos municipales.

3.° Con otro cargo público de funciones permanentes y asistencia asidua.

Art. 19. El Presidente y Vicepresidente serán libremente elegidos por el Jurado en pleno, si reunen las condiciones prescritas en el núm. 1.° del art. 13, si no están comprendidos en alguno de los casos de incapacidad que determinan los artículos 16 y 17 y si no pertenecen á las clases de patronos ú obreros.

Art. 20. Iguales condiciones se requieren para el nombramiento de los Secretarios y Subalternos; pero estos últimos podrán pertenecer á la clase obrera.

III

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 21. Son electores los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, y que desde los cuatro años anteriores á la elección estén avecindados ó domiciliados en alguno de los Municipios de la circunscripción del Jurado, si no han incurrido en incapacidad de las designadas en los artículos 16 y 17.

Art. 22. Formará las listas de electores y elegibles, por clases industriales, cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la circunscripción del Jurado. Las listas serán cuatro: las dos primeras designarán los nombres de los patronos y obreros elegibles; las dos últimas, los nombres de los electores. Estarán las cuatro listas expuestas al público en la Casa Consistorial durante los quince primeros días de Octubre del año en que deba verificarse la elección. En el transcurso de este período admitirá el Alcalde y dará recibo de todas las reclamaciones de inclusión ó exclusión que le fueren presentadas. Á cada reclamación unirá el Ayuntamiento un informe reservado de cuanto le conste sobre los motivos en que se funde.

En los tres primeros días de Noviembre remitirán los Alcaldes respectivos al Juez de instrucción del partido á que correspondan todas las reclamaciones é informes.

En los restantes días del mismo mes resolverá el Juez, sin recurso ulterior, todas las reclamaciones, y las devolverá al Alcalde con la resolución acordada el día 1.º de Diciembre.

Art. 23. El Ayuntamiento, vista la resolución judicial, publicará las listas rectificadas el día 8 de Diciembre, y señalará para la elección el día 15, si fuese festivo, ó el inmediato subsiguiente que lo sea, designando el número de jurados que deben ser elegidos en cada clase, la hora de la elección y el local á que deban respectivamente concurrir los patronos y los obreros.

Art. 24. La elección se verificará en el día señalado, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde. Á esta hora principiará el escrutinio, y continuará sin interrupción hasta que se publique su resultado.

Art. 25. Los locales designados para la elección serán dos, en edificios distintos, uno para que voten los patronos y otro para que lo verifiquen los obreros.

La clase de patronos elegirá los Jurados que correspondan á la clase obrera, y ésta los que deban pertenecer á la de patronos.

Constituirán las Mesas electorales el Alcalde y un Teniente de Alcalde, asistidos cada uno de dos Concejales, como Secretarios escrutadores, y habrá en cada Colegio una Mesa suplente, que podrá alternar durante el período de la elección, de modo que al ser sustituído el Presidente continúen los Secretarios, y que los suplentes de éstos actúen con el Presidente anterior.

Art. 26. La elección será directa, por medio de cédula que contenga tantos nombres cuantos fueren los Jurados elegibles en cada una de las respectivas clases.

Si contuvieren más, se eliminarán los sobrantes por orden inverso al de su designación.

La cédula de votación la entregará doblada el elector al Presidente, acompañando la personal para probar su identidad; y si el que se presenta como votante figura en las listas de electores, el Presidente introducirá en la urna la cédula de votación, devolverá la personal, y pronunciará en alta voz el nombre del votante, del que tomarán nota los Secretarios.

Terminada la votación y verificado el escrutinio, se expondrá al público su resultado.

Art. 27. En el día siguiente al de la elección se reunirá el Ayuntamiento y proclamará jurados propuestos á los que mayor número de votos hayan obtenido.

En igual forma serán proclamados los jurados suplentes, hasta igualar el número de los activos; pero en unos y otros será condición indispensable la de haber obtenido más de cinco votos en la elección.

Si falta esta circunstancia, sólo se proclamará jurados propuestos á los que la reunan, principiando por los activos, y se declarará desierta la elección en cuanto á los demás.

Esta operación electoral se hará constar en acta triplicada. Uno de sus ejemplares se expondrá al público; otro se custodiará en el archivo municipal, y el restante se remitirá, antes del día 1.° de Diciembre, al Alcalde de la capital del jurado.

Esta Autoridad convocará para el día 8 de Diciembre al Ayuntamiento, al Juez de instrucción y al Juez y Fiscal municipales, y esta Junta de funcionarios examinará las actas de jurados propuestos, y nombrará los que deban ejercer como activos y suplentes, teniendo sólo en consideración la mayoría de votos obtenidos.

Los casos de empate se resolverán: 1.°, por el mayor período de residencia en el Municipio á que pertenezca el Jurado propuesto; 2.°, por la mayoría de edad; 3.°, por sorteo.

Todos los casos de duda los resolverán por mayoría de votos los dos Jueces y el Fiscal municipal.

Art. 28. El día 25 de Diciembre se reunirán en Junta los Jurados nombrados, tanto activos como suplentes, bajo la presidencia del Alcalde, y elegirán, por mayoría, el Presidente y Vicepresidente del Jurado industrial.

Art. 29. El día 1.° de Enero, reunidos todos los Jurados con el Presidente y Vicepresidente en sesión pública, bajo la presidencia del Alcalde, prestarán individualmente el juramento de «cumplir bien y fielmente todas las Leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo, y de ejercerlo recta é imparcialmente, según su leal saber y entender».

Recibido el juramento, el Alcalde dará posesión al Presidente, Vicepresidente y jurados, y declarará constituído el *Jurado industrial.*

Art. 30. En los catorce primeros días de Enero hará el Jurado en pleno el nombramiento de Secretarios y subalternos, y designará los jurados activos que hayan de constituir la Sala jurisdiccional, la Mesa de conciliación y la Delegación tutelar, y los que hayan de desempeñar el cargo de Protutor.

Art. 31. Si fuese muy considerable el número de electores en un mismo Municipio, podrá el Gobierno disponer que se formen dos ó más secciones electorales.

IV

DEL PROCEDIMIENTO

Del procedimiento conciliatorio.

Art. 32. El trámite previo de conciliación es requisito indispensable para preparar la vía contenciosa.

No están exceptuados los menores.

Art. 33. El demandante presentará una nota en la Secretaría del Ju-

rado, expresando su nombre, edad y domicilio, el objeto de la demanda y el nombre y domicilio del demandado.

El Presidente del Jurado, de acuerdo con la Mesa de conciliación, designará día y hora para la celebración del acto, dentro de los cuatro siguientes al de la presentación de la nota.

El demandante y el demandado serán citados personalmente ó por cédula, con un día de anticipación; y si alguno de ellos fuere menor de edad, se citará también al Protutor para que le represente, en defecto de sus padres, tutores ó curadores.

Art. 34. Si en el día y hora señalados no compareciere el demandante, se le tendrá por desistido y pagará una peseta como indemnización de gastos; si no compareciere el demandado, se tendrá por preparada la vía contenciosa, imponiéndole por su falta igual indemnización.

Art. 35. Comparecidas ambas partes, expondrán los motivos de acción y de sus excepciones, y podrán presentar documentos para apoyarlas.

La Mesa de conciliación procurará la avenencia; y si los interesados no se concertaren, declarará preparada la vía contenciosa.

Si los contendientes, mayores de edad, concertasen una transacción, se declarará ejecutorio lo convenido y se llevará á efecto como sentencia firme.

Art. 36. Si en lo convenido interviniese algún menor, se remitirá copia del acta á la Sala jurisdiccional, y no se llevará á efecto sin su aprobación.

Si la Sala no aprobase el convenio, se tendrá por preparada la vía contenciosa.

Art. 37. Se extenderá clara y sucintamente el acta de conciliación en un libro que llevará el Secretario, y la firmarán todos los que hayan intervenido, y á ruego de los que no supieren firmar, un testigo en su nombre.

Art. 38. De las actas preparatorias de la vía contenciosa remitirá copia la Mesa de conciliación á la Sala jurisdiccional, y acompañará los documentos que el demandante ó demandado hubiesen dejado en su poder para este efecto.

Art. 39. Si el demandante y el demandado residiesen dentro de un Municipio que no sea capital del Jurado, podrán acudir para el acto conciliatorio al Juez municipal de su domicilio, que procederá con arreglo á las disposiciones precedentes. En este caso, cada uno de los interesados irá acompañado de un hombre bueno, y el Fiscal municipal actuará como protutor.

Del procedimiento contencioso.

Art. 40. Preparada la vía contenciosa, podrán comparecer ante la Sala jurisdiccional el demandante para mantener su acción, ó el demandado para sustentar la reconvención que hubiese utilizado.

Art. 41. Dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia señalará la Sala el de la celebración del juicio, y citará á las partes para que se presenten con todos los medios de prueba que se propongan aducir.

Entre el día de la citación y el del señalamiento deberán mediar á lo menos cuarenta y ocho horas.

Art. 42. Si en el día señalado no compareciere el demandante, sin alegar excusa admisible, se le tendrá por desistido de su reclamación.

Si no compareciese el demandado, se le citará dos veces más para días distintos, y si persistiese en su rebeldía, se le tendrá por allanado á la demanda y se pronunciará sentencia.

Art. 43. En igual forma se procederá si el demandado ejercita la reconvención y el demandante incurre en rebeldía.

Art. 44. La Sala apreciará si son ó no admisibles los motivos que se aleguen para excusar la falta de comparecencia.

Art. 45. Si las partes contendientes comparecen, el Presidente declarará abierto el juicio, que será oral y público, y preguntará á los interesados si tienen que proponer alguna cuestión previa.

Art. 46. Se considerarán cuestiones previas:

1.ª La litispendencia.

2.ª La prescripción.

3.ª La incompetencia de jurisdicción.

4.ª La falta de personalidad.

5.ª La recusación de algún jurado ó del Presidente.

Son causas de recusación las expresadas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Propuesta una cuestión previa, las partes alegarán cuanto á su defensa incumba, producirán las pruebas, y de todo lo alegado y probado se extenderá fiel y sucinta acta, que, á petición de alguno de los interesados, podrá ser aclarada ó adicionada.

Extendida el acta, firmada por los comparecientes, y refrendada por el Secretario, el Presidente suspenderá el juicio, señalando para su continuación el día siguiente.

La Sala, aceptando como fundamento de hecho la resultancia del acta, resolverá la cuestión previa declarándola ó no procedente.

Art. 48. Cuando se declare procedente, se acordará:

En el caso de litispendencia, el sobreseimiento y la remisión de copia certificada del acta al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

En el caso de prescripción, si la resolución implica una cuestión de derecho, se sobreseerá reservando á las partes la facultad de acudir ante los Jueces y Tribunales del fuero común. Si la cuestión es meramente de hecho, se ordenará la continuación del juicio para resolverla en definitiva.

En el caso de incompetencia, se mandará remitir copia del acta al Juez ó Tribunal designados como competentes, rogándoles comuniquen á la Sala la resolución que recaiga.

Si la Autoridad judicial retuviere el conocimiento del asunto, no podrá la Sala formalizar contienda de competencia; si dejase expedita la jurisdicción industrial, continuará el juicio con nueva citación de las partes concurrentes á él.

En el caso de falta de personalidad, si de ella careciesen el actor ó el demandado que haya utilizado la mutua petición, se sobreseerá en cuanto á la acción ó la reconvención; y si de ella careciera el demandado para excepcionar, se sobreseerá también, reservando al demandante el derecho que le corresponda.

En el caso de recusación, se nombrará por el Presidente otro jurado de la clase del recusado para que le sustituya.

Si la recusación no fuese fundada y probada, se desestimará.

Art. 49. Si no se proponen cuestiones previas, si las propuestas son desestimadas, ó si, resueltas, no impide su resolución el tracto sucesivo del asunto, continuará el juicio, oyendo á las partes por su orden y recibiendo las pruebas que la Sala estime pertinentes. Las que no lo sean quedarán en el mismo acto desestimadas. Por denegación de pruebas puede formularse protesta para los efectos de la casación.

Art. 50. La comparecencia de las partes será personal, pero si alguna de ellas estuviese ausente ó impedida, podrá encargar á su mandatario su representación. Sólo en este caso será permitida la intervención de Procurador. No se requiere la de Abogado, pero los interesados podrán presentarse auxiliados de otra persona que alegue en su nombre.

Art. 51. Oídas las partes y recibidas las pruebas, se formalizará el acta en los términos que previene el art. 47, consignando también en ella las protestas relativas á la denegación de prueba, y después de firmado este documento, el Presidente declarará terminado el juicio para sentencia.

Art. 52. La sentencia se dictará dentro de los dos días siguientes al de la celebración del juicio.

Contendrá los nombres y domicilio de las partes versantes en el juicio, el objeto de éste, su resultancia, con copia literal del acta; la apreciación de las pruebas y los fundamentos del fallo, que deberá ser claro y explícito, de modo que no dé lugar á duda en su ejecución.

Art. 53. Los jurados fallarán según su conciencia, inspirándose en los principios de equidad y buena fe, pero sin quebrantar las cláusulas y condiciones de los contratos lícitos, si en las actuaciones constan por escrito ó de un modo irrecusable.

Art. 54. El orden de votación en las sentencias principiará por un jurado de la clase obrera, y seguirá alternativamente con los de la clase de patronos.

Si terminada la votación resultase mayoría absoluta, el Presidente se abstendrá de votar, y declarará sentencia el voto de la mayoría. Si resultase empate, lo resolverá con su voto.

Si los votos de los jurados determinasen resoluciones diversas, sin que

ninguna de ellas lograse mayoría absoluta, contado también el voto del Presidente, declarará éste el fallo en discordia.

Art. 55. Concurrirán á dirimir la discordia los dos individuos que compongan la Mesa de conciliación, los cuales, después de estudiado el asunto por la resultancia del acta, deliberarán con sus compañeros, enterándose de sus opiniones. Se procederá acto continuo á la votación definitiva, y si para una resolución concreta no se lograse mayoría relativa, incluso el voto del Presidente, se reservará el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria con la siguiente fórmula: «Visto el resultado de la votación, se reserva á las partes versantes en este juicio el derecho que les corresponda para que puedan ejercitarlo ante los Jueces y Tribunales del fuero común.»

Art. 56. Pronunciada la sentencia, se notificará á las partes que en el término de cinco días improrrogables podrán interponer el recurso de casación en los casos y forma que expresan los artículos 59, 60, 61 y 62.

Art. 57. Cuando la sentencia quede firme por la naturaleza del asunto ó por aquiescencia de las partes, se cumplirá de común acuerdo; y si alguno de los interesados se opusiere, se llevará á efecto por la jurisdicción ordinaria en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias. Á este fin, el Presidente del Jurado remitirá certificación de la sentencia al Juez de primera instancia correspondiente, siguiéndose en adelante la ritualidad procesal ordinaria.

Los asuntos contenciosos ante el Jurado industrial no devengarán costas, y en ellos se usará papel sellado de oficio.

Sin embargo, la Sala podrá imponer al litigante de mala fe, que no sea menor de edad, el pago de una cantidad que no exceda de la décima parte de la cuantía del litigio, y en ningún caso de 50 pesetas, como indemnización de gastos.

Art. 58. Las indemnizaciones de gastos ingresarán en el fondo económico del Jurado.

De los recursos de casación.

Art. 59. Contra las sentencias que resuelvan sobre alguno de los asuntos expresamente mencionados en los tres primeros números del artículo 70 se otorga el recurso de casación en la forma y en el fondo.

Art. 60. Se entenderán quebrantadas las formas sustanciales del juicio:

1.° Cuando haya intervenido un menor, sin la debida representación legal, y la sentencia le perjudique.

2.° Cuando no se haya cumplido el trámite de conciliación.

3.° Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

4.° Cuando se haya pronunciado la sentencia por un número de jurados inferior al establecido por la Ley, ó sin que, en número suficiente, estén representadas por mitad las clases de patronos y obreros.

5.° Cuando, propuesta una cuestión previa, continúe el juicio sin resolverla.

6.° Cuando concurra á dictar sentencia ún jurado cuya recusación haya sido estimada ó no haya sido resuelta.

7.° Cuando haya sido declarada improcedente una cuestión previa, ó la resolución de la misma no se atempere á lo prescrito en el art. 48.

Art. 61. Procederá el recurso de casación en el fondo:

1.° Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida:

a) Del contrato lícito y escrito;

b) Del contrato verbal ó de hecho, según lo convenido ó según los usos y costumbres de cada localidad, respecto á los servicios y trabajos que se presten en los diferentes autos y oficios;

c) De los Reglamentos especiales que rijan en cada fábrica, taller ó centro de producción;

d) De las disposiciones legales que sobre el trabajo estén vigentes al ser pronunciada la sentencia;

e) De las Leyes prohibitivas, y de las que no puedan ser renunciadas por las partes contratantes.

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las cuestiones planteadas, deje alguna sin resolver, otorgue más de lo pedido ó resuelva sobre puntos que no han sido tratados en el juicio.

3.° Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

5.° Cuando, por la naturaleza del asunto, haya fallado el Jurado con abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

6.° Cuando la sentencia estime la validez de obligaciones nulas con arreglo á derecho.

7.° Cuando la sentencia sea notoriamente contraria á los principios de equidad y buena fe que deben ser guardados en los asuntos industriales.

Art. 62. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala jurisdiccional en el término que señala el art. 56.

La Sala examinará si se ha interpuesto en tiempo y por persona que haya sido parte en el juicio.

Concurriendo ambas circunstancias, lo hará constar así; admitirá el recurso, y lo remitirá, con suplicatorio, al Presidente del Tribunal Supremo, acompañando certificación del acta del juicio y de la sentencia.

Art. 63. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos por infracción de Ley, y la tercera de los interpuestos por quebrantamiento de forma.

Art. 64. Recibido el recurso en las Salas respectivas, pasará al Magistrado ponente, y oído su informe, se pronunciará sentencia fundada, consignando como hechos los resultantes del acta del juicio.

Si el recurso resultase improcedente por ser extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, se hará esta declaración en el fallo.

Si el recurso fuese procedente, se resolverá si ha ó no lugar al mismo.

Las sentencias que declaren improcedente un recurso ó lo desestimen, serán inmediatamente comunicadas á la Sala jurisdiccional, para que se cumpla la que pronunció.

Cuando se dé lugar al recurso en la forma, se casará la sentencia reclamada, reponiendo el juicio al estado que tenía, para que la falta sea subsanada y pueda continuar después con arreglo á derecho.

Si los motivos de casación en la forma alegados y estimados fuesen el primero ó el segundo del art. 60, se declarará nulo el juicio en su totalidad, con reserva del derecho que á cada interesado corresponda.

Cuando se dé lugar al recurso de casación en el fondo, se casará la sentencia reclamada, y se dictará otra á continuación, conforme á derecho.

Art. 65. Las sentencias en que se dé lugar al recurso, después de comunicada á la Sala jurisdiccional para el debido cumplimiento, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección Legislativa.*

Art. 66. En todo lo que no esté previsto respecto al procedimiento conciliatorio, contencioso y de casación, se observará lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Del procedimiento administrativo y gubernativo.

Art. 67. El Jurado en pleno, en todas sus secciones y dependencias, y en su administración económica, se regirá por el Reglamento interior qne acuerde, con sujeción á los generales que se dictaren.

La Delegación tutelar y los protutores podrán impetrar directamente, en los casos urgentes, la intervención y auxilio de la Autoridad y de sus Agentes.

En todos los demás casos, el Jurado se entenderá con el Gobierno, los Tribunales y las Autoridades, por conducto del Presidente.

V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. Esta Ley se titulará *Ley orgánica del Jurado industrial*, y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

El Gobierno señalará la fecha en que deba principiar su ejercicio y los días en que hayan de verificarse las primeras elecciones.

Verificadas éstas, se formarán, con las listas rectificadas, los libros correspondientes de censo de electores y elegibles, en los que se consignarán las ulteriores resoluciones de inclusión ó exclusión.

Art. 69. La jurisdicción privativa del Jurado no impide:

1.° La vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común.

2.° La sumisión expresa ó tácita á los mismos Jueces y Tribunales, si la cuantía del negocio excede de 1.500 pesetas.

3.° La sumisión del asunto al conocimiento y resolución de árbitros ó de amigables componedores.

4.° La observancia estricta de las reglas de acumulación dictadas ó que se dicten con referencia á los juicios de quiebra ó de concurso de acreedores.

Art. 70. Las cantidades á cuyo pago sea condenada alguna de las partes contendientes en el juicio devengarán, desde la fecha en que sea firme la sentencia, el interés anual de 6 por 100, ó desde el pronunciamiento de la sentencia, si el deudor hubiere recurrido en casación y no prosperase su recurso.

Art. 71. Las vacantes definitivas por fallecimiento, renuncia, incapacidad ó traslación de domicilio y vecindad de algún jurado serán cubiertas en su respectiva clase por un jurado suplente. Si por la concurrencia de vacantes no bastase el número de suplentes, el Gobierno convocará á una elección parcial, y mientras se verifica, nombrará jurados interinos de la clase correspondiente, tomándolos de la lista de elegibles.

Art. 72. De igual modo se procederá cuando los jurados se nieguen individual ó colectivamente á desempeñar su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, con arreglo al art. 383 del Código penal.

Art. 73. Las vacantes de Presidente y Vicepresidente se cubrirán por elección del Jurado en pleno, según dispone el art. 28 de esta Ley.

Art. 74. Esta Ley sólo podrá ser abrogada, ó algunas de sus disposiciones derogadas, por ministerio de otra Ley.

Su interpretación auténtica en los casos dudosos, advertidos ó consultados, corresponde al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado; la interpretación doctrinal, en los casos procesales, sólo corresponde al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación.

Art. 75. Los Reglamentos generales ó especiales que se dicten para el cumplimiento de esta Ley no podrán alterar ni modificar sus prescripciones.

II

Dictamen preparando un proyecto de Ley estableciendo Juntas mixtas de consulta y arbitraje referentes á las cuestiones que, con motivo del trabajo, surjan entre patronos y braceros, redactado por el Sr. D. Daniel Balaciart.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dedúcense de los datos obtenidos por la Comisión en sus informaciones y de la minuciosa disquisición contenida en el notable preámbulo, puesto por el dignísimo Vocal Sr. Castells á sus «Bases para un proyecto de Ley estableciendo Jurados mixtos», las conclusiones siguientes:

1.ª En España han funcionado algunos Jurados mixtos de libre elección, concretándose á resolver amigablemente las disidencias surgidas entre braceros y patronos cuando han ocasionado huelgas.

2.ª Ni por su duración ni por la eficacia de sus acuerdos pueden calificarse de importantes tales institutos.

3.ª No existe legislación sobre la materia. En 1870 fué presentado á las Cortes un proyecto de creación de Jurados mixtos, basado en la libre elección de braceros por patronos, y viceversa. En 1873 surgió otro proyecto análogo, pero votando cada elector dos Vocales de su grupo y dos del opuesto.

4.ª En las diversas naciones de Europa se ha legislado acerca de la creación y desarrollo de Juntas, Consejos ó Jurados, dando más ó menos intervención al Estado, más ó menos sanción legal á sus decisiones, más ó menos amplitud á su acción respecto de las varias cuestiones que surgen entre patronos y braceros, según el carácter nacional, las costumbres imperantes y el espíritu expansivo ó receloso de la legislación común vigente en cada país.

Así se vió en Inglaterra autorizado el arbitraje voluntario, y después que la cuantía del asunto determinase si correspondía resolverlo al Tribunal de jurisdicción sumaria ó al de Condado.

En Alemania, Tribunales constituídos exclusivamente por el Estado, y después con patronos y braceros que los asesorasen.

En Austria-Hungría, Comisiones arbitrales, elegidas por los interesados que no intervenían sin la previa sumisión de éstos á sus acuerdos.

En Noruega, Tribunales debidos á la iniciativa del Estado.

En Suecia, menos que esto: sólo Ordenanzas para proteger á los braceros, que han resultado casi innecesarias, por la buena fe de los patronos.

En Dinamarca, ausencia de toda legislación concreta.

En Holanda, que la cordialidad de relaciones entre patronos y braceros no hacía notar la falta de quien restableciese la armonía.

En Rusia, como en Suecia, aunque por causas diferentes, sólo preceptos protectores impuestos por el Estado.

En Suiza, Consejos de hombres buenos, elegidos por patronos y braceros, siendo el cargo en cierto modo retribuído, y la sentencia apelable ante otro Tribunal mixto.

En Francia, gran variedad de legislación, deduciéndose de ella la poca eficacia de los institutos á que se referia.

En Italia, que hasta se intentó conceder voto electoral á las mujeres: concesión justa, y aun, en este sentido, deficiente, á la que se oponen en casi todos los países infundadas preocupaciones.

En Portugal, nada concreto en definitiva, aunque la opinión se muestra inclinada á establecer Tribunales de árbitros avenidores, basados en la elección por grupos, y cuya misión sea conciliar ó juzgar, según los casos.

Si tales datos no deben ser para el estudio preteridos, no parece conveniente concederles importancia bastante para redactar con sujeción á ellos, lo cual tampoco sería posible, las bases de un proyecto de Ley aplicable á España, que difiere algo ó mucho, sobre todo, en las costumbres, de los países enumerados. Aquí todo cuanto vulnera la libertad individual, establece severa investigación, reglamenta de algún modo la vida, es mirado con recelo, tratado con desdén, desobedecido sistemáticamente. Se acepta la protección, se suele transigir con el consejo, acaso se cede al ruego; pero el mandato halla siempre los ánimos dispuestos á la resistencia.

Por otra parte, los conciertos que se estipulan tácita ó expresamente entre braceros y patronos, con motivo del trabajo, son de tal índole, que parece empresa vana empeñarse en mantenerlos á todo trance. Siempre encontrará medios un patrono de desembarazarse de un bracero que le estorbe, sin faltar á la letra de la Ley, y en todo caso sabrá un bracero sustraerse á la presión legal cuando quiera desligarse de su patrono; lo que no consigan en estos asuntos consejos que le parezcan desinteresados, á quien les escuche, por la consideración que le merezca quien los formule, no podrá lograrlo fuerza alguna. La influencia moral será en todos los casos muy superior á la emanada de la Ley, aun teniendo ésta á su disposicion, para obligar á la obediencia, la protección resuelta de todos los Poderes constituídos.

La Ley, por consiguiente, ha de producirse para ser más deseada que temida; no ha de salir al encuentro de los contendientes, sino esperar que éstos la soliciten, y, aun solicitada, no ha de ponerse en acción, sino respondiendo con la publicidad y la rectitud de los actos que realice á todas las suspicacias que contra ella es de esperar se desarrollen. Acaso no basten tantas precauciones para rodearla de todo prestigio, de todo el

crédito, de todas las simpatías que necesita si ha de ejercer con fruto su generosa misión.

La creencia de que lo expuesto es exacto ha producido las siguientes *Bases,* sometidas por el Vocal que suscribe al examen de la Comisión.

I

CREACIÓN Y OBJETO DE LAS JUNTAS

Primera. Se constituirán Juntas mixtas de consulta y arbitraje donde soliciten su creación patronos ó braceros.

Las solicitudes se dirigirán á la Autoridad civil de la localidad respectiva, que las despachará en el improrrogable término de ocho días.

Las Juntas serán locales ó profesionales, según que soliciten su creación individuos de distintos ó de un solo oficio. En cada punto sólo podrá crearse una Junta local; el número de las profesionales, siendo de oficios distintos, será ilimitado. Las Juntas locales no podrán entender de asuntos relativos á ningún oficio que tenga en su localidad Junta profesional constituída.

Segunda. Serán deberes de las Juntas mixtas:

1.° Deliberar, acordar y publicar sus acuerdos, en concepto de consejos, por propia iniciativa, si faltare la ajena, sobre cualquier extremo que haya interrumpido la armonía entre patronos y braceros.

2.° Contestar las consultas que les sean dirigidas por las Autoridades civil ó judicial.

3.° Dictar laudo arbitral acerca de cualquier punto del pacto, contrato ó asentimiento á costumbre establecida que exista entre patronos y braceros de modo expreso ó tácito, y que se refiera á las relaciones que entre éstos median por virtud del trabajo.

4.° Ejercer cualquier otra misión especial que las Leyes les confíen.

II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Tercera. Cada Junta mixta constará de un Presidente; seis Vocales, por lo menos, siendo tres braceros y tres patronos; dos suplentes para cada Vocal y dos Secretarios, éstos sin voz ni voto.

Cualquiera que sea el número de Vocales y de suplentes, la Junta constará de tantos patronos como braceros, además del Presidente y los Secretarios.

Los cargos de Presidente y Vocales se obtendrán por elección: serán gratuitos, honoríficos, anual el primero y cuadrienales los segundos, re-

novándose la mitad de éstos cada bienio; en el más próximo á la organización, por sorteo, y en lo sucesivo, por turno, y en todo caso de modo que resulten en la Junta tantos braceros como patronos.

Los elegidos para ejercer dichos cargos serán reelegibles, y no cesarán sino por turno, renuncia, traslación de vecindad ó sentencia infamatoria, aunque ésta no se relacione con los asuntos propios de la Junta, si fué dictada por Tribunal competente.

El cargo de Secretario puede ser retribuído, si la Junta ó el Cuerpo electoral establecen medios para cubrir los gastos que originen.

Ningún Vocal, sea propietario ó suplente, puede sustituir á un bracero si es patrono, ni á un patrono si es bracero.

Cuarta. Los Vocales serán elegidos por todos los individuos mayores de catorce años, si saben leer y escribir, y de diez y ocho, aunque no sepan, que previamente, ó en el acto de la votación, se obliguen á someterse á las decisiones de la Junta.

Los braceros elegirán la mitad de los Vocales, siendo las dos terceras partes de esta mitad patronos; éstos elegirán la otra mitad, siendo braceros las dos terceras partes.

Los Vocales elegirán el Presidente, no pudiendo ser ninguno de ellos elegido.

El Presidente elegirá y separará libremente á los Secretarios.

Interin no se obtenga acuerdo por mayoría para la elección de Presidente, y además, siempre que resulte vacante el cargo, ó por cualquier causa imposibilitado de ejercerlo quien lo obtuviere, presidirá la Autoridad civil de la localidad.

Son elegibles para estos cargos todos los españoles mayores de veinte años que sepan leer y escribir, estén interesados como patronos ó braceros en el trabajo á que se contraiga la acción de la Junta, si es profesional, sean vecinos de la localidad en caso contrario, y no hayan sido nunca objeto de sentencia infamatoria dictada por Tribunal competente.

Quinta. Toda elección primera se verificará al mes de concedida la creación; quince días antes, la Autoridad civil de la localidad publicará edictos fijando el día festivo designado para las elecciones; las horas, no menos de seis, durante las cuales se han de emitir los votos; los locales en que, separados, hayan de votar los patronos y los braceros; quiénes pueden votar, por reunir requisitos exigidos por esta Ley, y la hora de comenzar los escrutinios.

Llegado el día de la votación, se constituirá una Mesa en cada Colegio, compuesta de un Presidente, designado por la Autoridad civil de la localidad, y dos Secretarios, que designará cada uno de los Presidentes.

Los electores podrán designar dos Interventores en cada uno de sus Colegios respectivos durante los primeros quince minutos destinados á la elección. Si la designación fuese protestada por la mayoría de los presentes, no habrá Interventores. El Presidente demostrará que la mayo-

ria protesta, obligando á separarse de ella á los mantenedores de la designación.

Los Interventores tienen el derecho de velar por la pureza de la elección, protestando si se admite á votar á quien no pertenezca al Colegio, ó á quien sea menor de diez y ocho años y no sepa leer ni escribir, ó menor de catorce, aunque posea esta instrucción ó no haya prometido ni prometa en el acto de la elección someterse á las decisiones de la Junta. También tendrán derecho de protesta si se niega la emisión del voto á quien, en su concepto, reuna las condiciones exigidas para emitirlo. El Presidente no podrá negarse á la admisión y curso de las propuestas, sea cual fuere su fundamento, y aunque no tengan ninguno y aunque no sean pertinentes.

Inmediatamente después de terminados los escrutinios, los Presidentes de las Mesas harán publicar edictos consignando los resultados.

El día festivo inmediato al de las elecciones, la Mesa de cada Colegio obrero, incluyendo en ella á los Interventores, acordará admitir ó desechar las protestas presentadas contra la Mesa del Colegio de patronos de su misma demarcación electoral, y la de éste procederá igualmente respecto de las presentadas contra la Mesa del Colegio obrero.

Terminado este acto, se reunirán en un local fijado de antemano todos los individuos de las Mesas, y ante ellos, la Autoridad civil de la localidad hará leer los nombres de los elegidos y declarará constituída la Junta.

Las protestas admitidas no anularán la elección, pero determinarán la petición de responsabilidad contra quien proceda, exigida con arreglo á lo prescrito para las faltas y delitos en el fuero común vigente y por la jurisdicción ordinaria, que las tramitará y resolverá de oficio. Una vez constituída la Junta, toda elección sucesiva se someterá á los mismos trámites; pero el Presidente asumirá las facultades y cumplirá los deberes atribuídos á la Autoridad civil local en los párrafos anteriores.

III

DEL MODO DE FUNCIONAR LAS JUNTAS

Sexta. Ninguna Junta pronunciará laudo arbitral sino á petición de parte. Se considera tal á todo patrono ó bracero que de antemano haya prometido ó prometa, al formular su instancia, atenerse á las decisiones de la Junta.

Para dictar laudo arbitral, la Junta anunciará al público con toda la anticipación que le permitan las circunstancias, nunca menor de tres días, el objeto acerca del cual ha de pronunciarse, quién lo solicita y á quién obliga, invitando á los interesados á presentar todos los informes y testimonios escritos que consideren pertinentes al caso; terminada la

admisión de escritos, citará para información verbal, y por medio de edictos, á cuantos se tengan por interesados: los oirá, consignando en acta sus conclusiones, y oídos, en el plazo más breve posible, que en ningún caso excederá el laudo procedente.

Dictado el laudo, la Junta fijará copias de él en los parajes donde sea costumbre fijar los edictos, y lo notificará á los peticionarios, recogiendo testimonio de la notificación.

Si transcurridos cinco días hábiles después de notificado, no se presentase ante la Junta protesta alguna contra el laudo, se considerará éste firme y tendrá, para los convenidos en acatar las decisiones de aquélla, la misma fuerza de obligar que toda sentencia definitiva de Tribunal competente.

IV

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS LAUDOS

Séptima. Contra los laudos arbitrales sólo se da el recurso de nulidad ante la Audiencia del territorio respectivo, y únicamente en los casos siguientes:

1.° Cuando el laudo esté en contradicción notoria con el pacto ó contrato expreso ó tácito que celebraron ó consintieron los contendientes respecto al asunto que se dirime.

2.° Cuando el laudo se haya pronunciado sin la presencia de la mayoría de la Junta ó por una mayoría en la que no estuviesen representados los braceros por el mismo número que los patronos.

3.° Cuando no se contraiga al objeto para que se dictó, contenga disposiciones evidentemente contradictorias, pugne con la cosa juzgada ó imponga obligaciones nulas de derecho.

Octava. Toda protesta presentada á una Junta acerca de su laudo, dentro del período de cinco días después de dictado, suspenderá los efectos de aquél, será remitida á la Audiencia respectiva y producirá en ella el efecto de una demanda de nulidad.

La declaración de nulidad no prejuzga la cuestión que produjo el laudo.

Los recursos de nulidad se tramitarán de oficio.

V

DE LA SANCIÓN PENAL

Novena. El Presidente de una Mesa que deje de admitir una protesta, ó, admitida, deje de tramitarla, será castigado con la pena correspondiente á la falta ó delito denunciado, si la comisión de aquélla ó de éste se justifican, y si el hecho no resulta penable, con la multa de 50 pesetas.

Décima. El obligado á someterse al laudo arbitral, convicto de oponer

resistencia á su cumplimiento, será castigado con multa no menor de 25 pesetas; y si resultare insolvente, con destierro no menor de un mes.

Undécima. Todo individuo convicto de haber inducido á otro á desobedecer lo consignado en el laudo de una Junta á la cual se haya sometido, será castigado con doble pena de la que correspondería al infractor.

Duodécima. Todo individuo de una Junta, convicto de haber cometido dolo con objeto de obtener un laudo injusto, será castigado con la pena correspondiente al Juez que, á sabiendas, dicta sentencia injusta en causa civil, según el art. 365 del Código penal.

Décimatercera. La acción para denunciar los hechos penables enumerados en esta Ley será pública, y conocerá de ellos la jurisdicción ordinaria.

BASES COMPLEMENTARIAS

Décimacuarta. El Gobierno facilitará la gestión de las Juntas mixtas, proporcionándolas, en cuanto le sea posible, datos relativos á horas de trabajo, tipos de salarios, precios de comestibles, ropas, viviendas, primeras materias, manufacturas, transportes y facilidad de éstos en los principales puntos de producción y consumo, y las auxiliará entregándoles el importe de las multas impuestas como penalidad y aprobando los tributos voluntarios que le propongan y considere aceptables.

Décimaquinta. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de esta Ley.

Décimasexta. La interpretación de esta Ley compete al Gobierno, oyendo el parecer de la Junta local ó profesional que suscite la consulta, por lo que se refiere á las costumbres establecidas en los respectivos oficios ó localidades, y el dictamen del Consejo de Estado en cuanto concierne á cuestiones de derecho relacionadas ó no con el fuero común.

Madrid 18 de Mayo de 1891.—*Daniel Balaciart.*

III

Dictamen preparando un proyecto de Ley para establecer los Jurados mixtos en España, redactado por el Excmo. Sr. D. Miguel de Castells.

I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS JURADOS MIXTOS, SUS CLASES, SU ORGANIZACIÓN Y SUS FUNCIONES

Artículo 1.° Se establecerán Jurados mixtos de empresarios y obreros para que interpongan su mediación, influencia y consejo, á fin de

evitar, dilucidar, concertar y, en su caso, resolver arbitralmente las cuestiones, diferencias y dudas que se promuevan entre individuos de una y otra clase:

1.° Sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos de aprendizaje, de trabajo, de obra ó de servicio.

2.° Sobre pago de honorarios, emolumentos, salarios ó jornales.

3.° Sobre pago de indemnizaciones por la rescisión prematura de los contratos expresados; por los perjuicios que por malicia, negligencia, retardo ó impericia del obrero se ocasionen al empresario, y por los que se irroguen al obrero en el ejercicio del trabajo por paralización arbitraria del servicio; variación de sus indicaciones; mala calidad de las primeras materias; imperfecciones ó desperfectos de la maquinaria ó instrumentos del trabajo; falta de higiene, orden, seguridad y salubridad de los talleres, y por los daños que en su persona sufra el trabajador, según los casos previstos en la Ley de Inválidos del Trabajo.

4.° Sobre el pago y avalúo de la mano de obra, salario ó servicio, cuando no hayan sido estipulados y el empresario se niegue á satisfacerlos ó existan diferencias acerca de su graduación.

5.° Sobre las disensiones que con relación al trabajo se promuevan entre obreros que sirvan al mismo empresario.

6.° Sobre las reclamaciones que se produzcan relativamente á los informes ó notas de calificación del obrero, dados ó consignados por el empresario.

Art. 2.° Cuando las diferencias ó cuestiones revistan caracteres de colectividad, determinando un conflicto entre las clases de empresarios y obreros, el Jurado mixto interpondrá también su mediación, influencia y consejo, procurando la avenencia, ó que á su juicio arbitral quede sometida la resolución de las cuestiones pendientes.

Art. 3.° Si por mediación del Jurado mixto se lograre avenencia entre las partes contendientes, se cumplirá lo convenido en la forma que establece para los actos de conciliación el art. 476 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y las resoluciones arbitrales consentidas por los trámites que prescribe el art. 877 de la misma Ley.

En ningún caso lo convenido ó resuelto obligará á los individuos que no hayan concurrido á la avenencia ó no se hayan anticipadamente sometido á la resolución arbitral.

Art. 4.° Si el Jurado mixto funciona en el concepto y para los efectos de los tres artículos precedentes, se denominará *Jurado arbitral de la industria y del trabajo*, y procederá y resolverá por equidad, consultando la conveniencia y recíprocos intereses de las partes contendientes.

Art. 5.° Cuando el Jurado arbitral no logre avenencia ó no dicte resolución en los asuntos que determina el art. 1.°, advertirá á las partes la facultad que les corresponde para acudir á los Tribunales de derecho. Los que para este efecto se establecen en la presente Ley se llamarán *Tribunales mixtos de la industria y del trabajo.*

Art. 6.º En los casos á que se refiere el art. 2.º, si el *Jurado arbitral* no consigue avenencia ó no dicta resolución, sobreseerá en el conocimiento del asunto y dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, consultando las medidas más adecuadas para dirimir el conflicto.

Art. 7.º Los Tribunales mixtos se constituirán en todas las poblaciones donde funcionen los Jueces de primera instancia é instrucción, y su territorio será el del partido judicial.

Art. 8.º Estos Tribunales se compondrán del Juez de primera instancia, Presidente, y de tres jurados y un suplente empresarios, elegidos por los obreros, y otros tres jurados y un suplente obreros, elegidos por los empresarios.

Art. 9.º En las capitales donde funcionen dos ó más Jueces de primera instancia desempeñarán, por turno de antigüedad, el cargo de Presidente; y donde estén divididas las jurisdicciones civil y criminal, turnarán únicamente los Jueces de primera instancia, y quedarán excluídos de este servicio los de instrucción.

Art. 10. El cargo de jurado es honorífico, gratuito y obligatorio.

El Tribunal será asistido por los auxiliares y subalternos del Juzgado que entienda en el juicio, y se reunirá en el local propio del mismo Juzgado. Los auxiliares y subalternos desempeñarán gratuitamente sus funciones.

Los juicios serán sumarios, orales y públicos, y en ellos se usará papel sellado de oficio, á reserva de su reintegro cuando alguna de las partes hubiese sido condenada al pago de las costas y no obtuviere declaración de pobreza.

Art. 11. En estos juicios no intervendrán Abogados ni Procuradores; pero cada parte podrá designar una persona que en su nombre intervenga.

Art. 12. Si alguna de las partes estuviere incapacitada para comparecer en juicio y no pudieran hacerlo sus padres ó guardadores legales por causa probada que se lo impida, el Juez-Presidente nombrará un curador *ad litem*, designando á este efecto persona que figure en la lista de Jurados y corresponda á la clase de empresarios ú obreros á que pertenezca el interesado.

Art. 13. Para los efectos de la competencia jurisdiccional, en cuanto las personas, se consideran *empresarios* los que, dedicándose habitualmente á una fabricación, industria, arte mecánica, explotación, empresa de servicio público ó á un oficio ó cultivo, contraten ó acepten para estos fines el trabajo remuneratorio de otros individuos. Estos tendrán para los mismos efectos el carácter de *obreros*.

Art. 14. El Jurado arbitral se compondrá de igual número de obreros y empresarios, que no podrá exceder de diez por cada clase, y se reunirá y funcionará bajo la presidencia del Alcalde, que prestará al ejercicio del Jurado toda la cooperación que á sus atribuciones corresponda.

Art. 15. En todas las poblaciones y puntos donde radiquen grandes

centros de producción podrán establecerse, á petición de los interesados ó por disposiciones del Gobierno, *Jurados arbitrales técnicos*, constituídos por empresarios y obreros pertenecientes á un mismo arte, oficio, explotación ó servicio.

II

DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL CARGO DE JURADO

Art. 16. Para ejercer el cargo de jurado se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar, haber cumplido la edad de treinta años y saber leer y escribir.

2.° Pertenecer á la clase de empresarios ó de obreros.

3.° No hallarse comprendido en caso alguno de incapacidad ó incompatibilidad.

4.° Reunir las condiciones que para cada clase definen los artículos siguientes.

Art. 17. Se consideran empresarios para ejercer el cargo de jurado:

1.° Los que teniendo la personalidad jurídica definida en el art. 13 paguen en este concepto contribución industrial en el año de su elección, y la hayan pagado en los cuatro años anteriores, siendo en los tres últimos vecinos de alguna de las municipalidades comprendidas en la circunscripción del Tribunal.

2.° Los que con iguales condiciones sean Gerentes de una Compañía industrial española.

3.° Los que en igualdad de circunstancias sean Directores facultativos ó administrativos, jefes de taller ó contramaestres de una fábrica ó Empresa industrial comprendidas en la circunscripción del Jurado, si el propietario ó Gerente no tuvieran allí su residencia y vecindad.

En este caso se entiende sustituída la personalidad legal del propietario ó Gerente en uno solo de los empleados designados en el párrafo anterior por el orden de su designación, quedando excluídos los demás.

Art. 18. Se consideran obreros:

1.° Los que en este concepto clasifica el art. 13.

2.° Los jefes de taller y contramaestres, cuando no tengan que sustituir la porsonalidad del patrono.

3.° Todos los demás empleados en las fábricas, talleres, oficinas, centros ó explotaciones industriales, aunque no tengan carácter puramente industrial sus servicios.

Art. 19. Están incapacitados para el cargo de jurado en la clase de empresarios:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estén procesados, se hallen extinguiendo condena, hayan sido condenados á pena aflictiva ó se les haya impuesto alguna correc-

cional por delito que les haga desmerecer en el concepto público, ó por el de coligación para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones.

3.° Los quebrados no rehabilitados.

4.° Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

5.° Los que hayan infringido los contratos de trabajo ó lo hayan suspendido arbitrariamente, dejando de satisfacer los emolumentos ó salarios vencidos.

6.° Los que tengan participación en Empresas industriales extranjeras que puedan ocasionar competencias ruinosas para el trabajo nacional.

7.° Los que estén afiliados á alguna Asociación extranjera ó nacional con el compromiso de cumplir las órdenes emanadas de su Centro directivo en lo concerniente al ejercicio del trabajo.

Art. 20. Están incapacitados para el cargo de jurado en la clase obrera:

1.° Los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad que designan las números 1.°, 2.°, 5.° y 7.° del artículo anterior.

2.° Los que hayan ejercido coacciones ó violencias sobre sus compañeros durante una huelga, ó hayan influído para la suspensión voluntaria y colectiva del trabajo.

3.° Los que tengan participación en las Cajas de resistencia ó estén afiliados á cualquiera Asociación cuyo objeto sea el de mantener, en los períodos de huelga, á los asociados, ó influir abusivamente en el precio y condiciones del trabajo.

III

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 21. Son electores los empresarios y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, y que desde los cuatro años anteriores á la elección estén avecindados ó domiciliados en alguno de los Municipios de la circunscripción del Jurado, si no han incurrido en incapacidad de las designadas en los artículos 19 y 20.

Art. 22. Formará la lista de electores y elegibles, por clases industriales, cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la circunscripción del Jurado. Las listas serán cuatro: las dos primeras designarán los nombres de los empresarios y obreros elegibles; las dos últimas, los nombres de los electores. Estarán las cuatro listas expuestas al público en la Casa Consistorial durante quince días. En el transcurso de este período admitirá el Alcalde y dará recibo de todas las reclamaciones de inclusión ó exclusión que le fueren presentadas. Á cada reclamación unirá el Ayuntamiento un informe reservado de cuanto le conste sobre los motivos en que se funde.

Terminado el período de reclamaciones, el Alcalde las remitirá inmediatamente al Juez del partido, y si hubiere más de uno, al Decano.

Esta Autoridad las resolverá sin ulterior recurso en el término de ocho días.

Art. 23. Devueltas por el Juez las listas rectificadas, el Alcalde las publicará, y de acuerdo con el Ayuntamiento y autorización del Gobernador de la provincia, señalará el día de la elección.

Art. 24. La elección se verificará en el día señalado, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde. Á esta hora principiará el escrutinio, y continuará sin interrupción hasta que se publique su resultado.

Art. 25. Los locales designados para la elección serán dos, en edificios distintos: uno, para que voten los empresarios, y otro, para que lo verifiquen los obreros.

La clase de empresarios elegirá los jurados que correspondan á la clase obrera, y ésta los que deban pertenecer á la de empresarios.

Constituirán las Mesas electorales el Alcalde y un Teniente de Alcalde, asistidos cada uno de dos Concejales como Secretarios escrutadores.

Art. 26. La elección será directa, por medio de cédula que contenga los nombres de los 30 jurados elegibles en cada una de las respectivas clases.

Si contuvieren más, se eliminarán los sobrantes por orden inverso al de su designación.

La cédula de votación la entregará doblada el elector al Presidente, acompañando la personal para probar su identidad; y si el que se presenta como votante figura en las listas de electores, el Presidente introducirá en la urna la cédula de votación, devolverá la personal y pronunciará en alta voz el nombre del votante, del que tomarán nota los Secretarios.

Terminada la votación y verificado el escrutinio, se expondrá al público su resultado.

Art. 27. En el día siguiente al de la elección se reunirá el Ayuntamiento, y proclamará jurados á los 30 que mayor número de votos hayan obtenido.

Esta operación electoral se hará constar en acta triplicada. Uno de sus ejemplares se expondrá al público, otro se custodiará en el Archivo municipal y el restante se remitirá al Juez del partido.

Los casos de empate se resolverán:

1.° Por el mayor período de residencia en el Municipio á que pertenezca el jurado propuesto.

2.° Por la mayoría de edad.

3.° Por sorteo.

Art. 28. Si fuese muy considerable el número de electores en un mismo Municipio, podrá el Gobierno disponer que se formen dos ó más secciones electorales.

IV

DEL PROCEDIMIENTO

Del procedimiento conciliatorio.

Art. 29. El trámite previo de conciliación es requisito indispensable para preparar la vía contenciosa.

No están exceptuados los menores.

Art. 30. El demandante presentará una nota en la Secretaría del Juzgado municipal, expresando su nombre, edad y domicilio, el objeto de la demanda y el nombre y domicilio del demandado.

El Juez designará día y hora para la celebración del acto, dentro de los cuatro siguientes al de la presentación de la nota.

El demandante y el demandado serán citados personalmente ó por cédula, con un día de anticipación, y si alguno de ellos fuere menor de edad, se citará también á uno de los jurados de su clase para que le represente, en defecto de sus padres, tutores ó curadores.

Art. 31. Si en el día y hora señalados no compareciere el demandante, se le tendrá por desistido; si no compareciere el demandado, se tendrá por preparada la vía contenciosa.

Art. 32. Comparecidas ambas partes y asistidas cada una de ellas de un hombre bueno, expondrán los motivos de su acción y de sus excepciones, y podrán presentar documentos para apoyarlas.

El Juez y los hombres buenos procurarán la avenencia, y si los interesados no se concertaren, declarará el Juez preparada la vía contenciosa.

Si los contendientes, mayores de edad, concertasen una transacción, se declarará ejecutorio lo convenido y se llevará á efecto como sentencia firme.

Art. 33. Si en lo convenido interviniese algún menor, se remitirá copia del acta al Tribunal mixto de la Industria y el Trabajo, y no se llevará á efecto sin su aprobación.

Si el Tribunal no aprobase el convenio, se tendrá por preparada la vía contenciosa.

Del procedimiento contencioso.

Art. 34. Preparada la vía contenciosa, podrán comparecer ante el Juez competente: el demandante, para mantener su acción, ó el demandado, para sustentar la reconvención que hubiese utilizado.

Art. 35. Dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, señalará el Juez el de celebración del antejuicio, y citará á las partes para que se presenten con todos los medios de prueba que se propongan aducir.

Entre el día de la citación y el del señalamiento deberán mediar á lo menos cuarenta y ocho horas.

Art. 36. Si en el día señalado no compareciere el demandante, sin alegar excusa admisible, se le tendrá por desistido de su reclamación.

Si no compareciese el demandado, se le citará dos veces más para días distintos, y si persistiese en su rebeldía, se le tendrá por allanado á la demanda, y examinado el caso por el Jurado, se pronunciará sentencia.

Art. 37. En igual forma se procederá si el demandado ejercita la reconvención y el demandante incurre en rebeldía.

Art. 38. El Juez apreciará si son ó no admisibles los motivos que se aleguen para excusar la falta de comparecencia.

Art. 39. Si las partes contendientes comparecen, el Juez declarará abierto el antejuicio y preguntará á los interesados si tienen que proponer alguna cuestión previa.

Art. 40. Se considerarán cuestiones previas:

1.ª La litispendencia.

2.ª La prescripción.

3.ª La incompetencia de jurisdicción.

4.ª La falta de personalidad.

5.ª La cosa juzgada.

Art. 41. Propuesta una cuestión previa, las partes alegarán cuanto á su defensa incumba, producirán las pruebas, y de todo lo alegado y probado se extenderá fiel y suscinta acta, que, á petición de alguno de los interesados, podrá ser aclarada ó adicionada.

Extendida el acta, firmada por los comparecientes y refrendada por el Escribano, el Juez, aceptando como fundamento de hecho la resultancia del acta, resolverá la cuestión previa, declarándola ó no procedente.

Art. 42. Cuando se declare procedente, se acordará:

En el caso de litispendencia, el sobreseimiento y la remisión de copia certificada del acta al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

En el caso de prescripción, si la resolución implica una cuestión de derecho, se sobreseerá, reservando á las partes la facultad de acudir ante los Jueces y Tribunales del fuero común. Si la cuestión es meramente de hecho, se ordenará la continuación del juicio para resolverla en definitiva.

En el caso de incompetencia, se mandará remitir copia del acta al Juez ó Tribunal designados como competentes, rogándoles acusen el recibo y comuniquen la resolución que recaiga.

Si la Autoridad judicial retuviere el conocimiento del asunto, no se podrá formalizar contienda de competencia; si dejase expedita la jurisdicción industrial, continuará el juicio con nueva citación de las partes concurrentes á él.

En el caso de falta de personalidad, si de ella careciesen el actor ó el demandado que haya utilizado la mutua petición, se sobreseerá en cuan-

to á la acción ó la reconvención, y si de ella careciera el demandado para excepcionar, se sobreseerá también, reservando al demandante el derecho que le corresponda.

En el caso de que se alegue la excepción de cosa juzgada, se reservará la resolución para sentencia definitiva.

Art. 43. Si no se proponen cuestiones previas, si las propuestas son desestimadas, ó si, resueltas, no impide su resolución el tracto sucesivo del asunto, continuará el antejuicio, disponiendo el Juez que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que á su elección corresponden.

Art. 44. Cada parte podrá recusar sin causa á dos de los Jurados elegidos por la contraria, y ésta procederá á nueva y distinta designación. Los designados en este caso serán irrecusables.

Art. 45. La comparecencia de las partes será personal; pero si alguna de ellas estuviese ausente ó impedida, podrá encargar á un mandatario su representación. Sólo en este caso será permitida la intervención de Procurador. No se requiere la de Abogado; pero los interesados podrán presentarse auxiliados de otra persona que alegue en su nombre.

Art. 46. Terminada la elección de jurados, el Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación para el día señalado de los jurados electos.

Art. 47. Del antejuicio se extenderá acta, que firmarán todos los comparecientes, ó dos testigos en nombre de los que no pudieren ó no supieren firmar.

Art. 48. Si en el día señalado para la celebración del juicio no compareciere alguna de las partes, se procederá según lo prescrito en los artículos 36, 37 y 38; y si no excusare su falta, alegando causa que el Juez desestime, ó sin alegarla, será condenada á pagar 5 pesetas de indemnización por cada uno de los jurados que hayan asistido.

Art. 49. Si alguno de los Jurados electos no asistiere, será sustituído por el suplente; y si faltasen dos ó más, de modo que no pueda celebrarse el juicio, se impondrá á los ausentes una multa de 5 pesetas, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa estimada justa por la Autoridad judicial.

Art. 50. Cuando no se ofrezca obstáculo para la celebración del acto, el Juez recibirá juramento á los electos de que conocerán, entenderán y resolverán con toda imparcialidad y según su conciencia, y declarará constituído el Tribunal y abierto el juicio.

Art 51. Inmediatamente serán oídas las partes por su orden y recibidas las pruebas.

Art. 52. El Juez-Presidente dirigirá el juicio, otorgará la mayor amplitud á las alegaciones y recepción de pruebas, y autorizará á los Jurados para que examinen, pregunten y propongan cuanto estimen relativo al esclarecimiento de los hechos.

Art. 53. Si el Juez estimase que alguna de las pruebas no es pertinente, lo consultará al Jurado, que dictará inmediatamente resolución sobre admisión ó denegación de la prueba propuesta. Cuando fuere denegada, se consignará en el acta todo lo concerniente á este punto.

Art. 54. Terminadas las alegaciones y pruebas, el Juez-Presidente propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltos; el Jurado se retirará á deliberar y redactará por escrito su veredicto, estableciendo en él clara y sucintamente cuáles sean los hechos probados, para que el Juez de derecho pueda fundar en ellos su sentencia.

Art. 55. El Juez-Presidente podrá pedir ampliación ó esclarecimiento del veredicto, si por deficiencia ú oscuridad fuese necesario.

Art. 56. El veredicto se pronunciará por mayoría absoluta de votos, y lo firmarán todos los jurados. Si resultase empate, ó no lograran los jurados un acuerdo que haya obtenido mayoría relativa, el Jurado declarará el veredicto en discordia, y el Juez-Presidente sobreseerá en el juicio, reservando á las partes contendientes el derecho que les corresponda.

Art. 57. Dictado el veredicto, el Juez-Presidente, á continuación del mismo, y exponiendo las cuestiones de derecho por medio de considerandos, pronunciará el fallo que corresponda en justicia.

Art. 58. Pronunciada la sentencia, se notificará á las partes que en el término de cinco días improrrogables podrán interponer el recurso de casación en los casos y forma que expresa esta Ley.

Art. 59. Cuando la sentencia quede firme por aquiescencia de las partes, se cumplirá de común acuerdo; y si alguno de los interesados se opusiere, se llevará á efecto por la jurisdicción ordinaria en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias. Á este fin, el Presidente del Tribunal remitirá certificación de la sentencia al Juez de primera instancia correspondiente, siguiéndose en adelante la ritualidad procesal ordinaria.

De los recursos de casación.

Art. 60. Contra las sentencias del Tribunal mixto de la industria y el trabajo se otorga el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo en la forma y en el fondo.

Art. 61. Se entenderán quebrantadas las formas sustanciales del juicio:

1.° Cuando haya intervenido un menor, sin la debida representación legal, y la sentencia le perjudique.

2.° Cuando no se haya cumplido el trámite de conciliación.

3.° Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

4.° Cuando se haya pronunciado la sentencia por un número de Jura-

dos inferior al establecido por la Ley, ó sin que, en número suficiente, estén representadas por mitad las clases de empresarios y obreros.

5.° Cuando, propuesta una cuestión previa, continúe ó termine el juicio sin resolverla.

6.° Cuando concurra á dictar sentencia un Jurado cuya recusación haya sido estimada ó no haya sido resuelta.

7.° Cuando haya sido declarada improcedente una cuestión previa ó la resolución de la misma no se atempere á lo prescrito en el art. 42.

Art. 62. Procederá el recurso de casación en el fondo:

1.° Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida:

a) Del contrato lícito y escrito.

b) Del contrato verbal ó de hecho, según lo convenido ó según los usos y costumbres de cada localidad, respecto á los servicios y trabajos que se presten en las diferentes artes ú oficios.

c) De los Reglamentos especiales que rijan en cada fábrica, taller ó centro de producción.

d) De las disposiciones legales que sobre el trabajo estén vigentes al ser pronunciada la sentencia.

e) De las Leyes prohibitivas, y de las que no puedan ser renunciadas por las partes contratantes.

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las cuestiones planteadas, deje alguna sin resolver, otorgue más de lo pedido ó resuelva sobre puntos que no han sido tratados en el juicio.

3.° Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

5.° Cuando por la naturaleza del asunto haya fallado el Jurado con abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

6.° Cuando la sentencia estime la validez de obligaciones nulas, con arreglo á derecho.

7.° Cuando la sentencia sea notoriamente contraria á los principios de equidad y buena fe que deben ser guardados en los asuntos industriales.

Art. 63. El recurso de casación se interpondrá ante el Juez-Presidente en el término que señala el art. 59.

El Juez examinará si se ha interpuesto en tiempo y por persona que haya sido parte en el juicio.

Concurriendo ambas circunstancias, lo hará constar así, admitirá el recurso y lo remitirá con suplicatorio al Presidente del Tribunal Supremo, acompañando certificación del acta del juicio y de la sentencia.

Art. 64. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos por infracción de Ley, y la tercera, de los interpuestos por quebrantamiento de forma.

Art. 65. Recibido el recurso en las Salas respectivas, pasará al Ma-

gistrado ponente, y oído su informe, se pronunciará sentencia fundada, consignando como hechos los resultantes del veredicto.

Si el recurso resultase improcedente, por ser extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, se hará esta declaración en el fallo.

Si el recurso fuese procedente, se resolverá si ha ó no lugar al mismo.

Las sentencias que declaren improcedente un recurso ó lo desestimen serán inmediatamente comunicadas al Juez *à quo* para que se cumpla la que pronunció.

Cuando se dé lugar al recurso en la forma, se casará la sentencia reclamada, reponiendo el juicio al estado que tenía, para que la falta sea subsanada y pueda continuar después con arreglo á derecho.

Si los motivos de casación en la forma, alegados y estimados, fuesen el primero ó el segundo del art. 62, se declarará nulo el juicio en su totalidad, con reserva del derecho que á cada interesado corresponda.

Cuando se dé lugar al recurso de casación en el fondo, se casará la sentencia reclamada, y se dictará otra á continuación, conforme á derecho.

Art. 66. Las sentencias en que se dé lugar al recurso, después de comunicadas al Juez del juicio para el debido cumplimiento, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección Legislativa.*

Art. 67. En todo lo que no esté previsto respecto al procedimiento conciliatorio, contencioso y de casación se observará lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. Está Ley se titulará *Ley orgánica de los Jurados mixtos,* y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

El Gobierno señalará la fecha en que deba principiar su ejercicio y los días en que hayan de verificarse las primeras elecciones.

Verificadas éstas, se formarán, con las listas rectificadas, los libros correspondientes de censo de electores y elegibles, en los que se consignarán las ulteriores resoluciones de inclusión ó exclusión.

Art. 69. La jurisdicción del Jurado no impide:

1.° La vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común.

2.° La sumisión expresa ó tácita á los mismos Jueces y Tribunales, si la cuantía del negocio excede de 1.500 pesetas.

3.° La sumisión del asunto al conocimiento y resolución de árbitros ó de amigables componedores.

4.° La observancia estricta de las reglas de acumulación dictadas ó que se dicten con referencia á los juicios de quiebra ó de concurso de acreedores.

Art. 70. Las cantidades á cuyo pago sea condenada alguna de las partes contendientes en el juicio, devengarán desde la fecha en que sea firme la sentencia, el interés anual de 6 por 100, ó desde el pronunciamiento de la sentencia, si el deudor hubiere recurrido en casación y no prosperase el recurso.

Art. 71. Esta Ley sólo podrá ser abrogada, ó algunas de sus disposiciones derogadas, por ministerio de otra Ley.

Su interpretación auténtica en los casos dudosos, advertidos ó consultados, corresponde al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado; la interpretación doctrinal, en los casos procesales, sólo corresponde al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación.

Art. 72. Los Reglamentos generales ó especiales que se dicten para el cumplimiento de esta Ley no podrán alterar ni modificar sus prescripciones.

IV

Dictamen preparando un proyecto de Ley para establecer los Jurados mixtos en España.

(Redactado según los acuerdos de la Comisión.)

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS JURADOS MIXTOS, SUS CLASES, ORGANISMOS Y FUNCIONES

Artículo 1.° Se establecerán Jurados mixtos de empresarios y obreros para que interpongan su mediación, influencia y consejo, á fin de evitar, dilucidar, concertar y, en su caso, resolver arbitralmente las cuestiones, diferencias y dudas que se promuevan entre individuos de una y otra clase:

1.° Sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos de aprendizaje, de trabajo, de obras ó de servicios.

2.° Sobre pago de salarios ó jornales y sobre retribución del trabajo en cualquiera otra forma.

3.° Sobre pago de indemnizaciones por falta de cumplimiento de los contratos expresados, por los perjuicios que por malicia, negligencia, impericia ó retraso del obrero se ocasionen al empresario, y por los que se irroguen al obrero en el ejercicio del trabajo por mala calidad de las materias, imperfecciones ó desperfectos de la maquinaria ó instrumentos del trabajo, falta de dirección, higiene, seguridad y salubridad de los

talleres, y por los daños que en su persona sufra el trabajador en los casos previstos por las Leyes.

4.° Sobre el pago y avalúo de la mano de obra, salario ó servicio, cuando no hayan sido estipulados, el empresario se niegue á satisfacerlos ó existan diferencias acerca de su estimación.

5.° Sobre las diferencias que con relación al trabajo se promuevan entre obreros que sirvan al mismo empresario ó que se hubiesen asociado entre sí.

6.° Sobre las reclamaciones que se produzcan relativamente á las hojas de servicios ó informes que el empresario pudiera expedir á instancia de los obreros.

Para los efectos del presente artículo se entenderán como contratos los que se hayan verificado por escrito, las obligaciones convenidas ó aceptadas entre partes, las estipulaciones verbales, y en su defecto, los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 2.° Si por intervención del Jurado mixto se lograse avenencia entre las partes contendientes, se cumplirá lo convenido en la forma que establece para los actos de conciliación el art. 476, párrafo 1.°, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si se hubiese sometido la cuestión al Jurado, la resolución de éste se llevará á cabo por los trámites que para los amigables componedores marca el art. 837 de la misma Ley.

Art. 3.° Cuando las diferencias ó cuestiones no comprendidas en el artículo 1.° revistan caracteres de interés colectivo, determinando un conflicto entre las clases de empresarios y obreros, el Jurado mixto interpondrá también su mediación, influencia y consejo, procurando la avenencia.

Art. 4.° En los casos á que se refiere el art. 3.°, si el Jurado no consigue avenencia, sobreseerá en el asunto y dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, informando acerca de las medidas más adecuadas para dirimir el conflicto.

Art. 5.° Si el Jurado mixto funciona en el concepto y para los efectos de los artículos precedentes, se denominará *Jurado arbitral de la industria y del trabajo,* y procederá y resolverá por equidad, consultando la conveniencia y recíprocos intereses de las partes contendientes.

Art. 6.° El Jurado arbitral se compondrá de igual número de obreros y empresarios, que no podrá exceder de cinco por cada clase, y se reunirá y funcionará bajo la presidencia del Alcalde, que prestará al ejercicio del Jurado toda la cooperación que á sus atribuciones corresponda.

Art. 7.° Cuando el Jurado arbitral no logre avenencia ó no dicte resolución en los asuntos que determinan los artículos anteriores, advertirá á las partes la facultad que les corresponde para acudir á los Tribunales de derecho. Los que para este efecto se establecen en la presente Ley se llamarán *Tribunales mixtos de la industria y del trabajo.*

Art. 8.° Los Tribunales mixtos se constituirán en todas las poblacio-

nes donde funcionen los Jueces de primera instancia é instrucción, y su territorio será el del partido judicial.

Art. 9.° Estos Tribunales se compondrán del Juez de primera instancia, Presidente, y de tres jurados y un suplente empresarios, elegidos por los obreros, y otros tres jurados y un suplente obrero, elegidos por los empresarios.

Art. 10. En las capitales donde funcionen dos ó más Jueces de primera instancia desempeñarán por turno de antigüedad el cargo de Presidente del *Tribunal mixto de la industria y del trabajo;* y donde estén divididas las jurisdicciones civil y criminal, turnarán únicamente los Jueces de primera instancia y quedarán excluidos de este servicio los de instrucción.

Art. 11. El cargo de jurado es gratuito y obligatorio.

El Tribunal será asistido por los auxiliares y subalternos del Juzgado que entienda en el juicio, y se reunirá en el local propio del mismo Juzgado. Los auxiliares y subalternos desempeñarán gratuitamente sus funciones.

Los juicios serán sumarios, orales y públicos, y en ellos se usará papel sellado de oficio, á reserva de su reintegro cuando alguna de las partes hubiese sido condenada al pago de las costas y no obtuviese declaración de pobreza.

Art. 12. En estos juicios no será necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador; pero cada parte podrá designar libremente una persona que en su nombre intervenga.

Art. 13. Si alguna de las partes estuviese incapacitada para comparecer en juicio, y no pudiendo hacerlo sus padres ó guardadores legales por causa probada que se lo impida, el Juez Presidente nombrará un curador *ad litem,* designando á este efecto persona que figure en la lista de jurados y corresponda á la clase de empresarios ú obreros á que pertenezca el interesado.

Art. 14. Para los efectos de la competencia jurisdiccional, en cuanto á las personas, se consideran *empresarios* los que, dedicándose habitualmente á una fabricación, industria, arte mecánico, explotación, empresa de servicio público ó á un oficio ó cultivo, contraten ó acepten para estos fines el trabajo remuneratorio de otros individuos. Estos tendrán para los mismos efectos el carácter de *obreros.*

Art. 15. El *Jurado arbitral de la industria y del trabajo* se constituirá para cada asunto sometido á su decisión.

El *Tribunal mixto de la industria y del trabajo*, organizado en la forma que previene el art. 9.°, se constituirá en cada caso con arreglo á las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58.

TÍTULO II

DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL CARGO DE JURADO

Art. 16. Para ejercer el cargo de jurado se requiere:

1.° Ser español, haber cumplido la edad de treinta años y saber leer y escribir.

2.° Pertenecer á la clase de empresarios ó de obreros.

3.° No hallarse comprendido en caso alguno de incapacidad ó incompatibilidad.

4.° Reunir las condiciones que para cada clase definen los artículos siguientes.

Art. 17. Se considerarán empresarios para ejercer el cargo de jurados:

1.° Los que, teniendo la personalidad jurídica definida en el art. 14, paguen en este concepto contribución industrial en el año de su elección y la hayan pagado en los cuatro años anteriores, siendo en los tres últimos vecinos de alguna de las municipalidades comprendidas en la circunscripción del Tribunal.

2.° Los que, con iguales condiciones, sean Gerentes de una Compañía industrial española.

3.° Los que, en iguales circunstancias, sean Directores facultativos ó administrativos, jefes de taller ó contramaestres de una fábrica ó empresa industrial comprendidas en la circunscripción del jurado, si el propietario ó Gerente no tuvieran allí su residencia ó vecindad.

En este caso se entiende sustituída la personalidad legal del propietario ó Gerente en uno solo de los empleados designados en el párrafo anterior, por el orden de su designación, quedando excluídos los demás del concepto de empresarios.

Art. 18. Se consideran obreros:

1.° Los que en este concepto clasifica el art. 14.

2.° Los jefes de taller y contramaestres, cuando no tengan que sustituir la personalidad del patrono.

3.° Todos los demás empleados en las fábricas, talleres, oficinas, centros ó explotaciones industriales, aunque no tengan carácter puramente industrial sus servicios.

Art. 19. Están incapacitados para el cargo de jurado en la clase de empresarios:

1.° Los que por impedimento físico ó intelectual no puedan desempeñarlo.

2.° Los procesados que estén sufriendo prisión preventiva, los que se hallen extinguiendo condena por un delito que tenga señalada pena aflictiva ó por el de coligación para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones.

3.° Los quebrados no rehabilitados.

4.° Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

5.° Los que hayan infringido los contratos de trabajo ó lo hayan suspendido arbitrariamente, dejando de satisfacer los emolumentos ó salarios vencidos.

6.° Los que estén afiliados á alguna Asociación extranjera ó nacional con el compromiso de cumplir las órdenes emanadas de su Centro directivo en lo concerniente al ejercicio del trabajo.

Art. 20. Están incapacitados para el cargo de jurado en la clase obrera:

1.° Los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad que designan los números 1.°, 2.°, 5.° (primera parte) y 6.° del artículo anterior.

2.° Los que hayan ejercido coacciones ó violencias sobre sus compañeros durante una huelga ó para la suspensión voluntaria y colectiva del trabajo.

TÍTULO III

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 21. Son electores para la formación de las listas de jurados los empresarios y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, y que desde los dos años anteriores á la elección estén avecindados ó domiciliados en alguno de los Municipios de la circunscripción del jurado, si no han incurrido en incapacidad de las designadas en los artículos 19 y 20.

Art. 22. Formará la lista de electores y elegibles, por clases industriales, cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la circunscripción del jurado. Las listas serán cuatro: las dos primeras designarán los nombres de los empresarios y obreros elegibles; las dos últimas, los nombres de los electores. Estarán las cuatro listas expuestas al público en la Casa Consistorial durante quince días. En el transcurso de este período admitirá el Alcalde y dará recibo de todas las reclamaciones de inclusión ó exclusión que le fuesen presentadas. Á cada reclamación unirá el Ayuntamiento un informe reservado de cuanto le conste sobre los motivos en que se funde.

Terminado el período de reclamaciones, el Alcalde las remitirá inmediatamente al Juez del partido, y si hubiese más de uno, al Decano.

Esta Autoridad las resolverá sin ulterior recurso en el término de ocho días.

Art. 23. Resueltas por el Juez las reclamaciones, el Alcalde rectificará y publicará las listas, señalando día para la elección, de acuerdo con el Ayuntamiento y previa autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 24. La elección se verificará en el día señalado, desde las ocho

de la mañana á las cuatro de la tarde. Á esta hora principiará el escrutinio, y continuará sin interrupción hasta que se publique su resultado.

Art. 25. Las Mesas electorales se constituirán como se expresa á continuación:

La Mesa de obreros por el Alcalde, Presidente; dos Concejales, como Secretarios escrutadores, y dos Interventores; y la Mesa de empresarios, por un Teniente de Alcalde, otros dos Concejales y otros dos Interventores.

Los Concejales Secretarios de ambas Mesas serán los cuatro que hayan obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones municipales.

Serán Interventores para la primera elección en las Mesas electorales los patronos y obreros respectivamente de mayor edad que se encuentren en el local al tiempo de constituirse la Mesa.

En las elecciones sucesivas serán Interventores aquellos dos que respectivamente designen los que hayan sido jurados en el período anterior.

Art. 26. La elección será directa por medio de cédula que contenga los nombres de los 15 jurados elegibles en cada una de las respectivas clases. Además contendrá cada cédula otros tres nombres, tomados de la lista de elegibles, para que funcionen como Vocales de la Junta llamada á resolver las protestas y reclamaciones concernientes á la elección.

La cédula de votación la entregará doblada el elector al Presidente; y si el que se presenta como votante figura en las listas de electores, el Presidente introducirá en la urna la cédula de votación y pronunciará en alta voz el nombre del votante, del que tomarán nota los Secretarios. Caso de que por parte de la Mesa se suscitara duda acerca de la identidad personal del votante, la duda se subsanará presentando el votante su cédula personal.

Terminada la votación y verificado el escrutinio, se expondrá al público su resultado, siendo obligación de la Mesa el facilitar certificación del mismo, así como de las protestas que hubiese habido, á cualquier elector que lo solicite.

Art. 27. La Junta mencionada en el artículo anterior se compondrá de los seis Vocales que respectivamente y por mitad hayan elegido los empresarios y obreros, y la presidirá el Síndico del Ayuntamiento.

Dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al escrutinio, los Presidentes de las Mesas electorales pasarán al Síndico todas las reclamaciones y protestas que se hubiesen formulado. En el mismo término, y ante el mismo funcionario, podrán ser presentadas otras por los electores, y siempre se acompañarán los documentos justificativos de las reclamaciones y protestas ya presentadas ó que se presenten.

Las pruebas serán siempre documentales ante la Junta; las testificales se preconstituirán por medio de acta notarial.

La Junta resolverá todas las reclamaciones y protestas en el término de cuatro días, y remitirá al Alcalde certificación de sus resoluciones, ó

comunicará en igual forma no haberlas dictado, expresando el motivo.

El Alcalde convocará inmediatamente al Ayuntamiento, y la Corporación municipal, después de resolver, sin ulterior recurso, las protestas y reclamaciones que se hayan presentado contra los acuerdos de la Junta, y, vistas las actas de escrutinio, proclamará jurados á los 30 que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Los casos de empate se resolverán:

1.° Por el mayor período de residencia en el Municipio á que pertenezca el jurado electo.

2.° Por la mayoría de edad.

3.° Por sorteo.

Art. 28. La proclamación de jurados constará en las actas del Ayuntamiento y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Todos los Jueces y Alcaldes de la misma conservarán dos ejemplares del *Boletín* que contenga el acta de proclamación, uno para el Archivo respectivo y otro para exhibirlo á las personas, y en todos los casos que previenen las reglas y ordenación del procedimiento.

Art. 29. Si fuese muy considerable el número de electores en algún Municipio, podrá el Gobierno disponer que se formen dos ó más Secciones electorales.

Art. 30. Las falsedades, coacciones, sobornos y cualesquiera otros delitos ó faltas que se cometan con motivo ú ocasión de las elecciones, se someterán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, que procederá con arreglo á las Leyes de enjuiciamiento, y aplicará las disposiciones del Código penal.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento arbitral.

Art. 31. En cualquiera de los casos que determina el art. 1.° de esta Ley, las partes interesadas, de común acuerdo, podrán deferir la resolución del asunto al *Jurado arbitral de la industria y del trabajo.*

Art. 32. Si ha mediado común acuerdo entre las partes interesadas, comparecerán ante el Alcalde y manifestarán su intención.

La Autoridad administrativa requerirá á los comparecientes para que determinen el número de individuos que deban constituir el Jurado con arreglo al art. 6.° de esta Ley.

Si en la designación de número no convinieren, se entenderá prefijado el mayor.

Acto continuo se pondrán de manifiesto las listas de empresarios y

obreros, y cada interesado señalará aquellos de quienes intente valerse, eligiéndolos el obrero de la lista de empresarios y el empresario de la lista de obreros.

Inmediatamente elegirán los comparecientes, de común acuerdo, la persona que haya de funcionar como tercero en discordia, pudiendo ser ó no de las comprendidas en las listas. Si no conviniesen en el nombramiento, se entenderá preparado el juicio como un acto de conciliación sin avenencia.

Art. 33. Verificado el nombramiento, el Alcalde citará á los nombrados para el siguiente día hábil, y á presencia de los interesados declarará constituído el Jurado arbitral bajo su presidencia.

Art. 34. Si alguno de los jurados elegidos no compareciese sin excusar suficientemente su falta á juicio del Alcalde, pagará 5 pesetas de indemnización aplicable á los jurados que hayan asistido, y la parte que le nombró podrá designar otro ó persistir en la elección, haciéndose segunda citación de comparecencia y procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si persistiese el jurado elegido en su contumacia, pagará doble indemnización de la designada anteriormente, y el interesado procederá á la elección del jurado que deba suplir al jurado primeramente elegido.

No se practicarán las citaciones segunda y tercera si la parte que haya obtenido la asistencia de todos los jurados renuncia á la intervención de uno de ellos.

Art. 35. Constituído el Jurado arbitral, procurá la avenencia de los interesados, y si no la consiguiese, oirá sus defensas, recibirá y examinará las pruebas, tomará los informes que estime procedentes y dictará, por mayoría de votos, el laudo que considere equitativo, según su leal saber y entender.

Art. 36. En este juicio se procederá breve y sumariamente, sin atenerse á formalidades procesales y sin que las partes puedan reclamar contra los acuerdos del Jurado en el período de audiencia, instrucción y examen.

Art. 37. El Alcalde dispondrá el cumplimiento de todos los acuerdos del Jurado.

Art. 38. Contra el laudo sólo procederá el recurso de casación: en la forma, según los números 1.° y 4.° del art. 73, y en el fondo, con arreglo á los números 1.°, letra *b*, 2.°, 3.° y 4.° del art. 74.

El procedimiento de casación se regirá por las disposiciones de esta Ley, correspondiendo al Alcalde las atribuciones que confiere al Juez el artículo 75.

Art. 39. Cuando el laudo quede homologado ó firme por no haber prevalecido el recurso de casación, se cumplirá en la forma que dispone el artículo 837 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. El laudo no se entenderá homologado ó consentido si, interviniendo en el asunto como parte algún menor ó incapacitado, con la re-

presentación que establece el art. 13, no hubiese obtenido la aprobación del Tribunal mixto de la industria y del trabajo, según lo prescrito en el art. 45.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento conciliatorio.

Art. 41. El trámite previo de conciliación es requisito indispensable para preparar la vía contenciosa.

No están exceptuados los menores ni los incapacitados.

Art. 42. El demandante presentará una nota en la Secretaría del Juzgado municipal, expresando su nombre, edad y domicilio, el objeto de la demanda y el nombre y domicilio del demandado.

El Juez designará día y hora para la celebración del acto, dentro de los cuatro siguientes al de la presentación de la nota.

El demandante y el demandado serán citados, personalmente ó por cédula, con un día de anticipación, y si alguno de ellos fuere menor de edad ó estuviere incapacitado y no pudiese estar representado por la persona que le tenga bajo su patria potestad ó estuviera encargado de su guarda, estará representado por un jurado de su clase, que designará dicho menor ó incapacitado, ó en su defecto, el Juez municipal.

Art. 43. Si en el día y hora señalados no compareciese el demandante, se le tendrá por desistido. Si no compareciese el demandado, se tendrá por preparada la vía contenciosa.

Art. 44. Comparecidas ambas partes y asistidas cada una de un hombre bueno, expondrán los motivos de su acción y de sus excepciones, y podrán presentar documentos para apoyarlas.

El Juez y los hombres buenos procurarán la avenencia, y si los interesados no se concertaren, declarará el Juez preparada la vía contenciosa.

Si los contendientes mayores de edad concertaren una transacción, se declarará ejecutorio lo convenido y se llevará á efecto como sentencia firme.

Art. 45. Si en lo convenido interviniese algún menor ó incapacitado, se remitirá copia del acta al Tribunal mixto de la industria y del trabajo, y no se llevará á efecto sin su aprobación.

Si el Tribunal no aprobase el convenio, se tendrá por preparada la vía contenciosa.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento contencioso.

Art. 46. Preparada la vía contenciosa, podrán comparecer ante el Juez competente, así el demandante para mantener su acción, como el demandado para sustentar la reconvención que hubiese utilizado.

Art. 47. Dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia señalará el Juez el de celebración del antejuicio y citará á las partes para que se presenten con todos los medios de prueba que se propongan aducir.

Entre el día de la citación y el del señalamiento deberán mediar, al menos, cuarenta y ocho horas.

Art. 48. Si en el día señalado no compareciese el demandante, sin alegar excusa admisible, se le tendrá por desistido de su reclamación.

Si no compareciese el demandado, se le citará una vez más para día distinto, y si persistiese en su rebeldía, se le tendrá por desistido de su derecho, por lo que se refiere á las cuestiones previas del art. 52, y el asunto quedará concluso á los efectos del art. 55.

Art. 49. En igual forma se procederá si el demandado ejercita la reconvención y el demandante incurre en rebeldía.

Art. 50. El Juez apreciará si son ó no admisibles los motivos que se aleguen para excusar la falta de comparecencia.

Art. 51. Si las partes contendientes comparecen, el Juez declarará abierto el antejuicio y preguntará á los interesados si tienen que proponer alguna cuestión previa.

Art. 52. Se consideran cuestiones previas:

1.° La litispendencia.

2.° La prescripción.

3.° La incompetencia de jurisdicción.

4.° La falta de personalidad.

5.° La cosa juzgada.

Art. 53. Propuesta una cuestión previa en el acto de la comparecencia, las partes alegarán acto continuo cuanto á su defensa incumba, producirán las pruebas, y de todo lo alegado y probado se extenderá fiel y sucinta acta, que, á petición de alguno de los interesados, podrá ser aclarada ó adicionada.

Extendida el acta, firmada por los comparecientes, ó, si alguno de éstos no supiese firmar, por un testigo á su ruego, y refrendada por el Escribano, el Juez, aceptando como fundamento de hecho la resultancia del acta, resolverá la cuestión previa, declarándola ó no procedente.

Art. 54. Cuando se declare procedente, se acordará:

En el caso de litispendencia, el sobreseimiento y la remisión de copia certificada del acta al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

En el caso de prescripción, si la resolución implica una cuestión de derecho, se sobreseerá, reservando á las partes la facultad de acudir ante los Jueces y Tribunales del fuero común. Si la cuestión es meramente de hecho, se ordenará la continuación del juicio, para resolverla en definitiva.

En el caso de incompetencia, se mandará remitir copia del acta al Juez ó Tribunal designados como competentes, rogándoles acusen recibo y comuniquen la resolución que recaiga. Si dicha Autoridad judicial retuviese el conocimiento del asunto, no se podrá formalizar contienda de

competencia; si dejase expedita la jurisdicción industrial, continuará el juicio, con nueva citación de las partes concurrentes á él.

En el caso de falta de personalidad, si de ella careciesen el actor ó el demandado que haya utilizado la mutua petición, se sobreseerá en cuanto á la acción ó á la reconvención; y si de ella careciera el demandado para excepcionar, se sobreseerá también, reservando al demandante el derecho que le corresponda.

En el caso de que se alegue la excepción de cosa juzgada, se reservará la resolución para sentencia definitiva.

Art. 55. Si no se proponen cuestiones previas, si las propuestas son desestimadas, ó si resueltas, no impide su resolución el tracto sucesivo del asunto, continuará el antejuicio, disponiendo el Juez que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que á su elección corresponden.

Art. 56. Cada parte podrá recusar sin causa á dos de los jurados elegidos por la contraria, y ésta procederá á nueva y distinta designación. Los designados en este caso serán irrecusables.

Art. 57. La comparecencia de las partes será personal; pero si alguna de ellas estuviese ausente ó impedida, podrá encargar á un mandatario su representación. Sólo en este caso será permitida la intervención de Procurador. No se requiere la de Abogado; pero los interesados podrán presentarse, auxiliados de persona que alegue en su nombre.

Art. 58. Terminada la elección de jurados, el Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 59. Del antejuicio se extenderá acta, que firmarán todos los comparecientes, ó dos testigos en nombre de los que no pudieren ó no supieren firmar.

Art. 60. Si en el día señalado para la celebración del juicio no compareciese el demandante, se le tendrá por desistido; y si no excusase su falta, alegando causa que el Juez desestime, ó no alegare excusa, será condenado á pagar 5 pesetas, como indemnización, á cada uno de los jurados que hayan asistido.

Si no compareciese el demandado sin alegar excusa, ó el Juez desestimase la alegada, se le declarará en rebeldía y continuará el juicio.

Art. 61. Si alguno de los jurados electos no asistiese, será sustituído por el suplente; y si faltasen dos ó más, de modo que no pueda celebrarse el juicio, pagará cada uno de los ausentes una indemnización de 5 pesetas, aplicable á los jurados que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa estimada justa por la Autoridad judicial.

Art. 62. Cuando no se ofrezca obstáculo para la celebración del acto, el Juez declarará constituído el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 63. Inmediatamente serán oídas las partes por su orden y recibidas las pruebas.

Art. 64. El Juez-Presidente dirigirá el juicio, otorgará la mayor amplitud á las alegaciones y recepción de pruebas, y autorizará á los jurados para que examinen, pregunten y propongan cuanto estimen relativo al esclarecimiento de los hechos.

Art. 65. Si el Juez estimase que alguna de las pruebas no es pertinente, lo consultará al Jurado, el cual dictará inmediatamente resolución sobre admisión ó denegación de la prueba propuesta. Cuando fuese denegada, se consignará en el acta todo lo concerniente á este punto.

Art. 66. Terminadas las alegaciones y pruebas, el Juez-Presidente propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltos; el Jurado se retirará á deliberar y redactará por escrito su veredicto, estableciendo en él, clara y sucintamente, cuáles sean los hechos probados, para que el Juez de derecho pueda fundar en ellos su sentencia.

Art. 67. El Juez-Presidente podrá pedir ampliación ó esclarecimiento del veredicto, si por deficiencia ú oscuridad fuese necesario.

Art. 68. El veredicto se pronunciará por mayoría absoluta de votos y lo firmarán todos los jurados. Si resultase empate, ó no lograran los jurados un acuerdo que haya obtenido mayoría relativa, el Juez declarará el veredicto en discordia, y, en su consecuencia, se enterará de la opinión de cada uno de los jurados y formulará nuevo Cuestionario, para que sea contestado afirmativa ó negativamente. Si el empate subsistiese, resolverá con voto de calidad.

Art. 69. Dictado el veredicto, el Juez-Presidente, á continuación del mismo y exponiendo las cuestiones de derecho por medio de considerandos, pronunciará el fallo que corresponda en justicia.

Art. 70. Pronunciada la sentencia se notificará á las partes, que, en el término improrrogable de cinco días, podrán interponer el recurso de casación en los casos y forma que determina esta Ley.

Art. 71. Cuando la sentencia quede firme por aquiescencia de las partes, se cumplirá de común acuerdo; y si alguno de los interesados se opusiese, se llevará á efecto por la jurisdicción ordinaria en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias. Á este fin, el Presidente del Tribunal remitirá certificación de la sentencia al Juez de primera instancia correspondiente, siguiéndose en adelante la ritualidad procesal ordinaria.

SECCIÓN CUARTA

De los recursos de casación.

Art. 72. Contra las sentencias del Tribunal mixto de la Industria y del Trabajo se otorga el recurso de casación en la forma y en el fondo para ante el Tribunal Supremo.

Art. 73. Procederá el recurso de casación en la forma en los casos siguientes:

1.° Cuando haya intervenido un menor ó incapacitado sin la debida representación legal y fuese parte condenada.

2.° Cuando no se haya cumplido el trámite de conciliación.

3.° Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

4.° Cuando se haya pronunciado la sentencia por un número de jurados inferior al establecido por la Ley, ó sin que estén, en número suficiente, representadas por mitad las clases de empresarios y obreros.

5.° Cuando, propuesta una cuestión previa, termine el juicio sin haberla resuelto oportunamente, siempre que á su tiempo haya reclamado la parte perjudicada, ó cuando haya sido declarada improcedente, ó cuando la resolución de la misma no se atempere á lo prescrito en el artículo 54.

6.° Cuando concurra á dictar sentencia un Jurado cuya recusación haya sido estimada ó no haya sido resuelta.

Art. 74. Procederá el recurso de casación en el fondo:

1.° Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida:

a) De las disposiciones legales que sobre el trabajo estén vigentes al producirse el hecho que motive la sentencia;

b) De las Leyes prohibitivas y de las que no puedan ser renunciadas por las partes contratantes.

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las cuestiones planteadas, deje alguna sin resolver, otorgue más de lo pedido ó resuelva sobre puntos que no hayan sido tratados en el juicio.

3.° Cuando el fallo contenga disposiciones contrarias.

4.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

5.° Cuando por la naturaleza del asunto haya fallado el *Tribunal mixto de la Industria y del Trabajo* con abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

Art. 75. El recurso de casación se interpondrá ante el Juez-Presidente en el término que señala el art. 70.

El Juez examinará si se ha interpuesto en tiempo y por persona que haya sido parte en el juicio.

Concurriendo ambas circunstancias, lo hará constar así, admitirá el recurso y lo remitirá con suplicatorio al Presidente del Tribunal Supremo, acompañando certificado del acta del juicio y de la sentencia.

Art 76. El Presidente del Tribunal Supremo remitirá el recurso y los documentos á la Sala correspondiente.

Art. 77. Recibido el recurso, pasará al Magistrado ponente, y, oído su informe, se pronunciará sentencia fundada, consignando como hechos los resultantes del veredicto.

Si el recurso resultase improcedente, por ser extemporáneo, por falta

de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, se hará esta declaración en el fallo.

Si el recurso fuese procedente, se resolverá si ha ó no lugar al mismo.

Las sentencias que declaren improcedente un recurso ó lo desestimen, serán inmediatamente comunicadas al Juez *à quo*, para que se cumpla la que pronunció.

Cuando se dé el recurso en la forma, se casará la sentencia reclamada, reponiendo el juicio al estado que tenía para que la falta sea subsanada y pueda continuar después con arreglo á derecho.

Si los motivos de casación en la forma alegados y estimados fuesen el primero ó el segundo del art. 73, se declarará nulo el juicio en su totalidad, con reserva del derecho que á cada interesado corresponda.

Cuando se dé lugar al recurso de casación en el fondo, se casará la sentencia reclamada, y se dictará otra á continuación conforme á derecho.

Art. 78. Las sentencias en que se dé lugar al recurso, después de comunicadas al Juez del juicio para el debido cumplimiento, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección Legislativa.*

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. Esta Ley se titulará *Ley orgánica de los Jurados mixtos*, y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

El Gobierno señalará la fecha en que deba principiar su ejercicio y los días en que hayan de verificarse las primeras elecciones.

Verificadas éstas, se formarán, con las listas rectificadas, los libros correspondientes de censo de electores y elegibles, en los que se consignarán las ulteriores resoluciones de inclusión ó exclusión.

Art. 80. La jurisdicción del Jurado no impide:

1.° La vía ejecutiva ante los Jueces y los Tribunales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario por virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Jurado, si el asunto es de su competencia, conforme á esta Ley.

2.° La sumisión expresa de las partes contendientes á los mismos Jueces y Tribunales.

3.° La sumisión del asunto al conocimiento y resolución de árbitros ó de amigables componedores.

4.° La observancia estricta de las reglas de acumulación dictadas ó que se dicten con referencia á los juicios de quiebra ó de concurso de acreedores.

Art. 81. Las cantidades á cuyo pago sea condenada alguna de las partes contendientes en el juicio, devengarán desde la fecha en que sea firme la sentencia, el interés anual de 6 por 100, ó desde el pronuncia-

miento de la sentencia, si el deudor hubiese recurrido en casación y no prosperase su recurso.

Art. 82. Los Reglamentos generales ó especiales que se dicten para el cumplimiento de esta Ley no podrán alterar ni modificar sus prescripciones.

Madrid 19 de Junio de 1893.

V

Dictamen preparando un proyecto de Ley para establecer los Tribunales industriales, redactado por el Vocal D. Pedro Moreno Rodríguez.

I

COMPETENCIA

Artículo 1.° Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.° De los pleitos sobre cumplimiento de los contratos de arrendamiento de obras ó servicios.

2.° De los pleitos sobre el cumplimiento de los contratos de aprendizaje.

3.° De los conflictos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

II

TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 2.° El Tribunal industrial se constituirá en las cabezas de partido judicial, y tendrá jurisdicción sobre el territorio del partido.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente patronos, designados por el litigante obrero, y de tres jurados y un suplente obreros, designados por el litigante patrono.

Art. 4.° Es patrono la persona natural ó jurídica propietaria de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 5.° El cargo de jurado es gratuito y obligatorio.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo.

En las actuaciones se usará papel de oficio, que se reintegrará si hubiese condena de costas.

La intervención de Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice, aun cuando el colitigante fuese condenado en costas.

Las partes pueden acompañarse de personas que hablen en su nombre.

III

CAPACIDAD PARA EL CARGO DE JURADO

Art. 6.° Para ejercer el cargo de jurado se requiere ser español, mayor de treinta años, saber leer y escribir y ser patrono ú obrero.

Art. 7.° Están incapacitados para ser jurados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los procesados.

3.° Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

4.° Los que hayan ejercido coacciones ó violencias durante una huelga ó para producir la suspensión colectiva del trabajo.

5.° Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

IV

SISTEMA ELECTORAL

Art. 8.° Son electores los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, lleven dos años de vecindad en algunos de los Municipios del territorio y no estén comprendidos en alguno de los cuatro primeros números del art. 7.°

Art. 9.° Los Ayuntamientos del territorio formarán las listas de electores y elegibles de cada una de las clases de patronos y obreros; admitirán é informarán las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Art. 10. La Mesa electoral de obreros se constituirá con el Alcalde y cuatro Interventores, que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los electores inscritos en la lista de obreros. La Mesa de patronos se constituirá con un Teniente de Alcalde y los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en la lista de patronos.

Art. 11. El Cuerpo de Jurados del territorio quedará formado con los

quince patronos y los quince obreros elegidos directamente por cada clase respectiva, que hayan obtenido mayor número de votos.

Cada elector no podrá escribir en su papeleta más de diez nombres.

El Ayuntamiento resolverá las protestas.

El Juez de primera instancia realizará el escrutinio general del territorio, asistido por dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de las Mesas.

Art. 12. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

V

CONCILIACIÓN

Art. 13. Antes de incoar un procedimiento contencioso se intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de las sentencias.

VI

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 14. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 15. Las partes, en la comparecencia, dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 16. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá si es ó no procedente.

Art. 17. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal; cada parte podrá recusar sin causa dos jurados.

Art. 18. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 19. Si el demandante no compareciere, se le tendrá por desistido. Si alegare excusa que el Juez desestime, ó no alegare excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas, como indemnización, á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Si no compareciese el demandado, sin alegar excusa, ó el Juez desestimase la alegada, será declarado en rebeldía y continuará el juicio.

Art. 20. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más, y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará á cada uno de los que hayan asistido una indemnización de 5 pesetas, á no ser que se haya alegado, ó se alegue después, causa justa, estimada tal por el Juez.

Art. 21. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas. Los jurados podrán hacer las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 22. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando, en su caso, en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 23. El Juez propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltas.

El Jurado se retirará á deliberar y dará por escrito su veredicto, declarando en él los hechos probados.

El Juez podrá pedir ampliación ó aclaración del veredicto.

Art. 24. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría relativa de votos, el Juez se enterará de la opinión de cada uno de los jurados y formulará nuevo cuestionario para que sea contestado afirmativa ó negativamente. Si hubiese empate, resolverá con voto de calidad.

Art. 25. El Juez, aceptando el veredicto como fundamento de hecho, y consignando en considerandos los fundamentos de derecho, dictará sentencia.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de inejecución por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo.

Art. 26. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación en término de cinco días.

Art. 27. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

VII

CASACIÓN

Art. 28. Procederá el recurso de casación en la forma:

1.° Cuando se haya condenado á un menor ó incapacitado, no asistido de la debida representación legal.

2.° Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

3.° Cuando el veredicto se haya dictado por un número de jurados inferior á seis, ó cuando los jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros.

4.° Cuando, propuesta una cuestión previa, se dicte sentencia antes de haberla resuelto.

Art. 29. Procederá el recurso de casación en el fondo:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida:

a) De las Leyes que regulan el contrato de arrendamiento de obras y servicios;

b) De la Ley del contrato celebrado por las partes;

c) De la Ley de Accidentes del trabajo.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las cuestiones planteadas, deje alguna sin resolver, otorgue más de lo pedide ó resuelva sobre puntos que no hayan sido tratados en el juicio.

3.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada.

Art. 30. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez lo remitirá al Tribunal Supremo, acompañando certificación del acta del juicio y de la sentencia.

Si el recurso fuere improcedente, por extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuere procedente, se resolverá si ha ó no lugar al mismo.

Cuando se dé lugar al recurso de casación en la forma se casará la sentencia reclamada, reponiendo el juicio al estado que tenía, para que la falta sea subsanada y pueda continuar después con arreglo á derecho.

Si el motivo de la casación en la forma alegado y estimado fuese el 1.º del art. 28, se declarará nulo el juicio, reservando á las partes su derecho.

Cuando se dé lugar al recurso de casación en el fondo, se casará la sentencia reclamada y se dictará otra á continuación, conforme á derecho, consignando como hechos los resultantes del veredicto.

Estas sentencias se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y se insertarán en la *Colección Legislativa*.

Para la interposición del recurso de casación no es necesaria la constitución de depósito.

VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia.

Art. 32. El Cuerpo de Jurados elegirá de su seno un Presidente, y se dividirá en Secciones mixtas, compuestas á lo menos de un patrono y un obrero, las cuales, bajo la presidencia del Alcalde, ejercerán la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en

cada término municipal de los que comprenda el territorio del Tribunal industrial.

Art. 33. Son atribuciones del Cuerpo de Jurados y de sus Secciones:

a) Cuidar de que los centros de trabajo tengan condiciones de salubridad é higiene;

b) Formar las estadísticas del trabajo;

c) Velar por el cumplimiento de las Leyes relativas al trabajo, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral y de las buenas costumbres.

Madrid 18 de Abril de 1901.—El Vocal Ponente, *Pedro Moreno Rodríguez.*

***

Del anterior *Dictamen* aprobó la Comisión, sin modificaciones, los artículos 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 10, 12, 16 á 20, 22 á 24, 26, 27, 28 y 31 á 33.

Los restantes fueron modificados, quedando el dictamen redactado en los mismos términos del *proyecto de Ley de 27 de Enero de 1906,* que puede consultarse antes, pág. 11.

APÉNDICE SEGUNDO

Legislación extranjera.

ALEMANIA

Ley sobre Tribunales industriales, promulgada en 29 de Septiembre de 1901.

SECCIÓN PRIMERA

CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Artículo 1.° Podrán crearse Tribunales industriales para conocer de las diferencias profesionales que surjan entre obreros y patronos, así como entre obreros de un mismo patrono.

La creación se hará para cada Municipio por medio de un Reglamento local, según lo establecido en el art. 142 del Código industrial. El acuerdo de la Autoridad administrativa superior, relativo á la aprobación del Reglamento, deberá dictarse en el plazo de seis meses. El acuerdo por virtud del cual se niegue la aprobación deberá estar motivado.

Estará permitido que varios Ayuntamientos se pongan de acuerdo y dicten Reglamentos locales concordantes para la creación de un Tribunal industrial común. La Autoridad administrativa superior en cuya jurisdicción deba hallarse el Tribunal industrial será competente para la aprobación de los Reglamentos locales concordantes.

Podrán crearse también Tribunales industriales para el territorio perteneciente á una Unión de Municipios, y, en este caso, la creación se hará de conformidad con las disposiciones estatutarias que regulen los asuntos de la Unión. La competencia de un Tribunal de esta naturaleza estará limitada por la del Tribunal industrial existente ó que en lo porvenir se establezca para uno ó varios Ayuntamientos de la jurisdicción.

La creación podrá hacerse á petición de los patronos ó de los obreros interesados, por orden de la Autoridad central de Estado, cuando, no obstante un requerimiento dirigido á los Municipios interesados ó á la Unión de Municipios, no se haya verificado la creación en el plazo fijado y de la manera prevista en los párrafos 2.° á 4.° Todas las disposiciones

que la presente Ley reserva á los Estatutos se adoptarán en este caso médiante decreto de la Autoridad central de Estado.

Antes de proceder á la creación de un Tribunal industrial será preciso oir á los obreros y á los patronos de las principales ramas de industrias y establecimientos industriales en número conveniente.

Art. 2.° En los Municipios que, según el último censo de población, cuenten más de 20.000 habitantes, deberá establecerse un Tribunal industrial. La Autoridad central de Estado deberá, en caso necesario, ordenar la creación de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.°, párrafo 5.°, sin que sea necesaria una petición de obreros ó de patronos.

Art. 3.° Se considerarán como obreros, en el sentido de la presente Ley, los compañeros, auxiliares, obreros de fábrica y aprendices, á quienes se aplica el título VII del Código industrial.

Se considerarán también como obreros, en el sentido de la presente Ley, los empleados técnicos, los capataces y los encargados de servicios técnicos de orden superior, cuya remuneración anual no exceda de 2.000 marcos.

Art. 4.° Los Tribunales industriales serán competentes, cualquiera que sea el valor del objeto de la demanda, en las diferencias relativas:

1.° Á la celebración, prórroga ó rescisión del contrato de trabajo, así como á la entrega ó al contenido de las libretas de trabajo, certificaciones, libretas de salarios, papeletas de trabajo ó libros de paga;

2.° Á las prestaciones resultantes del contrato de trabajo;

3.° Á la restitución de certificados, libretas, documentos de identificación, escrituras, útiles, ropas, fianzas, etc., que hayan sido entregados de conformidad con el contrato de trabajo;

4.° Á las demandas por daños y perjuicios ó reclamaciones de pago de penas convencionales por incumplimiento ó por cumplimiento insuficiente de las obligaciones relativas á los objetos indicados en los números 1 á 3, así como por indicaciones ilegales ó inexactas en las libretas de trabajo, certificados, libretas de salarios, boletines de trabajo, libros de paga, libretas de Cajas contra la enfermedad ó tarjetas recibos del seguro contra la invalidez;

5.° Á la evaluación y deducción de cuotas y derechos de entrega por seguro de enfermedad que incumben á los obreros;

6.° Á las diferencias que se produzcan entre los obreros de un mismo patrono por razón de un trabajo emprendido por ellos en común.

Las diferencias relativas á una pena convencional estipulada para el caso en que el obrero, antes de la terminación de su contrato de trabajo, celebrase un nuevo contrato con otro patrono, ó se estableciera por su cuenta, no caen dentro de la competencia de los Tribunales industriales.

Art. 5.° Son igualmente de la competencia de los Tribunales industriales las diferencias de la naturaleza indicada en el art. 4.°, párrafo 1.°, números 1 á 5, que surjan entre personas ocupadas fuera de

los talleres en la fabricación de productos industriales y sus patronos, siempre que el trabajo se limite á la elaboración ó utilización de materias primas ó de productos en parte acabados, entregados por los patronos. Lo mismo ocurrirá con las diferencias de la naturaleza expresada en el art. 4.°, párrafo 1.°, núm. 6, que surjan entre estos obreros á domicilio.

Las diferencias entre obreros á domicilio que facilitan ellos mismos las materias primas serán de competencia de los Tribunales industriales, siempre que el Reglamento así lo disponga.

Art. 6.° La competencia de un Tribunal industrial excluye la de los Tribunales ordinarios.

Las cláusulas de arbitraje que excluyan la competencia de los Tribunales industriales sólo serán válidas cuando, con arreglo al mismo convenio de arbitraje, se someta la resolución de las diferencias á un número igual de obreros y de patronos presididos por un tercero que no sea patrono ni representante de un patrono ni obrero.

Art. 7.° La competencia de los Tribunales industriales, por la razón de la materia, podrá limitarse á determinadas clases de establecimientos industriales ó fábricas determinadas, y la competencia territorial, á partes determinadas de la circunscripción de los Ayuntamientos.

La Autoridad central de Estado podrá ampliar la competencia territorial de los Tribunales industriales creados por ella, oyendo previamente á las Autoridades locales interesadas.

Art. 8.° Los límites de la competencia, así como la composición del Tribunal, deberán determinarse en el Reglamento, conforme á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9.° Los gastos de creación y administración de los Tribunales corresponderán, siempre que estos gastos no se cubran con los ingresos, á los Ayuntamientos ó uniones de Ayuntamientos. Si el Tribunal no fuera exclusivamente competente para un Municipio ó una Unión de Municipios, entonces, al fijar la competencia, se determinará en qué proporción debe participar de los gastos cada circunscripción.

Los derechos, costas y multas percibidas en virtud de la presente Ley, constituyen los ingresos de los Tribunales.

Art. 10. Cada Tribunal industrial deberá tener un Presidente, y, por lo menos, un Presidente suplente y el número de asesores necesario, pero no inferior á cuatro.

Los Tribunales industriales, compuestos de varias Secciones, podrán tener varios Presidentes.

Art. 11. Para poder desempeñar las funciones de miembro de un Tribunal industrial, será preciso tener treinta años cumplidos, no haber recibido para sí ni para su familia socorros de la beneficencia pública durante el año que preceda á la elección ó haber restituído los socorros recibidos. No podrán designarse como asesores más que aquellos que habiten ó trabajen en el territorio del Tribunal con dos años de anterioridad á lo menos.

Las personas incapacitadas para el desempeño del cargo de Concejal no serán elegidas.

Art. 12. El Presidente y los Presidentes suplentes no podrán ser obreros ni patronos.

Los designará por el plazo de un año, á lo menos, el Ayuntamiento, y si no existiera, ó el Reglamento así lo dispusiese, la representación municipal, y en las Uniones de Municipios la representación de la Unión.

Art. 13. Los asesores deberán elegirse por mitad entre los patronos, y por mitad entre los obreros.

Los primeros los elegirán los patronos; los segundos serán elegidos por los obreros. La elección será de primer grado, y el escrutinio, secreto.

La elección se hará por un año, á lo menos, y por seis, como máximum. Los miembros salientes serán reelegibles.

Art. 14. No podrán tomar parte en las elecciones más que aquellos que tengan veinticinco años cumplidos y habiten ó tengan sus ocupaciones en la jurisdicción del Tribunal industrial. Las personas indicadas en el art. 11, párrafo 2.º, no tendrán derecho á votar.

Si la competencia del Tribunal industrial se limita á ciertas clases de establecimientos industriales ó fábricas, sólo serán electores y elegibles los obreros y los patronos de estos establecimientos.

Los miembros de una corporación para la cual haya sido creado un Tribunal de arbitraje conforme á los artículos 81 *b*, núm. 4, y 91 á 91 *b* de la Ley industrial, así como sus obreros, no podrán ser electores ni elegibles.

Art. 15. El Reglamento contendrá las disposiciones de detalle relativas á la elección y al procedimiento electoral. Podrá estipularse especialmente que haya grupos industriales determinados que elijan cada uno uno ó varios asesores. También estará permitido adoptar el sistema de la representación proporcional; en este caso, la votación podrá limitarse á listas de presentación, que podrán depositarse con la anticipación que fije el Reglamento.

Si éste dispone que las Autoridades municipales deben redactar las listas electorales, las Autoridades de policía, así como las Cajas contra la enfermedad existentes ó domiciliadas en la jurisdicción del Tribunal industrial, estarán obligadas á facilitar á la Autoridad municipal, á petición de ésta, los datos necesarios para la redacción de las listas electorales de patronos y de obreros, y especialmente deberán permitir la inspección de sus listas de miembros ó de las declaraciones de ejercicio de industria.

Art. 16. Se considerarán como patronos, en el sentido de los artículos 12 á 14, las personas que ejerzan una industria por cuenta propia y ocupen, á lo menos, un obrero con regularidad durante todo el año ó en ciertas épocas del año.

Quedan asimilados á los patronos, en el sentido de las disposiciones precitadas, los encargados de las personas que ejercen una industria por cuenta propia, responsables de la dirección de un establecimiento industrial ó de una rama determinada de un establecimiento, siempre que no haya de considerárseles como obreros, según el párrafo 2.º del artículo 3.º

El Reglamento determinará en qué medida los Jefes de talleres domésticos, sometidos á la competencia de los Tribunales industriales, con arreglo al art. 5.º, son electores y elegibles al título de patronos ó de obreros.

Art. 17. Las reclamaciones contra la validez de las elecciones sólo se admitirán durante el plazo de un mes á partir de la elección. La Autoridad administrativa superior resolverá acerca de ello. Deberá anular, si hubiere una reclamación, las elecciones contrarias á la Ley ó á las disposiciones electorales adoptadas en virtud de la Ley.

La designación de Presidentes y de suplentes deberá llevar el V.º B.º de la Autoridad administrativa superior en cuya circunscripción radique el Tribunal industrial. Esta disposición no se aplicará á los empleados del Estado ó de los Municipios que desempeñen sus cargos en virtud de nombramiento del Gobierno, mientras desempeñen sus funciones.

Art. 18. Si no se hubiere procedido á las elecciones, ó si éstas se hubieran anulado varias veces, la Autoridad administrativa superior tendrá derecho:

A) A hacer que se proceda á las elecciones por el Ayuntamiento, en el caso de que debieran hacerse por los patronos ó los obreros, y si no hubiera Ayuntamiento, ó el Reglamento lo dispusiera de otro modo, por la representación del Municipio, y en las Uniones de Municipios, por la representación de la Unión.

B) A nombrar ella misma los miembros, en el caso en que los nombramientos debieran hacerse por el Ayuntamiento, por la representación del Ayuntamiento ó por la Unión de Municipios.

Art. 19. Los nombres y el domicilio de los miembros de Tribunales industriales se publicarán de conformidad con las disposiciones de detalle contenidas en el Reglamento.

Art. 20. Las funciones de asesor serán honoríficas. No podrán declinarse sino por las razones que dan derecho á renunciar á un cargo municipal no retribuído.

Si no existieran disposiciones legislativas acerca de los motivos que permiten rehusar un cargo municipal, la aceptación sólo podrá declinarse por las razones que permiten no aceptar las funciones de tutor.

El que por espacio de seis años desempeñe las funciones de asesor podrá declinar estas funciones durante los seis años siguientes. Los motivos de dispensa alegados por los asesores elegidos no podrán tomarse en consideración si no se presentan por escrito tan luego el asesor inte-

resado tenga noticia de su elección. La Autoridad designada en el art. 12, párrafo 2.°, resolverá acerca de la dispensa.

Los asesores recibirán por cada sesión á que asistan el reembolso de sus gastos de viaje y una indemnización por pérdida de tiempo. Esta última la fijará el Reglamento y no podrá renunciarse.

Art. 21. Los miembros de los Tribunales industriales, con respecto á los cuales se producen ó llegan á conocerse circunstancias que excluyen su elegibilidad para las funciones que desempeñan, con arreglo á lo dispuesto en la Ley, deberán ser relevados de sus funciones. La Autoridad administrativa superior, oído el interesado, dictará la revocación.

Los asesores elegidos de entre los patronos, que lleguen á ser, después de su elección, miembros de una de las corporaciones designadas en el párrafo 3.° del art. 14, así como los asesores elegidos entre los obreros que, con posterioridad á su elección, entren al servicio de un miembro de una Corporación de éstas, permanecerán en funciones hasta la siguiente elección.

Los miembros de Tribunales industriales que cometan una grave infracción á los deberes de su cargo podrán ser relevados de sus funciones. La revocación la hará el Tribunal regional en cuya jurisdicción se halle el Tribunal industrial. Las reglas en vigor para las causas correccionales que corresponden á la competencia de los Tribunales regionales se aplicarán al procedimiento y á las apelaciones. El procedimiento se incoará por los Tribunales, á petición de la Autoridad administrativa superior.

Art. 22. El Presidente del Tribunal industrial y su suplente, antes de entrar en funciones, deberán prestar juramento de cumplir los deberes de su cargo ante el funcionario designado por la Autoridad administrativa superior; lo mismo harán los asesores antes de actuar por primera vez.

Art. 23. Los asesores que sin legítima excusa dejen de asistir con regularidad á las sesiones, ó los que, de cualquier otro modo, se sustraigan al cumplimiento de sus deberes, incurrirán en una multa de 300 marcos, como máximum, y en las costas que puedan derivarse. La pena la impondrá el Presidente. Si con posterioridad se alegase una excusa legítima, la pena podrá condonarse total ó parcialmente.

El Tribunal regional, en cuya jurisdicción esté situado el Tribunal industrial, conocerá de los recursos que se interpongan contra estas multas. El procedimiento se conformará con las disposiciones del Código de procedimiento penal.

Art. 24. El Tribunal industrial podrá deliberar y fallar con validez, salvo disposición contraria de la presente Ley, estando presentes tres miembros, comprendido en ellos el Presidente.

El Reglamento local podrá disponer que, de una manera general ó para determinados asuntos, deba ser convocado un número mayor de asesores.

Este Reglamento determinará igualmente la manera como el Presidente haya de convocar individualmente á los asesores.

Los patronos y los obreros deberán estar presentes siempre en número igual.

Art. 25. En cada Tribunal industrial deberá haber una Escribanía.

Podrán emplearse, en vez de alguaciles, empleados municipales para las notificaciones referentes á Tribunales industriales.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

Art. 26. Salvo las disposiciones contrarias, que se puntualizan, son aplicables al procedimiento de los Tribunales industriales las prescripciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Será competente el Tribunal industrial en cuya jurisdicción deba cumplimentarse la obligación que se discute ó se halle el domicilio iudustrial del patrono ó el de ambas partes.

El demandante podrá elegir, en el caso de que haya varios Tribunales industriales competentes.

Art. 28. La disposición contenida en el art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento civil acerca del efecto obligatorio de los fallos dictados con fuerza de cosa juzgada, por virtud de los cuales los Tribunales se declaran competentes por razón del objeto, se aplicará á las relaciones entre los Tribunales industriales y los Tribunales ordinarios. Un acuerdo de este género, emanado de un Tribunal ordinario y fundado en el reconocimiento de la competencia territorial de un Tribunal industrial, será igualmente obligatorio para este último.

Art. 29. El Tribunal industrial resolverá acerca de las recusaciones de individuos del mismo Tribunal.

Art. 30. El Presidente podrá designar, si así se solicita, un mandatario especial de las partes incapaces para presentarse ante los Tribunales que no tengan representacion legal, y esto hasta el momento en que entre en funciones el mandatario legal.

Lo mismo se hará en el caso de que el domicilio del mandatario legal se halle muy distante.

La parte incapaz de intentar ó sostener una acción judicial deberá ser oída en persona, si así lo desea.

Art. 31. Los Abogados y las personas que tienen por profesión representar á los demás ante los Tribunales no podrán ser admitidas en calidad de mandatarios ó de defensores ante los Tribunales industriales.

Art. 32. Las notificaciones, en el curso de un procedimiento ante los Tribunales industriales, se harán de oficio.

Las sentencias susceptibles de apelación deberán comunicarse á las

partes, á menos que éstas renuncien á ello. Las demás sentencias sólo deberán comunicarse á las partes en el caso de no haberse dictado en presencia de ellas.

Copia de las sentencias deberá entregarse á las partes, á petición de ellas.

Los requerimientos y declaraciones de una parte que deban ser notificadas se entregarán á los Tribunales ó se expondrán verbalmente al Escribano para que él las haga constar en el acta.

Si la notificación tiene por objeto conceder un plazo ó interrumpir la prescripción, surtirá estos efectos á partir de la entrega ó de la exposición del requerimiento ó de la declaración.

Art. 33. El Escribano cuidará de que se lleven á cabo las notificaciones, y certificará las copias que deben entregarse al mismo tiempo.

Deberá entregar el documento que deba notificarse, bajo sobre cerrado, con las señas de la persona á la cual debe notificarse y un número de orden, al empleado encargado de la notificación, ó, en caso necesario, al correo. El sobre deberá llevar la mención de «notificación simplificada».

Art. 34. El acta de la notificación, que deberá levantar el empleado encargado de la notificación ó el cartero, deberá mencionar la manera como ha sido entregado el sobre designado con arreglo á sus señas y al número de orden, el lugar y la fecha de la entrega, así como la persona á quien se hizo la notificación, y, en el caso de no haberla hecho al interesado, la razón de no haberlo hecho así. El acta deberá ir firmada por el empleado que hace la notificación.

No se entregará copia de este acta al efectuarse la notificación. La fecha de ésta deberá consignarse en el sobre por el empleado que la hace.

Art. 35. El Presidente fijará de oficio el día de la vista, y el Escribano citará á las partes. Éstas no podrán citar directamente.

La citación deberá hacerse, lo más tarde, la víspera de la vista.

No será necesario notificar á una de las partes, cuando la vista se haya fijado en presencia de ella ó se le haya anunciado al entregar su demanda, ó el requerimiento en virtud del cual se ha fijado la vista. En el acta constará esta comunicación.

Art. 36. Tan luego como se haya entregado la demanda ó haya sido mencionada en el acta del Escribano, el Presidente fijará la vista para la fecha más próxima.

La demanda no se considerará presentada sino á partir de la notificación al demandado.

Art. 37. Las partes podrán presentarse en los días de audiencia ordinaria para discutir su litigio, sin que haya necesidad de señalar la audiencia ni de citación.

En este caso, la demanda se presentará verbalmente, y se hará constar en el acta, si el asunto siguiera siendo litigioso.

Art. 38. La vista ante un Tribunal, incluso la sentencia, será pública.

El Tribunal podrá celebrar la vista á puerta cerrada, durante la totalidad ó una parte de los debates, según los artículos 173 á 175 del Código de organización judicial.

Las disposiciones de los artículos 176 á 193 del Código de organización judicial, sobre policía de las vistas y lenguaje judicial, se aplicarán á los Tribunales industriales.

Art. 39. Si el demandante no se presenta el día fijado para la vista, se dictará, á petición del demandado, una sentencia en rebeldía, desestimando su pretensión.

Si el demandado no comparece y el demandante requiere una sentencia en rebeldía, los hechos alegados en la demanda se considerarán comprobados. Las conclusiones del demandante se admitirán si los hechos las justifican; la demanda se desestimará en caso contrario.

Si ninguna de las partes comparece, el procedimiento se suspenderá hasta que se fije una nueva fecha para la vista.

Art. 40. La parte contra la cual se haya dictado sentencia en rebeldía podrá declarar que se opone á ella en el plazo de tres días, á partir de la notificación de la sentencia.

La oposición surtirá efecto á partir de la entrega de la declaración ó de mencionarse ésta en el acta del Escribano.

La sentencia en rebeldía deberá indicar á la parte interesada en qué forma y en qué plazo le está permitido oponerse.

Formulada la oposición, el Presidente fijará un nuevo día para la comparecencia.

Si la parte que ha formulado la oposición no comparece en esa nueva fecha, se considerará la oposición como retirada. En caso contrario, y por poco que sea válida la oposición, el asunto se repondrá en el estado en que se hallaba antes de la rebeldía.

Art. 41. Si las partes comparecen el día fijado, el Tribunal industrial se esforzará en promover una solución amistosa en la diferencia. Podrá renovar en cualquier momento del procedimiento la tentativa de conciliación, debiendo reiterarse en presencia de las partes, al final de los debates.

El arreglo á que se hubiere llegado ante el Tribunal deberá mencionarse en el acta. Esta mención deberá leerse á las partes. El acta deberá hacer constar que se ha procedido á esta lectura y que ha sido aprobada, ó indicar las observaciones á que ha dado lugar.

Art. 42. Si las partes no se ponen de acuerdo, deberá fallarse acerca de la diferencia. La dirección de los debates incumbe al Presidente. Este último deberá velar por que las partes se expliquen completamente acerca de todos los extremos que deban aclararse, que faciliten pruebas en apoyo de sus alegaciones y que presenten las conclusiones pertinentes. Podrá ordenar, en todo momento, la comparecencia personal de las par-

tes, é imponer, en caso de no comparecencia, una multa de 100 marcos, como máximum. Podrá entablarse recurso contra la multa impuesta, de conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento civil.

Si los debates debieran continuarse en una vista ulterior, especialmente en el caso de que no fuera posible aducir una prueba inmediatamente, la fecha de la nueva vista deberá fijarse en seguida. El día fijado para la aducción de la prueba ante el Tribunal será también el de la continuación de los debates. Si las partes, ó una de ellas, no comparecieran en el día fijado para la continuación de los debates, se aplicarán los artículos 39 y 40, aun en el caso de que se hubiera ya aducido alguna prueba.

Art. 43. Las pruebas deberán, en principio, aducirse ante el Tribunal industrial. El Presidente, ó, según requerimiento, un Tribunal de Bailía, no podrán estar encargados de recibir las pruebas sino en los casos previstos por los artículos 372, 375, 382, 434 y 479 del Código de procedimiento civil.

La información deberá verificarse, aunque las partes ó una de ellas no comparezcan en la vista fijada para la aducción de la prueba.

Art. 44. Si el Tribunal acuerda oir á testigos ó á peritos, éstos deberán citarse, á menos que no los traigan las partes. La citación de los peritos no será necesaria cuando se les pida un informe escrito.

No se exigirá juramento á los testigos ni á los peritos, sino cuando el Tribunal lo estime necesario para garantizar la sinceridad de sus declaraciones, ó cuando una parte lo requiera. Las disposiciones que regulan los casos en que está prohibido deferir juramento quedan en vigor.

Art. 45. El Tribunal apreciará inapelablemente, en juicio preparatorio ó interlocutorio, si ha lugar á ordenar que se preste un juramento.

Art. 46. Si el que debe prestar juramento no se presenta á la audiencia fijada para la prestación del mismo, el juramento deberá considerarse denegado. El procedimiento deberá seguir su curso.

El que deba prestar juramento deberá presentarse en los tres días que siguen á la vista, con el fin de hacerlo así. Las disposiciones del artículo 707 del Código de procedimiento civil se aplicarán á la sentencia recaída en el intervalo. Esta sentencia no deberá anularse, si el juramento se presta ulteriormente, sino en el caso en que se funde en la negativa á prestar juramento.

Si el que debe prestar juramento no se presentase el día fijado para la prestación ulterior del mismo, no será admitido nuevamente para prestar juramento.

Art. 47. Deberá levantarse acta de los debates ante los Tribunales industriales. El acta deberá ir firmada por el Presidente y el Escribano.

Art. 48. La sentencia deberá dictarse el día en que terminen los debates. En caso de imposibilidad, se dictará en una fecha que se fijará inmediatamente, y que no podrá ser posterior á tres días.

La validez de la sentencia no dependerá de la presencia de las partes ó de los asesores.

Art. 49. La sentencia expresará:

1.° Los miembros del Tribunal que tomaron parte en ella;

2.° Las partes;

3.° La exposición sumaria de los hechos y de las cuestiones de derecho, así como las razones esenciales de la sentencia;

4.° La decisión del Tribunal en cuanto al fondo y en lo que concierne á los gastos. El importe de éstos deberá fijarse en la sentencia siempre que sea posible calcularlos inmediatamente, comprendiendo la indemnización que habrá que satisfacer, por pérdida de tiempo, á la parte que obtiene satisfacción.

La sentencia deberá firmarla el Presidente.

Art. 50. La sentencia en cuestiones prejudiciales no podrá dar lugar á apelación, como si fuera una sentencia definitiva.

Art. 51. Si la condena consistiese en una obligación de hacer, el demandado deberá ser condenado al mismo tiempo, vistas las conclusiones del demandante, al pago de daños y perjuicios, que fijará el Tribunal en el caso de que no cumpliese con esta obligación en un plazo determinado.

En este caso, la ejecución forzosa, prevista en los artículos 887 y 888 del Código de procedimiento civil, queda excluída.

Art. 52. La obligación que tiene la parte que pierde de satisfacer las costas del pleito no se hará extensiva al reembolso de las causadas al adversario por un mandatario *ad litem* ó un defensor, sino cuando este auxilio esté justificado por circunstancias particulares, y sólo hasta la cantidad que el Tribunal estime suficiente.

Art. 53. Las decisiones que no resulten de un debate oral las dictará, salvo disposición contraria, el Presidente.

Por lo demás, las disposiciones que rigen el procedimiento de los Tribunales regionales se aplicarán á los poderes del Presidente y de los asesores.

La deliberación y la votación se regirán por lo dispuesto en los artículos 194 á 200 de la Ley sobre organización judicial.

Art. 54. La presencia de los asesores no será necesaria en la primera vista que se fije.

Si á ésta se presenta una sola parte, el Presidente dictará, á petición suya, sentencia en rebeldía.

Si ambas partes comparecen, el Presidente deberá proceder á una tentativa de conciliación. Si hubiera acuerdo, deberá consignarse en el acta, según el párrafo 2.° del art. 41. Lo mismo se hará si se retirara la demanda, si el demandante desiste ó si el demandado admite que la demanda está bien fundada. En estos casos, el Presidente deberá dictar sentencia, si se le requiere para que formule, por medio de sentencia, el curso que se ha dado al asunto.

Si el asunto sigue siendo litigioso en esta audiencia, el Presidente

deberá dictar sentencia, siempre que sea posible hacerlo así, inmediatamente. En caso contrario, deberá fijar inmediatamente una nueva audiencia, á la cual deberán asistir los asesores. Á esta audiencia deberán citarse los testigos y los peritos que el Presidente crea necesario oir.

Art. 55. En los asuntos que corresponden á la competencia de los Tribunales industriales, los recursos serán los mismos que para los asuntos civiles dependientes de la competencia de los Tribunales de Bailía. La apelación no se admitirá, á menos que el valor del objeto en litigio sea superior á 100 marcos. Los acuerdos relativos á la determinación de los gastos, comprendidas las indemnizaciones en virtnd del art. 52, no podrán impugnarse.

El Tribunal competente para conocer de la apelación será el Tribunal regional en cuya jurisdicción se halle el Tribunal industrial.

Si se fija un plazo para el recurso contra una decisión del Tribunal industrial, este plazo empezará á contarse á partir de la fecha de la notificación, y si alguna de las partes renunciase á la notificación, á partir del día en que se dictó sentencia. Por lo demás, la presentación del recurso y el procedimiento se ajustarán á lo dispuesto en el Código de procedimiento civil. La disposición del art. 569 del Código de procedimiento civil, sobre interposición de recurso en asuntos pendientes ó que han estado pendientes ante un Tribunal de Bailía, se aplicará á los Tribunales industriales.

Art. 56. El recurso contra una decisión de un Tribunal industrial no podrá fundarse en vicios de procedimiento, en la elección de los asesores ó en circunstancias que excluyen, según la presente Ley, la elegibilidad de un asésor para las funciones que desempeña. La presente disposición no se aplicará cuando el recurso se funde en el hecho de que un asesor pertenece á la clase de personas designadas en el párrafo 2.° del art 11.

Art. 57. Las sentencias definitivas de los Tribunales industriales con autoridad de cosa juzgada y las que se declaren ejecutorias, así como los acuerdos que se celebren después de presentada la demanda ante los Tribunales industriales, deberán ejecutarse inmediatamente.

Las sentencias susceptibles de apelación ó de posición deberán declararse de oficio ejecutorias por auto, si se refieren á diferencias comprendidas en el número 1 del art. 4.°, ó si el objeto de la condena no excede en dinero, ó en valor pecuniario, de 300 marcos.

La ejecución provisional no deberá dictarse si hay fundados temores de que se cause al deudor un perjuicio irreparable; en este caso, deberá subordinarse á la prestación de una fianza.

Por lo demás, las disposiciones del libro VIII del Código de procedimiento civil, sobre ejecución forzosa, apremio y medidas provisionales, se aplicarán á los Tribunales industriales. Las notificaciones prescritas antes de comenzar la ejecución forzosa deberán practicarse por los Tribunales industriales á petición del acreedor.

Art. 58. Se percibirá un derecho único, calculado con arreglo al valor

del objeto en litigio, por las sentencias que se dicten en los Tribunales industriales.

Este derecho será, para un objeto cuyo valor se eleve

Hasta 20 marcos inclusive.....	1	marco.
De 20 á 50 marcos inclusive.....	1,50	—
De 50 á 100 ídem íd.....	3	—

Las clases siguientes aumentan cada una en 100 marcos, y los derechos, en 3 marcos. El máximum de derechos será de 30 marcos.

Si la diferencia termina por una sentencia en rebeldía ó con un acuerdo dictado en vista del reconocimiento ó de la renuncia á la demanda, no precedidas de un debate contradictorio, se percibirá un derecho igual á la mitad de los tipos que antes se indican.

En caso de acuerdo convenido para terminar la diferencia, no se percibirán derechos, aun si este acuerdo ha estado precedido de un debate contradictorio.

No se percibirán derechos de copia. No se exigirán desembolsos para las notificaciones. Por lo demás, el reembolso de los gastos hechos se verificará con arreglo al art. 79 de la Ley sobre gastos judiciales, aplicándose el art. 2.° de la misma Ley.

El Reglamento podrá disponer que los derechos y los desembolsos sean menos elevados ó que no se perciban.

Art. 59. Los derechos y los desembolsos resultantes del procedimiento se adeudarán por la parte á la que hayan sido impuestos en virtud de la sentencia, ó que los haya tomado á su cargo por virtud de declaración hecha ante los Tribunales ó comunicada al Tribunal; á falta de sentencia, por la parte que haya iniciado el procedimiento.

El cobro de los gastos judiciales se hará según las reglas vigentes para la percepción de los impuestos municipales.

Art. 60. Las costas del recurso y de la ejecución forzosa se determinarán de conformidad con las disposiciones vigentes para los Tribunales ordinarios. La petición de liquidación de los gastos de segunda instancia deberá presentarse al Tribunal regional.

El decreto relativo á los honorarios debidos á los testigos y peritos se aplicará á los Tribunales industriales.

Art. 61. Los Tribunales ordinarios deberán prestar auxilio á los Tribunales industriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de organización judicial.

SECCION TERCERA

EL TRIBUNAL INDUSTRIAL COMO CONSEJO DE CONCILIACIÓN

Art. 62. Podrá apelarse á los Tribunales industriales que actúen como Consejos de conciliación en las diferencias que surjan entre patronos y obreros, con relación á las condiciones de continuación ó de vuelta al trabajo.

Art. 63. Deberá darse curso á la apelación cuando emane de ambas partes, y que los obreros y los patronos, siempre que el número de estos últimos exceda de tres, designen mandatarios encargados de las negociaciones ante el Tribunal industrial.

Sólo podrán ser designados como mandatarios los mayores de veinticinco años en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no hayan sido privados, por decisión judicial, de la libre disposición de sus bienes.

Cuando no haya obreros, ó no los haya en número suficiente, de la edad que se indica, se admitirán obreros más jóvenes.

El número de mandatarios por cada parte no podrá exceder, en principio, de tres. El Consejo do conciliación podrá admitir mayor número de ellos.

El Consejo de conciliación resolverá con entera libertad acerca de si los mandatarios tienen poderes suficientes.

Art. 64. Si la apelación no procede más que de una parte, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la otra ó de su representante ó mandatario, y procurará, al mismo tiempo, que esta parte acuda también á la Oficina de conciliación.

Art. 65. De igual modo, en los demás casos en que se trate de diferencias de la naturaleza indicada en el art. 62, el Presidente procurará promover el recurso al Consejo de conciliación, y lo recomendará á los interesados, si la ocasión le parece propicia.

Art. 66. El Presidente tendrá derecho á citar, al abrirse los debates, ó durante el curso de los mismos, y de interrogar á las personas interesadas en el litigio. Podrá tambien, si se hubiera apelado al Consejo de conciliación, conforme á los artículos 63 ó 64, imponer una multa en caso de no comparecencia. La apelación contra estas multas se tramitará con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimiento civil.

Las personas interesadas podrán hacerse representar por sus apoderados generales, sus mandatarios ó jefes de explotación.

Art. 67. Los Tribunales industriales, cuando actúen como Consejos de conciliación, se compondrán, además del Presidente, de personas de confianza de los patronos y de los obreros, en número igual.

Estas personas de confianza deberán designarlas los interesados. Si

esta designación no tiene lugar, el Presidente nombrará á las personas de confianza.

Si los interesados no se pusieran de acuerdo en cuanto al número de personas de confianza que deban designarse, el Presidente lo fijará en dos, á lo menos, por cada una de las partes.

Las personas de confianza no podrán designarse de entre los interesados.

El Presidente tendrá derecho á nombrar uno ó dos adjuntos, no interesados, con voz consultiva; las partes deberán ser oídas antes de esta incorporación.

Art. 68. El Consejo de conciliación, mediante la audición de los mandatarios de ambas partes, deberá determinar los puntos del litigio y los elementos que deben tenerse en cuenta para solucionar el debate.

El Consejo de conciliación, ó, en el caso previsto en el art. 64, el Predente del Tribunal industrial, tendrán derecho á citar y oir á personas capaces de ilustrarles en cuanto á la determinación de esos elementos.

Los asesores y las personas de confianza tendrán derecho á interrogar á los mandatarios y á las personas referidas por conducto del Presidente.

Art. 69. Una vez que se hayan puesto en claro los elementos del litigio, deberá concederse á cada una de las partes la facultad de emitir su opinión acerca de lo alegado por la otra parte y de las declaraciones de las personas llamadas para informar. En seguida se procederá á una tentativa de conciliación de las partes presentes.

Art. 70. Si se llegare á un acuerdo, el texto de éste se publicará en forma de declaración, firmada por todos los miembros del Consejo de conciliación, así como por los mandatarios de ambas partes.

Art. 71. Si no se llegare á un acuerdo, el Consejo de conciliación deberá dictar una sentencia arbitral acerca de cuantas cuestiones constituyen el litigio entre las partes.

La sentencia arbitral deberá dictarse por mayoría de votos. Si al votar la sentencia hubiera empate entre los votos de las personas de confianza que representan á los patronos y á los obreros, el Presidente podrá abstenerse y hacer constar que no ha podido dictarse sentencia arbitral.

Art. 72. En el caso de dictarse sentencia arbitral, deberá comunicarse á las partes, requiriéndolas para que declaren, en un plazo fijo, si se someten á la sentencia. La falta de declaración dentro del plazo fijado se considerará como una negativa.

Terminado el plazo, el Consejo de conciliación deberá publicar una declaración, firmada por todos sus miembros, conteniendo la sentencia arbitral que se haya dictado y las manifestaciones que á este respecto hayan hecho las partes.

Art. 73. Si no hubiera habido acuerdo ni sentencia arbitral, el Presidente del Consejo de conciliación lo pondrá en conocimiento del público.

Art. 74. Los Tribunales industriales que actúen como Consejos de

conciliación no serán competentes cuando la diferencia interese exclusivamente á los miembros de una Corporación y á sus obreros, y exista para desempeñar la misión que indica el art. 81, *a*), núm. 2, del Código industrial, un Consejo de conciliación especial, cuya composición y cuyas funciones se rijan por los Estatutos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 63 á 73 de la presente Ley. Sin embargo, si ambas partes apelan á un Tribunal industrial en calidad de Consejo de conciliación, este último será competente en las diferencias de esta naturaleza.

SECCIÓN CUARTA

INFORMES Y PROPUESTAS DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 75. Los Tribunales industriales deberán emitir informes concernientes á las cuestiones industriales, siempre que lo pidan los Poderes públicos ó las Direcciones de las Uniones de Municipios para los cuales han sido creados.

Los Tribunales industriales tendrán derecho á elevar propuestas relativas á las cuestiones industriales, á las Autoridades, á los representantes de Uniones de Municipios y á los Cuerpos legislativos de los Estados Confederados ó del Imperio.

Para preparar ó formular informes ó propuestas podrán constituirse Comisiones en el seno de los Tribunales industriales.

Cuando se trate de cuestiones que afecten á los intereses de ambas partes, estas Comisiones se compondrán de un número igual de patronos y obreros.

El Reglamento contendrá las disposiciones de detalle.

SECCION QUINTA

PROCEDIMIENTO ANTE EL JEFE DE UN MUNICIPIO

Art. 76. Cuando no exista Tribunal industrial competente, cada una de las partes podrá, en caso de diferencia de la naturaleza indicada en el art. 4.°, párrafo 1.°, núm. 5, solicitar que se falle provisionalmente acerca de ella por el Jefe del Municipio (Burgomaestre, Alcalde, Administrador local). Será competente el Jefe del Municipio en cuya jurisdicción deba darse cumplimiento á la obligación resultante del contrato de trabajo, ó en donde radique el domicilio industrial del patrono ó el domicilio de ambas partes.

En una fecha fija deberá concederse á las partes la facultad de explicarse y de aducir pruebas. No podrá pedirse á otras Autoridades que pro-

cedan á una información. No se autorizarán las prestaciones de juramento.

Cuando haya acuerdo se levantará un acta del mismo, firmada por las partes y por el Jefe del Municipio.

Art. 77. La decisión del Jefe del Municipio deberá redactarse por escrito, y adquirirá fuerza de cosa juzgada, siempre que no se apele de ella á la jurisdicción ordinaria en el plazo de diez días. Este plazo empezará á contarse á partir de la fecha de la sentencia, y con respecto á la parte que no esté presente, á partir de la entrega del texto de la sentencia.

Las decisiones del Jefe del Municipio deberán declararse ejecutorias de oficio.

La ejecución provisional no deberá dictarse si hubiera justificados temores de que acarrease al deudor daños irreparables. Podrá subordinarse también á la previa prestación de una fianza.

Si se interpone recurso en tiempo hábil, podrá aplicarse el art. 707 del Código de procedimiento civil.

Art. 78. Los acuerdos convenidos ante el Jefe del Municipio, así como las decisiones definitivas ó ejecutorias dictadas por éste, deberán, si lo requiere la parte, ejecutarse á petición del Jefe del Municipio por la Autoridad de policía local, de conformidad con las disposiciones que rigen la ejecución de oficio en materia administrativa. El apremio directo no se autorizará sino en el caso previsto por el art. 127 del Código industrial. La prestación de servicio resultante de un contrato de arrendamiento de servicios no podrá imponerse mediante penas pecuniarias. Á falta de procedimiento que regule la ejecución de oficio en materia administrativa, se aplicarán las disposiciones relativas á la ejecución forzosa en materia civil.

Art. 79. El Jefe del Municipio, con anuencia de la Autoridad administrativa superior, podrá encargar á un suplente de los asuntos que le imponen los artículos 76 á 78. Este suplente deberá designarse por el plazo de un año, á lo menos, y pertenecer á la Administración ó á la representación municipal. El nombramiento deberá publicarse.

Art. 80. La Autoridad central del Estado podrá disponer que un órgano instituído oficialmente, para proceder á las tentativas de conciliación en los asuntos litigiosos, se encargue, en lugar del Jefe del Municipio, de los asuntos especificados en los artículos 76 á 78. Esta disposición deberá hacerse pública.

SECCIÓN SEXTA

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81. Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán á los auxiliares y aprendices de farmacias y Casas de comercio, ni á los obre-

ros empleados en establecimientos industriales que dependan de Guerra y Marina.

Art. 82. Las diferencias que surjan entre los obreros empleados en las minas, salinas, talleres de preparación mecánica y canteras explotadas subterráneamente, y sus patronos, quedan sometidas á las disposiciones de la presente Ley, con la restricción de que la creación de Tribunales industriales cuya competencia se limite á las precitadas explotaciones podrá verificarse por orden de la Autoridad central del Estado, independientemente de los casos previstos en el párrafo 1.° del art. 1.°

Los Tribunales industriales creados en virtud de la disposición que precede estarán sometidos á las reglas siguientes:

1.ª La disposición de la última frase del párrafo 2.° del art. 7.° no les será aplicable.

2.ª La competencia de un Tribunal de esta naturaleza excluye la de los demás Tribunales industriales existentes ó que se creen con posterioridad en la jurisdicción.

3.ª Los gastos de los Tribunales industriales corresponderán al Estado mientras no sean suficientes para cubrirlos sus ingresos.

4.ª Los Presidentes y los Vicepresidentes estarán nombrados por la Autoridad central del Estado. Podrán encargarse de hacer las notificaciones Agentes que no sean alguaciles ó empleados municipales.

5.ª La Autoridad central del Estado determinará, por medio de un decreto, en qué medida conviene asimilar á los patronos aludidos en los artículos 12 á 14 los representantes de industriales independientes, en los casos en que esos representantes estén encargados de la dirección de una explotación ó de una rama determinada de una explotación.

6.ª La disposición del art. 67, párrafo 4.°, no es aplicable en cuanto hace referencia á los asesores.

Art. 83. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Seguros contra la enfermedad, la solución de las diferencias que surjan con respecto al cálculo y á la percepción de las cuotas de seguros y de los derechos de entrada deban verificarse de conformidad con la presente Ley, las prescripciones de los artículos 76 á 80 se aplicarán igualmente en los casos en que se trate de cuotas de seguros de otros obreros que los designados en el art. 3.° En estos casos, la competencia del Jefe de un Municipio no queda excluída por la existencia de un Tribunal industrial en el Municipio.

Art. 84. La presente Ley no restringe la competencia de las Corporaciones para solucionar las diferencias entre patronos y aprendices, ni la de los Tribunales arbitrales de las Corporaciones.

La competencia de una Corporación ó de un Tribunal arbitral de una Corporación excluye la de un Tribunal industrial existente ó que se cree, en lo porvenir, en el lugar donde funciona la Corporación.

Art. 85. Los Tribunales industriales, creados por el art. 14 de la Ley de organización judicial, llamados por las Leyes á solucionar las diferen-

cias de carácter industrial, se suprimirán, á partir del 1.° de Abril de 1902, si en esta época no respondiera su constitución á lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° del art. 13. Las disposiciones del art. 31 se aplicarán á la representación de las partes ante los Tribunales indicados.

Si estos Tribunales responden á las citadas condiciones, su competencia no sufrirá restricción alguna por el hecho de la presente Ley.

Art. 86. Las disposiciones del art. 28 se aplicarán á las relaciones de las Corporaciones, de los Tribunales arbitrales de Corporaciones y de los Tribunales industriales aludidos en el art. 85, con respecto á los Tribunales ordinarios y á los Tribunales industriales creados en virtud del artículo 1.°

Art. 87. Las diferencias pendientes antes de la creación de un Tribunal industrial competente para conocer de ellas se fallarán por las Autoridades que eran competentes hasta aquel momento.

Art. 88. Las Autoridades centrales de los Estados federados determinarán qué Uniones deben considerarse como Uniones de Municipios, en el sentido de la presente Ley; qué órganos de los Municipios y de las Uniones de Municipios dictarán los Reglamentos relativos á la creación de Tribunales industriales, y qué órganos del Estado ó de los Municipios deberán encargarse de las demás funciones adjudicadas por la presente Ley á las Autoridades del Estado ó de los Municipios, así como á las representaciones de los Municipios ó Asociaciones de Municipios.

Sin embargo, las funciones que deben desempeñarse por la Autoridad administrativa superior no podrán confiarse más que á las Autoridades administrativas superiores encargadas, con arreglo á las Leyes del Estado, de la inspección de los asuntos municipales; esta disposición no se aplicará á los Tribunales industriales creados en virtud del artículo 82.

AUSTRIA

Ley de 27 de Noviembre de 1896 sobre Tribunales industriales.

I

CREACIÓN, JURISDICCIÓN, COMPOSICIÓN

Artículo 1.° Se crearán Tribunales industriales para resolver los conflictos que surjan entre patronos y obreros, y entre obreros de una misma profesión, en materia de industria.

Estos Tribunales serán competentes en todo lo relativo á las industrias sometidas á la *Gewerbeordnung,* así como á las Empresas indicadas en los artículos 5.° y 8.° del decreto de 20 de Diciembre de 1859 sobre promulgación de dicha Ley.

Su competencia no se hará extensiva á los conflictos entre el Estado y los obreros que trabajen en establecimientos militares ó que estén empleados, á cualquier título, por la Administración militar.

Art. 2.° La creación de un Tribunal industrial se hará por decreto del Ministro de Justicia, de acuerdo con los Ministros interesados, y se publicará en el *Boletín de las Leyes del Imperio.*

En las localidades en donde se hayan establecido Tribunales industriales con arreglo á la Ley de 14 de Mayo de 1869 podrán crearse nuevos Tribunales con arreglo á la presente Ley, tan luego se halle promulgada.

Además se crearán en aquellas localidades en donde los Ministros competentes lo crean necesario. Sin embargo, no se procederá á estas creaciones sino con autorización de la Dieta.

Las Dietas, los Comités de Estado, los Ayuntamientos y los Consejos cantonales, la Cámara de Comercio y de la Industria, los Inspectores de industria, las Sociedades cooperativas y demás Corporaciones ó Asociaciones industriales, podrán solicitar la creación de un Tribunal industrial. Acerca de esta petición se abrirá la información que se crea necesaria, y se resolverá acerca de su objeto según los resultados de dicha información.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán igualmente, en caso de disolución de Tribunales que existan con anterioridad, ó en caso de modificaciones introducidas en su jurisdicción ó en su competencia.

Art. 3.° El decreto creando un Tribunal industrial fijará los límites de la jurisdicción de este Tribunal y la extensión de su competencia. Su jurisdicción podrá hacerse extensiva al territorio de uno ó varios Municipios, ó restringirse á una parte nada más del territorio de un Municipio; su competencia podrá aplicarse á todas las Empresas industriales establecidas en la jurisdicción del Tribunal, ó solamente á ciertas clases de industrias grandes ó pequeñas.

Esta competencia excluye la de las Autoridades políticas, Tribunales ordinarios y Tribunales industriales ya existentes; las partes no podrán sustraerse á ellas por medio de recusación.

El derecho que tienen las partes de someterse voluntariamente á los Consejos de arbitraje de las Sociedades seguirá siendo el mismo.

Art. 4.° El Tribunal industrial será competente, cualquiera que sea el valor del litigio, en los casos siguientes:

a) En los conflictos relativos al salario;

b) En los conflictos relativos á los contratos de trabajo ó de aprendizaje, á su duración ó á su conclusión;

c) En los conflictos que interesen la producción y en las acciones por daños y perjuicios, en caso de contrato de aprendizaje y de trabajo, y, especialmente, en caso de rebaja del salario ó de aplicación de una pena convencional;

d) En los conflictos relativos á la entrega ó al contenido de una libre-

ta obrera ó de un certificado, y, especialmente, en las demandas por daños y perjuicios presentadas por los Auxiliares por no expedición de la libreta, negativa de inscripción de las indicaciones reglamentarias y de observaciones inadmisibles;

e) En las demandas relativas á la admisión en Cajas de Retiros ó de Socorros, siempre que no sean de la competencia de las Comisiones de arbitraje y de las Sociedades de Seguros contra accidentes ó de las Cajas de Socorros en caso de enfermedad, ó de otras Comisiones de arbitraje legalmente reconocidas;

f) En las cuestiones debidas al despido ó á la salida del taller por razón del arriendo de habitaciones obreras, cuyo disfrute concede el patrono al obrero mediante pago ó sin él;

g) En los conflictos relativos á las reclamaciones hechas por los obreros de un mismo patrono, unos contra otros, con motivo de la ejecución de un trabajo en común.

Art. 5.° Se considerarán como obreros en el sentido de la presente Ley:

a) Los capataces;

b) Todos los obreros auxiliares, incluso los jornaleros ocupados en una Empresa industrial;

c) Las personas que, fuera del lugar de la industria, se empleen á cambio de un salario, por cuenta de patronos, en trabajar ó dar forma á primeras materias ó á objetos á medio fabricar;

d) Todas las personas empleadas en la venta en Empresas comerciales.

Art. 6.° En las localidades provistas de la instalación necesaria, la calefacción, alumbrado y demás gastos indispensables para el Tribunal industrial estarán á cargo del Municipio en donde tiene su domicilio, así como los gastos de las notificaciones. Cuando la jurisdicción del Consejo comprende el territorio de varios Municipios, todos ellos deben contribuir á los gastos, proporcionalmente á los impuestos sobre utilidades industriales y sobre la renta que pesa sobre su territorio.

Los demás gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 7.° El Tribunal industrial se compondrá de un Presidente, y, en caso de necesidad, de un Vicepresidente; de diez asesores, por lo menos, y de los suplentes patronos y obreros que sea necesario. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser Magistrados, capaces de ejercer funciones judiciales; serán nombrados por el Ministro de Justicia.

Las relaciones entre el Presidente y el Vicepresidente se determinarán, en cada caso particular, por el Ministro de Justicia, de acuerdo con los Ministros interesados.

Los asesores y los suplentes se elegirán, por mitad, por los patronos y entre los patronos; por mitad, por los obreros y entre los obreros, en Colegios electorales distintos. Cada Tribunal tendrá el personal suficiente para asegurar el servicio de Secretaría.

Art. 8.° El Colegio electoral de los patronos se compondrá de los propietarios de industrias situadas en la jurisdicción del Consejo, sometidas á la competencia de éste. Si la industria se ejerce por un apoderado ó Gerente, ó, si fuera objeto de un contrato de arrendamiento, el apoderado, Gerente ó arrendatario estarán autorizados para votar en vez del propietario.

Las mujeres podrán votar también por poder.

Las Sociedades colectivas ordinarias, las en comandita y las Sociedades por acciones, las Asociaciones industriales y económicas, las corporaciones y los establecimientos é instituciones, votarán por conducto de las personas especialmente autorizadas para representarlas oficialmente. Las manufacturas del Estado estarán representadas, desde este punto de vista, por el Director oficial de las mismas.

El Colegio electoral de los obreros se compondrá de todos los obreros de ambos sexos que ejerzan una profesión sometida á la competencia del Tribunal industrial, siempre que hayan cumplido veinte años y trabajen con un año de anterioridad en el territorio del Imperio. Los aprendices no tendrán derecho á votar.

Estarán privados del derecho de votar: los incapacitados; los quebrados, mientras dure el procedimiento; los individuos acusados ó que tengan pendiente una condena criminal, y los que, á consecuencia de una condena, se hallen privados por la Ley del derecho á votar en elecciones municipales mientras dure la suspensión de su derecho.

Art. 9.° Será elegible todo elector del sexo masculino, ciudadano austriaco, de treinta años de edad, y que no esté privado de sus derechos civiles. En las manufacturas del Estado, Empresas de transporte y servicios públicos, serán elegibles los funcionarios encargados de la Dirección de la Empresa.

Por el contrario, no serán elegibles las personas que, en virtud de las Leyes vigentes, no puedan desempeñar funciones en un Tribunal á causa de una condena criminal.

Los asesores ó suplentes podrán hacerse recusar ó dimitir, después de entrar en funciones, por los siguientes motivos:

1.° Si tienen más de sesenta años.

2.° Si tienen algún padecimiento que les impida ejercer sus funciones.

3.° Si es asesor del Consejo durante el período electoral que ha precedido inmediatamente á la elección.

4.° Si no residen en la jurisdicción del Consejo.

El Tribunal en cuya jurisdicción esté situado el Consejo resolverá en última instancia acerca de la admisibilidad de esta recusación.

Art. 10. La confección de las listas electorales para ambos Colegios corresponderá al Municipio en el cual se halle el Tribunal industrial; si la jurisdicción de este último fuera común de varios Municipios, cada uno de ellos deberá enviar la lista de sus electores al Municipio en el

cual funcionen. La Autoridad industrial resolverá acerca de las reclamaciones relativas al derecho de voto ó á la capacidad electoral; podrá apelarse de su decisión ante la Administración provincial, la cual resolverá en última instancia.

El escrutinio se verificará bajo la inspección de un representante de las Autoridades industriales; se votará depositando personalmente una papeleta, y la elección se ganará por mayoría absoluta de votos. En caso de igualdad, se procederá á un sorteo.

Si el número de candidatos que hayan obtenido mayoría de sufragios excede del número de miembros que haya que elegir, serán elegidos los que hubieren obtenido mayor número de votos. Si el primer escrutinio no diese resultado, se hará una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en número doble del de miembros que deben elegirse.

Las prescripciones y detalles sobre el procedimiento para el escrutinio, los plazos que deben observarse para la elección, la formación de las listas electorales exactas y la comprobación de los resultados de la elección se determinarán por decreto. Si la competencia del Consejo fuera extensiva, con arreglo al art. 3.º, á varias clases de profesiones, podrá disponerse que la elección se verifique por grupos determinados de profesiones, al efecto de que se nombren asesores que representen las varias profesiones ejercidas en la jurisdicción del Tribunal.

Art. 11. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal industrial ejercerán sus funciones bajo juramento.

Corresponderá al Presidente la dirección y el turno de los asuntos sometidos al Tribunal.

El Presidente y el Vipresidente estarán sometidos á la inspección del Presidente del Tribunal de primera instancia en cuya jurisdicción esté situado el Tribunal industrial.

Los miembros del Tribunal y sus suplentes deberán, antes de entrar en funciones, prestar juramento de cumplirlas á conciencia y con imparcialidad. Este juramento se prestará ante el Presidente del Tribunal industrial.

Art. 12. Los nombres y el domicilio de todos los miembros del Tribunal se pondrán en conocimiento del público.

Art. 13. Los miembros del Tribunal y sus suplentes tendrán derecho al reembolso de sus gastos. Los que sean obreros, recibirán además, siempre que ejerzan sus funciones, una indemnización cuyo importe se fijará por decreto.

Art. 14. Los miembros del Tribunal y sus suplentes se elegirán por el plazo de cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años; esta renovación se verificará en número igual para cada uno de los Colegios electorales. Deberá verificarse una elección para sustituir á los miembros salientes; lo mismo se hará si entre dos períodos electorales, y por el resto del período en curso, á consecuencia de la salida de un gran nú-

mero de miembros y de suplentes, se creyera necesaria por el Tribunal de primera instancia una elección complementaria para asegurar el funcionamiento regular del Tribunal industrial.

Al expirar los dos primeros años del funcionamiento del Consejo, los miembros salientes serán designados por la suerte.

Art. 15. Si por cualquier razón la elección de los miembros del Consejo en uno de los Colegios electorales no hubiese dado resultado después de dos convocatorias y de dos escrutinios, la Autoridad política deberá remitir las listas electorales del Colegio interesado al Tribunal de primera instancia, y designar al mismo tiempo en estas listas las personas que le parecen más capaces y más dignas de desempeñar las funciones de miembros del Tribunal industrial.

El Tribunal de primera instancia hará, en la forma que le parezca, con arreglo á estas listas, un cuadro de los individuos aptos para las funciones de miembro del Tribunal industrial. Este cuadro deberá contener un número de nombres igual al triplo del número de miembros que haya que elegir, y los asesores necesarios para el período en curso serán designados por la suerte.

Art. 16. Los miembros del Tribunal industrial que, sin excusas suficientes, falten á las sesiones, ó no acudan á tiempo, ó de cualquier otro modo se sustraigan á los deberes de su cargo, deberán ser condenados por el Presidente al pago de una multa, que podrá elevarse á 200 florines cada vez, y además al reembolso de los gastos que hubieren ocasionado. Si con posterioridad se presentase una excusa válida, el Presidente podrá condonar total ó parcialmente la multa.

Se concederá un plazo de catorce días para impugnar la condena ante el Tribunal de primera instancia, que resolverá en definitiva.

La recaudación de las multas y el empleo de éstas, así como su modificación, si hubiere lugar, estarán sometidas á lo prescrito en la orden ministerial de 5 de Noviembre de 1852. Corresponderá al Tribunal de primera instancia resolver acerca del cambio de la pena.

Art. 17. El Tribunal de primera instancia deberá decretar la destitución de los miembros del Consejo y de sus suplentes en los casos siguientes:

a) Si se producen, ó llegan á saberse en aquellos á quien conciernan, circunstancias que les hubieran incapacitado para ser elegidos;

b) Si se hicieran culpables de una infracción grave de los deberes de su cargo, y muy especialmente si continuasen faltando á las sesiones de un Tribunal, no obstante habérseles impuesto varias multas.

El fallo del Tribunal de primera instancia deberá contener también la indicación del tiempo durante el cual el miembro del Consejo que hubiere sido revocado será ineligible.

Se concederá un plazo de catorce días para apelar del fallo del Tribunal de primera instancia ante el Tribunal regional superior.

Art. 18. Los miembros del Tribunal industrial y sus suplentes de-

berán ser revocados además por el Tribunal de primera instancia, si se trata de un patrono, en caso de abandono de la profesión por la cual era elegible para el Consejo, y si se trata de un obrero, cuando pierde, de una manera duradera, su calidad de obrero, pasando á otra profesión ó trabajando con tres meses de anterioridad en Empresas con respecto á las cuales no tiene competencia el Consejo.

Se concederá un plazo de catorce días para impugnar ante el Tribunal regional superior la decisión del de primera instancia.

En los casos indicados en el párrafo 1.°, los miembros del Consejo, ó sus suplentes, tendrán derecho á presentar la dimisión.

Art. 19. Los miembros del Tribunal industrial deberán abstenerse de tomar parte en la discusión de los conflictos que les interesen ó interesen á sus mujeres, ó á sus parientes ó afines en línea directa, ó á personas con las cuales se hallen unidos por la adopción ó con sus parientes hasta el cuarto grado, ó sus afines hasta el segundo grado en línea colateral. Podrán ser además recusados por las partes, siempre que éstas no hayan intervenido en la discusión del conflicto, si hubiera razones para sospechar que no están exentos de prevenciones ó de parcialidad. Si el miembro así recusado no admitiera el fundamento de esta recusación, el Presidente resolverá inmediatamente, y en última instancia.

Art. 20. El Tribunal industrial deliberará y resolverá en Comité restringido, compuesto del Presidente ó del Vicepresidente y de dos asesores, uno de los cuales deberá ser patrono, y el otro, obrero.

Una orden indicará sobre qué bases deberá fundarse el Presidente para convocar á las sesiones á cada uno de los asesores ó de sus suplentes.

Los Tribunales industriales podrán dividirse en varias secciones permanentes, según el número de ramas diferentes de industrias ó de categorías de ramas de industrias similares.

Art. 21. En el caso en que la competencia real de un Tribunal industrial se extendiera también á los conflictos profesionales entre comerciantes y sus empleados, deberá constituirse una sección especial para esta clase de conflictos. La elección de los miembros del Consejo afectos á esta sección deberá hacerse por medio de una elección especial, en asambleas electorales distintas.

II

PROCEDIMIENTO

Art. 22. Por lo que hace al procedimiento ante el Tribunal industrial, en tanto que no lo determinen especialmente las disposiciones de la presente Ley, se observará lo prescrito para el procedimiento civil ante los Tribunales de distrito.

Art. 23. Para la discusión y solución de los conflictos previstos en el artículo 4.°, el Tribunal industrial en cuya jurisdicción esté situada la industria será competente, con exclusión de cualquier otra jurisdicción; si se trata de las personas indicadas en el art. 5.°, letra *C*, la competencia corresponderá al Consejo en cuya jurisdicción deba efectuarse el trabajo ó abonarse el salario.

El Consejo se declarará competente de oficio.

Art. 24. Cuando un Tribunal industrial haya sido declarado competente en debida forma por un Tribunal ordinario, este acuerdo será obligatorio para el Tribunal competente que entienda después en el asunto. De igual modo, cuando un Tribunal industrial haya remitido los autos en debida forma á un Tribunal ordinario, al que declara competente, esta decisión será obligatoria para dicho Tribunal.

Art. 25. Las partes podrán hacerse representar, mediante poder, por parientes, gerentes ó empleados. Se permitirá también hacerse representar por colegas si se demuestra que la parte se halla en la imposibilidad de comparecer en persona ó es incapaz de defender ella misma sus intereses.

Art. 26. La primera comparecencia deberá fijarse, por regla general, dentro de los tres primeros días siguientes á la presentación de la demanda.

Art. 27. El Tribunal industrial deberá, en cuanto sea necesario, fijar y hacer saber los días y las horas en que el demandante y la parte contraria deberán presentarse ante él sin citación para plantear el asunto y deliberar acerca del mismo.

Art. 28. La primera comparencia podrá verificarse ante el Presidente del Consejo, sin la asistencia de sus asesores para intentar una conciliación, fallar acerca de las excepciones derivadas de la inadmisibilidad de la demanda, de la incompetencia del Consejo ó para hacer constar por sentencia el reconocimiento del derecho, el desistimiento ó la rebeldía.

Si las partes renuncian de común acuerdo á la presencia de los asesores, el Presidente procederá inmediatamente á la discusión y al fallo de la cuestión de fondo.

En todos los demás casos, las cuestiones no resueltas al verificarse la primera comparecencia se remitirán al Tribunal industrial.

Art. 29. Cuando al verificarse la primera comparecencia los asesores no hayan sido llamados á actuar, el Presidente hará saber los resultados al Tribunal á punto de empezar la deliberación.

En el curso de los debates ante el Consejo, los asesores tendrán derecho á interrogar á las partes, á los testigos y á los peritos.

Art. 30. En los conflictos que no excedan de 50 florines, el Tribunal industrial resolverá en última instancia, y no podrá apelarse de su sentencia sino por causa de nulidad. Al Tribunal de primera instancia en cuya jurisdicción esté situado el Tribunal industrial corresponderá conocer de esta apelación. La discusión y el fallo de la misma se somete-

rán á lo prescrito en las Leyes de procedimiento civil relativas al procedimiento ante los Tribunales de primera instancia que fallan en apelación. Las partes no estarán obligadas á recurrir al ministerio de un Abogado.

Art. 31. En las causas que excedan de 50 florines, las sentencias del Tribunal industrial podrán impugnarse por vía de apelación. La apelación deberá mencionarse en el acta ó notificarse por escrito al Consejo en el plazo máximo de catorce días después de notificada la sentencia por escrito, y si ambas partes estuvieran presentes, en los catorce días que siguen á la sentencia. La apelación se llevará al Tribunal designado en el artículo anterior, el cual resolverá en última instancia.

Ante el Tribunal de apelación el litigio se someterá á una nueva discusión dentro de los límites fijados para las conclusiones. En cuanto al procedimiento ante dicho Tribunal, se observarán las prescripciones de las Leyes de procedimiento civil relativas al procedimiento ante los Tribunales de primera instancia que fallan en apelación, con la diferencia de que no habrá lugar á un cambio previo de conclusiones escritas, y que las partes no estarán obligadas á hacerse representar por Abogado.

El Consejo resolverá la apelación con el concurso de dos miembros del Tribunal industrial. Las reglas que deben seguirse para la convocación de estos miembros se fijarán por decreto.

Art. 32. La demanda por nulidad y la demanda de revisión de la causa no se admitirán en el procedimiento ante los Tribunales industriales.

En los casos en que haya lugar á interponer un recurso contra un fallo de un Consejo de *prud'homes*, el Tribunal competente para conocer de él será el indicado en el art. 30. El procedimiento se sujetará entonces á lo prescrito en el Código de procedimiento civil.

Art. 33. En virtud de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales industriales y de los convenios celebrados ante ellos, podrá verificarse la ejecución, y á este fin, el Consejo deberá, á petición de las partes, hacer registrar la sentencia recaída.

Este registro deberá solicitarse del Tribunal del distrito del domicilio del deudor, ó, en su defecto, del Tribunal del distrito en el cual funcione el Consejo; la ejecución se verificará con sujeción á las reglas de la Ley sobre apremios.

Art. 34. Las instancias dirigidas al Tribunal industrial, las copias y las actas estarán exentas de timbre y de gastos.

Si el conflicto termina mediante un arreglo, no se cobrarán derechos.

Las sentencias de los Tribunales industriales estarán sometidas al pago de los derechos establecidos para las sentencias arbitrales por la Ley de 29 de Febrero de 1864.

III

LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES COMO TRIBUNALES DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS ARBITRALES EN MATERIA INDUSTRIAL

Art. 35. En las causas en que son competentes los Tribunales industriales, las sentencias dictadas por los Consejos de arbitraje de las Asociaciones no podrán ser impugnadas, á partir de la fecha de esta Ley, sino ante el Tribunal industrial, si la Asociación tiene su domicilio en la jurisdicción de un Tribunal de esta naturaleza.

IV

INFORMES Y MOCIONES DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 36. El Tribunal industrial estará obligado á emitir informes acerca de los asuntos industriales cuando lo soliciten las Autoridades locales. Para la preparación ó redacción de los informes de este género podrán constituirse en el seno del Consejo Comisiones especiales

Estas Comisiones deberán componerse por partes iguales de asesores patronos y obreros cuando se trate de cuestiones que afecten á los intereses de estas dos clases. Se reunirán bajo la direccción del Presidente del Consejo.

El Consejo estará autorizado para enviar proposiciones ó mociones á las Autoridades locales acerca de las cuestiones industriales relativas á las profesiones sometidas á su jurisdicción.

V

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES PROFESIONALES DE TRABAJO, APRENDIZAJE Y SALARIO

Art. 37. Los conflictos procedentes de las relaciones de trabajo, aprendizaje y salario entre patronos de la industria y obreros á sueldo de los mismos, ó entre los obreros, sometidos actualmente á lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de 8 de Marzo de 1885, serán de la competencia de los Tribunales de distrito á partir de la vigencia de la presente Ley, y en cuanto no correspondan á la competencia de los Tribunales industriales, sin que haya lugar de averiguar si estos conflictos han surgido durante las relacionos de trabajo, de aprendizaje ó de salario, ó terminadas éstas y cualquiera que sea el valor del litigio.

Los conflictos de esta naturaleza pendientes en la actualidad ante las Autoridades políticas se solucionarán con arreglo á las prescripciones vigentes.

VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38. La presente Ley entrará en vigor el 1.º de Julio de 1898.

.....

BÉLGICA

Ley de 31 de Julio de 1889.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES» Y DEL NOMBRAMIENTO DE «PRUD'HOMME»

Artículo 1.º Los Consejos de *prud'hommes* se instituyen con objeto de solucionar, por medio de la conciliación, ó, á falta de conciliación, por medio de un fallo, las diferencias que surjan entre los patronos y los obreros y entre los obreros mismos, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento indicado en la presente Ley.

Ejercerán, además, ciertas funciones que la Ley les confiere especialmente.

Art. 2.º Se entenderá por patronos: á los fabricantes, los Directores-gerentes y los Administradores de establecimientos industriales ó de arte industrial; los empresarios ó contratistas; los Ingenieros-directores ó Subdirectores de Empresas mineras, canteras y establecimientos metalúrgicos, y á los armadores y propietarios de barcos de pesca.

Se entenderá por obreros: á los artesanos, capataces, obreros que trabajen en talleres ó por cuenta de patronos, y á los pescadores inscritos en el rol de la tripulación de un barco de pesca.

Art. 3.º Los Consejos de *prud'hommes* sólo podrán crearse por medio de una Ley, que determinará la jurisdicción de los mismos.

Podrán establecerse en una misma jurisdicción Consejos de *prud' hommes* especiales para ciertas profesiones ó industrias ó grupos de industrias ó de oficios ejercidos en la jurisdicción y que ofrezcan importancia suficiente para justificar la institución de una jurisdicción.

Podrán establecerse, en un mismo Consejo de *prud'hommes,* varias Salas especiales.

El número de miembros, y la composición de cada Consejo y de sus Salas, se determinará por Real decreto.

Serán oídos previamente los Consejos municipales de los Municipios de la jurisdicción y la Diputación permanente del Consejo provincial.

Art. 4.° Los Consejos de *prud'hommes* se compondrán de seis miembros, á lo menos, sin comprender en ellos el Presidente y el Vicepresidente, cuando sean nombrados con independencia del Consejo.

El número de miembros de las Salas especiales no podrá ser inferior á cuatro.

Los miembros del Consejo y los de las Salas especiales se elegirán por mitad entre los patronos y por mitad entre los obreros.

Art. 5.° Cada Consejo tendrá cuatro suplentes, por lo menos, elegidos como se dice en el art. 4.°

Art. 6.° Para cada uno de los Consejos constituídos en estas condiciones se formará un Colegio electoral especial.

Estos Colegios se compondrán de electores que pertenezcan á las industrias ó grupos de industrias para los cuales se han creado los Consejos.

Para cada Colegio se hará una lista electoral especial.

Art. 7.° Para figurar en la lista de electores será preciso:

1.° Pertenecer á alguna de las categorías señaladas en el art. 2.°;

2.° Ser belga;

3.° Ser mayor de veinticinco años;

4.° Estar domiciliado en la jurisdicción del Consejo con un año á lo menos de anterioridad, y ejercer allí de una manera efectiva su industria ó profesión con cuatro años de anterioridad.

Sin embargo, podrán incluirse en la lista electoral del Municipio donde se halla su industria ó su profesión, aun no estando domiciliado en la jurisdicción, los que acrediten hallarse en el ejercicio de su industria ó de su profesión en la misma jurisdicción con cuatro años, por lo menos, de anterioridad, siempre que así lo soliciten.

Art. 8.° No podrán ser electores ni ejercer los derechos de éstos:

Los que se hallen privados del derecho de sufragio por condena; los que se hallen en estado de quiebra declarada ó de interdicción ó hayan hecho cesión de sus bienes, mientras no hayan pagado íntegramente á sus acreedores; aquellos con respecto á los cuales se sepa de una manera notoria que son dueños de una casa de prostitución; los que hayan sido condenados, ya sea á una pena aflictiva, ya sea por robo, estafa, abuso de confianza ú ofensas á la moral.

En este último caso, la privación durará veinte años á partir del día en que el reo haya extinguido su pena, si se trata de una pena aflictiva, ó de diez años si se trata de una pena correccional.

El presente artículo no se aplicará en ningún caso á los que hayan celebrado ó celebren un acuerdo preventivo de la quiebra.

Art. 9.° La capacidad de elector se demostrará mediante la inscripción en las listas de electores. (El final de este artículo y los artículos 10

á 37 se refieren á la formación de las listas electorales y al procedimiento que debe seguirse en las dificultades á que puede dar lugar la formación de estas listas.)

Art. 38. Serán elegibles los electores de treinta años de edad.

Art. 39. Podrán ser llamados igualmente á tomar parte de los Consejos de *prud'hommes* los patronos retirados y los obreros antiguos, siempre que reunan las demás condiciones de capacidad. Sin embargo, los miembros de esta categoría no podrán jamás constituir más de la cuarta parte del número total de miembros del Consejo.

Esta proporción se aplicará separadamente á los obreros y á los patronos, lo mismo con respecto á los *prud'hommes* efectivos que á los suplentes.

Los contramaestres inscritos en el rol de la tripulación de un barco de pesca no podrán jamás constituir más de una cuarta parte de los miembros del Consejo.

Art. 40. No serán elegibles los que ejerzan la profesión de dueño de fonda ó de expendedor de bebidas.

El establecimiento dirigido por la mujer de un elector se considerará dirigido por el marido, al efecto de esta disposición.

Art. 41. Toda condena á una pena aflictiva ó á una pena de prisión por tiempo mayor de seis meses llevará consigo la privación del derecho á formar parte de un Consejo de *prud'hommes*.

Art. 42. No podrán formar parte del mismo Consejo de *prud'hommes* dos patronos del mismo establecimiento ó de la misma razón social, ni dos obreros pertenecientes al mismo taller.

Los miembros del Consejo no podrán ser parientes ni afines hasta el segundo grado inclusive.

Si en la misma votación fueran elegidos candidatos que se encuentren en las condiciones previstas en los párrafos 1.° y 2.° del presente artículo, sólo se admitirá al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad de sufragios, el de más edad.

Art. 43. La elección se hará en el domicilio del Consejo y en las cabezas de partido situadas en la jurisdicción del Consejo.

Los Colegios municipales expedirán á cada elector una tarjeta de identidad valedera por tres años.

Esta tarjeta se entregará á domicilio por un Agente de la policía municipal, que pedirá recibo de ella, ó que, á falta de recibo, hará constar la entrega en una declaración, que hará fe mientras no se aduzcan pruebas en contrario.

Los Colegios municipales convocarán á los electores á lo menos quince días antes del fijado para la elección: 1.° Por medio de anuncios; 2.° Por medio de circulares dirigidas á los electores, indicando unos y otras el día, la hora y el local en que haya de verificarse la elección, así como el número y la profesión de los *prud'hommes* que hayan de elegirse.

En la convocación de un Colegio para las elecciones de *prud'hommes* se fijará el día en que haya de procederse á segunda votación, en caso de empate, dejando entre la primera y la segunda un intervalo de trece días, á lo menos.

Art. 44. Los patronos reunidos en asamblea particular nombrarán á á los *prud'hommes* patronales.

Los obreros, reunidos igualmente en asamblea particular, nombrarán á los *prud'hommes* obreros.

Art. 45. Los electores sólo podrán votar presentando su tarjeta de identidad.

Sin embargo, la Mesa deberá admitir á los que aparezcan en la lista hecha por el Gobernador, y que acrediten su personalidad.

(Los artículos 46 á 49 se refieren á la constitución de Secciones para la votación.)

Art. 50. Los candidatos deberán haber sido propuestos cinco días antes, á lo menos, de aquel en que deba procederse á la votación.

Las propuestas deberán ir firmadas, cuando menos, por 25 electores, en las jurisdicciones en donde haya más de 1.000, y por 10 electores, á lo menos, en las demás.

Se entregarán por tres de los firmantes al Presidente de la Mesa principal, que dará recibo de ellas.

Indicarán los nombres, apellidos, domicilio y profesión de los candidatos y de los electores que los presentan. Estarán fechadas. Contendrán, por separado, indicación de las funciones de miembro efectivo ó de miembro suplente, solicitadas por los candidatos presentados. Los candidatos se inscribirán por orden alfabético.

Art. 51. Los candidatos propuestos aceptarán la candidatura, ya sea verbalmente, presentándose acompañados de dos testigos ante el Presidente de la Mesa principal, ya sea por declaración escrita, firmada, que se entregará á este Presidente.

La aceptación de la candidatura deberá certificarse en el momento de entregarse la propuesta.

Esta aceptación contendrá la afirmación, hecha por los candidatos, de que reunen las condiciones exigidas para la elegibilidad.

Art. 52. Al expirar el plazo hábil para la presentación de candidatos, la Mesa principal de los patronos y la Mesa principal de los obreros acordarán definitivamente la lista de los candidatos á los cuales pueden concederse válidamente los sufragios.

Las listas se fijarán inmediatamente en el Municipio donde esté domiciliado el Consejo.

Art. 53. Si al expirar el mismo plazo sólo se hubiera presentado una lista de candidatos, la Mesa principal levantará acta y proclamará elegidos á los candidatos.

Art. 54. La Mesa principal redactará y hará imprimir las papeletas para la votación. Queda prohibido el empleo de cualesquiera otras papeletas.

Art. 55. Los Colegios electorales sólo podrán ocuparse de la elección para la cual han sido convocados.

Art. 56. Dos ejemplares, por lo menos, de las disposiciones legislativas en vigor, referentes á los Consejos de *prud'hommes,* se pondrán en la sala de votación á disposición de los electores.

Art. 57. Los electores expresarán su voto, observando la manera de votar prescrita por las Leyes electorales coordinadas.

Art. 58. Á las elecciones se procederá por escrutinio de lista. Nadie quedará elegido en primera votación si no reune más de la mitad de los votos. Si todos los miembros del Consejo no hubieren sido nombrados en la primera votación, la Mesa principal hará una lista de los candidatos de la misma categoría que hubieren obtenido mayor número de votos.

Esta lista contendrá, á ser posible, un número doble del de *prud'hommes* que todavía queden por elegir.

En el día fijado por el decreto convocando al Colegio se procederá á una nueva votación entre los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, observando las formalidades prescritas para la primera votación y bajo la presidencia de la Mesa que la hubiera dirigido.

El nombramiento se hará por mayoría de votos.

Si hubiere igualdad de votos, será elegido el candidato de más edad.

.....

Art. 65. Cada tres años, en el mes de Diciembre, los *prud'hommes* y sus suplentes se renovarán por mitad.

La salida de éstos se hará por series, compuestas de un número igual de patronos y de obreros.

Al efectuarse la primera renovación, el orden de salida le determinará la suerte.

Los miembros salientes serán reelegibles.

Art. 66. Á la renovación del Consejo se procederá con arreglo á la forma prescrita en los artículos 43 y siguientes.

Art. 67. Cuando, á consecuencia de fallecimiento ó de la dimisión, el número de miembros de una ú otra categoría del Consejo, incluso el de los suplentes, quede reducido á menos de la mitad, se convocará á los electores para completar el Consejo.

Los miembros elegidos en sustitución de otros no permanecerán en funciones más que el tiempo que dure el mandato confiado á sus antecesores.

Los *prud'hommes* que se ausenten de las sesiones por espacio de dos meses consecutivos, sin autorización del Consejo ó sin causa legítima, ó que durante el curso de su mandato dejen de poseer las condiciones exigidas para ser elegibles, serán declarados dimisionarios por el Tribunal de apelación en cuya jurisdicción se encuentre el Consejo de *prud'hommes.*

Sin embargo, los acuerdos en que hubiera participado no podrán impugnarse por esta razón, si no hubiera sido recusado por una de las partes en el litigio.

La dimisión podrá efectuarse, ya sea por un acuerdo del Consejo, que remitirá acta del mismo al Fiscal general, ya sea por una de las partes en litigio ante el Consejo, el cual observará las formalidades prescritas en los artículos 109 y 110, salvo las modificaciones resultantes del presente artículo.

En el caso en que la dimisión se debiera á un acuerdo del Consejo, se dará aviso de él al *prud'homme* interesado por medio de un alguacil. El *prud'homme,* si lo cree conveniente, enviará su autorización al Fiscal general en los dos días siguientes á la notificación del parecer del Consejo.

El Tribunal de apelación resolverá en el plazo de ocho días. La sentencia se comunicará al Presidente del Consejo de *prud'hommes* y al Gobernador de la provincia.

El Fiscal general y las partes interesadas podrán interponer recurso de casación ante el Tribunal de apelación.

El fallo se comunicará por el Secretario del Tribunal al Presidente del Consejo de *prud'hommes* y al Gobernador de la provincia.

Art. 68. Los *prud'hommes* y sus suplentes prestarán el juramento exigido por el decreto del Congreso de fecha 20 de Julio de 1831, á saber: «El Decano que preside la reunión preparatoria del Consejo, ante el Gobernador ó su delegado; los demás miembros, ante el Decano.» Prestado el juramento, el Consejo de *prud'hommes* se declarará constituído. Los *prud'hommes* que se abstengan de prestar juramento serán considerados como dimisionarios.

Art. 69. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por Real decreto, ya sea entre los individuos del Consejo, ya sea fuera de éste, de una lista doble de candidatos elegidos, los unos, por los *prud'hommes* patronos, y los otros, por los *prud'hommes* obreros.

El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser designados de entre los candidatos de una misma lista. La duración de sus funciones es de tres años.

Serán reelegibles.

El Presidente y el Vicepresidente, antes de su entrada en funciones, prestarán el juramento indicado en el artículo anterior: el primero, ante el Gobernador ó su delegado, y el segundo, ante el Presidente.

Cuando un Consejo de *prud'hommes* conste de varias salas especiales, éstas nombrarán un Presidente y un Vicepresidente, de conformidad con el Reglamento interior del Consejo.

Art. 70. En todo acuerdo, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

.....

Art. 73. Los Consejos de *prud'hommes* constituirán en su seno una Oficina, que tendrá por objeto conciliar á las partes. Esta Oficina se compondrá de dos miembros, patrono el uno y obrero el otro. Dos suplentes, pertenecientes á una y otra categoría, sustituirán, en caso necesario, á los miembros efectivos.

El Secretario asistirá á las sesiones de la Oficina de conciliación.

Esta se renovará cada tres meses, pudiendo ser reelegidos los mismos miembros. Los asuntos en que no haya habido conciliación se remitirán al Consejo.

Art. 74. La Oficina de conciliación celebrará, por lo menos, una sesión cada semana. El Presidente del Consejo podrá convocarla con carácter extraordinario.

Podrá también, según la naturaleza de los asuntos y ateniéndose á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 73, remitir á las partes, al efecto de una conciliación, ante dos miembros del Consejo que no sean los que componen la Oficina de conciliación.

Art. 75. Ningún asunto podrá someterse al Consejo sino después de haber sido sometido á la Oficina de conciliación.

El Consejo no procederá á fallar un asunto sino después de haber agotado igualmente la vía conciliatoria.

Art. 76. El Consejo no podrá celebrar sesión sino estando presente un número igual de *prud'hommes* patronos y de *prud'hommes* obreros. Este número será, á lo menos, de dos patronos y dos obreros. El Presidente y Vicepresidente, cuando hayan sido designados de fuera del Consejo, no se contarán en este número. La presencia del Presidente y del Vicepresidente se requerirá siempre.

Desde la instalación del Consejo hasta la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo estará presidido por el miembro de más edad.

Art. 77. Siempre que los *prud'hommes* de una de las categorías se presenten en número superior al de los *prud'hommes* de la otra categoría, el Consejo designará, de común acuerdo, los miembros de la categoría más numerosa que deberán retirarse con el fin de restablecer la igualdad. En caso de que no haya avenencia, los miembros más jóvenes no tomarán parte en la sentencia.

Art. 78. Si el día de la vista los miembros presentes no se hallasen en las condiciones requeridas para celebrar sesión con arreglo al art. 76, los asuntos se dejarán para una vista próxima. Si en esta segunda vista se reprodujese la misma circunstancia, los *prud'hommes* presentes levantarán acta declarando que el Consejo no ha podido celebrar sesión é indicando los nombres de los miembros que hayan faltado á las dos vistas.

Los *prud'hommes* ausentes serán llevados ante el Tribunal de apelación del distrito, el cual, á menos que justifiquen su ausencia, les impondrá una multa de 26 á 200 francos, y la pena de tres á ocho días de prisión, ó una de estas cosas.

Los *prud'hommes* condenados se considerarán como dimisionarios.

Después de la segunda vista, las partes interesadas quedarán en libertad de someter la diferencia al Juez de paz.

La competencia de éste, desde el punto de vista de la jurisdicción, lo

mismo para conocer de una demanda principal que de una reconvención, la fijará la presente Ley. La apelación se llevará ante el Tribunal de comercio ó ante el Tribunal civil, según lo establecido en el art. 86.

Art. 79. En el caso del artículo anterior, después de la primera vista, el Secretario convocará á los *prud'hommes* por escrito y á domicilio para la vista siguiente. La papeleta de citación deberá entregarse, por lo menos, tres días antes del de la reunión. Mencionará la imposibilidad en que se ha visto el Consejo para constituirse, y recordará lo dispuesto en los cuatro párrafos primeros del art. 78.

Art. 80. El Consejo celebrará dos sesiones, por lo menos, en cada mes y, en caso de urgencia, podrá ser convocado por el Presidente con carácter extraordinario.

TÍTULO II

COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES»

Art. 81. Los Consejos de *prud'hommes* conocerán en las diferencias que surjan, ya sea entre obreros, ya sea entre patronos y sus obreros de uno y otro sexo, con respecto á la obra, al trabajo y al salario propio de la rama de industria ejercida por los interesados.

La competencia, en cuanto al lugar, se fijará por la situación de la fábrica, y, con respecto á los obreros que trabajan á domicilio, por el lugar en donde hayan contraído el compromiso.

Art. 82. Sin perjuicio de la acción entre los Tribunales ordinarios, los Consejos de *prud'hommes* podrán reprimir, por la vía disciplinaria, cualquier infidelidad, falta grave ó hecho que tienda á perturbar el orden y la disciplina en el taller. La pena no podrá exceder de una multa de 25 francos.

Art. 83. La apelación de las sentencias que impongan la multa se llevará ante el Tribunal civil de primera instancia del distrito donde tenga su domicilio el Consejo de *prud'hommes*.

Art. 84. Las infracciones previstas en el art. 82 prescribirán cada quince días. Este plazo empezará á contarse, para los hechos cometidos á bordo de barcos de pesca, á partir del día en que regrese al puerto el barco.

Art. 85. Las partes podrán, siempre de común acuerdo, presentarse ante los *prud'hommes* para ser conciliadas por éstos, aun tratándose de diferencias que se hallen fuera de la competencia del Consejo; en este caso deberán declarar que solicitan sus buenos oficios.

Esta declaración la firmarán los interesados, ó se hará mención de ella si no saben ó no pueden firmar.

La disposición que precede se aplicará igualmente á las diferencias que surjan entre patronos.

Art. 86. Los Consejos de *prud'hommes* conocerán de las demandas que sean de su competencia hasta 200 francos, sin apelación, y con apelación, cualquiera que sea el valor de las mismas.

No habrá lugar á apelación de las sentencias preparatorias ó interlocutorias sino después de las sentencias definitivas, y conjuntamente con la apelación de estas últimas.

La apelación se llevará ante el Tribunal de comercio, excepto en asuntos de minas, de que conocerá el Tribunal civil de primera instancia.

Art. 87. Cuando á la demanda principal se oponga una demanda reconvencional ó en compensación y cada una de ellas sea susceptible de ser juzgada en última instancia, el Consejo de *prud'hommes* fallará sobre todas ellas sin apelación. Si una de las demandas no es susceptible de ser fallada sino con apelación, sólo se fallará, con respecto á todas, en primera instancia.

Art. 88. El Consejo de *prud'hommes*, en caso de ausencia ó de impedimento del marido ó del tutor, podrá autorizar á la mujer á presentarse en justicia y nombrar al menor un tutor *ad hoc* para sustituir en la demanda al tutor ausente ó impedido.

Art. 89. Las disposiciones que actualmente rigen las atribuciones de los Consejos de *prud'hommes* acerca de las marcas de fábricas permanecerán en vigor mientras no se disponga otra cosa.

Art. 90. El Gobierno podrá, siempre que lo crea oportuno, convocar á los Consejos de *prud'hommes* para que den su parecer acerca de las cuestiones que les sean sometidas.

TÍTULO III

DE LA MANERA DE PROCEDER ANTE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES»

Art. 91. La apelación de las partes á la Oficina de conciliación ó al Consejo se hará por medio de una carta al Secretario, indicando el lugar, el día y la hora de la comparecencia. Esta carta se entregará sin gastos. Habrá, por lo menos, un día de intervalo entre la entrega de la carta y la sesión indicada. Si el demandado no se presentase, será citado por un alguacil. El Consejo de *prud'hommes* podrá, en caso de impedimento legítimo, autorizar á las partes para hacerse representar por uno de sus empleados, por un patrono, un capataz ó un obrero.

(Los artículos 92 á 98 se refieren á la forma y á los plazos para las citaciones, así como á la policía del Tribunal.)

Art. 99. Cuando una de las partes declara querer atacar un documento por falso, no reconocer una firma ó negar haberla puesto en un documento, el Presidente rubricará los autos, el Consejo levantará acta de la sesión y remitirá la causa á los Jueces competentes.

Sin embargo, si el documento no se refiere más que á uno de los motivos de la demanda, podrá pasarse á juzgar los demás motivos.

Art. 100. En casos urgentes, el Consejo ó la Oficina de conciliación podrán prescribir las medidas que crean necesarias al efecto de impedir que los objetos que den lugar á una reclamación no sean sustraidos, cambiados de sitio ó deteriorados.

Art. 101. El Consejo ó la Oficina de conciliación podrán comisionar á uno ó á varios *prud'hommes* al efecto de trasladarse á los lugares y comprobar en ellos los hechos alegados, oyendo á los testigos, si hubiera lugar; en este caso, el Secretario acompañará á los comisionados, y levantará, en caso necesario, acta de la información.

Art. 102. Si las partes no estuviesen de acuerdo en hechos de tal naturaleza que puedan ser comprobados por testigos, y cuya comprobación considera el Consejo de *prud'hommes* útil y admisible, dispondrá que se proceda á la prueba, y determinará de una manera exacta el objeto de la misma.

(Los artículos 103 á 107 prescriben el procedimiento que debe seguirse para la audición de testigos.)

Art. 108. Los miembros de los Consejos de *prud'hommes* podrán ser recusados:

1.° Cuando tengan interés personal en la diferencia.

2.° Cuando sean parientes ó afines de una de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive.

3.° Cuando en el año anterior á la recusación hubiera habido una causa criminal entre ellos y una de las partes ó su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

4.° Cuando haya un pleito entre ellos y una de las partes ó su cónyuge.

5.° Cuando hubieran emitido por escrito su parecer acerca del asunto.

6.° Cuando son patrono ú obreros de una de las partes ó se hallan como capataces al servicio de una de las partes.

Art. 109. La parte que quiera recusar á un miembro del Consejo estará obligada á presentar la recusación y á exponer los motivos de la misma en un documento que hará notificar por medio del alguacil al Secretario del Consejo, el cual pondrá el V.° B.° en el original.

El miembro recusado deberá hacer al pie de este documento, en el plazo de dos días, su declaración escrita, en que conste, ya sea su aquiescencia á la recusación, ó su negativa á abstenerse, con su respuesta á los motivos de la recusación.

Art. 110. En los tres días siguientes á la respuesta del miembro que se niegue á abstenerse, ó cuando no respondiese, el Secretario remitirá copia de la escritura de recusación y de la declaración del miembro, si la hubiere, á petición de la parte más diligente, al Fiscal de S. M. cerca del Tribunal de primera instancia en cuya jurisdicción esté situado el Consejo de *prud'hommes*. La recusación se resolverá en el plazo de ocho días,

en vista de las conclusiones del Fiscal, sin que sea necesario apelar á las partes.

Art. 111. Los miembros de un Consejo de *prud'hommes* que tengan noticia de una causa de recusación relativa á ellos deberán manifestarla al Consejo, el cual resolverá si debe abstenerse ó no.

Art. 112. Si en el día indicado en la citación no compareciese una de las partes, la causa se fallará en rebeldía, dejando á salvo la nueva citación para el caso previsto en el art. 113.

(Los artículos 113 y siguientes se refieren á las formalidades de oposición, ejecución provisional, redacción de sentencias y plazos de apelación.)

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 122. Estarán exentos de las formalidades y derechos de Timbre y Registro las escrituras, sentencias y demás documentos relativos á las demandas presentadas exclusivamente ante los Consejos de *prud'hommes,* así como los registros llevados por los *prud'hommes* y las copias ó certificaciones de dichos registros que puedan expedirse por ellos á los interesados.

Estas escrituras y documentos de cualquier clase estarán igualmente exentos de las formalidades de registro, excepto las citaciones, sentencias y certificaciones, que se registrarán gratis.

Art. 123. El Consejo de *prud'hommes,* previa exposición verbal de la parte que desea pleitear como pobre, y ante la presentación de un certificado de pobreza, resolverá acerca de la petición sin otra formalidad.

Art. 124. Los *prud'hommes* tendrán derecho á dietas, cuya cuantía determinará en cada provincia la Diputación permanente del Consejo provincial, tomando como base el jornal medio de un obrero.

Se otorgará además á los *prud'hommes* gastos de viaje cuando el lugar de su domicilio esté situado á más de 5 kilómetros de la localidad donde está situado el Consejo. La cuantía de estos gastos la determinará un Real decreto.

(Los artículos 125 á 127 tratan de los emolumentos de Secretarios, alguaciles, peritos y testigos.)

Art. 128. Á partir del 1.° de Enero del año siguiente á la vigencia de la presente Ley, los gastos de los Consejos de *prud'hommes* se abonarán por los Municipios comprendidos en la jurisdicción de cada Consejo proporcionalmente al número de obreros industriales ocupados en cada Municipio. El reparto lo hará la Diputación permanente del Consejo provincial.

Art. 129. Los Vocales necesarios para las sesiones los facilitarán los Municipios donde estén situados los Consejos.

Art. 130. Un Reglamento administrativo regulará el empleo de los fondos concedidos por los Municipios interesados á los Consejos de *prud'hommes,* así como la contabilidad de los Consejos.

Art. 131. Los Consejos de *prud'hommes* redactarán sus Reglamentos de orden interior, los cuales deberán ser aprobados por Real decreto antes de aplicarse.

Art. 132. Se aplicarán á las elecciones para los Consejos de *prud'hommes* las disposiciones de las Leyes electorales concernientes no derogadas por la presente Ley.

Art. 133. Quedan derogados los números 5.° y 97 de las Leyes electorales concernientes.

Art. 134. Las disposiciones de la presente Ley relativas á la elección de *prud'hommes* serán aplicables á los Consejos que actualmente existan á partir de la primera renovación trienal.

Art. 135. La presente Ley sustituye á la Ley de 7 de Febrero de 1859.

FRANCIA

Ley de 27 de Marzo de 1907 sobre Consejos de «prud'hommes».

TÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES, CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES».

Artículo 1.° Se crean los Consejos de *prud'hommes* con objeto de resolver por medio de la conciliación las diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato de arrendamiento de trabajo, en el comercio y en la industria, entre los patronos ó sus representantes, y los empleados, obreros y aprendices de uno y otro sexo, por ellos ocupados.

Juzgan, en las condiciones de competencia determinadas por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley, las diferencias con respecto á las cuales no haya surtido efectos la conciliación.

Su misión, como conciliadores y como jueces, se aplicará igualmente á las diferencias que surjan entre obreros con ocasión del trabajo.

Sin embargo, no podrán conocer de las demandas por daños y perjuicios, motivadas por accidentes de que hubieran sido víctimas los obreros, empleados ó aprendices.

Deberán emitir informe acerca de las cuestiones que les someta la Autoridad administrativa.

Tendrán también las atribuciones que les confían Leyes especiales.

Art. 2.° Los Consejos de *prud'hommes* se crearán, mediante decretos

expedidos en forma de Reglamentos administrativos, á propuesta del Ministro de Justicia y del Ministro del Trabajo y de la Previsión Social, después de oir el parecer de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras Consultivas de Artes y Manufacturas, y de los Ayuntamientos interesados, en aquellas ciudades en que la importancia de la industria ó del comercio demuestre la necesidad de los mismos.

La creación de un Consejo de *prud'hommes* deberá hacerse cuando la solicite el Ayuntamiento del lugar donde haya de establecerse, con parecer favorable de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras Consultivas de Artes y Manufacturas, del Consejo general del Departamento, del ó de los Consejos de Distrito de la región indicada y de la mayoría de los Ayuntamientos que deben formar la circunscripción en proyecto.

Art. 3.° El decreto de creación determinará la jurisdicción del Consejo, el número de categorías en que se dividen los comercios y las industrias sometidos á su jurisdicción y el número de *prud'hommes* afectos á cada categoría, sin que el número total de los miembros del Consejo pueda ser impar ó inferior á doce. Los obreros y los empleados se clasifican en categorías distintas.

El decreto determinará, si ha lugar, las secciones de los Consejos y la composición de los mismos. Podrán introducirse modificaciones en la misma forma en el decreto de creación.

Art. 4.° Los miembros de los Consejos de *prud'hommes* serán elegidos por seis años. Se renovarán por mitad cada tres años; sin embargo, seguirán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Art. 5.° Con la condición:

1.° De estar inscritos en las listas electorales políticas;

2.° De tener veinticinco años cumplidos;

3.° De ejercer, con tres años de anterioridad, incluído el aprendizaje, una profesión indicada en el decreto de creación del Consejo, y de residir en la jurisdicción de este último con un año de anterioridad.

Serán electores obreros: Los obreros y capataces que tomen parte en la ejecución material de los trabajos industriales y los jefes de talleres familiares en que trabajen ellos mismos;

Serán electores empleados: Los empleados de comercio y de industria y los capataces que sólo desempeñen funciones de vigilancia ó de dirección;

Serán electores patronos: Los patronos que ocupen por su cuenta á uno ó varios obreros ó empleados; los asociados á nombre colectivo; los que administren ó dirijan por cuenta ajena una fábrica, una manufactura, un taller, un almacén, una mina, y, en general, cualquier Empresa industrial ó comercial; los Presidentes y los individuos de los Consejos de Administración; los Ingenieros y Jefes de servicios, lo mismo en las explotaciones mineras que en las demás industrias.

Se inscribirá igualmente en las listas electorales, con arreglo á la

distinción que antecede, á las mujeres que sean francesas, reunan las condiciones de edad, de ejercicio de la profesión y de residencia, y no hayan incurrido en ninguna de las condenas previstas en los artículos 15 y 16 del decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852.

Art. 6.° Serán elegibles, con la condición de residir con tres años de anterioridad en la jurisdicción del Consejo: 1.° Los electores varones, de treinta años de edad, que sepan leer y escribir, y estén inscritos en las listas electorales especiales ó acrediten las condiciones requeridas para ser inscritos en ellas; los antiguos electores varones que no hayan abandonado la profesión desde hace más de cinco años y que la hayan ejercido cinco años en la jurisdicción.

Art. 7.° Los Consejos de *prud'hommes* se componen de un número igual para cada categoría de obreros, ó de empleados y de patronos. Deberá haber, á lo menos, dos *prud'hommes* patronos y dos *prud'hommes* obreros ó empleados en cada categoría.

Art. 8.° Los *prud'hommes* obreros ó empleados serán elegidos por los electores obreros ó empleados; los *prud'hommes* patronos, por los electores patronos, reunidos en asambleas distintas, presididas cada una por el Juez de paz ó por uno de sus suplentes.

En el caso de que, para comodidad de la votación, se establezcan varias Mesas, el Prefecto podrá designar á un Alcalde ó á un Teniente alcalde para que presida una ó varias Mesas.

Art. 9.° Las elecciones se harán por escrutinio de lista y por categorías.

En la primera votación ninguna elección será válida si no han obtenido los candidatos la mayoría absoluta de los votos emitidos, y si esta mayoría no es igual á la cuarta parte de los electores inscritos; la mayoría relativa bastará en la segunda votación.

En caso de empate en la segunda votación, se proclamará al candidato de más edad.

Art. 10. Todos los años, durante los veinte días siguientes á la revisión de las listas electorales políticas, el Alcalde de cada uno de los Municipios de la jurisdicción, asistido de un elector obrero, de un elector empleado y de un elector patrono, designados por el Ayuntamiento, inscribirán en listas diferentes los nombres, profesiones y domicilios de los electores obreros, empleados y patronos.

Durante el mismo período se hará la inscripción de las mujeres electores y se admitirán las declaraciones de los empleados acerca del género de comercio ó de industria á que se dedican.

Estas listas se enviarán al Prefecto, el cual hará la lista de cada categoría de electores.

Las listas se depositarán en la Secretaría del Consejo de *prud'hommes* y en la de cada una de las Alcaldías de la jurisdicción. Se avisará á los electores del depósito de las listas por medio de anuncios colocados en la puerta de las Alcaldías. En los quince días siguientes á la publica-

ción podrán formularse reclamaciones contra la redacción de las listas, las cuales se llevarán al Juez de paz del partido y se resolverán con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de la Ley de 8 de Diciembre de 1883 sobre elecciones consulares.

Las rectificaciones se harán conforme al art. 7.° de la misma Ley.

Art. 11. La renovación trienal deberá recaer sobre la mitad de los miembros obreros ó empleados y sobre la mitad de los miembros patronos comprendidos en cada categoría del Consejo. En cada una de estas categorías, la suerte designará á los *prud'homnes* que hayan de salir la primera vez.

Los *prud'hommes* salientes son reelegibles.

Art. 12. Cuando haya lugar á proceder á elecciones, el Prefecto convocará á los electores con veinte días de anticipación por lo menos, indicando el día y el lugar de reunión y fijando las horas en que ha de abrirse y cerrarse la votación.

Podrá haber varias secciones para la votación.

Las elecciones serán siempre en domingo. El segundo escrutinio se verificará el domingo siguiente.

Art. 13. Las reglas establecidas en la Ley de 5 de Abril de 1884 sobre elecciones municipales se aplicarán á las operaciones electorales para los Consejos de *prud'hommes*.

En los tres días siguientes á la recepción del acta de las elecciones, el Prefecto enviará copias certificadas de este acta al Fiscal y al Secretario del Consejo de *prud'hommes*.

Las protestas contra las elecciones se harán, se instruirán y se fallarán con arreglo á los artículos 11 y 12 de la Ley de 8 de Diciembre de 1883.

Al Prefecto se enviará copia de la sentencia.

Art. 14. Dentro de los quince días siguientes á la recepción del acta, si no hubiera reclamaciones, ó dentro de los quince días siguientes al fallo definitivo, el Fiscal invitará á los elegidos á presentarse ante el Tribunal civil, el cual procederá públicamente á admitirlos y levantará acta, consignándola en su registro.

Durante esta ceremonia, los elegidos prestarán, individualmente, el siguiente juramento: «Juro cumplir mis deberes con celo é integridad, y guardar el secreto de las deliberaciones.»

El día en que el Consejo de *prud'hommes* tome posesión públicamente, se dará lectura del acta de la recepción.

Art. 15. En el caso de que se produzca en el Consejo, por defunción, dimisión, anulación de primeras elecciones ó cualquier otra causa, una ó varias vacantes, se procederá á elecciones complementarias en el plazo de un mes, á partir del hecho que da lugar á ellas, á menos que falten menos de tres meses para la próxima renovación trienal.

Todo miembro elegido en estas condiciones desempeñará sus funciones por el tiempo que faltaba de mandato á su predecesor.

Los Consejeros *prud'hommes* obreros ó empleados que lleguen á ser patronos, ó viceversa, deberán declarar al Fiscal y al Presidente del Consejo que han perdido la calidad en virtud de la cual fueron elegidos. Esta declaración tendrá, por efecto necesario, la dimisión.

Á falta de declaración, la Junta general resolverá el asunto por iniciativa del Presidente ó del Fiscal. El miembro del Consejo á quien se aplique será llamado para facilitar explicaciones.

El acta se transmitirá por el Presidente al Fiscal en el plazo de ocho días, y por el Fiscal al Presidente del Tribunal civil, en un plazo idéntico.

Vista el acta, se declarará la dimisión, si hay lugar á ella, por el Tribunal civil, con derecho á apelar ante la Audiencia. Al Prefecto le dará el Fiscal noticia del acuerdo, ó, en caso de apelación, el Fiscal general.

Art. 16. Cuando haya que proceder á elecciones complementarias, ya sea porque las primeras elecciones no han dado resultado satisfactorio, ya sea porque uno ó varios *prud'hommes* elegidos no han querido tomar posesión, han dimitido ó han sido declarados dimisionarios por aplicación del art. 44, y si alguno de estos hechos se reproduce, no se proveerán las vacantes que puedan resultar sino al efectuarse la siguiente renovación trienal, y el Consejo ó la Sección funcionarán, cualquiera que sea la calidad de los miembros elegidos ó en ejercicio, siempre que su número sea igual, por lo menos, á la mitad del número total de los miembros de que debe componerse.

La misma disposición se aplicará al caso en que una ó varias elecciones hayan sido anuladas por falta de condiciones de los elegidos.

Art. 17. Los *prud'hommes,* reunidos en Asamblea general de sección, bajo la presidencia del que tenga más edad, elegirán, entre ellos, por votación secreta, por mayoría absoluta de votos presentes, un Presidente y un Vicepresidente.

Después de dos votaciones en que ninguno de los candidatos haya reunido la mayoría absoluta, y si hubiera empate en la tercera votación, será elegido el Consejero que lleve más tiempo en el desempeño de sus funciones. Si los dos candidatos llevasen el mismo tiempo de servicios, la preferencia se otorgará al de más edad. Lo mismo se hará en el caso de crearse un nuevo Consejo.

Art. 18. Cuando el Presidente se elija entre los *prud'hommes* obreros ó empleados, el Vicepresidente deberá pertenecer á la clase patronal y viceversa.

El Presidente será, alternativamente, un obrero ó empleado ó un patrono.

La suerte decidirá si el que ha de presidir primero ha de ser un obrero ó empleado, ó un patrono.

Excepcionalmente, en el caso previsto por el art. 16, el Presidente y el Vicepresidente podrán pertenecer ambos á la clase obrera ó á la clase patronal, si el Consejo no está compuesto más que de uno ú otro elemento.

Las reclamaciones contra la elección de individuos de la Mesa se someterán al Tribunal de apelación en las condiciones determinadas en el penúltimo párrafo del art. 13, y deberán hacerse en el plazo de quince días.

Art. 19. El Presidente y el Vicepresidente se elegirán por un año; serán reelegibles, con la condición alternativa del artículo que precede.

Permanecerán en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Art. 20. Cada Sección de los Consejos de *prud'hommes* comprenderá:

1.° Una Oficina de conciliación, y

2.° Una Oficina de enjuiciamiento.

Art. 21. La Oficina de conciliación se compondrá de un *prud'homme* obrero ó empleado, y de un *prud'homme* patrono; la presidencia corresponderá, alternativamente, al obrero ó al empleado y al patrono, si bien con arreglo á un turno establecido por el Reglamento particular de cada Sección.

La suerte designará al que haya de presidir primero.

Excepcionalmente, en los casos previstos por el art. 16, los miembros que componen la Oficina podrán pertenecer á la clase obrera ó á la patronal, si la Sección no consta más que de uno de estos elementos.

Art. 22. Las sesiones del Consejo de conciliación se verificarán, por lo menos, una vez á la semana. No serán públicas.

Art. 23. La Oficina de enjuiciamiento se compondrá de un número siempre igual de *prud'hommes* patronos y de *prud'hommes* obreros ó empleados, comprendido en él el Presidente ó Vicepresidente que actúe por turno. Este número será, por lo menos, de dos patronos y de dos obreros ó empleados. Á falta de Presidente ó de Vicepresidente, la presidencia corresponderá al Consejero más antiguo; si hubiera igualdad en la duración de las funciones, al de más edad.

Excepcionalmente, en los casos previstos en el art. 16, la Oficina de enjuiciamiento podrá tomar acuerdos varios estando presentes un número de miembros par, ó, por lo menos, igual á cuatro, aun cuando no lo constituya un número igual de obreros ó empleados y de patronos.

Los acuerdos de la Oficina de enjuiciamiento se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes.

En caso de empate, el asunto se remitirá, en el plazo más breve posible, á la misma Oficina presidida por el Juez de paz de la circunscripción ó uno de sus suplentes.

Si la circunscripción del Consejo comprende varios cantones ó distritos de justicia de paz, el Juez llamado á formar parte de la Oficina de enjuiciamiento y á ejercer la presidencia de ella será el que desempeñe el cargo desde hace más tiempo, ó el de más edad, según antes se dijo, al hablar de la presidencia.

Sin embargo, el Presidente del Tribunal civil en cuya jurisdicción radique el Consejo de *prud'hommes* deberá, en el caso de que así se ordene

por el Ministro de Justicia, establecer entre les Jueces de paz de la circunscripción del Consejo un turno con arreglo al cual presten servicio durante un tiempo determinado.

Estarán dispensados, si así lo solicitan, los Jueces de paz de los cantones fuera de los cuales esté situado el Consejo.

Las sesiones de la Oficina de enjuiciamiento serán públicas. Si los debates fueran de tal naturazeza que pudieran promover escándalo, el Consejo podrá disponer que el juicio se celebre á puerta cerrada.

La sentencia deberá dictarse siempre en audiencia pública.

Art. 24. Cada Consejo tendrá uno ó varios Secretarios, y si hubiere lugar, uno ó varios Secretarios adjuntos, nombrados por decreto expedido á propuesta del Ministro de Justicia de una lista de tres candidatos, hecha en Junta general por mayoría absoluta. Prestarán juramento ante el Tribunal civil. Sus sueldos se fijarán, para los Consejos existentes, mediante Reglamento administrativo, y por decreto, para los Consejos que se creen en lo porvenir.

El Secretario asistirá y tomará parte en las audiencias de las Oficinas de conciliación y de enjuiciamiento.

Los Secretarios y los Secretarios adjuntos no podrán ser privados de sus cargos sino mediante decreto, expedido á propuesta del Ministro de Justicia, ya sea de oficio, ya sea por acuerdo firmado por las dos terceras partes de los *prud'hommes*, reunidos en Junta general.

Art. 25. No podrá haber en cada ciudad más que un Consejo de *prud'hommes*.

El Consejo podrá dividirse en Secciones. Las clases de obreros y de empleados constituirán Secciones distintas. Cada Sección es autónoma.

Los Presidentes y los Vicepresidentes de las Secciones se reunirán todos los años para elegir entre los primeros, en la forma prevista en el artículo 17, al Presidente del Consejo de *prud'hommes*, que estará encargado de las relaciones con la Administración y entre las Secciones, de la administración interior y de la disciplina general.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES»

Art. 26. Las partes estarán obligadas á acudir personalmente, el día y hora fijados, á la Oficina de conciliación ó de enjuiciamiento. Podrán hacerse acompañar, y en caso de ausencia ó enfermedad, hacerse representar por un obrero ó empleado ó por un patrono que ejerza la misma profesión.

Los dueños de Empresas industriales ó comerciales podrán siempre hacerse represesentar por el Director gerente ó por un empleado de su establecimiento.

El mandatario deberá llevar un poder, en papel corriente; este poder podrá otorgarse al pie del original ó de la copia de la citación.

Las partes podrán presentar conclusiones escritas; no podrán notificar ningún alegato.

Las partes podrán hacerse representar ó acompañar por Abogado inscrito en el Colegio, ó por un Procurador que ejerza en el Tribunal civil del distrito.

El Abogado y el Procurador estarán dispensados de presentar un poder.

Art. 27. El demandado será llamado ante el Tribunal de conciliación mediante una carta del Secretario, el cual gozará de franquicia postal.

La carta deberá expresar el día, mes y año; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la indicación del objeto de la demanda, y día y hora de la comparecencia. Se echará al correo por el Secretario ó la llevará el demandante, á elección de este último.

Art. 28. Las partes podrán siempre presentarse voluntariamente ante la Oficina de conciliación, y, en este caso, se procederá, con respecto á ellas, como si el asunto se hubiera planteado por medio de una demanda directa.

Art. 29. Si el día fijado en la carta del Secretario no compareciera el demandante, el asunto se aplazará y no podrá volver á estudiarse hasta pasados ocho días.

Si no comparece el demandante ni persona que le represente, ó si no hubiera podido efectuarse la conciliación, el asunto se remitirá á la próxima audiencia de la Oficina de enjuiciamiento.

El Secretario convocará entonces á las partes, ya sea por carta certificada, ya con acuse de recibo, ya sea por medio del alguacil.

En caso de hacerse la convocatoria por carta certificada, á falta de acuse de recibo, el demandado será citado por el alguacil. La citación contendrá las indicaciones prescritas con respecto á la carta por el artículo 27.

El plazo para la comparecencia será, en ambos casos, de un dia. Si la convocatoria se hace por carta certificada, el punto de partida del plazo será la fecha de la entrega que aparezca en el acuse de recibo.

Los testigos se convocarán en la misma forma y en los mismos plazos.

Art. 30. En los casos en que no haya podido verificarse la conciliación, el asunto, en vez de remitirse á una vista próxima, podrá ser juzgado inmediatamente por la Oficina de enjuiciamiento, si ambas partes consienten en ello.

Art. 31. El día señalado, si una de las partes no comparece, el asunto se fallará en rebeldía.

Art. 32. Las sentencias de los Consejos de *prud'hommes* serán definitivas y sin apelación, excepto en lo relativo á la competencia cuando la cantidad de la demanda no exceda de 300 francos.

Las diferencias entre los empleados y sus patronos serán de compe-

tencia de los Tribunales ordinarios, cuando la cifra de la demanda exceda de 1.000 francos. Esta limitación no se aplicará á las diferencias entre obreros y patronos.

Art. 33. Los Consejos de *prud'hommes* conocerán de todas las reconvenciones que, por su naturaleza, correspondan á su competencia.

Cuando cada una de estas demandas principales, reconvencionales ó por indemnización, se halle dentro de los límites de la competencia del Consejo en último trámite, fallará, sin que haya lugar á apelaciones.

Si una de estas demandas no es susceptible de ser juzgada sino á reserva de apelación, el Consejo no fallará, con respecto á todas, más que en primera instancia. Sin embargo, resolverá en última instancia si únicamente la reconvención por daños y perjuicios, fundada exclusivamente en la demanda principal, excede de su competencia en primera instancia.

En las diferencias que surjan entre los empleados y sus patronos, si la demanda principal excede de la competencia del Consejo en última instancia, resolverá, bajo reserva de apelación, acerca de la demanda reconvencional por daños y perjuicios, fundada exclusivamente en la demanda principal, aunque sea superior á 1.000 francos.

Todas las demandas derivadas del contrato de arrendamiento entre las mismas partes deberán ser objeto de una sola acción judicial, so pena de no ser admitidas, á menos que el demandante justifique que las causas de las nuevas demandas no han surgido á beneficio suyo ó no han sido conocidas por él sino con posterioridad á la presentación de la demanda primitiva.

Las sentencias susceptibles de apelación podrán ser declaradas ejecutorias con dispensa de fianza de la cuarta parte de la cantidad, sin que esta cuarta parte pueda exceder de 100 francos. Por lo demás, de la cantidad, la ejecución provisional podrá ordenarse siempre que el demandante entregue una fianza.

Art. 34. Si la demanda es superior á 300 francos, podrá apelarse de la sentencia de los Consejos de *prud'hommes* ante el Tribunal civil.

La apelación no se admitirá ni antes de los tres días siguientes á la publicación de la sentencia, á menos que haya lugar á ejecución provisional, ni después de diez días, á partir de la notificación.

La apelación se instruirá y fallará, como en materia comercial, sin la asistencia obligatoria de un Procurador. Si las partes interesadas no comparecen personalmente, podrán estar representadas en las condiciones indicadas en el art. 26. Podrán hacerse representar y defender ante el Tribunal civil, ya sea por un Procurador del mismo, ya sea por un Abogado inscrito en un Colegio. En este caso, no se exigirá poder.

El Tribunal civil deberá resolver en los tres meses siguientes á la presentación de la apelación.

Art. 35. Las sentencias dictadas en última instancia por los Consejos de *prud'hommes* podrán ser impugnadas por medio de recurso de casación, por abuso de poder ó infracción de Ley.

Los recursos deberán entablarse el quinto día, lo más tarde, á partir de la notificación de la sentencia por declaración presentada á la Secretaría del Consejo, y se notificará dentro de los ocho días siguientes, so pena de nulidad.

En la quincena siguiente á la notificación, los documentos se enviarán al Tribunal de casación; no se depositará ninguna multa; no será obligatorio el ministerio de Abogado.

El recurso se llevará directamente á la Sala de lo civil.

El Tribunal de casación resolverá en el mes siguiente á la recepción de los documentos.

La sentencia de los Tribunales civiles que hayan resuelto en vista de una apelación, en virtud del art. 34 de la presente Ley, podrá ser impugnada por medio de recurso de casación por incompetencia, abuso de poder ó infracción de Ley.

Los recursos de casación contra estas sentencias estarán sometidos á las reglas prescritas en los párrafos 2.º á 5.º del presente artículo. Sin embargo, la declaración de recurso se hará en la Escribanía del Tribunal.

Art. 36. El Consejo, en caso de ausencia, de impedimento ó de negativa de autorización por parte del marido, podrá autorizar á la mujer casada á conciliarse, demandar ó defenderse ante él.

Art. 37. Los menores que no puedan ir acompañados de su padre ó tutor, podrán ser autorizados por el Consejo para conciliarse, demandar ó defenderse ante él.

Art. 38. Los miembros de los Consejos de *prud'hommes* podrán ser recusados:

1.º Cuando tengan interés personal en el asunto.

2.º Cuando sean parientes ó afines de una de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive.

3.º Si en el año anterior á la recusación hubiera habido una acción criminal ó civil entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge ó sus parientes y afines en línea directa.

4.º Si hubieran emitido informe escrito en el asunto.

5.º Si son patronos, obreros ó empleados de una de las partes en el litigio.

La parte que quiera recusar á un *prud'homme* estará obligada á proceder á esta recusación antes de todo debate, y de exponer los motivos en una declaración bajo su firma, que entregará al Secretario del Consejo de *prud'hommes*, ó que hará verbalmente al mismo Secretario, y de la cual se le entregará recibo.

El *prud'homme* recusado estará obligado á poner al pie de la declaración, en el plazo de dos días, su respuesta por escrito, consignando su aquiescencia á la recusación ó su oposición, con sus observaciones acerca de los motivos de la recusación.

Á los tres días de la respuesta del *prud'homme* que se niegue á ad-

mitir la recusación ó deje de contestar á ella, se remitirá una copia de la declaración de recusación y de las observaciones del *prud'homme,* si las hubiera, por el Presidente del Consejo al Presidente del Tribunal civil en cuya jurisdicción esté situado el Consejo.

La recusación se juzgará allí en última instancia, en los ocho días siguientes, sin que sea preciso llamar á las partes. El Fiscal de la República comunicará inmediatamente al Presidente del Consejo un aviso de la decisión.

Art. 39. Las funciones de *prud'homme* son enteramente gratuitas con respecto á las partes; no podrán reclamar de éstas honorarios ningunos por las funciones que desempeñan.

Art. 40. Los autos, las sentencias y los documentos necesarios para la ejecución de éstas, se harán en papel visado por timbre, y se registrarán á los efectos del reintegro. El visado por timbre se pondrá en el original al ser registrado.

Por excepción, las actas, sentencias y escrituras se registrarán gratuitamente siempre que comprueben que el objeto del litigio no excede de la cantidad de 20 francos.

Estas disposiciones son aplicables á los asuntos apelados ó en que entienda el Tribunal de casación.

La parte que pierda será condenada á las costas con respecto al Tesoro.

Los párrafos que preceden se aplicarán á todas las causas que sean de la competencia de los Consejos de *prud'hommes,* y de las cuales entiendan los Jueces de paz en los lugares en donde no se hallen establecidos estos Consejos, según el art. 27 de la Ley de 22 de Enero de 1851.

La asistencia judicial podrá conceder, ante los Consejos de *prud'hommes*, en la misma forma y con las mismas condiciones que ante los Jueces de paz.

La parte asistida judicialmente podrá obtener del Presidente del Colegio de Abogados, que sea comisionado un Letrado para que presente sus medios de defensa ante la oficina del Consejo de *prud'hommes.*

Art. 41. La competencia de los Consejos de *prud'hommes* se determinará para el trabajo en un establecimiento, por la situación de este establecimiento, y para el trabajo fuera de todo establecimiento, por el lugar en que se contrajo el compromiso. Cuando el Consejo esté dividido en Secciones, la Sección competente estará indicada por el género de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento.

Art. 42. En caso de urgencia, los Consejos de *prud'hommes* podrán dictar las medidas que estimen necesarias para impedir que los objetos que motivan una reclamación sean sustraídos, cambiados de sitio ó deteriorados.

Art. 43. Los artículos 5.°, 7.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 54, 55, 73, 130, 131, 156, 168, 169, 170, 171, 172, 442, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459,

460, 474, 480 y 1.033 del Código de Enjuiciamiento civil, 63 del decreto de 20 de Abril de 1810 y 17 de la Ley de 30 de Agosto de 1883, se aplicarán á la jurisdicción de los *prud'hommes* en todo lo que no tenga de contrario á la presente Ley.

TÍTULO III

DE LA DISCIPLINA DE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES»

Art. 44. Los miembros de los Consejos de *prud'hommes* que sin causa legítima, y previo requerimiento, se negasen á desempeñar el servicio que les corresponde, podrán ser declarados dimisionarios.

Art. 45. El Presidente hará constar la negativa de servicio en un acta que contenga el parecer motivado del Consejo ó de la Sección, después de haber oído ó de haber citado préviamente al de *prud'hommes*.

Si el Consejo ó la Sección no emitiera su parecer en el plazo de un mes á contar desde la convocatoria, el Presidente hará mención de esta abstención en el acta que transmite al Fiscal de la República, y que éste comunica al Tribunal civil.

Art. 46. Vista el acta, se declarará la dimisión por el Tribunal en Cámara de Consejo, haya ó no deliberado el Consejo de *prud'hommes*. En caso de reclamación, resolverá el Tribunal de apelación en Cámara de Consejo. La reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la sentencia. El interesado deberá ser llamado ante el Tribunal de casación.

Art. 47. Los miembros de un Consejo de *prud'hommes* que falten gravemente á sus deberes en el desempeño de su cargo serán llamados á explicar los hechos que se les atribuye ante el Consejo ó la Sección.

La iniciativa de este llamamiento corresponderá al Presidente del Consejo de *prud'hommes* y al Fiscal de la República.

En el plazo de un mes, á partir desde la convocación, se enviará por el Presidente del Consejo de *prud'hommes* al Fiscal de la República el acta de la sesión de comparecencia.

El acta la comunicará el Fiscal de la República, con su informe, al Ministro de Justicia. Podrán imponerse, según los casos, las penas siguientes:

La censura;

La suspensión por un plazo que no podrá exceder de seis meses, y

La anulación de la elección.

Art. 48. La censura ó suspensión podrán imponerse por orden del Ministro de Justicia. La anulación de nombramientos deberá hacerse por decreto.

Art. 49. Los *prud'hommes* elegidos que se nieguen á tomar posesión, dimitan ó sean declarados dimisionarios, en virtud del art. 44, no podrán

ser reelegidos antes del plazo de tres años, á partir de su negativa, de su dimisión ó del fallo del Tribunal que les declare dimisionarios.

Art. 50. Los *prud'hommes* cuyo nombramiento haya sido anulado no podrán ser reelegidos para estas funciones.

Art. 51. La aceptación del mandato imperativo en cualquier tiempo y en cualquier forma constituirá, por parte de un Consejero *prud'homme*, una falta grave á sus deberes.

Si el hecho fuere conocido de los Jueces encargados de resolver acerca de la validez de las operaciones electorales, traerá consigo la anulación de la elección de aquel que se haya hecho culpable del mismo.

Si la prueba se aduce interiormente, se procederá conforme á los artículos 46 y 48.

Una vez reconocida, la aceptación del mandato imperativo tiene por consecuencia necesaria: en el primer caso, la inelegibilidad, y en el segundo, la pérdida del cargo.

Art. 52. En caso de presentarse una demanda por prevaricación contra los miembros del Consejo de *prud'hommes*, se procederá contra ellos de la manera establecida con respecto á los Jueces por el art. 483 del Código de Enjuiciamiento criminal.

Art. 53. Los artículos 4.° y 5.° del Código civil; 505 á 508, 510 á 516 del Código de Enjuiciamiento civil; 126, 127 y 185 del Código penal, serán aplicables á los Consejos de *prud'hommes* y á sus individuos.

La recusación de Juez se hará ante el Tribunal de apelación.

Art. 54. Los Consejos de *prud'hommes* ó sus Secciones podrán ser disueltos por decreto expedido á propuesta del Ministro de Justicia.

En este caso, las elecciones generales deberán verificarse en el plazo de dos meses á partir de la fecha del decreto de disolución.

Hasta la toma de posesión del nuevo Consejo ó de la nueva Sección, los litigios se llevarán ante el Juez de paz del domicilio del demandado.

Los Consejos de *prud'hommes* podrán ser suprimidos también por decreto expedido en forma de Reglamento administrativo, á propuesta de los Ministros de Justicia y del Trabajo y de la Previsión Social.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Cada Consejo de *prud'hommes* preparará, en Junta general, un Reglamento para su régimen interior.

Este Reglamento sólo será ejecutorio después de aprobado por el Ministro de Justicia y por el Ministro del Trabajo y de la Previsión Social, en lo que concierne á las facultades administrativas y consultivas del Consejo.

Art. 56. Los Consejos de *prud'hommes* se reunirán en Junta general

cuantas veces así lo requiera la Autoridad superior, lo pida la mitad más uno de los miembros en ejercicio, ó el Presidente lo crea necesario. El acta de cada Junta general se transmitirá, en los quince días siguientes, al Ministro de Justicia, y, si hubiera lugar, al Ministro de Trabajo y de la Previsión Social.

Art. 57. Los miembros de los Consejos de *prud'hommes* llevarán, ya sea en las vistas, ya sea en las ceremonias públicas, en el lado izquierdo del pecho, y pendiente de una cinta, una medalla de plata con la insignia de su cargo. Una orden ministerial indicará la forma y menciones de la medalla, así como el color de la cinta.

Art. 58. Á los Secretarios del Consejo de *prud'hommes* se les abonará, además de su sueldo, las cantidades siguientes:

Por citación por carta ante la Oficina de conciliación, 15 céntimos;

Por citación en carta certificada, con acuse de recibo ante la Oficina de enjuiciamiento, 75 céntimos;

Por cada copia de sentencia expedida al Tesoro, 25 céntimos;

Por cada pliego de copia que expidan, y que contenga 20 líneas por hoja y un promedio de 12 sílabas por línea, 40 céntimos;

Por copia del acta de no conciliación, y que sólo contenga la indicación de que las partes no han podido ponerse de acuerdo, 80 céntimos;

Por levantar acta del depósito de dibujos ó modelos y como honorarios por la entrega de la copia, 1 franco;

Los gastos de papel, de registro, de copia, etc., serán de cuenta del Secretario, excepto el timbre de las actas y copias previstas en el párrafo anterior.

El Secretario percibirá, directamente, de las partes los derechos que le corresponden, aun aquellos procedentes de las copias que entreguen.

Se concederá al alguacil:

Por cada citación, 1,25 francos.

Por la notificación de una sentencia, 1,75 francos.

Si hay una distancia mayor de medio miriámetro entre el domicilio del alguacil y el lugar donde hayan de entregarse la citación y la notificación, se pagará por miriámetro y fracción de miriámetro en más, ida y vuelta:

Por la citación, 1,75 francos.

Por la notificación, 2 francos.

Por la copia de los documentos que se entreguen al mismo tiempo que las sentencias se abonará, por cada pliego de copia de 20 líneas por página y de doce sílabas por línea, 20 céntimos.

Art. 59. Los testigos, oídos por los Consejos de *prud'hommes* que lo soliciten, percibirán la cantidad de 2 francos como indemnización por pérdida de tiempo. Los testigos domiciliados fuera del cantón, á más de dos miriámetros y medio y á menos de cinco, recibirán 4 francos; más allá de 5 miriámetros, recibirán 4 francos por 5 miriámetros ó fracción de 5 miriámetros.

Art. 60. Los Secretarios de los Consejos de *prud'hommes* que exijan derechos más elevados que los aquí prescritos serán castigados por concusionarios.

TÍTULO V

GASTOS DE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES»

Art. 61. El local necesario para un Consejo de *prud'hommes* lo facilitará el Ayuntamiento de la población en donde estén establecidos.

Art. 62. Los gastos obligatorios para los Municipios comprendidos en la circunscripción de un Consejo de *prud'hommes* serán los siguientes:

1.° Gastos de instalación;
2.° Adquisición de insignias;
3.° Calefacción;
4.° Alumbrado y gastos menudos;
5.° Gastos de elección;
6.° Remuneración del ó de los Secretarios ó Secretarios adjuntos del Consejo.

Art. 63. El Presidente de cada Consejo de *prud'hommes* someterá, durante el mes de Diciembre de cada año, á la aprobación del Prefecto del Departamento, el presupuesto de los gastos enumerados en el artículo anterior.

TÍTULO VI

DE LOS CONSEJOS DE «PRUD'HOMMES» EN LAS COLONIAS Y EN ARGELIA

Art. 64. La presente Ley se aplicará á las colonias de Guadalupe, de la Martinica y de La Reunión.

Art. 65. Se aplicará á Argelia con modificaciones.....

.....

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 73. (Deroga todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.)

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 74. Los Secretarios y Oficiales de Secretaría en ejercicio al promulgarse la presente Ley continuarán en funciones con el título de Secretarios ó de Secretarios adjuntos.

ITALIA

Ley de 15 de Junio de 1893 sobre Tribunales industriales.

Artículo 1.° En los lugares donde existan fábricas ó empresas industriales podrán crearse, con respecto á un género determinado de industria ó á grupos de industrias similares, Colegios de *probi viri* para la conciliación de las diferencias que en el ejercicio de estas industrias puedan surgir entre los patronos y los obreros ó aprendices, ó entre obreros, á consecuencia de las relaciones entre obrero y aprendiz.

Corresponderá, además, á estos Colegios la resolución, por vía judicial, y dentro de los límites establecidos por el art. 9.° de la presente Ley, las diferencias á que se alude en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 2.° Los Colegios se crearán por Real decreto, á propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura, Industria y Comercio, oído el parecer de las Cámaras de Comercio, de las Sociedades obreras legalmente constituídas y de los Consejos municipales de los Ayuntamientos comprendidos en la circunscripción del Colegio.

El parecer de estas entidades deberá emitirse en el mes siguiente á la publicación de la invitación que se les dirija por conducto del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en el *Boletín* de la Prefactura correspondiente.

El decreto determinará la industria ó industrias para las cuales se instituye el Colegio, el domicilio de éste, su jurisdicción y el número de sus miembros.

Art. 3.° El Colegio se compondrá de un Presidente y de 10 miembros, por lo menos, y de 20, á lo sumo. Cuando la lista comprenda más de 500 electores inscritos, podrá nombrarse un Presidente suplente.

El Presidente, y, si hubiese lugar, el Presidente suplente, serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio. Podrán ser elegidos entre los funcionarios judiciales y entre aquellos que, de conformidad con la Ley, puedan ser nombrados conciliadores, siempre que estén comprendidos en las listas á que alude el art. 14.

Los individuos del Colegio se elegirán en juntas separadas, mitad por los patronos, mitad por los obreros, entre los elegibles que pertenezcan á las clases respectivas.

Art. 4.° En cada Colegio habrá una Oficina de conciliación y un Jurado. La Oficina de conciliación se compondrá, por lo menos, de dos miembros, patrono el uno y obrero el otro, presidida por el Presidente del Cole-

gio, ó, por turno, por uno de los Vicepresidentes patrono ú obrero, elegidos en la forma prescrita por el art. 23.

El Jurado se compondrá del Presidente, ó, en su defecto ó en caso de impedimento, del Presidente suplente, si lo hubiera, y de cuatro miembros, dos patronos y dos obreros.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario de la Alcaldía ú otro funcionario de la Oficina municipal del lugar donde esté situado el Colegio.

Art. 5.° Cuando se trate de diferencias más graves, el Presidente ó el Vicepresidente tendrán la facultad de llamar á la Oficina de conciliación á dos miembros más del Colegio, á lo sumo, manteniendo, sin embargo, la igualdad entre el número de patronos y el de obreros.

Art. 6.° En caso de impedimento de alguno de los miembros ordinarios de la Oficina de conciliación ó del Jurado, serán llamados á actuar otros miembros del Colegio por el orden de votos obtenidos en la elección, y en caso de igualdad, el de más edad.

De la competencia.

Art. 7.° La competencia del Código, en lo relativo al lugar, estará determinada por la situación de la fábrica, establecimiento ó empresa industrial, y con respecto á los obreros que trabajan á domicilio, por el lugar en donde se haya celebrado el contrato de trabajo.

Art. 8.° La Oficina de conciliación podrá ser aceptada por arreglo amistoso en las diferencias relativas:

a) Á los salarios convenidos ó por convenir;

b) Al precio del trabajo ejecutado ó en vías de ejecutarse, y al salario por las jornadas de trabajo realizadas;

c) Á las horas de trabajo convenidas ó por convenir;

d) Á la observancia de los contratos especiales de trabajo;

e) Á las inspecciones del trabajo;

f) Á las indemnizaciones por cambios en la calidad de las primeras materias ó en los procedimientos de trabajo;

g) Á los desperfectos causados por el obrero en los objetos de la fábrica y á las heridas que hubiera tenido por culpa del patrono;

h) Á las indemnizaciones por cierre de la fábrica, ó por despido antes de terminar el trabajo ó antes del plazo convenido;

i) Á la rescisión del contrato de trabajo ó de aprendizaje, y, en general, á todas las diferencias surgidas en los convenios relativos al contrato de trabajo ó de aprendizaje entre patronos y capataces de obreros, entre capataces y obreros ó aprendices, ó que dependan de transgresiones disciplinarias.

Art. 9.° El Jurado será competente para resolver las diferencias cuyo valor no exceda de 200 liras, y que se refieran:

a) Á los salarios convenidos;

b) Á las horas de trabajo convenidas, y á cualquiera de los asuntos aludidos en los párrafos *b, d, e, f, g, h, i* del artículo anterior.

La competencia para el valor resultará de la cantidad reclamada en la demanda, comprendidas las accesorias, aun cuando se componga de varias cantidades por artículos diversos. Cuando se trate de la prestación de un hecho, el valor resultará del total de la indemnización, el cual deberá indicarse en la demanda.

Art. 10. Ninguna de las diferencias indicadas en el art. 8.° podrá llevarse ante el Jurado, ó, si es superior á la competencia de éste, ante los Magistrados ordinarios, sin haber ido precedida de tentativa de conciliación ante la Oficina de conciliación.

La no conciliación se hará constar, á petición de la parte interesada, en un acta que exprese la opinión de la Oficina, por analogía á lo prescrito en el art. 402 del Código de Enjuiciamiento civil.

El obrero que, por su parte, se haya adherido á la propuesta de conciliación, quedará admitido de derecho al procedimiento gratuito para hacer valer, por la vía judicial, las demandas con respecto á las cuales se hubiera emitido un informe favorable.

Art. 11. Los acuerdos tomados por el Jurado, en virtud del art. 9.°, no estarán sometidos á apelación sino por causa de incompetencia ó abuso de poder; en este caso, conocerá de la apelación, según la cuantía del litigio, el Juez de paz ó el Tribunal que sea competente, según el lugar y el caso.

La apelación deberá hacerse en los diez días siguientes á la notificación de la sentencia del Jurado, si va al Juez de paz, y en los quince días siguientes, si va al Tribunal.

El recurso de casación estará exento de depósito, y deberá interponerse con el concurso de Abogado ó sin él, en los treinta días siguientes á la notificación, si se trata del fallo del Juez de paz, y en el plazo de cuarenta días, si se trata de sentencia del Tribunal.

Art. 12. Cuando se trate de diferencias que, con arreglo al art. 9.°, superen á la competencia del Jurado, éste, con el asentimiento de las partes, podrá constituirse en Colegio arbitral.

Art. 13. Cada Colegio deberá dar su propio parecer acerca de las cuestiones que pueda el Gobierno someter á su examen.

De la elección de probi viri.

Art. 14. Para la elección de *probi viri* se harán dos listas electorales. En una se inscribirán los patronos; en otras los capataces y obreros de las industrias para los cuales se crea el Colegio.

Se inscribirán en las listas de patronos hasta los Directores y Admi-

nistradores de las fábricas ó empresas industriales que ocupen, á lo menos, 50 obreros.

Las listas se revisarán por la Junta municipal. Si hay varios Ayuntamientos comprendidos en la circunscripción del Colegio, cada Junta revisará la lista que le interesa.

La revisión de las listas se hará todos los años en el mes de Marzo, según las reglas establecidas en el Reglamento.

Art. 15. En las listas, lo mismo de patronos que de obreros, estarán comprendidas las mujeres.

Con respecto á los menores propietarios de industrias que no se hallen en las condiciones previstas en el art. 9.º del Código de Comercio, serán inscritos como electores en lugar suyo los que les representen en el ejercicio de estas industrias; por lo que hace á las Sociedades anónimas, serán inscritos los Administradores; por las Sociedades á nombre colectivo y en comandita, los socios responsables; por las personas jurídicas, en lo que afecta á los establecimientos que funcionan por cuenta de las mismas, sus Administradores y los Directores de estos establecimientos, cualquiera que sea el número de los obreros empleados.

Los obreros no podrán ser inscritos en las listas electorales si no ejercen su profesión con un año de anterioridad, á lo menos, y no residen desde seis meses antes en la circunscripción del Colegio.

Art. 16. Las personas designadas en los artículos anteriores serán electores:

a) Si tienen veintiún años cumplidos;

b) Si son ciudadanos del Estado y gozan en el Reino de sus derechos civiles.

Quedan asimilados á los ciudadanos del Estado, para el ejercicio del derecho expresado en el presente artículo, los ciudadanos de otras provincias italianas, aun no estando naturalizados.

Art. 17. No serán electores ni elegibles:

a) Los que se hallen en interdicto ó estén incapacitados;

b) Los condenados por holganza, vagabundaje, mendicidad, asociación con malhechores, excitación al odio entre las clases sociales, delitos contra la libertad política, violación de secretos profesionales ó industriales, simulación de crímenes, calumnias, falso testimonio en justicia, delitos contra la buena fe pública, delitos contra la moral y el orden de las familias, delitos por afán de lucro, mientras no hayan obtenido la rehabilitación;

c) Los individuos que hayan sido objeto de amonestación judicial, conforme á la Ley, y los sometidos á vigilancia especial. Esta incapacidad cesará con los efectos de la amonestación ó de la vigilancia;

d) Los que se hallen recogidos en establecimientos benéficos y los que dependan habitualmente de instituciones benéficas ó de Congregaciones caritativas;

e) Los quebrados, mientras dure el estado de quiebra.

Art. 18. Serán elegibles todos los electores inscritos, mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir; que ejerzan, con un año de anterioridad, la industria ú oficio á que se dedican en el momento de la elección; que residan, con un año de anterioridad, en la circunscripción del colegio, y que no se hallen en ninguno de los casos previstos en los artículos 5.° á 7.° y 8.°, números 2.°, 3.° y 4.°, de la Ley de 8 de Junio de 1872, núm. 1.937, modificada por el art. 32 del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1889, núm. 6.509.

Art. 19. Serán elegibles, en la proporción de una cuarta parte de los miembros de su clase respectiva, los que hayan abandonado su industria ó profesión, siempre que reunan las demás condiciones de capacidad indicadas en el artículo anterior.

Art. 20. Los Colegios electorales no podrán ocuparse más que de las elecciones para las cuales han sido convocados.

Art. 21. Los patronos ú obreros sometidos á la jurisdicción del colegio podrán impugnar ante el Tribunal civil la formación de las listas de electores, las operaciones electorales, la capacidad electoral y la elegibilidad.

Deberán observarse, en cuanto sean aplicables, las reglas de los artículos 52 á 56 de la Ley Municipal y Provincial.

De la constitución del Colegio.

Art. 22. El Presidente, ó, cuando lo hay, el Presidente suplente, antes de entrar en funciones, prestarán juramento ante el Juez de paz del domicilio del Colegio, con sujeción á la fórmula establecida para los funcionarios del orden judicial.

Art 23. El Presidente, y en su ausencia ó impedimento, el Presidente suplente, en los ocho días siguientes á la notificación de la elección convocará á los elegidos, y después de recibir de ellos la solemne promesa de ejercer sus respectivas funciones con arreglo á la propia íntima convicción y á la firmeza que conviene á un hombre honrado y libre, declarará constituído el Colegio.

Acto seguido, los patronos elegirán en votación secreta, de entre los elegidos por la clase obrera, un Vicepresidente. Lo mismo harán los obreros con respecto á los patronos.

Los patronos elegirán entonces por votación secreta, entre los elegidos de su clase, la mitad de los individuos que deben formar la Oficina de conciliación y dos individuos del Jurado. Los obreros harán lo mismo, eligiendo entre los elegidos de su clase.

La constitución de las Oficinas se hará cada seis meses, cuando menos.

Art. 24. Si más de la mitad de los electores de cada clase hubiera dejado de tomar parte en la votación, ó si hubiera habido graves irregu-

laridades en la elección, el Tribunal civil podrá anular la elección, siempre que así se solicite en el plazo de ocho días por dos miembros, cuando menos, del Colegio.

Se observarán las reglas de que trata el párrafo 2.° del art. 21.

Art. 25. No podrán formar parte al mismo tiempo del mismo Colegio los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados, suegros y yernos, ni pertenecer juntamente á la misma Oficina varios administradores de una misma Sociedad.

Art. 26. La disposición contenida en el párrafo 3.° del art. 125 de la Ley Municipal y Provincial se aplicará á los miembros de Colegios de hombres buenos sometidos á causas criminales por delitos susceptibles de prisión ó de penas más graves (1).

Art. 27. Los elegidos permanecerán en funciones durante cuatro años. Sin embargo, el Colegio se renovará cada dos años por mitad, lo mismo en la parte que afecta á los patronos que en la que afecta á los obreros.

En el primer período de dos años, la mitad que haya de renovarse la designará la suerte; en los períodos restantes, la antigüedad.

Art. 28. Lo mismo en el caso previsto por el párrafo 1.° del art. 31, que en el del artículo anterior, los miembros salientes podrán ser reelegidos.

Los miembros salientes permanecerán en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Art. 29. Si el día de la vista no pudiera celebrar sesión en la Oficina de conciliación por falta de número, el estudio de los litigios se remitirá á la próxima vista.

Si el número legal no pudiera reunirse en la vista siguiente, el Presidente ó Vicepresidente hará que se levante acta, con indicación de los miembros ausentes, y la transmitirá al fiscal de S. M.

Los miembros ausentes, si no justifican su ausencia, serán declarados dimisionarios por el Tribunal civil, en Cámara de Consejo, y podrán ser condenados además al pago de una multa de 10 á 50 liras.

Después de la segunda vista, en la cual no haya habido número bastante, podrán las partes, con respecto á sus litigios, ejercer la acción contenciosa, sin la tentativa de conciliación que previene el art. 10, y llevar el asunto ante los Magistrados ordinarios, según su respectiva competencia, con arreglo á la forma y para los efectos de que trata el párrafo 2.° del art. 31.

Art. 30. Bajo reserva de la aplicación de las Leyes penales para los hechos constitutivos de crimen, los Presidentes, Vicepresidentes ó individuos de un Colegio, que falten á los deberes inherentes á sus funciones, quedarán sometidos, después de oir el parecer del Colegio mismo y al acusado, á acción disciplinaria ante el Tribunal civil, en Cámara de Consejo.

---

(1) Suspensión en el cargo y destitución en caso de condena.

El Tribunal podrá imponer al culpable la censura, la suspensión, por un plazo que no exceda de seis meses; y en los casos más graves, la destitución; y como consecuencia de la misma, la inelegibilidad por un año, á lo menos, y tres, á lo sumo.

Art. 31. Los Colegios de *prud'hommes* podrán ser disueltos por razones graves, mediante un decreto Real, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este caso, las nuevas elecciones generales deberán verificarse en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha del decreto.

Durante este tiempo, las diferencias previstas en la presente podrán resolverse sin la tentativa de conciliación que previene el art. 10, y los asuntos de competencia del Jurado pasarán á los Jueces ordinarios, según su respectiva competencia, aun cuando se hubiere reconstituído el Colegio, al efecto de ser estudiadas y falladas en las formas prescritas para los asuntos que deben resolver los conciliadores, con arreglo á las Leyes de procedimiento civil, aplicándoseles las disposiciones del artículo 43 sobre Timbre y Registro.

Los mismos Colegios podrán ser suprimidos por Real decreto, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia, y Agricultura, Industria y Comercio, después de oído el parecer de las Corporaciones indicadas en el art. 2.º

Del procedimiento.

Art. 32. Las partes deberán comparecer en persona. Sin embargo, en caso de enfermedad probada ó de ausencia justificada ante la Oficina, podrán hacerse representar por un individuo de su familia, ó, en su defecto, por un patrono ó por un obrero perteneciente á su clase respectiva, y que acredite de un modo suficiente, á juicio del Tribunal, el poder que hubiere recibido.

Cuando el interesado no pueda, por incapacidad, comparecer personalmente, estará representado por su ascendiente que ejerza autoridad personal sobre él, por su tutor ó su curador.

Los propietarios de fábricas y los contratistas podrán hacerse representar siempre por los Directores de los establecimientos ó empresas ó por sus empleados, siempre que lleven un poder especial.

No se admitirán informes escritos de defensa.

Art. 33. La demanda de conciliación deberá hacerse también verbalmente en la Oficina de conciliación.

Las citaciones á las partes, con indicación del objeto de la demanda y del día fijado para la comparecencia, se harán llegar á su destino en la forma que el Reglamento preceptúe, por el guarda rural ó por correo.

Cuando fracase la conciliación y caiga el litigio dentro de la competencia del Jurado, la Oficina de conciliación hará que las partes comparezcan ante este último en la audiencia que se fije.

Cuando una de las partes ó su representante no haya acudido para la tentativa de conciliación, la citación para la vista se notificará por alguno de los medios indicados en el párrafo 1.º del presente artículo.

Art. 34. El menor de quince años cumplidos se considerará como mayor de edad para todo lo relativo á las diferencias que surjan con ocasión del arrendamiento de trabajo hecho por él, siempre que se hallen comprendidas en la presente Ley.

La Oficina de conciliación y el Jurado podrán ordenar, si lo creen conveniente, que el menor vaya acompañado de una persona que le represente legalmente, ó en su defecto, de una persona que ejerza el mismo oficio.

Art. 35. Los miembros de la Oficina de conciliación y del Jurado podrán ser recusados por las partes:

a) Si se hallasen personal y directamente interesados en el litigio;

b) Si son parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive;

c) Si entre alguno de ellos ó su mujer, ó uno de sus parientes ó afines en línea directa y alguna de las partes, existe ó hubiera existido en los dos años anteriores un litigio civil ó una causa criminal;

d) Si son patronos ú obreros de alguna de las partes ó empleados del patrono de una de las partes.

Art. 36. Si el miembro recusado no se aviene á abstenerse, la Oficina de conciliación ó el Jurado, según los casos, deliberará, con el concurso de un suplente, acerca de la recusación. El fallo acerca de la recusación del Presidente corresponderá al Tribunal civil, oídas las partes en Cámara de Consejo.

Art. 37. Las vistas del Jurado serán públicas.

Las sesiones de la Oficina de conciliación no serán públicas.

Art. 38. En las diferencias que se lleven ante el Jurado, el Presidente, en la audiencia fijada, después de oir á las partes y de levantar acta del fracaso de la conciliación ante la Oficina competente, intentará nuevamente la conciliación, y hará, en caso de éxito favorable, que se redacte el acta oportuna.

Si no hubiera avenencia, el Jurado, después de estudiar los documentos presentados por los adversarios, y teniendo en cuenta los usos del lugar, podrá, si lo cree necesario, ordenar la presentación de las libretas de trabajo, de los libros de los patronos, de los Registros y de otros documentos; oir á los testigos propuestos por las partes ó citarlos de oficio; interrogar á los peritos en la materia discutida, y, si fuere necesario, á proceder á una información en los lugares mismos, delegando en el Presidente para que acuda á ellos acompañado de dos asesores, patrono el uno y obrero el otro, para levantar acta del estado de los objetos en litigio.

Art. 39. En el caso de que los testigos citados por el Jurado, ya sea de oficio, ya sea á petición de las partes, no se presentasen ó se negasen á prestar juramento ó á declarar, sin motivo justificado, incurrirán en

una pena pecuniaria, que podrá elevarse á 5 liras, y la sentencia que le imponga se comunicará al Juez de paz para su cumplimiento.

Art. 40. La parte que pierda será condenada al pago de las costas del pleito, que podrán compensarse en la forma prescrita por el art. 370 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 41. Las actas en que conste el resultado favorable de la conciliación y las indicadas en la primera parte del art. 38, serán títulos ejecutorios; pero si el objeto de la conciliación excede de 200 liras, el acta de conciliación tendrá únicamente valor de escritura privada, reconocida por los Tribunales.

Las decisiones del Jurado tendrán carácter de sentencias definitivas, estarán redactadas y se ejecutarán en la forma y según el procedimiento que se indica en el art. 460 y siguientes del Código de procedimiento civil, para las de los Jueces conciliadores, salvo la apelación de que trata el art. 11; en este caso, el Juez de paz podrá suspender su cumplimiento.

Art. 42. El Municipio donde se halle instalado el Colegio de *probi viri* deberá facilitar gratuitamente un local perteneciente al Ayuntamiento para las reuniones del Colegio.

Los gastos para la instalación y el funcionamiento del Colegio serán de cuenta de la Cámara de Comercio del distrito á que corresponda la jurisdicción del Colegio.

Art. 43. Por las sentencias del Jurado se abonarán los derechos siguientes:

Cuando el valor en litigio no exceda de 50 liras, media lira; de 50 á 100 inclusive, una, y de 100 á 200, dos.

Si la diferencia queda resuelta por conciliación, ó se falla en rebeldía ó se retira la demanda, se rebajarán á la mitad los derechos arriba indicados.

Estos derechos, así como las multas impuestas en virtud de los artículos 29 y 30, corresponderán á la Cámara de Comercio, que sobrellevará los gastos indicados en el art. 42.

Por las actas de conciliación y las de instrucción de la causa y cumplimiento de la sentencia, se abonarán los derechos fijados para las causas ante conciliadores, en virtud del título I de la Tarifa judicial en materia civil, aprobada por Real decreto de 23 de Diciembre de1865.

Art. 44. Todas las escrituras de procedimiento ante el Colegio de hombres buenos, lo mismo en materia de conciliación que en materia contenciosa, y todas las medidas de cualquier clase emanadas del Colegio, así como las copias que deban entregarse á las partes, estarán exentas de derechos de Timbre y Registro.

Los documentos y escritos presentados por las partes al Colegio de hombres buenos, incluso el poder especial, previsto por el art. 32, estarán también exentos de timbre y registro, á menos que no estén sometidos por su naturaleza al registro en un plazo fijo.

Art. 45. Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán á los

Directores, Administradores, empleados y obreros de establecimientos del Estado.

Art. 46. El Gobierno elaborará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, oyendo el parecer del Consejo de Estado.

SUIZA

CANTÓN DE LUCERNA

Ley de 9 de Marzo de 1905 sobre Tribunales industriales.

I. — Disposiciones generales.

Artículo 1.° Podrán crearse Tribunales industriales para conocer de las diferencias de derecho civil que se produzcan entre los dueños de empresas públicas ó privadas de carácter industrial, comercial ó de transporte y sus empleados, oficiales, aprendices y obreros de uno y otro sexo, y que se refieran al contrato de trabajo ó de aprendizaje ó á la ejecución del trabajo, comprendidos los casos de responsabilidad civil.

Los convenios celebrados entre patronos y obreros por virtud de los cuales queda excluído ó restringido el recurso al Tribunal industrial serán nulos.

Las diferencias que surjan entre amos y criados podrán someterse, de común acuerdo, á la apreciación de los Tribunales industriales.

Art. 2.° El Consejo de Estado resolverá acerca de las propuestas formuladas por los Consejos municipales ó por los vecinos respecto de la creación de un Tribunal industrial para uno ó varios Municipios.

Art. 3.° Para la creación de Tribunales industriales se formarán grupos, cada uno de los cuales obtendrá un Tribunal industrial propio.

El Consejo de Estado determinará, para cada distrito de Tribunal industrial, la composición de los grupos que hayan de formarse.

II. — Elección de los Tribunales.

Art. 4.° En cada grupo, los patronos y los obreros elegirán, en Asambleas separadas, dos Jueces y cuatro suplentes que pertenezcan á sus clases respectivas. Los Directores de establecimientos se considerarán como patronos.

Art. 5.° La duración de las funciones de los Tribunales industriales será la misma de los Tribunales de distrito. Las elecciones se convocarán

por el Consejo de Estado. Sólo se recurrirá á elecciones suplementarias cuando el número de Jueces y de suplentes no permita la constitución del Tribunal.

Art. 6.° Los Consejos municipales deben llevar un Registro de electores, de suerte que se hallen separados los patronos de los obreros. El Consejo municipal resolverá, bajo reserva de apelación ante el Consejo de Estado, el reparto de los electores en cada uno de los grupos, así como á la inscripción de los mismos en el Registro electoral de los patronos ó de los obreros.

Art. 7.° El Consejo municipal nombrará los Presidentes de las Juntas de electores; en cuanto á lo demás, la composición de la Mesa se ajustará á las disposiciones vigentes para las demás elecciones.

Art. 8.° Serán electores y elegibles todos los patronos ú obreros pertenecientes á un grupo y que gocen de sus derechos políticos para las elecciones de la Confederación.

III. — Organización.

Art. 9.° Los Tribunales industriales se compondrán del Presidente común de todos los grupos y de cuatro miembros, de los cuales dos pertenecerán al grupo de los patronos y dos al de los obreros.

Art. 10. El Tribunal superior designará al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Secretario suplente del Tribunal industrial para toda la duración de las funciones de este último. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser patronos ni obreros en el sentido del art. 1.° de la presente Ley.

Art. 11. Para cada grupo se creará, al lado del Tribunal industrial, un Comité del Tribunal industrial, compuesto del Presidente, de un Vocal patrono y de un Vocal obrero. Estos últimos serán designados, en cada caso particular, por el Presidente, el cual elegirá á los que, dados sus conocimientos técnicos, parezcan más aptos para conocer de la diferencia.

Art. 12. Los Jueces de los Tribunales industriales podrán ser recusados por las partes:

a) En aquellos asuntos en que estén interesados sus mujeres ó sus parientes, hasta el grado de sobrino inclusive, así como los parientes que se expresan á continuación: suegro (por nuevo matrimonio de la madre) ó hijo del segundo matrimonio, suegro, yerno. Si alguno de los esposos es hermano ó hermana, el otro esposo se considerará como tal;

b) Si extiste enemistad entre ellos y una de las partes;

c) Si tienen interés personal en el asunto.

El Tribunal resolverá acerca de las recusaciones.

Art. 13. Los Tribunales industriales y sus Comités serán competentes para conocer de las diferencias indicadas en el art. 1.°

El Tribunal industrial, ó en su caso el Comité, resolverán acerca de la materia, sin perjuicio de apelar á la Comisión judicial del Tribunal superior. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días y resolverse en los cinco días siguientes.

Art. 14. Las diferencias, cuyo valor no exceda de 200 francos, serán de la competencia del Comité; aquellas cuyo valor exceda de 200 francos corresponderán al Tribunal industrial. La competencia del Tribunal llegará á la cantidad de 500 francos.

Art. 15. Las partes no podrán hacerse representar por Abogados ni por terceras personas, con excepción de los padres, colegas ó personas encargadas por poder de representar á la parte interesada. Sin embargo, la representación ostentada por los padres ó colegas sólo se permitirá en caso de enfermedad ó de ausencia de la parte.

IV.—Procedimiento.

Art. 16. La declaración de las diferencias se hará ante el Presidente del Tribunal industrial, por medio de solicitud redactada con sujeción á un modelo. Esta solicitud deberá contener: el nombre del solicitante; el nombre del demandante; el grupo profesional á que pertenece este último; su calidad de patrono ó de obrero; el objeto de la demanda, incluso la cantidad reclamada; la indicación de las pruebas.

Art. 17. El demandante deberá depositar la cantidad de 4 francos, á título de anticipo de las costas, al mismo tiempo que la solicitud.

Art. 18. El Presidente expedirá, inmediatamente después de recibir la solicitud, las citaciones á las partes para que comparezcan ante el Comité del Tribunal industrial, si la cantidad en litigio no excede de la cantidad de 200 francos; en caso contrario, la comparecencia se verificará ante el Tribunal.

Art. 19. El demandante deberá dar á conocer sus medios de defensa por escrito, y en tiempo hábil, antes de que comience la vista ante el Tribunal.

Art. 20. Si una de las partes no acudiera á la citación, ó se presentase con un retraso de quince minutos, el Tribunal ó el Comité fallará en rebeldía.

La sentencia en rebeldía fijará el plazo durante el cual podrá admitirse la oposición. La demanda en oposición deberá dirigirse al Presidente, y se entregará al Juez que haya dictado la sentencia.

La sentencia en rebeldía no podrá anularse sino cuando la parte que se halla en falta demuestre que no le ha sido posible comparecer ó nombrar un mandatario. Si se anula la sentencia en rebeldía, se verificará una nueva vista.

Art. 21. Los debates ante el Tribunal serán orales y públicos.

El Tribunal podrá acordar que se celebren á puerta cerrada.

Los debates comenzarán con la lectura del requerimiento del demandante.

El Tribunal ó el Comité deberá apelar á una tentativa de conciliación de las partes.

Si esta tentativa fracasa, los debates seguirán su curso; primero el demandante y luego el demandado expondrán sus razones.

En el mismo acto podrá presentarse, si no tiene por objeto una simple compensación, una reconvención, siempre que esté relacionada con la demanda, ó, si este no fuese el caso, con la condición de que el demandante consienta libremente en ello.

Además, es preciso que la demanda reconvencional no exceda de la competencia del Tribunal indicado por el demandante.

Art. 22. Las partes deberán aportar los documentos de que quieran hacer uso. Los testigos deberán ser propuestos al Presidente dos días antes por lo menos del comienzo de los debates, y serán citados por él un día antes de la vista. Los testigos que, habiendo sido citados de este modo, no comparecieran, sin motivo justificado, acerca de lo cual resolverá el Tribunal, serán responsables del daño causado y podrán ser llevados por la policía á la próxima vista.

Los testigos serán indemnizados según la tarifa de honorarios.

Los documentos que se hallen en posesión de la otra parte ó de un tercero, y que por su naturaleza puedan influir en la decisión, deberán entregarse al Escribano, de orden del Presidente. Las disposiciones relativas á los testigos serán aplicables á la entrega de documentos. Las partes y los terceros estarán obligados á entregar los documentos que se hallen en su posesión. En caso de diferencia, resolverá el Tribunal ó el Comité. Si una de las partes se niega á entregar un documento, el alegato que la parte contraria quería fundar en la presentación del documento se considerará probado.

El Juez podrá ordenar de oficio que se proceda por medio de peritos ó de inspecciones oculares á las comprobaciones. Podrá también interrogar á las partes acerca de puntos importantes de la diferencia. Queda excluída la prueba bajo juramento ó promesa.

Art. 23. El principio de la libre apreciación de los hechos se aplicará al procedimiento de los Tribunales industriales, y el Juez tendrá derecho también á motivar su decisión en la forma que más oportuno le parezca.

Art. 24. Inmediatamente después de terminados los debates, el Tribunal ó el Comité resolverán la cuestión de derecho, acerca de la cual podrán emitir su opinión las partes; después de lo cual comenzará la deliberación relativa al fallo, la cual no será pública.

El Presidente invitará á los Jueces á exponer su opinión acerca de la diferencia y á hacer proposiciones; deberá también dar á conocer su opinión, y tendrá también derecho á hacer proposiciones.

En los casos en que razones especiales lo justifiquen, como, por ejemplo, cuando deban aducirse nuevas pruebas, la sentencia podrá diferirse, siempre que el plazo no exceda de cinco días.

La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos de los Jueces presentes.

Art. 25. La sentencia se comunicará inmediatamente á las partes en forma oral, y desde aquel momento será ejecutoria. Al día siguiente, la parte dispositiva se comunicará por escrito á las partes.

Éstas tendrán derecho á pedir que en los ocho días siguientes se les expida una copia íntegra de la sentencia á su costa.

Art. 26. Las sentencias comprenderán: los nombres de los Jueces, los nombres de las partes, la cuestión de derecho, las circunstancias de hecho, los motivos, la parte dispositiva y las firmas del Presidente y del Escribano.

Art. 27. Las sentencias de los Tribunales industriales serán ejecutorias, como las de los Tribunales ordinarios.

Art. 28. El Escribano levantará acta de los debates ante el Tribunal industrial.

El acta levantada durante las sesiones deberá conservarse.

El acta deberá firmarse, no solamente por el Presidente y el Escribano, sino también por todos los miembros del Tribunal industrial que hayan tomado parte en los debates.

V. — Recursos.

Art. 29. Podrá interponerse recurso contra la decisión de los Tribunales industriales, relativa á la excepción de incompetencia por razón de la materia, fundada en el art. 13 de la presente Ley, ante la Comisión judicial.

Los fallos de los Tribunales industriales no serán susceptibles de apelación.

Estará permitido presentar recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales industriales en el plazo de tres días, á contar del en que adquirieron autoridad de cosa juzgada, ante la Comisión judicial del Tribunal superior. La entrega por correo bastará para la determinación del plazo y del indicado en el art. 13. Si el último día fuese domingo ó día de fiesta legal, el plazo expirará el día feriado siguiente.

La sentencia se casará si se hallase en contradicción con el texto claro y preciso de la Ley. Si no fuera necesario otro trámite, la Comisión judicial del Tribunal superior dictará inmediatamente otra sentencia. En caso contrario, remitirá el asunto ante el Juez que hubiese dictado la sentencia que se anula.

Art. 30. La revisión de una sentencia deberá pedirse al Tribunal in-

dustrial que la ha dictado. La revisión no podrá pronunciarse sino cuando la petición se presente en el año siguiente al pronunciamiento de la sentencia y se demuestre que la sentencia impugnada descansa en un error material evidente, ó que el que solicita la revisión puede aducir nuevas pruebas que no pudo hacer valer antes.

VI. — Disposiciones varias.

Art. 31. Las sesiones de los Tribunales industriales deberán verificarse de noche, por regla general; el local deberán facilitarlo gratuitamente los Consejos municipales.

Art. 32. Los gastos judiciales ante los Tribunales industriales deberán abonarlos las partes, bajo reserva de que al Presidente y el Secretario, así como sus suplentes, los retribuirá el Estado.

El Tribunal resolverá acerca de la obligación que tengan las partes de sufragar los gastos.

Art. 33. Los Jueces de los Tribunales industriales recibirán, en concepto de dietas, 2 francos por sesión. Los Tribunales industriales enviarán cada seis meses á la Comisión judicial del Tribunal superior, para ser aprobadas, las cuentas de los gastos efectuados que no deban reembolsar las partes.

Art. 34. La policía de la audiencia corresponde al Presidente.

El Tribunal tendrá derecho á imponer á la parte que no obedezca á los requerimientos del Presidente la pena disciplinaria de 30 francos, como máximum, ó una pena de prisión que no exceda de diez días.

SAINT-GALL

Ley de 16 de Mayo de 1904 sobre Tribunales industriales.

I.—Competencia, organización y disposiciones generales.

Artículo 1.° La competencia de los Tribunales industriales se extiende á las diferencias civiles que surgen entre los dueños de industrias, comercios y manufacturas, y los empleados, obreros y aprendices á quienes dan trabajo, con ocasión del contrato de servicios ó de salarios, siempre que el importe de la demanda no exceda de 300 francos.

Si las partes estuviesen de acuerdo, podrán también someter la diferencia á los Tribunales ordinarios.

Por el contrario, queda prohibido excluir de antemano en el contrato la intervención de los Tribunales industriales.

Si las partes no estuvieran de acuerdo, el Tribunal será competente para conocer de las demandas cuyo valor exceda de 300 francos, pero sin llegar á 2.000 francos.

La presente Ley no se aplicará á las diferencias que corresponden á la competencia del Tribunal creado para la industria del bordado.

Art. 2.° La creación de Tribunales industriales podrá hacerse para un Municipio por acuerdo de la Junta municipal, aprobada por el Consejo de gobierno para una ó varias clases ó grupos de industrias.

Podrán reunirse dos ó más Ayuntamientos para establecer un Tribunal industrial común.

Art. 3.° Los Tribunales industriales se compondrán del Presidente y de dos asesores, que serán convocados con arreglo á un turno determinado para cada sesión, á saber: un patrono y un obrero de la industria ó grupo de industrias interesado.

Art. 4.° El Tribunal de distrito nombrará por un plazo de tres años el Presidente, el suplente de éste y el Secretario. No podrán, de conformidad con lo prescrito en el art. 5.° de la presente Ley, pertenecer á un grupo de patronos ni á un grupo de obreros.

Cuando los Municipios que se hubieran reunido para establecer un Tribunal industrial no pertenezcan al mismo distrito, los nombramientos arriba indicados se harán por el Tribunal cantonal.

El Presidente del Tribunal de distrito ó de cantón, según los casos, tomará disposiciones en el caso de que fuera necesario proceder á una suplencia extraordinaria.

Á la elegibilidad se aplicarán los artículos 104 y 105 de la Constitución.

Art. 5.° La elección de los miembros del Tribunal industrial se hará por un plazo de tres años. Los establecimientos industriales, comerciales y manufactureros se dividirán en grupos, y los patronos y obreros de cada grupo elegirán un número igual de asesores, separadamente y en una sola votación, por mayoría relativa. Los empleados superiores, tales como Directores, apoderados é Inspectores, se incorporarán al grupo patronal.

La formación de los grupos la determinará el Consejo de gobierno por medio de un decreto.

El mismo Consejo fijará también el número de Jueces que deban elegirse por los diferentes grupos profesionales en cada Municipio.

Los Municipios deberán llevar dos Registros de electores referentes á las personas inscritas en los distintos grupos profesionales: contendrá el uno los nombre de los patronos, y el otro los nombres de los obreros.

Serán electores y elegibles los obreros pertenecientes á los grupos interesados que tengan su domicilio en la jurisdicción del Tribunal industrial, y que sean electores de la Confederación. La elegibilidad se

ajustará en lo demás á lo prescrito en los artículos 104 y 105 de la Constitución.

El Consejo de gobierno resolverá las dificultades relativas á la manera de llevar los Registros de electores.

Los ciudadanos que sean elegibles estarán obligados á aceptar, por toda su duración, las funciones de miembro de un Tribunal industrial que le sean confiadas.

El Consejo de gobierno velará por que se verifiquen las elecciones y renovaciones.

Sólo podrá apelarse á elecciones complementarias cuando el número de asesores de un grupo llegue á ser menor de la mitad.

Art. 6.° Los Municipios percibirán las costas y las multas disciplinarias; deberán además sobrellevar los gastos de los Tribunales industriales, siempre que éstos no los sufrage el Estado, y poner á la disposición de los mismos, gratuitamente, el local necesario.

El Consejo de gobierno conocerá de las diferencias que surjan á este respecto entre los Municipios que han establecido un Tribunal común.

Art. 7.° Salvo estipulación contraria de la presente Ley, las disposiciones legislativas sobre procedimiento civil se aplicarán á los Tribunales industriales, en lo concerniente á la toma de posesión y al cese, á la competencia, admisión de prueba y principios generales de procedimiento.

II. — Procedimiento.

Art. 8.° La demanda se presentará, sin pasar por la Oficina de conciliación, ante el Presidente del Tribunal industrial, conforme á una declaración, redactada con arreglo á un formulario, firmada, y que indique el objeto del litigio, el valor de éste, las partes (incluso los fiadores, si los hubiere), así como la profesión de éstas. Las pruebas deberán aducirse al operar la inscripción ó indicarse de una manera suficiente. Los documentos destinados á las partes deberán comunicárseles sin tardanza.

Si el demandado tuviera pruebas que aducir ó fiadores que presentar, deberá hacerlo por escrito, y en un plazo suficiente, antes de la audiencia.

Art. 9.° Las citaciones para comparecer en la vista se enviarán al día siguiente, y si no fuera posible, en general, lo más tarde el segundo día después de presentada la demanda; el plazo de comparecencia será de tres días, como máximum; el fallo se dictará á la mayor brevedad posible.

Art. 10. Las partes deberán comparecer en persona. Los patronos podrán hacerse representar por sus empleados. Por lo demás, no se permitirá la representación sino en los casos de impedimento probado, tales como enfermedad, fallecimiento de un individuo de la familia, ausencia,

servicio militar, etc. Queda prohibido hacerse representar por Abogados ú hombres de negocios. Sólo estará permitido hacerse asistir á aquellos que no posean suficientemente el idioma alemán.

Art. 11. En los casos en que la demanda no tenga por objeto una cantidad determinada y que haya diferencias entre las partes con respecto al valor, el Tribunal resolverá con equidad de una manera sumaria.

Art. 12. Si se opusiera una compensación ó una reconvención que no fuera de la competencia estricta de los Tribunales industriales, éstos podrán, sin embargo, resolver acerca de la demanda; pero el cumplimiento de la sentencia quedará en suspenso hasta que el Juez competente resuelva con respecto á la reconvención.

Los Tribunales industriales concederán al demandado un plazo, lo más restringido posible, para intentar la acción reconvencional.

Si este último transcurre sin que se haga uso de él, la sentencia recaída será ejecutoria.

Estas disposiciones se aplicarán también si se presentan ante otro Juez demandas reconvencionales que sean de la competencia de los Tribunales industriales.

Art. 13. Después de haber oído á las partes, el Tribunal procederá á una tentativa de reconciliación.

Las cuestiones que puedan prejuzgar el asunto principal deberán incorporarse á éste en cuanto sea posible.

Art. 14. El Tribunal completará, en caso de necesidad, las pruebas y hechos de la causa, mediante el interrogatorio de las partes. Apreciará las pruebas aducidas libremente.

No se tomará juramento á los testigos ni á las partes.

Sólo en caso de necesidad absoluta se acudirá á la prueba por medio de peritos.

Art. 15. El Tribunal tendrá derecho, en caso necesario, á exigir un suplemento de pruebas, á exigir un plazo restringido á este efecto y á prorrogar los debates hasta la expiración del último.

Los debates orales ante los Tribunales y el pronunciamiento de sentencias se verificarán en público.

La deliberación de los Jueces y la votación de la sentencia se harán á puerta cerrada.

Art. 16. Inmediatamente después de tomada la decisión, la sentencia se publicará oralmente, con indicación sumaria de motivos, y se notificará por escrito á las partes en los días siguientes, previo pago de los derechos de Secretaría.

III-IV. — Recursos, indemnizaciones á los miembros de los Tribunales industriales, multas.

(Artículos 17 á 21.)

V.—Disposiciones finales.

Art. 22. Los Tribunales industriales se hallarán bajo la inspección del Tribunal cantonal, y deberán remitir á éste una Memoria annal.

Las acciones en denegación de justicia deberán llavarse ante la Comisión de recursos del Tribunal cantonal.

Art. 23. El Consejo de gobierno, después de oir el parecer del Tribunal cantonal, dictará los Reglamentos necesarios para la organización del procedimiento ante los Tribunales industriales.

Art. 24. El Consejo de gobierno fijará la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

APÉNDICE TERCERO

BIBLIOGRAFÍA (1)

I. — Sobre el problema en general.

a) **Enciclopedias, diccionarios y repertorios legislativos y bibliográficos.**

* **Alcubilla.** Diccionario de la Administración española. — Madrid, desde 1892.

* **Annuaire de la Législation du Travail.** —Bruxelles, desde 1897.

* **Bachem** (Julius). Staatlexicon.— 1901-1904.

* **Bibliographie der Sozialwissenschaften.** — Berlin, 1906 y siguientes.

* **Bliss.** The New Encyclopedia of Social Reform. — New York y Londres, 1908.

* **Conrad** (J.). Handwörterbuch der Staatswissenschaften.--Jena, 1909-1910.

* **Elster.** Lexikon des Arbeitsrechts. — Jena, 1910.

* **Enciclopedia británica.** — Edimburgo, 1875-1902.

* **Grand Encyclopédie** (La).— Paris (S. f.).

* **Instituto** de Reformas Sociales. Sección 1.ª: Legislación del Trabajo. — Madrid, 1905-1911.

* **Meyers Konversations - Lexicon.** — Leipzig und Wien, 1902-1910.

* **Pelgrave** (R. H. Inglis). Dictionary of Political Economy.—Londres, 1901.

* **Reichesberg.** Handwörterbuch der Schweizerischen Volkwirtschaft, Sozialpolitik und Verwaltung. — Berna, 1903.

* **Say** (Léon). Nouveau Dictionnaire d'Economie politique.—Paris-Nancy, 1899-1900.

* **Société** de Législation comparée. Annuaire de Législation étrangère. — Paris, desde 1872.

* **Stammhammer.** Bibliographie der Sozialpolitik. - Jena, 1907.

* **The New International Encyclopedia.** — New-York, 1907.

(1) Las obras señaladas con un asterisco se hallan en la Biblioteca del *Instituto de Reformas Sociales.*

b) Tratados de Economia y de Politica social.

* **Cohendy** et **Grigaut**. Législation ouvrière. — Paris.

* **Conrad** (J.). Gründriss zum Studium der politischen Œkonomie. — Jena, 1904-1908.

* **Gide**. Cours d'Économie politique. — Paris, 1911.

* — Économie sociale. — Paris, 1907.

* **Herkner**. Die Arbeiterfrage. — Berlin, 1908.

* **Kleinwachter**. Lehrbuch der Nationalœkonomie. — Leipzig, 1902.

* **Philippovich**. Gründriss der Politischen Œkonomie. — Tubinga, 1905-1910.

* **Pic** (Paul). Traité élémentaire d'Législation industrielle. Les Lois ouvrières. — Paris, 1910.

* **Schmoller**. Gründriss der allgemeinen Volkswirtschaftlehre. Leipzig, 1904 y 1908.

* **Van der Borght**. Grundzüge der Sozialpolitik. — Leipzig, 1904.

* **Zwiedineck-Südenhorst**. Sozialpolitik. — Leipzig, 1911.

c) Otros estudios.

Ashley. The adjustment of wages. 1903.

* **Brentano, Auerbach, Lotz** y **Zahn**. Arbeitseinstellungen und Fortbildung des Arbeitsvertrags. Schriften des Vereins für Socialpolitik. — Leipzig, 1890.

Brouilhet (Charles). Le contrat colletif de travail. — Paris, 1909.

* **Bureau**. Le contrat de travail. — Paris, 1902.

* **Cornelissen**. Théorie du salaire. 1908.

Dalla Volta. I problemi dell'organizazione del lavoro. — Florencia, 1903.

* **Duthoit**. Vers la organisation professionelle. — Paris, 1910.

Gilman (N. Paine). Methods of industrial peace. — Boston, 1904.

* **Godinet**. Les Conseils du travail en France. — Dijon, 1905.

Guyot (Ives). Les conflicts du travail et leur solution. — Paris, 1908.

Haandet. La grève dévant la loi et les tribunaux. — Paris, 1904.

Harmel. La démocratie dans l'usine. — 1903.

* **Harms**. Die hollandischen Arbeitskammern. Ihre Entstehung. Organisation und Wirksankeit. Jena, 1903.

* **Hirsch** (Max). Democracy versy Socialism. — Londres, 1901.

* **Jay** (Raul). Die Arbeitsrate in Frankreich. — Jena, 1903.

Kaiserl. Arbeitsstatistisches Amt. Der Tarifvertrag im Deutschen Reich. — Berlin, 1908.

Kœppe. Der kolektive Arbeitsvertrag als Gesetzgebungsproblem. 1908.

* **Levasseur** (E.). L'ouvrier américaicain. L'ouvrier au travail. L'ouvrier chez lui. Les questions ouvrières. 2 vols. — Paris. 1898.

* **Lotmar**. Der Arbeitsvertrag nach dem Privatrecht des Deutschen Reiches. 2 vols. — Leipzig, 1902 y 1908.

McNeill. The Labor movement, the problem of to-day. — Boston, 1887.

* **Metin.** Le socialisme sans doctrines. — Paris, 1890.

* **Morisseaux** (Ch.). Conseils de la Industrie et du Travail.—Bruselas, 1890.

* **Payen** (J.). Les Conseils de l'Industrie et du Travail en Belgique. — Paris, 1899.

* **Pascaud** (H.). Le contrat de travail au point de vue économique et juridique.—Paris, 1902.

* **Peters** (John P.). Labor and capital. – Londres, 1902.

* **Pigon** (A. C.). Principles and methods of industrial peace. — Londres, 1905.

* **Pinardi** und **Schiavi.** Die italischen Arbeitskammern. Nebsteinem Auhang über die Arbeitskammern in der Schveiz und die Arbeitsräte in Frankreich. – Jena, 1904.

Price. Industrial peace. — 1887.

Rainaud. Le contrat collectif de travail. — Paris, 1903.

* **Rossi** (Rosario). La solidarietà professionale e la libertà del lavoro. — Cattaninetta, 1906.

Schomerus. Neben- und Folgewirkungen der englischen Gewerbeschaften. — 1905.

Schulze-Gävernitz. Zum sozialen Frieden. 2 vols. — Leipzig, 1890.

* **Seilhac.** Las huelgas. — Madrid.

* **Sewall** and **Summer.** Labor problems. — New-York, 1905.

* **Siegfried** (André). La démocratie en Nouvelle-Zelande. — Paris, 1904.

* **Sinzheimer.** Der korporative Arbeitsnormenvertrag. 2 vols. – 1907 y 1908.

* **Varlez** (Louis). Die organisation der Industrie und Arbeitsrate in Belgien. — Jena, 1904.

Vatere Claes (P.). Le contrat collectif du travail. – Bruselas, 1910.

* **Verhandlungen** der Generalversammlung des Vereins für Sociialpolitik. — Leipzig, 1890.

* **Webb** (Sidney and Beatrice). Industrial Democracy. - Londres, 1902.

Wölbling. Der Akkordvertrag und Tarifvertrag. — 1908.

d) **Revistas.**

Amstliche Mitteilungen aus Jahresberichten der Gewerbeaufsichtsbeamten. — Berlin, 1892-1894.

* **Bibliographia** économica universalis. – Bruselas.

* **Blaetter** fuer die gesamten Sozialwissenschafthen. — Berlin, desde 1905.

Blätter für Soziale Praxis. — 1893-1899.

* **Boletín** del Departamento Nacional del Trabajo.— Buenos Aires.

* **Boletín** del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid, desde 1904.

* **Bolletino** dell' Officio del Laboro.—Roma, 1904.

* **Bulletin** de l'Office du Travail.— Paris.

* **Bulletin** de l'Office International du Travail.—Basilea, desde 1902.

* **Bulletin** of the Bureau of Labour.—Washington.

Das Gewerbegericht. — Berlin.

Das Sozialpolitische Zentralblatt.— 1892-1894.

Das statistische Jahrbuch deutscher Städte.—1892-1894.

* **Journal** of the Department of Labour.—New Zeland, Vellington.

* **Reichsarbeitsblatt.**—Berlin.

* **Revue** du Travail.—Bruselas.

* **Soziale** Praxis.—Berlin.

* **Soziale** Rundschau —Viena.

* **The** Board of Trade: Labour Gazette.—Londres.

* **The** Labour Gazette.—Ottawa.

II. — Sobre conciliación y arbitraje.

a) Libros.

* **Aftalion** (M.). La conciliations, dans les conflicts collectifs.—Paris, 1907.

*—La conciliation dans les conflicts collectifs et les travaux en la Section du Nord. — Paris, 1907.

* **Asociación** de fabricantes de las cuencas del Ter. Los Jurados mixtos en España: Datos y consideraciones acerca de la conciliación y el arbitraje en los conflictos entre patronos y obreros.— Barcelona, 1902.

Bertholemot. L'arbitrage obligatoire. — Paris, 1901.

Boadhead. State regulation of labour disputes in New Zealand.— Londres, 1908.

Bralotth. Manuel formulaire raissoné de conciliation et arbitrage en matière de diférends collectifs entre patrons et ouvriers ou employés, d'après la loi du 27 décembre 1892, ou Commentaire pratique de cette Loi. — Paris, 1894.

* **Brentano** Über das Arbeitsverhaltnis in den privaten Riesenbetrieben. Sch. d. v. f. s. Bd. 116.— Leipzig, 1906.

* **Briffaut.** Essai sur les types de institutions permanentes de conciliation et d'arbitrage.—Lyon, 1903.

Crompton. Industrial conciliation, 1876.

* — (Trad. Weiler). Arbitrage et conciliation entre patrons et ouvriers. — Mons, 1880.

Dalla Volta. Dell'arbitrato negli scioperi. — Palermo, 1903.

* **D'Eichthal** (Eugène). Le nouveau projet de Loi sur l'arbitrage industriel facultatif.— Paris, 1892,

Douglas Knoop. Industrial conciliation and arbitration. — Londres, 1909.

Ergebnisse der von dem Gewerbeausschusse des österreichischen Abgeordnetenhauses veranstalteten mündlichen und Schriftlichen Enquete über den Gesetzentwurf betr. die Einführung von Einrichtungen zur Förderung des Einvernehmens zwischen den Gewerbsunternehmern und ihren Arbeitern. — Viena, 1893.

* **Fabreguettes** (P.). La question sociale, le contrat de travail, la coalition et les grèves dévant la Loi. Rol des Sindicats. Arbitrage. Conciliation (lègislation ouvrière). — Toulouse, 1896.

* **Fontaine.** Les grèves et la conciliation. — Paris, 1897.

* **Franklin Willoughby**. Industrial arbitration and conciliation. S. p. d. i.

* **Fromont de Bouaille** (C. de). De la conciliation et de l'arbitrage dans les conflits entre patrons et ouvriers en France et à l'Etranger. — Paris, 1894.

* — Conciliation et arbitrage. — Paris, 1903.

* — Conciliation et arbitrage. — Paris, 1905.

* **Galet.** Les Conseils de conciliation et d'arbitrage des patrons et des ouvriers das l'industrie.— Paris, 1892.

Gerloft. Geschichte, Entwickelung und organisation des stadtzürcherischen Einigungsamtes, 1908.

* **Gibon** (A.). La paix des ateliers. Institutions de nature à faciliter la conciliation et l'arbitrage entre patrons et ouvriers. — Paris, 1891.

Hansun (E.). Arbeiderkemmissionens Formand. — Christiania, 1901.

Industrial Conciliation. Report of the procedings of the conference held under the auspices of the National Civic Federation.— New York, 1902.

* **Jacobi, Bitzer, Gensel, Ludwig-Wolf**, u. s. w. Ueber Fabrikgesetzgebung. Schiedsgerichte und Einigungs ämer. Schriften des Vereins für Socialpolitik. — Leipzig, 1873.

* **Jastrow** (I.). Gewerbegerichte une Einigungsämter: Sozialpolitik und Verwaltungswissenschaft. — Berlin, 1902.

Kettle. Strikes and arbitrations.— Londres, 1866.

Leconflat. La conciliation et l'arbitrage en matier de diférends collectifs entre patrons et ouvriers ou employés. Loi du 27 décembre 1892. — Paris, 1894.

* **Lloyd** (Henry Demarest). A country without strikes. A visit to the Compulsory Arbitration court of New Zealand. — New York, 1900.

Malherbe (G.) et Marbaix (T.). — Les Tribunaux professionels ou la solution des conflits ouvriers au sein du Syndicat. — Bruselas, 1897.

* **Montejo y Rica.** Las instituciones modernas para prevenir ó resolver los conflictos entre patronos y obreros. Discurso universitario. — Madrid, 1911.

Mundella. Arbitration as a mean of preventing strikes.—Bradford, 1868.

* **Neyaro** (Bertran). L'arbitrage obligatoire. Etude économique et juridique.—Paris, 1905.

Nusbaumer. L'obligation de la tentative de conciliation dans les différends collectifs entre patrons et ouvriers. — Paris, 1911.

* **Ofice du Travail.** Statistique des grèves et des recours á la conciliation et arbitrage.—Paris, 1895.

Ournac. Les conseils de conciliation dans les compagnies de chemins de fer. – Toulouse, 1911.

* **Peronnet** (Ch.). La conciliation et l'arbitrage. — Paris, 1897.

Pic. La Loi du 27 décembre 1892: Resultats pratiques et proyects de réforme. – 1896.

* **Potthoff.** Die Vertretung der Angestellten in Arbeitskammern.— Jena, 1905.

* **Racca.** L'arbitrage et la conciliation en Italie.—*(Musée Social: Mémoires et Documents).* — Paris. 1903.

* **Saget** (Fernand). De l'arbitrage dans les conflicts entre patrons et ouvriers.—Paris, 1901.

Schmoller. Über organe für Einigung und. Schiedssprüche in Arbeitstrestigkeiten.—Berlin, 1903.

Schriften der Gessellschaft für soziale Reform. Methoden des gewerblichen Einigungswesen. Heft 23 und 24. – Berlin, 1906.

* **Strauss.** Conciliation et arbitrage. 1898.

* **Verhandlungen** des Vereins für Socialpolitik am 12. und 13. october 1873. — Leipzig, 1874.

* **Waterlot.** La conciliation et l'arbitrage dans les conflicts collectifs entre patrons et ouvriers.— Paris, 1896.

* **Weiler** (Julien). L'arbitrage industriel devant la Science économique. — Morlanwelz, 1891

— La conciliation industriel et le rôle des meneurs en Bruselas. — Paris, 1892.

Wrigth. Industrial conciliation and arbitration. — Boston, 1881.

* **Zimmermann.** Gewerbliches Einigungswesen in England und Schottland. — Jena, 1906.

b) Revistas.

* **Aldrich.** Die Arbeiterbewegung in Australien und Neu-Seeland.— *Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik,* XV. Bd.

* **Bender** (E.). La conciliation et l'arbitrage dans les conflits du travail. – *Questions pratiques de Législation ouvrière,* Mayo 1909.

* **Billet** (Daniel). La conciliation et l'arbitrage dans les conflits industriels en France. – *Bulletin du Comité Central du Travail Industriel,* 15 Junio 1909.

* **Boenigk.** Schiedsgerichte für kaufmännische Angestellte. — *Jahrbücher für Nat. u. Stat,* 3. F. 13.

* **Brants** (Victor). Les Conseils d'usine des Comités ouvriers en Allemagne. — *La Réforme Sociale,* 1.º-16 Agosto 1907.

* **Carnegie** (Andrew). The future of labor. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science,* Marzo 1900.

* **Clark.** Labor conditions in New-Zealand. — *Bulletin of the Bureau of Labor.* — 1903.

Das genser gesetz über kollektive Arbeitsverträge. – *Soziale Praxis,* 19 Abril 1900.

* **Dechesne.** La conciliation industrielle en Belgique. — *Revue d' Economie politique,* 1897.

* **Dechesne** (Laurent). Conciliation et arbitrage en Nouvelle Zélan-

de. — *Revue Économique Internationale*, Noviembre 1908.

* **Ferneuil**. La Conference de M. Millerand sur les conflics sociaux et l'arbitrage. — *Revue politique et parlementaire,* 1911.

* **Kermaday** (Paul). Settlement and prevention of industrial disputes in New Zealand. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.

* **Jay**. Die Einigungsämter in Frankreich auf Grund des Gesetzes von 27. Dez. 1892. — *Archiv für Socialwissenschaft und Sozialpolitik,* Bd. IV.

* **Kœffer** (S.). Arbeitskammern.— *Sociale Kultur,* Diciembre 1908.

* **Krauskof** (Rabi Joseph). Necessity of industrial arbitration.— *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.

* **Les** institutions privées de conciliation et d'arbitrage en France et à l'Étranger (Résume des Réunions du Travail). — *Réforme Sociale*, 1.°-16 Julio 1907.

* **Lewis** (J. L.). The settlement of disputes among the mine workers. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.

Lotmar. Die Tarifverträge Zwischen Arbeitgebern und Arbeitnehmer.—*Archiv für Soziale Gesetzgebung,* 15. 1900.

* **Lundrigan** (John). State agencies for dealing with labor disputes: The experience of New-York. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.

* **Menotti di Francesco** (Guiseppe). I conflitti di lavoro e loro pacifica resoluzione. — *Rivista Internazionale di Science Sociali,* Mayo 1910.

* **Raiston** (Jackson), **Littlefield** (Charles E.), **Emery, Turuseth**. Use and abuse of injunctions in trade disputes. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Julio 1910.

Reeves. Die obligatorischen Schiedsgerichte in einigen englischen Kolonien. — *Archiv für Soziale Gesetzgebung,* 11. 1897.

* **Reil** (Charles P.). The scope and limits of the injunction: Introductory address. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science,* Septiembre 1910.

* **Sangro** (P.). La conciliation, l'arbitrage et le contrat du travail en Espagne. — *Le Musée Social: Annales,* Agosto-Septiembre 1907.

* **Schachner**. Schiedsgerichte und Lohnausschüsse in Australien.— *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik,* 1908.

* **Schachner** (Robert). Schiedsgerichte und Lohnausschüsse in Australien. — *Archiv für Sozialwissenschaft*, Septiembre 1908 y Enero 1909.

* **Schmidt** (Robert). Arbeitskammern. — *Sozialistische Monats-Hefte,* 20 Febrero 1908.

Schulz. Ueber Schiedsverträge der Arbeitgeber und Arbeitnehmer.

Archiv für Soziale Gesetzgebung, 15. 1900.

Silbermann. Die frage der kaufmännischen Schiedsgerichte in Deutschland. — *Archiv für Soziale Gesetzgebung,* 11.

Spence Watson. The peaceable settlement of Labour disputes.— *Contemporary Review,* Mayo 1890.

* **Vallace Byran** (G.). Propes bounds of the use of the injunction in labor disputes. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science,* Septiembre 1910.

* **Van Cleave** (James W.). The work of employers associations in the settlements of labor disputes. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science,* Septiembre 1910.

* **Vance** (Fruman S.). Welfare work as a way to prevent labor disputes. — *The Annals of the American Academy of Political and Social Science,* Septiembre 1910.

Williams. Legislation for Labor Arbitration. — *Quarterly Journal of Economy,* vol. I, 1887.

* **Willoughby.** L'arbitrage et la conciliation aux États-Unis.—*Le Musée Social,* Septiembre, 1901.

* **Wölbling.** Zur frage der Parteivertretung vor den Gewerbe- u. Kaufmannsgerichten. — *Archiv für Sozialpolitik,* 21.

* — Vom Zentralschiedsgericht für d. Baugewerbe. — *Soziale Praxis,* 1911.

* **Zamanski** (Joseph). Les Conseils du travail. — *L'Associacion Catholique,* Septiembre 1908.

Zimmermann. Streikverhütung *Preuss. Jahr.* 1905.

* **Zur** organisation der Arbeitskammern. — *Sociale Praxis,* 14 Enero 1909.

Zürcher. Die gewerbeblichen Schiedsgerichte der Schweiz.— *Zeitschrift für Schweizerischen Statistik,* 1904.

III. — Sobre Tribunales industriales en particular.

a) Libros.

* **Bahr** (R.). Gewerbegericht, Kaufmannsgericht, Einigungsamt. — Leipzig, 1905.

Baum (G.). Handbuch für Gewerbegerichte. Unter Benützung des Archivs des Verbandes deutscher Gewerbegerichte.— Berlin, 1904.

* **Bellom** (M.). Étude sur les Tribunaux industriels allemands. — Paris, 1891.

Blach. Das Gewerbegericht. Gesetz vom 27. XI 1896 in historich-dogmat und exeget Darstellung, sowie in Vergleichung mit dem deutschen Gewerbegerichtgesetze. — Viena, 1898.

* **Castells** (Miguel de). Dictamen preparando un proyecto de Ley

para establecer Jurados mixtos en España. — Madrid.

Caudeville. Manuel des Sécrétaires des Conseils de prud'hommes. — Boulogne-sur-Mer, 1911.

* **Cluzel.** Manuel pratique des Conseils de prud'hommes. Loi du 27 mars 1907. — 1908.

Drurbel (L.). Over werkregters. Gante, 1857.

Eberty. Denkschrift über Gewerbeschiedsgerichte, 1872.

— Gewerbegerichte und das gewerbliche Schiedsgerichtswesen, 1869.

Freundlich. Das Verfahren nach d. Reichsgesetz. betr. die Gewerbegerichte von 29. VII. 1870 in seinen Abweichungen von ordentlichen Verfahren.—Munich, 1898.

Friedrich (K.). Das Reichsgesetz betr. die Gewerbegerichte von 29. VII 1890. - 1901.

Hass (J.). Kommentar zum Gewerbegerichtsgesetz in der Fassung der Bekanntmachung von 29. IX 1901. — Götinga, 1902.

Haues (K.). Das gewerbegericht. Ein Leitfaden zu Gewerbegerichtsgesetz. — Düsseldorf, 1902.

Hirsch (M.). Leitfanden zum Gewerbegerichtsgesetz. — Berlin, 1902.

Hirsekem (L.) Das Gewerbegerichtsgesetz von 29. IV. 1901.

Hubert. Les Conseils de prud'hommes. Leur origine. Leur fonctionnement. Législation et jurisprudence. — Bruselas, 1911.

Ingwer. Die Rechtsstreitgkeiten vor dem Gewerbegerichts.—Viena, 1899.

Krebs. Organisation und Wirksankeit der gewerblichen Schiedsgerichte. — Zurich, 1887.

* **Majetti** (P. R.). Il Tribunale del Lavoro. — Nápoles, 1894.

Mass. Die Praxis des Gewerbegerichte. — Stettin, 1907.

* **Maura y Gamazo** (Gabriel). Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir ó remediar las huelgas. — Madrid, 1901.

Milelmi (L.) y **Jüsst** (M.). Das Gewerbegerichtsgesetz. — Berlin, 1903.

* **Ministero** di Agricoltura Industria e Commercio. Uficio del Lavoro. I probiviri industriali: inchiesta per la riforma della lege 25 giugno 1893. — Roma, 1904.

Menzinger-Preneur Kommentare zum Gesetz betr. die Gewerbegerichte. — Munich, 1905.

Mugdan. Gewerbegerichtsgesetz in der Fassung der Bekanntmachung vom 29. IX. 1901.—Berlin, 1902.

Nouvion-Jacquet y **Cordier.** Le patron et l'ouvrier devant le Conseil de prud'hommes. — Paris, 1897.

Oppenheim. Gewerbegericht und Kontraktbruch. — Berlin, 1874.

Paunier (K.). Gerverbegerichtsgesetz für deutsche Reich. — Leipzig, 1902.

Pierard. Reccueil de législation et de jurisprudence ou Conseils de prud'hommes de la Belgique.— Charleroi, 1895.

— Reccueil de législation et de jurisprudence des Conseils de

prud'hommes de Belgique: VI° année, 1897. — Chaleroi, 1897.

* **Portier**. Les patrons devant les prud'hommes. — Paris, 1904.

* **Prat de la Riba** (Enrique). Los Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir ó remediar las huelgas. — Madrid, 1901.

* **Puig Martínez** (C.) y **Mascarell Llano** (L.). Tribunales industriales. Accidentes del trabajo. — Valencia, 1909.

* **Regaud** (F.) Les Conseils de prud'hommes. — Paris, 1898.

Reichel. Das Gewerbegericht. — Herrnhut, 1898.

* **Regnault**. Les Conseils de prud' hommes: leur competence, leur extension. — Paris, 1903.

Ricker. Das gewerbliche Schiedsgericht. — 1874.

* **Rusiñol** (Alberto). Bases para la creación y funcionamiento de los Jurados mixtos en Manlleu. — Barcelona, 1902.

* **Tabourier**. La jurisdiction prud' hommale. — Paris, 1907.

* **Sarrazin**. Code pratique des prud'hommes. — Paris, 1898-1902.

Schmitz. Die Königlischen Gewerbegerichte in der Reinprovinz Düsseldorf. 1884.

Schulz-Schalhorn. Das Gewerbegericht. 1902.

Stein. Reichsgesetz von 27 Juli. 1890 betr. die Gewerbegerichte. — Berlin, 1891.

Stieda. Das Gewerbegericht. — Leipzig, 1890.

Strauss. Centenaire de la prud hommie. — Lyon, 1907.

— Code manual des prud'hommes, 1906.

Tarres (K.). Das Gewerbegericht. Ein Leitfaden für Wähler und Beisitzer. Düseldorf, 1902.

Tartauson. De la réforme des Conseils de prud'hommes. — 1904.

Thouvenot. Les Tribunaux industriels et les Conseils de prud'hommes. — 1901.

* **Turati** (Fil.). I Tribunali del Lavoro: Relazione al Consiglio Superiore del Lavoro per la riforma della lege sui probiviri industriali. — Roma, 1904.

Unger. Entscheidungen der Gewerbegerichte in Berlin unter Berüchsichtigung der Praxis anderer deutscher Gerichte. — 1898.

Wauwermans (P.) y **Leger** (L. Th.) Les Conseils de prud'hommes (Comentaire doctrinal et législatif à la Loi du 15 mai 1910). — Gante, 1910.

* **Wilhelmi-Fürst**. Kommentare zum Gesetz betr. die Gewerbe gerichte. — Berlin, 1903.

Wolf (E.). Die Deutschen Gewerbegerichte und Innungs-Schiedsgerichte sowie deren Rechtsprechung. — Leipzig, 1902.

b) **Revistas.**

* **Germain** (Ferdinand). Un Tribunal du travail: Les Conseils de proud'hommes. — *Le Sillon*, 10 Febrero 1909.

* **Gruet**. Les Conseils de prud'hom-

mes et le projet de Loi sur leur organisation devant le Parlement.—*Revue politique et parlementaire*, 2.

* **Jastrow**. Die Erfahrungen in den deutschen Gewerbegerichten.—*Jahrbücher für Nationalökonomie*, 14. 1897.

* **Les** Conseils de prud'hommes existant en France au 1er janvier 1907. — *La Revue de Statistique*, Mayo 1907.

Sombart. Dar italienische Gesetz betr. die Einsetzung von Probi viri.—*Archiv für Soziale Gesetzgebung*, 6.

ÍNDICE

Páginas.

Comunicación al Sr. Presidente del Instituto..... III

CAPÍTULO PRIMERO

LA LEY SOBRE TRIBUNALES INDUSTRIALES DE 19 DE MAYO DE 1908

I. Antecedentes y proyectos..... 1
II. Los proyectos de Ley en las Cortes..... 3
Proyecto de Ley de Tribunales industriales .... 6, 23, 32, 34 y 60
Ley sobre Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908..... 60
Real decreto creando Tribunales industriales en capitales de provincia y cabezas de partido judicial..... 68
Real orden sobre capacidad electoral para la constitución de Tribunales industriales..... 73
Proyecto de Ley dejando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908..... 75

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES EN EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

I. Preparación de la reforma..... 77
II. Notas de la Sección 2.ª técnico-administrativa sobre el funcionamiento de los Tribunales industriales..... 78
III. Suspensión de la Ley de Tribunales industriales..... 88
IV. Información acerca de la reforma de la Ley de Tribunales industriales de la Sección 3.ª técnico-administrativa..... 93
I. Antecedentes..... 93
II. Trabajos preparatorios de la Sección..... 102
III. Resultados de la información..... 113

Páginas.

V. Informes especiales, dignos de consideración..... 136
1.—Jueces de primera instancia..... 136
2.—Jurados..... 139
3.—Sociedades obreras..... 143
4.—Sociedades patronales..... 144
5.—Juntas locales de Reformas Sociales..... 148
6.—Delegaciones de Estadística del Instituto..... 148
7.—Inspecciones del Trabajo..... 148
8.—Diputados á Cortes..... 149
9.—Cámaras de Comercio..... 149
10.—Abogados..... 153

CAPÍTULO III

LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES EN EL EXTRANJERO

Notas de Legislación comparada..... 157
Objeto y competencia..... 159
Composición del Tribunal..... 163
Creación y sistema electoral..... 167
Procedimiento contencioso..... 175
Recursos contra los fallos..... 179

CAPÍTULO IV

RAZONAMIENTO DE LA REFORMA DE LA LEY

I. Indicación general..... 183
II. Número de los jurados y modo de su designación..... 184
III. Retribución de los jurados..... 185
IV. Funciones auxiliares del Tribunal industrial y su retribución..... 186
V. Intervención de Abogado y Procurador..... 187
VI. Juez especial..... 188
VII. Sistema electoral..... 188
VIII. Calidad de obrero y patrono de los jurados..... 189
IX. Tribunal competente..... 190
X. Conciliación..... 190
XI. Sorteo de jurados..... 192
XII. Recusación de jurados..... 192
XIII. Multa á los jurados no asistentes..... 193

Páginas.

XIV. Falta de constitución del Tribunal..... 194
XV. Protesta á los efectos del recurso de casación..... 194
XVI. Informes..... 195
XVII. Veredicto..... 195
XVIII. Voto del Juez..... 197
XIX. Sentencia..... 198
XX. Costas al patrono temerario ó malicioso..... 198
XXI. Recursos contra las sentencias de los Tribunales industriales..... 199
XXII. Estadistica..... 202
XXIII. Aplicación del importe de las multas 202

APÉNDICE PRIMERO

ANTECEDENTES EN LA COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES

I. Bases para un proyecto de Ley estableciendo los Jurados mixtos en España..... 205
II. Dictamen preparando un proyecto de Ley estableciendo Juntas mixtas de arbitraje referentes á las cuestiones que, con motivo del trabajo, surjan entre patronos y obreros, redactado por el Sr. D. Daniel Balaciart..... 231
III. Dictamen preparando un proyecto de Ley para establecer los Jurados mixtos en España, redactado por el Excelentísimo Sr. D. Miguel de Castells..... 237
IV. Dictamen preparando un proyecto de Ley para estabecer los Jurados mixtos en España, según los acuerdos de la Comisión 249
V. Dictamen preparando un proyecto de Ley para establecer los Tribunales industriales, redactado por el Vocal D. Pedro Moreno Rodriguez..... 263

APÉNDICE SEGUNDO

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Alemania: Ley sobre Tribunales industriales, promulgada en 29 de Septiembre de 1901... 269
Austria: Ley de 27 de Noviembre de 1896 sobre Tribunales industriales..... 287
Bélgica: Ley de 31 de Julio de 1889 297

Páginas.

Francia: Ley de 27 de Marzo de 1907 sobre Consejos de prud' hommes. 308
Italia: Ley de 15 de Junio de 1893 sobre Tribunales industriales. 323
Suiza (Cantón de Lucerna): Ley de 9 de Marzo de 1905 sobre Tribunales industriales..... 332
Saint-Gall: Ley de 16 de Mayo de 1904 sobre Tribunales industriales..... 337

APÉNDICE TERCERO

BIBLIOGRAFÍA

I. Sobre el problema en general..... 343
II. Sobre conciliación y arbitraje..... 346
III. Sobre Tribunales industriales en particular..... 350

YC 34438

478273

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY